

UNIVERSIDADE FEDERAL FLUMINENSE
INSTITUTO DE CIÊNCIAS HUMANAS E FILOSOFIA
PROGRAMA DE PÓS-GRADUAÇÃO EM HISTÓRIA

**AS ASSEMBLÉIAS DE PODER POPULAR E AS
TRADIÇÕES DE LUTA DEMOCRÁTICA E DE
PARTICIPAÇÃO POPULAR EM CUBA**

Emilly Couto Feitosa

Niterói,

2011.

EMILLY COUTO FEITOSA

**AS ASSEMBLÉIAS DE PODER POPULAR E AS
TRADIÇÕES DE LUTA DEMOCRÁTICA E DE
PARTICIPAÇÃO POPULAR EM CUBA**

Dissertação apresentada ao Programa de Pós-Graduação em História Política e Social da Universidade Federal Fluminense, como exigência parcial para obtenção do Grau de Mestre em História.

Orientador: Prof. Dr. DANIEL AARÃO REIS FILHO

Niterói,

2011.

EMILLY COUTO FEITOSA

**AS ASSEMBLÉIAS DE PODER POPULAR E AS TRADIÇÕES DE LUTA
DEMOCRÁTICA E DE PARTICIPAÇÃO POPULAR EM CUBA**

Dissertação apresentada ao Programa de Pós-Graduação em História Política e Social da Universidade Federal Fluminense, como exigência parcial para obtenção do Grau de Mestre em História.

Aprovada em agosto de 2011.

BANCA EXAMINADORA

Prof. Dr. Daniel Aarão Reis Filho

UFF

Prof. Dr. Norberto O. Ferreras

UFF

Prof^ª. Dra. Monica Bruckman

UFRJ

Niterói,

2011.

Dedico este trabalho aos meus pais, Margarete e Emiliano, pessoas maravilhosas, por quem tenho profunda admiração e que estiveram ao meu lado em todos os momentos da minha vida, me amando e apoiando. Sem vocês nada disso seria possível.

AGRADECIMENTOS

Agradeço, em primeiro lugar, ao meu eterno mestre, Daniel Aarão Reis Filho, por sua paciência, críticas e sugestões. Suas posições ponderadas me ajudaram a colocar os pés no chão e a frear possíveis radicalismos ao longo da pesquisa. Obrigada por todas as oportunidades oferecidas e, sobretudo, pelo encorajamento e por todo o apoio e confiança depositada em mim, independente das dificuldades enfrentadas. Para além de um mestre, você será sempre um amigo.

À Lydia Caridad, *mi abuelita* Cari, pelas longas conversas e por todo o material de pesquisa. Uma das revolucionárias mais engajadas que conheci, sua história de vida repleta de luta e de ética é para mim uma inspiração. À Lydia “Tota” Caridad por ter me acolhido em sua casa e me proporcionado a experiência de vivenciar mais de perto o cotidiano dos cubanos. Ao Marcos Sánchez, Marquito, por expandir os meus horizontes e abrir os meus olhos para o revolucionário e o contraditório. Você me encorajou, enxugou minhas lágrimas e não me deixou sentir só. *Gracias, mi hermanito cubano-brasileño.*

Ao Jesus Garcia, Elena Martínez e Karina Martínez por me acolherem tão carinhosamente e cuidarem de mim como se eu fosse uma filha. Jamais me esquecerei dos almoços de domingo e das intermináveis discussões políticas. Vocês são, e sempre serão, a minha família cubana.

Aos meus co-orientadores Norberto Ferreras, Carlos Walter Porto-Gonçalves, Denise Rollemberg, Luiz Ricardo Leitão e Jesus Garcia. Cada um, à sua maneira, contribuiu para a realização deste trabalho.

Às minhas amigas, em especial, à Isabela Dias de Albuquerque e à Marcela Calliari, pessoas incríveis e que sempre estiveram ao meu lado, na alegria e na tristeza, me motivando e ajudando a superar os dilemas e as adversidades. Vocês são como irmãs pra mim.

Ao meu amado companheiro Luis Augusto, presença inestimável em minha vida, cuja ajuda foi fundamental para que mais essa etapa fosse vencida. Obrigada por todo o amor, carinho, atenção, paciência e confiança. Ao seu lado, passei a acreditar que é possível compartilhar uma vida a dois.

Por último, à minha família, Emiliano Feitosa, Margarete Feitosa e à minha querida mãe-irmã Carla por terem me apoiado e incentivado a seguir sempre adiante na busca do meu sonho. Obrigada pela confiança que depositaram em mim e pelos sacrifícios feitos em prol da minha pesquisa. Devo muito do que sou a vocês.

EPÍGRAFE

UN LARGO LAGARTO VERDE

Por el Mar de las Antillas (que también Caribe llaman)
batida por olas duras y ornada de espumas blandas,
bajo el sol que la persigue y el viento que la rechaza,
cantando a lágrima viva navega Cuba en su mapa:
un largo lagarto verde, con ojos de piedra y agua.
Alta corona de azúcar le tejen agudas cañas;
no por coronada libre, sí de su corona esclava:
reina del manto hacia fuera, del manto adentro, vasalla,
triste como la más triste, navega Cuba en su mapa:
un largo lagarto verde, con ojos de piedra y agua.
Junto a la orilla del mar, tú que estás en fija guardia,
fíjate, guardián marino, en la punta de las lanzas
y en el trueno de las olas y en el grito de las llamas
y en el lagarto despierto sacar las uñas del mapa:
un largo lagarto verde, con ojos de piedra y agua.

Nicolás Guillén
(1902-1989)

RESUMO

A presente pesquisa tem por objetivo resgatar as tradições de luta democrática e de participação popular em Cuba desde as lutas de independência travadas contra a Espanha, em fins do século XIX, até meados dos anos 90, quando o país enfrentou uma das mais graves crises desde a vitória da revolução: o “Período Especial em Tempos de Paz”. Através do resgate dessas tradições, procuro analisar as bases sobre as quais foi criado o Sistema de Poder Popular cubano e o quanto esse sistema foi sendo aperfeiçoado de acordo com o contexto histórico vivido e com as novas demandas surgidas na sociedade. Nesse sentido, destaco como um contexto fundamental de redefinição dos rumos do processo revolucionário cubano, sobretudo com relação à questão do poder popular, a crise dos anos 90 e as reformas que se seguiram a ela

Essa redefinição se concretizou num amplo conjunto de reformas econômicas e políticas. As reformas econômicas foram caracterizadas pela introdução de elementos de uma economia de mercado no país como, por exemplo, a abolição do monopólio do Estado sobre o comércio exterior e a permissão da participação de capitais estrangeiros na economia. Já a reforma política foi caracterizada, sobretudo, por uma resignificação do papel do Estado e das formas de participação e representação, com a modificação da constituição em 1992 e as importantes alterações que gerou no sistema eleitoral cubano.

O novo sistema político aprovado em 1992 e as novas atribuições das Assembléias de Poder Popular significaram uma descentralização administrativa das funções estatais e, assim, também uma maior participação da população na vida política do país. No entanto, o funcionamento deste sistema, o processo eleitoral e suas especificidades e, principalmente, os mecanismos de representação ainda não são conhecidos no Brasil, mesmo no campo das esquerdas.

As Assembléias do Poder Popular são, nesse sentido, o foco da presente pesquisa, haja vista a possibilidade de representarem alternativas democráticas de poder popular à centralização estatal e à burocratização do poder político.

Palavras-chave: Revolução Cubana, Sistema de Poder Popular, Assembléias.

SUMÁRIO

Capítulo 1 - A República Cubana: Do Colonialismo Espanhol ao Neocolonialismo Estadunidense.....	p.01
Capítulo 2 - A Revolução Cubana: Uma História de Luta e Organização Popular.....	p. 17
Capítulo 3 - O Sistema de Poder Popular Cubano: O Protagonismo do Povo, Participação e Representação.....	p. 34
Capítulo 4 – Da Teoria à Prática: O Testemunho dos Delegados de Poder Popular.....	p. 58
Referências Bibliográficas.....	p. 74
Lista de Siglas.....	p. 81
Lista dos Anexos disponíveis em CD.....	p. 82

"O la República tiene por base el carácter entero de cada uno de sus hijos, el hábito de trabajar con sus manos y pensar por sí propio, el ejercicio íntegro de sí, y el respeto, como de honor de familia, al ejercicio íntegro de los demás; la pasión, en fin, por el decoro del hombre, o la república no vale una lágrima de nuestras mujeres ni una gota de sangre de nuestros bravos. Para verdades trabajamos, y no para sueños. Para libertar a los cubanos trabajamos, y no para acorralarlos. [...] Cerrémosle el paso a la república que no venga preparada por medios dignos del decoro del hombre, para el bien y la prosperidad de todos los cubanos".

José Martí, discurso de 26 de noviembre de 1891.

Capítulo 1 – A República Cubana: Do Colonialismo Espanhol ao Neocolonialismo Estadunidense

Cuba deu início a sua luta pela independência em outubro de 1868, quando um advogado e proprietário de terras chamado Carlos Manuel de Céspedes fez uma declaração formal contra a dominação da metrópole espanhola. Este episódio, conhecido como o Grito de Yara, marcou a eclosão da primeira guerra de independência do país - a Guerra dos Dez Anos (1868-1878), sob a liderança do próprio Carlos Manuel de Céspedes, Antonio Maceo, Máximo Gómez e Calixto García.

A Guerra dos Dez Anos, para além de uma guerra civil entre os que defendiam a causa independentista e a permanência da colônia, foi também uma guerra que girou em torno da questão da abolição da escravatura ¹. “De um lado, um punhado resolutivo de brancos proprietários de terras, apoiados por seus escravos negros e por negros livres; do outro, os exércitos espanhóis apoiados por grupos de colonizadores brancos racistas” (GOTT, 2006: 90). E como se a causa independentista já não gerasse divisões suficientes entre os próprios cubanos, esse caráter abolicionista acabou fragilizando o movimento internamente, uma vez que a parte ocidental do país, majoritariamente produtora de açúcar, dependia da mão-de-obra escrava e era contra a abolição. Os exércitos independentistas, também conhecidos como *mambises* ², tomaram diversas

¹ Carlos Manuel de Céspedes publicou o seu primeiro manifesto em dezembro de 1868, no qual fez referência à abolição gradual da escravatura mediante a indenização dos proprietários de escravos.

² A palavra “*mambí*” está associada a Eutímio Mambí, um líder negro que lutou contra a Espanha em Santo Domingo, cinquenta anos antes do início da Guerra dos Dez Anos em Cuba. Os soldados espanhóis, observando táticas semelhantes no uso do *machete* ou facão pelos rebeldes cubanos,

idades no oriente e no centro do país, mas jamais conseguiram se expandir para o ocidente.

Os *mambises* lutaram e resistiram por dez anos, mas enfraquecidos por suas próprias divergências internas e pela repressão dos exércitos espanhóis, acabaram se rendendo em 1878, com a assinatura do Pacto de Zanjón – em troca da deposição de armas dos rebeldes, os espanhóis os anistiarão, libertaram os escravos que lutaram pela independência e prometeram reformas políticas. Era o fim da Guerra dos Dez Anos, mas a colonização e a escravidão permaneciam intactas³.

Inconformados com o desfecho da guerra, Antonio Maceo e Calixto García investiram seus esforços numa segunda guerra de independência. Cunhada na historiografia cubana como *Guerra Chiquita*, esta segunda tentativa teve início em agosto de 1879 e foi derrotada em agosto de 1880, em função do desgaste dos rebeldes, da falta de recursos, inclusive de armas, das contradições internas do movimento, sobretudo com relação à participação negra, e também da reação espanhola, a qual, aproveitando-se da divergência existente na sociedade sobre a questão dos negros, tratou de divulgar que esta era uma guerra de negros contra brancos com o objetivo de fundar uma república negra a exemplo de Santo Domingo. Isolada, essa tentativa de independência teve poucos combates e foi derrotada sem que tivesse representado uma ameaça militar séria à dominação espanhola. (CIVEIRA, VEGA e LEÓN, 2005) e (GOTT, 2006)

Já a terceira guerra de independência, conhecida na historiografia cubana como *Guerra Necesaria*, foi um movimento mais amplo, organizado e com diferentes projetos políticos em disputa. Ela teve início em 1895, sob a liderança dos já conhecidos Antonio Maceo e Máximo Gómez, mas sua principal liderança foi, sem dúvida, José Martí.

José Martí foi um intelectual, jornalista, político, filósofo e poeta nascido em Havana, em 1853. Filho de imigrantes espanhóis, Martí tinha apenas dezesseis anos quando eclodiu a Guerra dos Dez Anos, o que não o impediu de aderir à causa independentista. Em Havana, ajudou a fundar o jornal *Patria Libre*, em 1869, onde publicou diversos escritos em favor dos rebeldes. Acusado de subversivo, foi condenado a seis anos de prisão e a trabalhos forçados, dos quais cumpriu seis meses em Cuba e

começaram a se referir a eles como "Homens de Mambí", expressão que posteriormente foi encurtada para "Mambí" ou "Mambises".

³ A escravidão só foi abolida em Cuba no ano de 1886.

depois foi transferido para a Ilha dos Pinheiros. Em 1871 foi exilado para a Espanha, onde terminou os seus estudos e se formou em Filosofia e Direito. Já formado, viajou pela Europa antes de voltar para a América Latina. Regressou a Cuba somente em 1878, quanto o Pacto de Zanjón anistiou os exilados políticos. Mas em 1879, ao se envolver nos preparativos da *Guerra Chiquita*, foi novamente condenado ao exílio na Espanha, país no qual ficou por pouco tempo, uma vez que se juntou ao Comitê Revolucionário Cubano com sede em Nova Iorque, liderado até então por Calixto García. Atuando politicamente dentro do comitê, Martí viveu por quinze anos em Nova Iorque, de onde convocou outras lideranças, como Antonio Maceo e Máximo Gómez, para se juntarem à causa independentista e participarem da organização de uma guerra revolucionária contra a Espanha. Em 1892 fundou o Partido Revolucionário Cubano/PRC, numa tentativa de conferir unidade à causa independentista ⁴.

A terceira guerra de independência eclodiu depois do chamado Grito de Baire, em 24 de fevereiro de 1895, antes mesmo da chegada de Martí a Cuba, o que só ocorreu em abril. Ele saiu de Nova Iorque e foi ao encontro de Máximo Gómez, em Santo Domingo, onde assinaram o chamado Manifesto de Montecristi, em 25 de março de 1895 ⁵. De Santo Domingo partiram numa embarcação rumo à parte oriental de Cuba. No entanto, ninguém poderia imaginar que o grande líder revolucionário cubano seria morto prematuramente: apenas seis semanas após o desembarque na província de Guantanamo, Martí foi morto numa emboscada espanhola, em 19 de maio de 1895. No entanto, seu legado nacionalista e antiimperialista ficaria para sempre marcado na história cubana. Suas idéias sobreviveram ao tempo e foram resgatadas mais tarde, durante a Revolução Cubana de 1959.

O líder revolucionário estava morto, mas a guerra de independência continuava. Como já foi dito anteriormente, este movimento iniciado em 1895 era mais amplo, organizado e com três diferentes projetos políticos em disputa. Os autonomistas, em menor número, defendiam a manutenção dos laços com a Espanha. Os anexionistas defendiam a anexação aos Estados Unidos. E um terceiro grupo, inspirado pelos ideais

⁴ O Partido Revolucionário Cubano/PRC foi dissolvido em 1898, após a derrota da Espanha na Guerra de Independência. Tomás Estrada Palma, então delegado do partido, tomou a decisão de dissolvê-lo por considerar que o objetivo da sua criação já tinha sido alcançado – a independência.

⁵ O Manifesto de Montecristi foi um documento assinado por José Martí e Máximo Gómez, em Santo Domingo, no qual se estabeleceu o programa de ação da Revolução de Independência. Nele são explicadas ao mundo as razões da guerra contra o colonialismo espanhol. O Manifesto de Montecristi está disponível no Anexo I.

de Martí, advertia ao povo cubano sobre as pretensões imperialistas dos Estados Unidos e defendia a total soberania da nação cubana independente.

A guerra foi se espalhando pela província do oriente e avançou em direção ao centro da ilha. Por onde passavam, os exércitos rebeldes enfrentavam os espanhóis em sangrentas batalhas, invadiam ricas propriedades e queimavam plantações, sobretudo as de cana-de-açúcar. E assim eles tomaram todo o oriente e avançaram. Tomaram Camaguey, Sancti Spíritus, Santa Clara, Trinidad e finalmente, em janeiro de 1896, conseguiram adentrar no lado ocidental da ilha. Enquanto Máximo Gómez tomava Havana, Antonio Maceo foi com suas tropas em direção a Pinar del Río, a província mais ocidental do país. Nas palavras de Richard Gott, “a sua marcha rápida ao longo da extensão da ilha, alcançando em sete meses o que havia sido realizado em sete anos na guerra anterior, pusera os espanhóis face a face com a derrota”. (GOTT, 2006: 112).

Em 1898, a guerra cubano-espanhola já estava praticamente vencida, mas um incidente mudou radicalmente o curso dos acontecimentos. Em fevereiro de 1898, um encouraçado estadunidense ancorado no porto de Havana, o *Maine*, explodiu e matou cerca de 250 marinheiros. O governo dos Estados Unidos acusou os espanhóis de terem provocado a explosão e, apenas um mês depois, o congresso do país, com o apoio do presidente William McKinley, aprovou a Resolução Conjunta, através da qual os Estados declararam guerra formal contra os espanhóis ⁶.

“La Resolución Conjunta proclamaba que El pueblo de Cuba era y de derecho debía ser libre e independiente; exigía que España renunciara a su soberanía sobre Cuba y ordenaba al presidente de EE.UU. que hiciera cumplir el cese de la soberanía española en la isla, mediante el uso de las fuerzas militares y navales” (VEGA, 1997:25).

Os cubanos divergiam sobre o caráter da entrada dos Estados Unidos na guerra. E essa divergência era, em parte, consequência de uma cláusula anexada à Resolução Conjunta – a Emenda Teller ⁷ - cujo texto dizia que a ocupação estadunidense não era permanente e ao mesmo tempo negava qualquer intenção imperialista:

⁶ A Resolução Conjunta, aprovada pelo Congresso dos Estados Unidos em abril de 1898, está disponível no Anexo II.

⁷ A Emenda Teller, cláusula anexada à Resolução Conjunta, foi uma conquista dos exilados cubanos que viviam nos Estados Unidos e que fizeram um intenso lobby contra uma possível anexação de Cuba pelo país. O Congresso, pressionado pelos exilados e com o apoio de membros antiimperialistas, acabou aprovando a emenda em questão, proposta pelo senador Henry Teller. Esta emenda foi anexada à Resolução Conjunta como o parágrafo quarto e está disponível no Anexo I.

“Os Estado Unidos repudiam por meio desta emenda qualquer disposição ou intenção de exercer soberania, jurisdição ou controle sobre a dita ilha, exceto para a pacificação desta e afirmam a sua determinação de, quando isso for alcançado, deixar o governo e o controle da ilha ao seu povo” (Anexo I, parágrafo IV)

A Emenda Teller, de uma certa maneira, acalmou os ânimos dos independentistas cubanos mais patriotas os quais, inspirados pelos ideais de Martí, acreditavam que o incidente do *Maine* não passava de uma justificativa para os Estados Unidos intervirem no conflito e porem em prática a sua pretensão imperialista. Ao mesmo tempo, também levou os próprios estadunidenses a apoiarem a ocupação, justamente por se tratar de uma ajuda humanitária desinteressada contra o domínio espanhol.

A entrada dos Estados Unidos na guerra cubano-espanhola ajudou a libertar Cuba do domínio espanhol em poucos meses, mas é importante ressaltar que essa era a terceira insurreição independentista do país e também que os cubanos já vinham lutando, ininterruptamente, há três anos. Ainda assim, a vitória acabou lhes sendo tirada das mãos. E na história, a guerra cubano-espanhola foi transformada na guerra hispano-americana.

O desfecho da guerra se deu por meio da assinatura do Tratado de Paris ⁸, em dezembro de 1898, quando representantes dos Estados Unidos e da Espanha se reuniram na cidade francesa para estabelecer as cláusulas da rendição espanhola. Por meio deste tratado, a Espanha renunciou a qualquer reivindicação de soberania sobre Cuba, se comprometendo a retirar os seus exércitos do país. Além disso, os Estados Unidos declaravam que, após a evacuação espanhola, ocupariam oficialmente o país. Depois de três anos em guerra, os cubanos sequer participaram ou foram consultados sobre as cláusulas da rendição espanhola. Os cubanos finalmente tinham derrotado a Espanha, mas não tomaram o poder.

A ocupação militar dos Estados Unidos teve início em janeiro de 1899 e foi comandada, primeiramente, pelo general John R. Brooke, o qual foi substituído, após um ano, pelo general Leonard Wood. O governo militar manteve vigente a legislação colonial espanhola, embora lhe tenha introduzido algumas modificações mediante decretos militares.

⁸ O Tratado de Paris, assinado no dia 10 de dezembro de 1898 por representantes dos Estados Unidos e da Espanha, está disponível no anexo III. Por este tratado ficou definido que a Espanha, além de abrir mão da soberania de Cuba e de entregá-la aos Estados Unidos, também entregaria as Filipinas, Porto Rico e a ilha de Guam.

Assim que se estabeleceu no poder, o governo militar tratou de criar e/ou de consolidar os vínculos entre os Estados Unidos e Cuba, principalmente com as classes dominantes cubanas, em sua maioria constituída por produtores de açúcar. Tais classes dominantes, dissociadas dos interesses populares e nacionais, desde antes da independência já mantinham uma relação de dependência com o mercado estadunidense. Além disso, ele também tratou de dar passos para estabilizar a sua presença no país. Dentre suas primeiras medidas, desarmou a população cubana, tanto os rebeldes independentistas quanto aqueles que lutaram a favor da Espanha. Com o objetivo de conferir alguma legitimidade ao governo de ocupação, convocaram importantes cubanos para fazer parte do governo no Conselho de Secretários e nos governos estaduais. Implantou o ensino de inglês e de história dos Estados Unidos nas escolas. Instituiu a livre circulação do dólar. Ao mesmo tempo, criou as suas próprias instituições de segurança – a Polícia e a Guarda Rural – encarregadas de manter a ordem no país nas áreas urbanas e rurais.

De acordo com as cláusulas da Resolução Conjunta e do Tratado de Paris, os Estados Unidos se comprometeram a utilizar suas forças militares para livrar o país do domínio espanhol, a ocupá-lo até ser totalmente pacificado para depois deixar o seu governo e controle os próprios cubanos. Eles se comprometeram internacionalmente, portanto, a não exercer soberania sobre o país. Nesse sentido, era fundamental que fossem convocadas as primeiras eleições pós-independência. E as autoridades cubanas convocaram, em 1900, eleições municipais e para a Assembléia Constituinte, imaginando que poderiam vencê-las em favor da causa anexionista. Através de alianças políticas com as classes dominantes locais e com os que defendiam a anexação aos Estados Unidos, e ainda lançando mão do sufrágio limitado aos homens, maiores de 20 anos, capazes de ler e escrever e proprietários de, no mínimo duzentos e cinquenta dólares, ou que tivessem servido no exército rebelde, essas autoridades acreditaram que Cuba seria rapidamente incorporada à União (GOTT, 2006).

A convocatória às eleições municipais e à Assembléia Constituinte propiciou a aparição dos primeiros partidos políticos cubanos após a independência. Surgiram então dezenas de partidos de caráter local, majoritariamente contra a anexação, o que demonstra a grande dispersão das forças cubanas ante a questão da ocupação, uma vez que elas não foram capazes de construir uma unidade. Destes partidos, três se apresentaram às eleições municipais. Dois deles defendiam a independência imediata:

os republicanos e os nacionalistas. E o terceiro, os unionistas democráticos, defendiam a anexação aos Estados Unidos ⁹.

Os independentistas ganharam as eleições. As alianças políticas e o sufrágio limitado, o qual reduziu o eleitorado total a cerca de 5% da população, não conseguiram garantir a anexação do país. Com a vitória dos independentistas, restava aos Estados Unidos criar uma estratégia que lhe garantisse algum tipo de controle sobre a ilha – a Emenda Platt ¹⁰.

A Assembléia Constituinte eleita era formada por cerca de trinta delegados, de composição heterogênea, mas com maioria independentista. Ela deu início às sessões em novembro de 1900 e, em fevereiro de 1901, a primeira Constituição do país independente foi aprovada. Nela, estavam presentes os princípios gerais do liberalismo burguês. Adotava-se como forma de governo a república democrática com a divisão clássica dos três poderes: executivo, legislativo e judiciário. Com um sistema presidencialista, o sistema legislativo era bicameral, dividido em Senado e Câmara de Deputados. Estabelecia-se a separação entre a Igreja e o Estado, o pleno respeito à propriedade privada e o sufrágio universal para os homens maiores de vinte e um anos. O sufrágio era exercido por voto direto, com exceção do presidente, vice-presidente e dos senadores, os quais eram eleitos por colégios eleitorais, nos moldes do sistema eleitoral estadunidense.

Por pressão das autoridades estadunidenses em Cuba, principalmente do general e governador Leonard Wood, e do governo dos Estados Unidos, foi incluída na Constituição de 1901 um dispositivo legal que permitia aos Estados Unidos a continuidade do controle que exercia sobre a ilha, no período republicano, mesmo sem a anexação. A votação da Emenda Platt na Assembléia foi acirrada e dividida entre os que a consideravam uma forma de neocolonialismo, agora sob a soberania dos Estados Unidos, e os que acreditavam que uma liberdade restrita era melhor que a continuidade da ocupação militar ¹¹.

“O primeiro dos sete parágrafos da Emenda Platt foi moldado para garantir que Cuba não fizesse nenhum tratado com potências estrangeiras ou permitisse bases militares estrangeiras em seu solo

⁹ Os republicanos eram liderados pelo general José Miguel Gómez. Os nacionalistas eram liderados pelo general Máximo Gómez e tinham grande influência em Havana. Já os unionistas democráticos eram conservadores e constituídos, sobretudo, por membros do antigo Partido Autonomista.

¹⁰ A Emenda Platt, anexada à Constituição de 1901 de Cuba, está disponível no anexo IV.

¹¹ Os autores do livro “*Cuba y su Historia*” afirmam que foram dezesseis votos contra onze, a favor da anexação da Emenda Platt. Já Richard Gott afirma que foram quinze votos contra quatorze.

sem a permissão dos Estados Unidos. O segundo indicava que as finanças públicas de Cuba seriam supervisionadas pelos Estados Unidos. O terceiro dava aos americanos o direito de intervir em Cuba sempre julgassem necessário. O quarto proibia qualquer tentativa retroativa de questionar o que havia ocorrido durante os anos da ocupação norte-americana. O quinto, sugerido pelo general Wood, obrigava os cubanos a dar continuidade aos esforços feitos pelas forças de ocupação para melhorar o controle de doenças no país. O sexto deixava pendente o futuro legal da ilha dos Pinheiros, enquanto o sétimo dava aos Estados Unidos o direito de estabelecer bases militares permanentes na ilha” (GOTT, 2006: 132).

Uma vez aprovada a nova Constituição, incluindo as garantias estabelecidas pela Emenda Platt, foram convocadas as primeiras eleições gerais do país que elegeram como presidente Tomás Estrada Palma, apoiado pelas autoridades estadunidenses. Após a ocupação estadunidense, era o início do período republicano em Cuba, também conhecido na historiografia cubana como “pseudo-república”, o qual foi de 1902 até 1959.

Após vários anos em guerra o país estava devastado. Era preciso reconstruir a sua economia e pôr em prática uma política social com o objetivo de amenizar os graves problemas da população. No entanto, apesar das necessidades do país, as prioridades foram outras. Para as classes dominantes era fundamental garantir os Estados Unidos como parceiros comerciais e principais compradores dos produtos cubanos. Ao mesmo tempo, os Estados Unidos queriam garantir a primazia dos seus interesses e o amplo mercado consumidor que se abria. Assim, no governo de Tomás Estrada Palma foi assinado o chamado Tratado de Reciprocidade Comercial entre Cuba e os Estados Unidos, em 1902. Este tratado marcaria definitivamente a dependência econômica da ilha da exportação da monocultura do açúcar e da importação de manufaturas estadunidenses, como podemos ver nos gráficos a seguir.

Quadro Comparativo com as Importações de Cuba (%)				
Ano	Estados Unidos	Resto da América	Reino Unido	Resto do Mundo
1900	43,77	14,08	15,70	26,45
1905	45,40	13,18	14,22	27,30
1910	52,63	8,03	11,86	27,48
1915	64,21	5,69	10,85	19,25
1920	72,60	8,54	3,18	15,68
1925	62,97	9,93	4,05	23,05

Quadro Comparativo com as Exportações de Cuba (%)				
Ano	Estados Unidos	Resto da América	Reino Unido	Resto do Mundo
1900	67,98	2,68	11,10	18,24
1905	86,53	1,59	5,26	6,62
1910	85,75	2,25	7,07	4,93
1915	82,67	1,42	13,98	1,93
1920	78,95	3,16	12,39	5,60
1925	74,64	3,83	15,70	5,83

Fonte: ZANETTI, Oscar. Los Cautivos de La Reciprocidad. La Habana: ENSPES, 1989, apéndice estadístico *apud* CIVEIRA, VEGA e LEÓN. *Cuba y su Historia*. La Habana: Ed. Félix Varela, 2005, p. 134-135).

De acordo com Francisca Civeira, Oscar Vega e Arnaldo León,

“Quizás más grave aún que esa concentración geográfica fueron los efectos del Tratado en la estructura económica cubana. El modelo que venía delineándose desde las últimas décadas del siglo XIX, se reforzó ahora y se consolidó: la monoproducción, la monoexportación y la plurimportación sería su sello característico. Cuba iniciaba su periodo republicano alcanzando lo que había sido aspiración de la burguesía azucarera y de otros sectores vinculados a ella: la garantía del mercado de los Estados Unidos para el dulce cubano, con tratamiento preferencial; a ello se subordinaban todas las aspiraciones y proyectos. A cambio de esta garantía, el mercado cubano se abría a los productos norteamericanos, con lo cual se asfixiaba cualquier intento de desarrollo industrial no azucarero” (CIVEIRA, VEGA e LEÓN, 2005: 136).

O governo de Tomás Estrada transcorreu com normalidade até 1906, quando a sua reeleição deu origem a uma insurreição liberal armada - a chamada *Guerrita de Agosto* - a qual reuniu cerca de 20 mil homens que saíram de Pinar Del Río e marcharam em direção a Havana com o objetivo de derrubar o governo. O Partido Liberal acusava o Partido Moderado de, com o apoio dos Estados Unidos, fraudar as eleições

presidenciais. A insurreição contou com a participação de muitos negros e mais uma vez fez surgir nas elites brancas de Havana o medo de uma república negra. A solução encontrada por Tomás Estrada Palma e por essas elites foi solicitar a ajuda dos Estados Unidos, por meio de uma segunda intervenção militar que iria de 1906 a 1909, ou seja, uma intervenção que “não foi uma ação militar unilateral, mas o resultado de uma solicitação de Estrada Palma nos termos da Emenda Platt” (GOTT, 2006: 136).

O governo militar de Charles Magoon reprimiu a insurreição, resolveu conflitos políticos entre os liberais e os moderados (a partir de agora conservadores) através da concessão de cargos públicos e convocou novas eleições. Os candidatos liberais à presidência José Miguel Gómez e Alfredo Zayas venceram os conservadores Mario García Menocal e Rafael Montoro. Assim como o seu antecessor, Gómez também enfrentou uma crise que levou a mais uma intervenção estadunidense. Em 1912 eclodiu em Cuba, no oriente, um levante negro liderado por Evaristo Estenoz que denunciou a discriminação e a segregação racial, reivindicando a revogação da *Lei Morúa*¹², o reconhecimento da importância da participação negra nas guerras de independência, os direitos dos negros e o fim do preconceito. O levante reuniu cerca de cinco mil homens, causando grande medo entre as elites brancas e as empresas estadunidenses na região. Pela terceira vez os Estados Unidos intervieram em Cuba, contra a vontade do presidente Gómez, a fim de reprimir o levante e impedir que a história do Haiti se repetisse. Foi empreendida uma verdadeira guerra racial onde três mil negros foram massacrados, incluindo o líder do movimento, Evaristo Estenoz.

Com o fim da invasão, os conservadores voltaram ao poder com a eleição de Mario García Menocal para presidente, em 1913. O seu governo foi marcado por uma recuperação econômica do país, em grande parte devido aos investimentos estadunidenses na produção do açúcar e do tabaco, na rede ferroviária, na mineração e na manufatura de têxteis e outros bens de consumo, mas também porque coincidiu com os anos em que os Estados Unidos estiveram em guerra e a sua demanda por açúcar cresceu vertiginosamente. Mas essa prosperidade econômica dos anos 10 gerou ganhos materiais que não foram repassados para a sociedade cubana, senão a uma pequena parcela da população – as classes dominantes.

Menocal se reelegeu, com o apoio dos Estados Unidos, através de outro processo eleitoral corrupto e fraudulento em 1916. Richard Gott. Os conservadores saíram

¹² A *Lei Morúa*, aprovada em 1910, proibiu a formação de movimentos políticos com base na cor. A partir desta lei, o Partido de Cor Independente, criado em 1907, foi fechado.

vitoriosos, mas, como em 1906, os liberais novamente protestaram contra o resultado em uma revolta armada conhecida como *Alzamiento de La Chambelona*, em 1917, sob a liderança de José Miguel Gómez, Gerardo Machado e Carlos Mendieta. O governo estadunidense declarou como ilegal a ação liberal e pela quarta vez desde a independência resolveu intervir na ilha, enviando marines e encarregados especiais do governo. Mas essa intervenção, que se estendeu de 1917 a 1923, foi mais uma intervenção política do que militar: seu objetivo era proteger os investimentos e empréstimos feitos por indivíduos e empresas estadunidenses e garantir a estabilidade política e a manutenção da ordem durante o processo eleitoral que se seguiu, do qual saiu vitorioso outro candidato conservador, Alfredo Zayas. Apesar de teoricamente ser o presidente da república, na prática Zayas era o porta-voz de Enoch Crowder, enviado especial do presidente dos Estados Unidos para tratar dos assuntos cubanos.

Com o fim da Primeira Guerra Mundial, o país mergulhou numa grave crise econômica causada pelo fim do controle do preço das safras de açúcar no mercado internacional e uma conseqüente especulação financeira que fez com que esse preço subisse, num primeiro momento, para depois despencar em 1920. A súbita queda do preço do açúcar gerou pânico na sociedade cubana: produtores não tinham como pagar os empréstimos feitos aos bancos e hipotecavam suas propriedades, ao passo que o sistema bancário cubano, nas palavras de Richard Gott, desmoronou.

Em meio ao fim da intervenção estadunidense e à recuperação econômica, foi eleito para presidente o liberal Gerardo Machado, em 1925. A eleição de Machado foi a solução encontrada pelas classes dominantes para se manterem no poder e, ao mesmo tempo, reestruturarem a economia cubana através de um projeto econômico com base na diversificação da produção agrícola e industrial e no incentivo a grandes obras públicas para absorver a mão-de-obra desempregada que inchava as cidades. Além disso, politicamente conseguiu articular uma frente comum de representação oligárquica que incluiu não somente a oligarquia açucareira como também setores da oligarquia não açucareira, obter o apoio do único partido de oposição, o Partido Conservador, e também o apoio dos Estados Unidos. Juntas, as classes dominantes poderiam conter os movimentos populares e garantir estabilidade política e social por meio de um governo sustentado no exército.

No entanto, em 1928 Machado violou os procedimentos constitucionais e promoveu uma reforma que permitiu a sua reeleição por mais seis anos, num processo eleitoral de fachada que, sob a vigência da Lei Eleitoral de 1925, proibiu a

reorganização dos partidos e a inscrição de outros candidatos. Era o início da ditadura de Machado. A violação dos procedimentos constitucionais e da normalidade democrática acabou rompendo com a frente comum de representação oligárquica e deu origem a movimentos organizados por velhas figuras do Partido Liberal e do Partido Conservador contra a ditadura. A repressão, perseguição e assassinato de opositores¹³ também acabaram levando outros setores da sociedade a se rebelarem contra o regime, como os trabalhadores e os universitários de classe média. A *Unión Nacionalista*, o movimento *ABC*, o Partido Comunista, o Diretório Estudantil e a *Ala Izquierda Estudantil* são apenas alguns exemplos de organizações e movimentos que lutaram contra a ditadura, a partir de diferentes matizes ideológicos. Para agravar ainda mais a situação, é importante ressaltarmos os efeitos negativos da Crise de 29 na economia cubana. O colapso econômico, a crescente oposição, a conseqüente crise política, a falta de apoio dos Estados Unidos e a Greve Geral de 1933 obrigaram Gerardo Machado a renunciar frente à Revolução de 1933.

A Revolução de 1933 foi um movimento ideologicamente heterogêneo, fruto do ciclo revolucionário que tomou o país na década de 30 e expressão do sentimento de insatisfação e do anseio por mudanças da sociedade. Foi a primeira revolução cubana do século XX e, em função da heterogeneidade dos sujeitos e das organizações à frente da junta revolucionária que depôs Machado, teve três fases distintas¹⁴.

A primeira delas teve início em agosto e foi presidida por Carlos Manuel de Céspedes, neto do herói da primeira Guerra de Independência de Cuba, de ideologia direitista e durou cerca de um mês. A segunda teve início em setembro, com a deposição de Céspedes do poder e a instauração de um governo de esquerda que tinha como presidente Ramón Grau San Martín e como vice-presidente Antonio Guiteras. Esse governo, denominado o governo dos Cem Dias (setembro de 1933-janeiro de 1934), tomou medidas de caráter social e antiimperialista, como por exemplo: a

¹³ Julio Antonio Mella, um dos fundadores do Partido Comunista Cubano, criado em 1925, foi o principal líder de oposição morto pelas forças repressoras de Machado, quando estava no exílio no México, em 1929.

¹⁴ O golpe de Estado que depôs Gerardo Machado do poder foi iniciado por um movimento de sargentos do forte Camp Columbia, em Havana, encabeçado por Fulgêncio Batista, um sargento negro vindo do oriente. Esse movimento acabou se unindo a outros: o movimento ABC, liderado por Carlos Manuel de Céspedes, constituído por frações das classes dominantes e pelas classes médias, com um programa de reformas de direita e de defesa de um Estado Corporativo, a exemplo da Itália fascista; e ao Diretório Estudantil, liderado por Ramón Grau San Martín, Antonio Guiteras, Carlos Prío Socarrás e Eduardo Chibás, constituído por professores e estudantes de classe média, com um programa de reformas sociais de centro-esquerda e de caráter antiimperialista.

extensão do direito de votar e de ser votada à mulher; a criação da Secretaria do Trabalho; a nacionalização do trabalho, a qual estabeleceu a obrigatoriedade das empresas contratarem, no mínimo, 50% de cubanos; o estabelecimento da jornada de oito horas de trabalho; a nacionalização de dois engenhos pertencentes aos Estados Unidos; a nacionalização da companhia cubana de eletricidade, controlada pelos Estados Unidos; a redução das tarifas de eletricidade e de gás; a suspensão do pagamento da dívida externa, entre outras.

No entanto, o nível de radicalização a que chegou o governo de Grau San Martín em tão pouco tempo gerou medo entre as classes dominantes. E mesmo entre os membros do Diretório Estudantil havia um intenso debate sobre reforma ou revolução. Outros grupos revolucionários de esquerda que foram excluídos do poder passaram a fazer oposição a Grau, como a *Ala Izquierda Revolucionária* e a *Unión Revolucionária*. É importante ressaltar que os Estados Unidos não reconheciam o governo de Grau como legítimo. Para além do objetivo comum de depor Gerardo Machado do poder e pôr fim ao regime ditatorial, não havia uma unidade em torno da Revolução de 1933. Em contrapartida, Fulgêncio Batista deu passos em direção à aliança com as forças representativas do velho poder político (liberais e conservadores) e com o embaixador dos Estados Unidos em Cuba, Summer Welles, se tornando a principal liderança da contra-revolução e dando início à terceira fase da Revolução de 33.

A terceira fase da revolução foi marcada pela contra-revolução e foi de janeiro de 1934 até 1939, quando foram convocadas novas eleições presidenciais. Produto de mais um golpe de Estado, foi instaurado no poder o chamado *Gobierno de Concentración Nacional*, presidido pelo coronel e liberal Carlos Mendieta, e com a forte presença do chefe do Exército Fulgêncio Batista e do novo embaixador dos Estados Unidos Jefferson Caffery. Esse governo teria a tarefa de restaurar o controle oligárquico num contexto de revolução ainda inacabada. “Se abria, entonces, una etapa de combate entre La ofensiva reaccionária, desde el poder, y La resistencia revolucionaria, La cual trató de reromar la iniciativa, aunque manteniendo su heterogeneidad ideológica” (CIVEIRA, VEGA e LEÓN, 2005: 183). Etapa em que a dura repressão das forças armadas, reorganizadas por Batista, perseguiu opositores, acabou com a Greve Geral de 35 e matou um dos principais líderes de esquerda do país - Antonio Guiteras. Era o fim do ciclo revolucionário dos anos 30.

Carlos Mendieta, assim como os dois presidentes que se seguiram, Miguel Mariano Gómez (1936) e Federico Laredo Bru (1936-1940), sempre tiveram por trás a

figura e a influência de Fulgência Batista. De fato, passaram a existir dois poderes paralelos no país: o do presidente da república e o do chefe do exército, Fulgêncio Batista, o qual se constituiu enquanto uma liderança tanto no interior das forças armadas quanto na sociedade civil. Até que em 1940 ele resolveu se candidatar à presidência.

Batista governou como um social-democrata, de 1940 a 1944. Desta forma, apesar de sua imagem estar sempre associada à de um ditador, seu primeiro mandato foi fruto de um processo eleitoral e teve grande apelo popular. Seu governo foi marcado pela promulgação de uma nova Constituição ¹⁵, redigida por uma Assembléia Constituinte eleita ¹⁶. Uma Constituição progressista, com forte conteúdo liberal-democrático e trabalhista: declara a inviolabilidade de documentos privados, como correspondências; consagra a liberdade de expressão e de organização sindical e partidária (exceto organizações de caráter racial ou de gênero); estabelece a jornada de trabalho de oito horas, salário mínimo, férias remuneradas, licença maternidade, entre outros direitos trabalhistas; aprova o sufrágio universal, para homens e mulheres com mais de 20 anos; introduz o conceito de função social da propriedade privada; estabelece a eleição direta para presidente, etc. ¹⁷

No entanto, apesar do amplo debate existente entre intelectuais cubanos sobre o real significado da Constituição de 1940, todos concordam que os direitos e garantias que nela figuravam, na prática, não se realizaram para a grande maioria da população. A extensa relação de direitos e garantias, assim como a parte teórico-dogmática do texto constitucional, se traduziram apenas em teoria e foram continuamente burladas nos mandatos que se seguiram.

Com a eleição de Fulgêncio Batista se iniciou um período de sucessão constitucional e democrática de governos que durou doze anos, o maior da história republicana do país: Ramón Grau San Martín foi eleito em 1944 e Carlos Prío Socarrás em 1948. Um período que se caracterizou pela corrupção política, por fraudes e pela

¹⁵ A Constituição da República de Cuba aprovada em 1940, no governo de Fulgência Batista, está disponível no Anexo V.

¹⁶ Embora esse não seja o foco da pesquisa, é importante ressaltar que as Constituições de 1901 e de 1940 não foram as únicas constituições do período republicano de Cuba, embora tenham sido as primeiras a serem redigidas por uma Assembléia Constituinte eleita. Ainda somam-se a estas últimas a Lei Constitucional de 1934, a Lei Constitucional de 1935 e a Lei Constitucional de 1952 que, em conjunto, são “expresión de rupturas democráticas y ejemplos de La función política de La constitución, em tanto legalizan El poder instaurado no obstante su legitimidad” (ARMENGOL, 2009: 74).

¹⁷ Existe um amplo debate entre intelectuais cubanos sobre o significado da Constituição de 1940. Para Carlos Manuel Villabella Armengol, por exemplo, não se pode subestimar o caráter progressista, social e trabalhista da constituição, apesar da maioria dos seus pressupostos não ter sido posto em prática. Em contrapartida, e em diálogo direto com Armengol, Juan Vega Vega afirma que a constituição “no era otra cosa que una constitución tan burguesa y neo-colonial como las que le precedieron” (VEGA, 1988: 60)

ingerência dos Estados Unidos na determinação dos rumos cubanos. No entanto, em 1952, Fulgêncio Batista deu um golpe de Estado e tomou o poder. Seu regime ditatorial deu origem a um processo de luta pela normalidade democrática e pela soberania nacional que resgatou a tradição de luta do povo cubano desde as guerras de independência e, sobretudo, os ideais nacionalistas e antiimperialistas pregados por José Martí. Com o fechamento do caminho político-eleitoral, Batista mudou o curso da história cubana.

A república cubana surgida em 1902 foi marcada por múltiplas contradições. Os problemas sociais se acumularam. A desigualdade social era latente. A economia passou a depender cada vez mais da exportação da monocultura da cana-de-açúcar. Como consequência, o latifúndio se consolidou como unidade de produção. Grandes extensões de terra estavam concentradas nas mãos de empresas estadunidenses, como por exemplo a *United Fruit*. Em contraposição, aumentou o número de trabalhadores rurais sem terra, os quais trabalhavam para os latifundiários sob múltiplas formas de dependência. E grande parte desses camponeses só trabalhava durante os meses de colheita da safra de açúcar, fazendo com que a única solução possível pra eles fosse migrar para as cidades. Nas cidades, a população mais pobre e negra era marginalizada e suas moradias se concentravam nas áreas mais afastadas de Vedado e Nuevo Vedado, bairros tradicionalmente de elite em Havana. As classes dominantes, por sua vez, se articulavam com os interesses imperialistas dos Estados Unidos, em detrimento das demais demandas internas e com o aprofundamento das desigualdades sociais. Tratam-se de classes dominantes dissociadas dos interesses populares e nacionais e que foram capazes até mesmo de se utilizar do recurso da intervenção estadunidense para manterem a ordem, ou seja, o seu *status quo*.

A crise política de 1906, o levante negro de 1912, os protestos liberais de 1917, os inúmeros protestos e greves que marcaram os anos 20 - como o "*Protesto de los Trece*" em 1923 e a insurreição da "*Falange de Acción Cubana*" em 1924 - a ditadura de Gerardo Machado, o ciclo revolucionário dos anos 30, a Revolução de 30, a ditadura de Fulgência Batista, as eleições fraudulentas e a corrupção - as quais foram corrompendo e desmoralizando as instituições legais - demonstram a debilidade do funcionamento da república cubana e a instabilidade das instituições democrático-burguesas. Isso sem contar com as intervenções militares estadunidenses na ilha em 1898 a 1902, em 1906, em 1912, em 1917 a 1923 e com a influência exercida por este país na determinação dos rumos cubanos.

A soberania pela qual lutaram bravamente os revolucionários cubanos durante as guerras de independência não foi conseguida durante o período republicano, apesar dos avanços conquistados. E o sentimento de insatisfação, de anseio por mudanças, de descrédito na institucionalidade liberal e de luta democrática foi somado a um forte sentimento nacionalista, de resgate dos ideais martianos, eclodindo na Revolução Cubana de 1959.

"Nosotros tenemos que avanzar más en el desarrollo ideológico, en el campo que se refiere a cómo hacemos que las masas sean cada vez más partícipes del propio proceso, y como hacemos para que las masas participen cada vez más en las decisiones".

Fidel Castro, discurso de 23 de agosto de 1970.

Capítulo 2 - A Revolução Cubana: Uma História de Luta e Organização Popular

Em 1952 seriam celebradas em Cuba novas eleições presidenciais para suceder a Carlos Prío Socarrás. No entanto, o chefe do exército Fulgêncio Batista deu um golpe militar, impediu a realização das eleições e mais uma vez, na história republicana, os mecanismos constitucionais e democráticos foram rompidos.

“Desta forma, fechou-se o caminho da política institucional para inúmeras lideranças que apostavam na legitimidade do sistema como premissa para o encaminhamento das mudanças socioeconômicas de que o país necessitava. Entre essas lideranças, destacava-se Fidel Castro” (AYERBE, 2004: 26).

Fidel era filho de um rico proprietário de terras e se formou em direito. Sua educação foi tradicional e ele pretendia seguir uma carreira política tradicional, tanto que, em 1952 era candidato a deputado pelo Partido Ortodoxo/PO. Com o golpe, ele e outras lideranças planejaram o assalto aos quartéis de Moncada e de Bayamo, em 1953, o qual, apesar de ter fracassado em sua ação – tomar armas e dar início a um processo de derrubada da ditadura de Batista – vertebraria, mais tarde, na formação do Movimento Revolucionário 26 de Julho (MR26/7) e tornaria conhecida a figura de Fidel Castro.

Depois do assalto fracassado, Fidel, seu irmão e outros insurgentes foram julgados, condenados e presos, enquanto outros ainda foram mortos pelas forças do regime. Na ocasião do julgamento, ele proferiu um discurso de autodefesa que ficou consagrado na história como “A História me Absolverá”, onde lançou o Programa de Moncada, um programa de transformações políticas, sociais e econômicas que

orientariam o futuro governo revolucionário ¹⁸. O Programa de Moncada propunha um conjunto de cinco leis revolucionárias. A primeira reconhecia a Constituição de 1940 como legítima; a segunda atribuía terras a camponeses; a terceira dava o direito aos trabalhadores assalariados de participar em 30% dos lucros das grandes empresas industriais, extrativas e comerciais; a quarta concedia a todos os colonos 55% de participação nos lucros da cana-de-açúcar; e a quinta confiscava todos os bens obtidos a partir da malversação dos recursos públicos, atingindo todos os governos. A partir destas leis passar-se-ia a uma segunda etapa de medidas vinculadas à reforma agrária, à reforma do sistema educacional e à nacionalização de empresas que prestam serviços públicos. O programa também denunciava as condições de pobreza e subdesenvolvimento de um país desigual.

Fidel Castro foi condenado a quinze anos de prisão e durante o tempo que passou no cárcere complementou sua formação política radical. Foi anistiado e solto em menos de dois anos. Percebendo que os direitos e as liberdades democráticas não voltariam a Cuba enquanto Batista estivesse no poder e também que não havia mais futuro na via político-eleitoral optou então pela luta armada como a única saída para a ditadura vivida no país.

No México, em 1955, Fidel conheceu Ernesto Che Guevara, com quem iria aprender muito sobre a realidade latino-americana e ampliar suas leituras. Ali, preparou a sua volta e a de outros guerrilheiros, incluindo o Che, para Cuba, a bordo do iate Granma, em 1956. Essa volta tinha o mesmo objetivo de 53, isto é, derrubar Batista pela via armada, tentando difundir na ilha uma insurreição popular.

Os guerrilheiros desembarcaram no lado oriental da ilha, na Sierra Maestra, onde agruparam e treinaram mais guerrilheiros, principalmente camponeses da região. Na parte ocidental do país também explodiram manifestações contra o regime, a partir de movimentos como o Movimento Nacional Revolucionário (MNR), a Federação dos Estudantes Universitários (FEU), o Diretório Revolucionário Estudantil (DRE), a

¹⁸ Formado como advogado, Fidel Castro fez o seu próprio discurso de defesa no julgamento pelo assalto ao quartel de Moncada, argumentando com base na ilegalidade do regime de Fulgêncio Batista e no direito dos cidadãos de se rebelarem contra a tirania de um governo ilegal. Tal discurso teria durado cerca de duas horas, mas como não houve registro oral ou escrito das suas palavras, Fidel o reconstituiu enquanto estava na prisão. Sob o nome de “A História me Absolverá”, foi publicado clandestinamente pela primeira vez em 1954.

Organização Autêntica (OA), a Unidade *Obrera*, o Movimento de Resistência Cívica, o Partido Ortodoxo/PO e o Partido Socialista Popular (PSP) ¹⁹.

No entanto, todas essas forças insurgentes ocidentais, no processo de luta contra a ditadura, foram destruídas ou muito enfraquecidas, o que fez com que o grupo da Sierra Maestra se tornasse o único capaz de polarizar e liderar a luta contra o regime de Batista. Assim, a Revolução Cubana triunfou, em janeiro 1959, sob a hegemonia do grupo da Sierra Maestra e do MR26/7. Todavia, a diversidade das forças que conformaram o processo revolucionário e que apoiaram esse grupo representou uma questão importante para o imediato momento pós-revolucionário, quando Fidel Castro falou sobre a necessidade de uma unidade revolucionária ²⁰.

Podemos afirmar, então, que a Revolução Cubana começou como um processo de luta pela normalidade democrática e pela soberania nacional, tanto no plano político quanto no plano econômico. Uma luta cujo eixo norteador foi o nacionalismo. No entanto, com o acirramento das contradições internas e externas, o movimento foi se radicalizando e adotando posições claramente antiimperialistas. Era impossível para o país a construção de um capitalismo nacional, soberano e independente, diante da forte oposição dos EUA. Por isso, mesmo tendo inicialmente um amplo programa de reformas que, teoricamente, ainda podem ser consideradas no âmbito da ordem burguesa - como a reforma agrária, a reforma educacional e na saúde - esse programa foi se radicalizando até que em 1961 foi declarado o caráter socialista da revolução. Foi colocada na ordem do dia o rompimento com o imperialismo estadunidense e com o próprio modo de produção capitalista.

“Em países como Cuba, verificou-se uma evolução de uma posição liberal democrática radical, onde o nacionalismo tinha o papel central para uma posição antiimperialista, que adquiriu mais força à medida que foram se radicalizando as contradições internas e externas do período revolucionário” (MIZUKAMI e BUZETTO in COGGIOLA, 1998: 68).

¹⁹ Em 20 de julho de 1958 foi assinado na Venezuela o Pacto de Caracas. Por meio deste pacto, diversos movimentos, organizações e partidos fizeram um chamado a todas as forças de oposição à ditadura de Batista para unirem os seus esforços na formação de uma “Ampla Frente Cívica Revolucionária”. O Pacto de Caracas está disponível no Anexo VI.

²⁰ É importante chamar atenção para essa diversidade uma vez que o grupo da Sierra Maestra foi capaz de conseguir o apoio não apenas de setores populares rurais e urbanos, mas também de setores da elite, principalmente de Havana, para derrubar Batista do poder. No entanto, com o estabelecimento do governo revolucionário, essa coalizão tornou-se impossível, em função das divergências entre os setores que queriam aprofundar e radicalizar o processo e os setores mais moderados.

Em resposta às medidas do governo revolucionário e à declaração de Fidel, ocorreu a invasão da Baía dos Porcos, em 1961. Uma ação financiada e organizada pelos Estados Unidos que, apesar de fracassada, fez com que o país vivesse sob a ameaça de outra possível invasão. Além disso, ela acabou fortalecendo a revolução e ajudou a empurrá-la para o campo soviético. Desta forma, a partir de 1962, os dirigentes cubanos entendem a dificuldade de se construir uma experiência autônoma, principalmente depois da invasão da Guatemala, da invasão da Baía dos Porcos e do seu próprio isolamento político-econômico no continente, em função do bloqueio imposto pelos Estados Unidos em 1962. Esse entendimento, somado às limitações econômicas do país, acabou por conformar a construção da relação entre Cuba e União Soviética e desembocou no episódio da Crise dos Mísseis em outubro deste ano.

Era útil para Cuba sua aproximação com a URSS, como um apoio internacional tanto político e diplomático quanto econômico. Por outro lado, para a URSS essa aproximação também era útil, seja no âmbito político-ideológico (zona de influência), seja no âmbito estratégico (proximidade com EUA), uma vez que os soviéticos sentiam-se ameaçados pelos mísseis estadunidenses na Turquia.

Nesse primeiro momento, o Estado cubano ainda não tinha abandonado o projeto de diversificação econômica – desenvolvimento das indústrias, substituição de importações e ampliação das exportações para além dos produtos primários. No entanto, o fracasso desse projeto e a entrada de Cuba em 1972 no Conselho Econômico de Ajuda Mútua/CAME - o qual reunia o bloco dos países liderados pela ex-União Soviética – tiveram conseqüências nos rumos político-econômicos do país. Por um lado, trouxe crescimento econômico, com a elevação do Produto Social Global/PSG ²¹, do número das indústrias e dos indicadores sociais. Mas, por outro, a autonomia da revolução e a busca de um caminho próprio foram parcialmente perdidos. “Cuba iria submeter-se a uma renovação à imagem soviética” (GOTT, 2006: 266).

Renovação essa que se manifesta na adoção do partido único ²², no desarmamento da população e na dissolução de iniciativas de auto-organização popular. Milícias

²¹ Indicador que mede o produto bruto de acordo com os parâmetros de uma economia centralmente planejada.

²² A adoção do partido único em Cuba foi fruto de um processo que teve início em 1961 com a criação das Organizações Revolucionárias Integradas /ORI, uma frente que reuniu as três principais forças dirigentes da revolução: o Movimento Revolucionário 26 de Julho/MR26/7, o Partido Socialista Popular/PSP e o Diretório Revolucionário Estudantil/DRE. Em 1962, as Organizações Revolucionárias Integradas deram origem ao Partido Unido da Revolução Socialista de Cuba/PURSC até que, em 1965, foi oficialmente criado o Partido Comunista Cubano/PCC. É importante ressaltar que a questão da unidade foi amplamente debatida e defendida pelo mártir cubano da independência José Martí. Nesse

operárias e camponesas e comitês de fábrica, expressões de formas embrionárias de poder local fora do controle estatal, foram dissolvidos em favor da unidade ideológica e estratégica da revolução. O protagonismo do povo em armas foi substituído por uma forma de organização mais verticalizada e organizada centralmente pela vanguarda revolucionária: o Partido Comunista Cubano/PCC, a Central de Trabalhadores de Cuba/CTC, a Federação das Mulheres Cubanas/FMC, a União da Juventude Cubana/UJC, a Federação dos Estudantes Universitários/FEU, a Federação dos Estudantes de Ensino Médio/FEEM, os Comitês de Defesa da Revolução/CDR, entre outras, são exemplos de organizações criadas no âmbito do Estado, com o objetivo de conter a mobilização das massas e, ao mesmo tempo, conferir uma unidade às forças revolucionárias. Essa “renovação à imagem soviética” também se manifesta nos campos ideológico e intelectual, através da publicação de manuais soviéticos para o ensino do marxismo – denominados por Che Guevara de “Calhamaços Soviéticos” (LOWY, consultado em 17/09/2009) e do fechamento de revistas e jornais críticos que se propunham a buscar uma via socialista própria, como a revista “*Pensamiento Crítico*”²³.

Assim, do triunfo da revolução até a década de 70, a autonomia do campo intelectual e a pluralidade ideológica dos discursos nacionais foram reduzidas e o Estado foi, em grande medida, burocratizado e a censura foi estabelecida.

Com a entrada no CAME dava-se início aos “Anos Brejnev” (1972-1982), marcados pela institucionalização do processo revolucionário e pela planificação da economia, com a ajuda de conselheiros soviéticos que tomavam a cidade de Havana. Em seu livro *Fidel Castro*, de 1993, Robert Quirk conta que nessa época a presença de soviéticos na ilha era massiva, “talvez não menos que 10 mil” (QUIRK apud GOTT, 2006: 274).

Nos “Anos Brejnev” foi votada uma nova constituição para o país, foi instituído o “Conselho de Ministros” (comitê executivo) e foram criadas instâncias de participação popular: as Assembléias de Poder Popular. O poder, a partir de então, passaria das mãos do Governo Revolucionário para a Assembléia Nacional. Esse processo de aprovação de

sentido, afirma-se que o Partido Comunista Cubano é uma continuidade histórica do Partido Revolucionário Cubano/PRC, fundado em 1892 por Martí.

²³ Dirigida pelo filósofo cubano Fernando Martínez, a revista “*Pensamiento Crítico*” foi criada em fevereiro de 1967, em Havana, e era “alentada pela busca de um socialismo autônomo, distante de Moscou e de Pequim [...] tentou oferecer à Revolução um discurso heterodoxo, em que confluía a tradição nacionalista e latino-americanista do pensamento cubano (Varela, Martí, Varona, Guerra, Ortiz...) com o marxismo e o liberalismo ocidentais” (ROJAS, consultado em 27/11/2010). Em junho de 1971 foi fechada pelo governo cubano.

uma nova Constituição, de institucionalização da revolução, de criação das Assembléias de Poder Popular e de realização de eleições periódicas será trabalhado mais detalhadamente no próximo capítulo, o qual trata especificamente sobre o sistema político cubano. O importante é entendermos que, a partir de 1976,

“[...] o Governo Revolucionário transfere à Assembléia Nacional o poder que exerceu até hoje. Deste modo, o Conselho de Ministros põe nas mãos desta assembléia as funções constituintes e legislativas que exerceu por quase 18 anos, os quais representam o período das mais radicais e profundas transformações sociais e políticas da vida da nossa pátria” (FIDEL CASTRO, discursos: Portal do Governo de Cuba).

Além disso, nos “Anos Brejnev” também houve um aumento da produção da cana de açúcar, em função do alto valor que tinha no mercado mundial e da garantia de venda para a União Soviética. O produto se tornou responsável por $\frac{3}{4}$ das reservas de Cuba em moeda estrangeira, de acordo com Robert Quirk, e garantiu ao país de U\$200 a U\$300 milhões de dólares por ano durante a década de 70, sem contar com os anos de alta, como 74 e 75, quando chegou a render U\$800 milhões e U\$1.2 bilhões, respectivamente.

Magnitude da Produção Açucareira Cubana (1955-1982)	
Ano	Produção Tn.
1956/1960	5.678.557
1961/1965	5.254.172
1966/1970	5.786.840
1971/1975	5.538.300
1976/1980	6.929.680
1981	7.210.200
1982	8.210.200

Fonte: Anuario Estadístico, 1981 e Cuba en Cifras, 1983 apud LUZÓN, José Luis. Economía, Población y Territorio em Cuba (1899-1983).

Como podemos ver no gráfico acima, a produção açucareira cubana passou de cinco milhões de toneladas entre os anos de 1956 e 1960 para oito milhões de toneladas somente no ano de 1982. E essa magnitude da produção açucareira durante as décadas de 70 e 80 teve como conseqüência a presença de vastos recursos soviéticos na ilha, os quais proporcionaram um aumento no padrão de vida da população, sobretudo em função das conquistas sociais e de uma maior disponibilidade de bens de consumo.

A entrada no CAME, de fato, marcou uma forte dependência do país com relação aos países do bloco socialista, mas é preciso considerarmos o contexto na qual ela se insere. Cuba sofria com o bloqueio econômico (que dura até os dias de hoje), com o conseqüente isolamento político-econômico no continente, com as várias operações de sabotagem financiadas pelos EUA, com a falta de recursos internos e com a estagnação da economia. Frente a essa conjunção de fatores, o CAME era a oportunidade para o país superar alguns dos seus problemas e dar uma guinada no fortalecimento interno da revolução.

Como nos mostra o gráfico a seguir, as relações comerciais estabelecidas com os países que integravam o CAME, mesmo considerando o campo da economia mundial, representavam 79,85% do total das exportações e 85,34% do total das importações cubanas.

INTERCÂMBIO DE MERCADORIAS SEGUNDO
O CAMPO DA ECONOMIA MUNDIAL, CUBA (1989)
(mil pesos)

<i>Campo</i>	<i>Exportações</i>	<i>% s/total</i>	<i>Importações</i>	<i>% s/tota</i>	<i>Saldo</i>
Economia mundial	5.392.004	100,00	8.124.224	100,00	-2.732.220
<i>Economias planificadas</i>	4.305.714	79,85	6.932.872	85,34	-2.627.158
Albânia	3.316	0,06	3.298	0,04	18
Bulgária	176.940	3,28	177.501	2,18	-561
Checoslováquia	136.026	2,52	216.283	2,66	-80.257
Hungria	55.437	1,03	80.543	0,99	-25.106
Polônia	54.122	1,00	57.795	0,71	-3.673
República Democrática Alemã	285.913	5,30	358.688	4,42	-72.775
Romênia	121.986	2,26	155.970	1,92	-33.984
União Soviética	3.231.222	59,93	5.522.391	67,97	-2.291.169
Iugoslávia	4.083	0,08	63.798	0,79	-59.715
China	216.071	4,01	255.483	3,14	-39.412
Coréia	13.126	0,24	19.560	0,24	-6.434
Vietnã	6.245	0,12	20.568	0,25	-14.323
Mongólia	1.227	0,02	994	0,01	233
<i>Economias capitalistas</i>	1.086.290	20,15	1.191.352	14,66	-105.062

Fonte: Piñeda B. *apud* Carcanholo e Nakatani.

De acordo com José Bell Lara,

“As relações de Cuba com o Conselho de Ajuda Mútua Econômica eram um mecanismo de integração que contemplava um sistema de preços, créditos, algumas produções complementares e determinados compromissos com um alto grau de segurança, que permitiam, a partir disso, uma projeção estável da economia” (LARA, 1999: 34).

No entanto, essa projeção estável da economia significou, na prática, uma forte dependência do país, principalmente com relação à União Soviética: em 1989, do total das exportações cubanas 59,84% eram destinadas a URSS, assim como, no mesmo ano, do total das importações de bens 67,84% vinham de lá, isso sem contar com os demais países do bloco soviético (Ver o gráfico abaixo).

IMPORTAÇÕES DE BENS	ANOS	1989	1990	1991	1992	1993	1994
	TOTAL	8.139.800	7.416.525	4.233.752	2.314.916	2.008.215	2.016.821
	URRS	5.522.391	5.114.386	2.717.574	534.470	86.303	41.841
	%	67,84%	68,96%	64,19%	23,09%	4,30%	2,07%
EXPORTAÇÕES DE BENS	ANOS	1989	1990	1991	1992	1993	1994
	TOTAL	5.399.900	5.414.949	2.979.512	1.779.424	1.156.663	1.330.756
	URRS	3.231.222	3.594.629	1.803.912	607.264	400.657	278.948
	%	59,84%	66,38%	60,54%	34,13%	34,64%	20,96%

Fonte: CEPAL, 2000: anexo estatístico.

Já na década de 80, mais precisamente em 1986, foi apresentado e aprovado no III Congresso do Partido Comunista o “Programa de Retificação de Erros e Tendências Negativas”. Um programa que tinha por objetivo, como o próprio nome diz, rever os erros e tendências negativas do processo revolucionário, a partir da rejeição de parte do modelo soviético implementado durante a década anterior, como por exemplo, os incentivos materiais (bônus por produtividade, etc.). No entanto, para além do seu caráter de autocrítica, é importante ressaltar o contexto no qual ele se insere para que possamos entender seu significado. Trata-se de um contexto de reformas vivido pela União Soviética desde que Gorbachev chegou ao poder em 1985. A plataforma política de Gorbachev se focava na defesa de uma abertura política (Glasnost) e de uma reestruturação econômica (Perestroika), que, na prática, significavam um questionamento ao monopólio político do Partido, à censura e também ao planejamento centralizado da economia. E esses mesmos ventos reformistas passaram a soprar também em direção a outros países do bloco socialista, com a expansão do papel do mercado e o aumento dos incentivos materiais na economia. Nesse sentido, o “Programa de Retificação” significou, na prática, uma rejeição às tendências reformistas de abertura política e econômica em curso no Leste Europeu.

O programa tinha por objetivo lidar com três problemas principais: a falta de divisas; a dependência da importação de gêneros alimentícios; e a substituição dos

incentivos materiais pelos incentivos morais defendidos por Che Guevara. A partir desses problemas, foram propostas algumas medidas, dentre as quais: a suspensão do pagamento da dívida externa; campanha de incentivo à exportação de produtos não tradicionais; a introdução de um programa alimentar estatal; o restabelecimento do controle centralizado da economia, com a abolição de várias iniciativas privadas (“mercados livres”); e o restabelecimento da visão guevarista de uma sociedade moral, com a abolição dos incentivos materiais.

Já em 1989, em visita a Cuba, Gorbachev anunciou que a velha relação econômica entre União Soviética e Cuba teria que acabar. Os subsídios e os empréstimos facilitados a ilha chegariam ao fim. Os ventos já não eram mais favoráveis. Mas o pior ainda estava por vir: o fim do CAME e da URSS e o início do “Período Especial em Tempos de Paz”.

Desta forma, a partir do governo Gorbachev e, sobretudo, com o fim da URSS, a relação de dependência que Cuba mantinha com este país repercutiu de maneira profunda na sustentação do socialismo fortemente atrelado ao modelo soviético. O fim do CAME é emblemático, nesse sentido. Não havia mais com quem contar. Era preciso encontrar um caminho novo, independente. Contudo, não podemos esquecer que se trata de uma ilha, com poucos recursos e sob forte pressão de uma das maiores potências mundiais, os EUA.

"Após o fim da Guerra Fria, o bloqueio dos Estados Unidos se amplia, e Cuba já não dispõe das vantagens oferecidas anteriormente pelo CAME e do respaldo político da ex-União Soviética; inicia-se o 'Período Especial em Tempos de Paz', denominação do governo cubano para o novo contexto enfrentado pelo país, considerado o mais difícil desde 1959" (AYERBE, 2004: 83).

O termo “Período Especial em Tempos de Paz” deriva da expressão “Período especial em tempo de Guerra”, nome dado ao plano de sobrevivência preparado por Cuba durante a Guerra Fria, para o caso de estourar um conflito entre a União Soviética e os Estados Unidos. Em um cenário desses, o país possivelmente estaria sob bloqueio completo, de modo que foi criada uma tática de contingência para assegurar uma resposta coordenada à escassez de alimentos e combustíveis. A guerra não veio, mas quando o bloco soviético entrou em colapso, em 1991, Cuba ficou sem seu principal

parceiro comercial e protetor econômico. Na prática, era uma situação muito similar àquela que os cubanos haviam vislumbrado, mas “em tempo de paz”.

Com o fim do CAME e da União Soviética, o país mergulhou numa crise sem precedentes e se viu diante de uma nova e complexa realidade. O colapso do socialismo real ocasionou a desestruturação da cadeia produtiva cubana, extremamente dependente, como já foi mostrado, das relações com o ex-bloco socialista. Ainda soma-se a isso o acirramento do bloqueio estadunidense à ilha, com a aprovação da Lei Torricelli e da Lei Helms-Burton²⁴.

A economia cubana parou. O país já não podia mais contar com os subsídios e nem com as condições favoráveis de compra e venda estabelecidas com o antigo bloco socialista, sobretudo com a URSS. A falta do petróleo foi um dos primeiros detonadores da crise, já que sem este último não havia combustível para mover o campo, as indústrias, os veículos ou mesmo para a geração de energia elétrica. Os apagões tornaram-se comuns e duravam até oito horas. Faltavam peças de reposição para a maquinaria importada da URSS e dólares para conseguir comprar equipamentos, alimentos, combustíveis e matérias-primas no mercado internacional. A economia subterrânea ou ilegal e o subemprego se expandiram. O Produto Interno Bruto/PIB do país que em 1989 era de 20.795 milhões de pesos chegou a 16.382 milhões de pesos em 1992 (CEPAL, 2000: anexo estatístico). Como podemos ver no gráfico abaixo, a taxa de variação do Produto Interno Bruto variou de 1.5 em 1989 para -13.6 em 1993, a exportação de bens diminuiu de cinco milhões de pesos em 1989 para um milhão de pesos em 1993 e a importação de bens de oito milhões de pesos para dois milhões de pesos.

²⁴ Na década de 90 os Estados Unidos recrudescem o bloqueio contra Cuba, com a aprovação da Lei Torricelli em 1992 e da Lei Helms-Burton em 1996. A primeira amplia as proibições impostas às empresas dos Estados Unidos, desde a década de 60, para as suas subsidiárias no exterior, ou seja, estas também são proibidas de comercializarem com Cuba. Além disso, proíbe que navios estrangeiros que tenham entrado em portos cubanos entrem nos Estados Unidos por seis meses, seja para carregar ou descarregar produtos. Já a Lei Helms-Burton autoriza que cidadãos dos Estados Unidos expropriados pela revolução processem, em tribunais nacionais, qualquer empresa estrangeira que faça negócios com suas “antigas propriedades”. Ambas as leis estão disponíveis nos Anexos VII e VIII, respectivamente.

Indicadores Econômicos (1989-1996)				
	1989	1990	1991	1992
Produto Interno Bruto (taxa de variação)	1.5	-2.9	-9.5	-9.9
Exportação de Bens (milhões de pesos)	5.399.9	5.414.9	2.979.5	1.779.4
Importação de Bens (milhões de pesos)	8.139.8	7.416.5	4.233.8	2.314.9
	1993	1994	1995	1996
Produto Interno Bruto (taxa de variação)	-13.6	0.6	2.5	7.6
Exportação de Bens (milhões de pesos)	1.156.7	1.330.8	1.491.6	1.865.5
Importação de Bens (milhões de pesos)	2.008.2	2.016.8	2.882.5	3.569.0

Fonte: CEPAL, 2000: anexo estatístico.

Além disso, como 63% da importação de alimentos vinha dos países socialistas, o consumo calórico da população diminuiu, causando um quadro generalizado de anemia (LARA, 2001:35).

No livro *Biografia a Duas Vozes*, de Ignácio Ramonet, Fidel Castro expressa o significado dessa crise para o país:

"[...] perdemos todos os mercados do açúcar e deixamos de receber mantimentos, combustível e até a madeira para fazer para os caixões para os nossos mortos. Ficamos sem combustível de um dia para o outro, sem matérias-primas, sem alimentos, sem higiene, sem nada. [...] Nossos mercados e fontes de abastecimento fundamentais desapareceram abruptamente. O consumo de calorias e de proteínas se reduziu quase a metade" (RAMONET, 2006: 332).

Vale citar ainda alguns números sobre a crise apresentados por Richard Gott: a capacidade de importação do país caiu 70% de 1989 a 1992; o capital gerado pela venda do açúcar caiu de US\$ 4,3 bilhões em 1990, para US\$ 1,2 bilhões em 1992 e para

apenas US\$ 757 milhões em 1993; o PIB diminuiu 2,9% em 1990, 10% em 1991, 11,6% em 1992 e 14,9% em 1993. Além disso, os financiamentos externos vindos da ex-URSS caíram de US\$ 3 bilhões em 1989 para zero em 1992.

Nas palavras de Luiz Ricardo Leitão,

“Eram tempos bichudos, não resta dúvida. A frieza dos números diz pouco do clima de apreensão e inquietude que se espalhou pela ilha no limiar dos anos noventa [...] Nas ruas, o ar era de angústia e desolação. O dinheiro não valia nada: era preciso inventar para ganhar uns trocados e garantir o leite das crianças [...] Os pontos de ônibus viviam lotados. Com a falta de combustível, as *guaguas* raramente circulavam e milhares de pessoas se aglomeravam nas paradas, em busca de um meio qualquer para se deslocar até o trabalho ou regressar para casa. Em alguns pontos, fiscais uniformizados de amarelo detinham os veículos e intimavam seus motoristas a dar carona ao maior número possível de passageiros [...] O dia-a-dia da população passara a ter ‘os rigores das economias de guerra’, com um severo racionamento de todos os artigos de consumo” (LEITÃO, 2008: 45).

Com o objetivo de superar essa crise, o governo implementou um conjunto de reformas econômicas: a abolição do monopólio do Estado sobre o comércio exterior; a permissão da participação de capitais estrangeiros na economia do país; a legalização da circulação do dólar no mercado interno; o incentivo ao turismo; a introdução do emprego autônomo tributado; o estabelecimento de cooperativas agrícolas em substituição às fazendas estatais, a despenalização da posse de divisas, entre outras. Reformas estas que resultaram na emergência de uma economia dual - a qual se traduz num aprofundamento da estratificação social - e na abertura da economia cubana para as relações monetário-mercantis – maior participação do mercado na economia interna e maior abertura externa.

Embora a crise tenha exigido profundas mudanças econômicas e tenha tido impacto sobre as condições de vida da população, o governo procurou “manter o princípio distributivo socialista” (CARCANHOLO e NAKATANI, consultado em 23/02/2011). Nesse sentido, destaco aqui a política social de manutenção dos empregos e salários e também o direcionamento social dos gastos. Como nos mostra o gráfico a seguir, apesar das condições adversas enfrentadas pelo país, os gastos sociais ainda representavam grande parcela do orçamento público. Fato, aliás, que diferencia Cuba dos demais países capitalistas, cujos gastos sociais são “enxugados” em momentos de crise.

CUBA-COMPOSIÇÃO DOS GASTOS PÚBLICOS (milhões de pesos)				
	1999	% em 1999	2000	% em 2000
Gastos Totais (G)	14.030,9	100,0	15.243	100,0
Educação (E)	1.829,6	13,0	2.125	13,9
Saúde Pública (S)	1.553,1	11,1	1.726	11,3
Previdência Social (P)	1.785,7	12,7	1.786	11,7
Administração	457,4	3,3	537	3,5

Fonte: Panorama Económico y Social, Cuba, 2001.

No entanto, essa política de manutenção de empregos e salários associada a uma situação de queda violenta da produtividade gerou um aumento da liquidez monetária (excesso de moeda em circulação) que só não desembocou numa hiperinflação em função do controle dos preços e da própria distribuição de bens e alimentos, como o sistema de racionamento das *libretas*, criado em março de 1962²⁵.

Para terminar, é importante ressaltar que,

“apesar da profundidade da crise, das pressões norte-americanas, do avanço da globalização e das políticas neoliberais, que levaram quase toda a América Latina a submeter-se ao imperialismo americano, Cuba procurou sua reinserção no sistema mundial resguardando sua soberania e levando adiante a luta pelo socialismo” (CARCANHOLO e NAKATANI, consultado em 23/02/2011).

Pensar em Cuba nesse contexto de fim da União Soviética e do CAME significa também pensar numa redefinição dos rumos do processo revolucionário cubano e numa "sociedade em que os mecanismos de interação entre o Estado e o resto da sociedade estão em processo de reajuste" (ACANDA, 2006: 220).

Ao mesmo tempo em que o governo cubano precisava garantir o apoio da população às reformas para superar a crise, esta também pressionava pela ampliação da participação acerca dos novos rumos do país. Em função dessa relação dialética garantia de apoio / demanda popular, a própria posição do governo cubano mudou e ele passou a

²⁵ De acordo com Piñeda Bañuelos “a origem da *libreta* deve ser buscada mais nas condições difíceis pelas quais passava a revolução cubana que obrigou a uma distribuição de valores de uso de acordo com a escassez do que na premissa comunista da distribuição de valores de uso segundo as necessidades” (BAÑUELOS apud CARCANHOLO e NAKATANI, consultado em 23/02/2011).

difundir as novas idéias da revolução sobre a democracia. Houve uma série sem precedentes de consultas à população, como os chamados “parlamentos de trabalhadores”, instituídos por todo o país para discutir os problemas e sugerir soluções para o país. A eles seguiu-se, em 1991, um Congresso do Partido Comunista, em que decisões-chaves foram tomadas para delinear a estratégia do governo ao longo da década de 90. Nele, pela primeira vez, permitiu-se que pessoas de diferentes convicções religiosas figurassem abertamente nos quadros do partido. Além disso, a constituição de 1976 foi modificada em 1992 e o sistema eleitoral cubano sofreu alterações ²⁶.

De 1976, quando o Poder Popular foi institucionalizado, até 1992, o povo votava de forma direta somente nos delegados municipais. Com a reforma deste mesmo ano, ele pôde votar de forma direta e secreta nos delegados das três instâncias de poder – municipal, provincial e nacional. Assim, o poder gradativamente foi sendo repassado para a população na medida em que a revolução se consolidava. A nível municipal, por exemplo, são realizadas reuniões e assembléias onde a população apresenta suas críticas, insatisfações e sugestões aos delegados municipais. Ninguém melhor do que os próprios moradores de um determinado local para saber das suas necessidades. Além disso, como essas Assembléias (municipais e provinciais) têm certa autonomia na resolução das questões locais, elas ajudam a desburocratizar o Estado, agilizando a solução de problemas que não precisam ser levados à instância nacional.

Em última análise, trata-se de estudar instâncias de poder que podem ser um lugar fértil para compreendermos o processo de redefinição nas relações entre Estado e sociedade, os mecanismos de participação e de representação políticas e a influência do poder popular nos novos rumos do processo revolucionário cubano a partir da crise dos anos 1990.

Cuba então, nesse início dos anos 90, passou pela mais grave crise desde que a revolução triunfou em 1959. Uma crise que exigiu medidas, como demonstrei, de reestruturação externa e interna que, ao mesmo tempo em que ajudaram o país a se reerguer, também se refletiram num impacto social com o aumento da desigualdade social no país e o surgimento de novos desafios a serem superados, como a questão da dolarização da economia ²⁷ e das contradições geradas pelo turismo.

²⁶ Em 1992, em pleno contexto de crise do “Período Especial”, foi aprovada pela Assembléia Nacional de Poder Popular uma reforma do sistema político cubano, através de uma lei conhecida como “Lei Eleitoral nº72/92. Esta lei está disponível no Anexo IX.

²⁷ A qual, aliás, já foi superada, sendo substituída pelo sistema de dupla moeda – o Peso Nacional Cubano e o Peso Conversível (CUC) -, em vigor até hoje.

O “Período Especial em Tempos de Paz” inaugurou uma nova fase para a sociedade cubana, em que as certezas foram abaladas e os consensos foram profundamente questionados. O debate acerca dos novos rumos do país veio à tona sob a pressão da sociedade civil, a qual parece chamar novamente para si as decisões que ficaram ao longo de anos centralizadas nas mãos do Estado. Resta-nos agora investigar para que direção estes novos rumos apontam: para o fim do socialismo ou para o fortalecimento do mesmo, ainda que sobre novas bases? Além disso, retomando o Acanda, se os mecanismos de interação entre o Estado e o resto da sociedade estão em processo de reajuste, qual é a margem de autonomia dessa sociedade civil? Qual a importância das Assembléias de Poder Popular, nesse contexto?

O novo sistema político aprovado em 1992 e as Assembléias do Poder Popular significaram uma descentralização administrativa das funções estatais e, assim, também uma maior participação da população na vida política do país. No entanto, o funcionamento deste sistema, as eleições e, principalmente, seus mecanismos de representação ainda são pouco conhecidos no Brasil, mesmo no campo das esquerdas.

As Assembléias do Poder Popular são, nesse sentido, o objeto de estudo central da presente pesquisa, haja vista a possibilidade de representarem alternativas democráticas de poder popular à centralização estatal e à burocratização do poder político. Instâncias que vêm resignificando o papel do Estado e construindo novas formas de participação popular e representação em Cuba, para além das praticadas (ou não) na democracia liberal e na ditadura revolucionária. Afinal, como nos lembra Ellen Wood, democracia “significa o que diz o seu nome: o governo pelo povo ou pelo poder do povo” (WOOD, 2003: 7), onde não haja separação entre a “condição cívica” e a “posição de classe”, ou seja, onde a igualdade civil coexista com a igualdade social. Nas palavras da própria autora,

“Na democracia capitalista, a separação entre a condição cívica e a posição de classe opera nas duas direções: a posição socioeconômica não determina o direito à cidadania – e é isso o democrático na democracia capitalista -, mas, como o poder do capitalista de apropriar-se do trabalho excedente dos trabalhadores não depende de condição jurídica ou civil privilegiada, a igualdade civil não afeta diretamente nem modifica significativamente a igualdade de classe – e é isso que limita a democracia no capitalismo. As relações de classe entre capital e trabalho podem sobreviver à igualdade jurídica e ao sufrágio universal. Neste sentido, a igualdade política na democracia capitalista não somente coexiste com a desigualdade

socioeconômica, mas a deixa fundamentalmente intacta” (WOOD, 2003: 184).

Enfim, por trás desta redefinição dos rumos do socialismo cubano está a concepção que compreende o socialismo numa perspectiva mais ampla e plural, ou seja, onde sua existência e evolução não estejam concentradas unicamente nos dispositivos do Estado. Trata-se de compreendê-la enquanto uma experiência vivida e refletida por seres humanos, que não são apenas massa de manobra de um Estado personificado em uma liderança carismática, mas sim agentes de seu próprio destino.

“El Estado democrático, en resumen, es el que tiene como propósito la justicia y en su administración participan todos los ciudadanos directamente o por medio de sus representantes. [...] Para nosotros, la esencia del problema democrático es tratar de resolver, en la práctica, ese problema teórico, esa aspiración ideal”.

Ricardo Alarcón de Quesada

Capítulo 3 - O Sistema Político Cubano e a Experiência das Assembléias de Poder Popular

Os primeiros anos da Revolução Cubana foram marcados pelo amplo uso dos mecanismos da democracia direta, como assembléias e referendos de consulta à população. E estes mecanismos da democracia direta não eram o único meio de participação popular nas funções diretivas do Estado. A sociedade civil também podia atuar politicamente através das organizações políticas e de massa: o Partido Comunista Cubano/PCC²⁸, a Central de Trabalhadores de Cuba/CTC, a Federação das Mulheres Cubanas/FMC, a União da Juventude Cubana/UJC, a Federação dos Estudantes Universitários/FEU, a Federação dos Estudantes de Ensino Médio/FEEM, os Comitês de Defesa da Revolução/CDR, entre outras. Trata-se de uma forma de organização mais verticalizada e organizada centralmente pela vanguarda revolucionária, criadas no âmbito do Estado, com o objetivo de conter a mobilização das massas, conferir uma unidade às forças revolucionárias e, ao mesmo tempo, reestruturar o Estado a partir da criação de um novo sistema político. Essas organizações foram ocupando espaços vitais junto ao governo, desempenhando diversas tarefas. Os CDR's, por exemplo, assumiram tarefas em relação ao registro da população e à distribuição de bens de consumo de grande necessidade e a FMC organizou e dirigiu os primeiros os primeiros círculos de ensino infantil; quase todas as organizações intervieram diretamente nas campanhas

²⁸ O Partido marxista-leninista cubano, antes da Revolução, era o Partido Socialista Popular/PSP e este partido, embora no último momento, se posicionou contra a ditadura de Batista e se juntou ao Movimento 26 de Julho/M26/7 e ao Diretório Revolucionário/DR pela causa revolucionária. No entanto, assim que a Revolução triunfou, uma das principais questões do governo no poder foi garantir a unidade das forças revolucionárias, promovendo a união das organizações que combateram a ditadura, a partir da conformação das chamadas Organizações Revolucionárias Integradas/ORI. Criadas em 1961, as ORI, inicialmente, conservavam a autonomia orgânica das organizações que a conformaram. Mas já em 1962 essa autonomia orgânica é perdida e as organizações deixam de ter estruturas próprias, de maneira que as ORI passam a se constituir como um partido político único e se transformam, neste mesmo ano, no Partido da União da Revolução Socialista/PURSC. Finalmente, em 1965 o PURSC adquire o nome de Partido Comunista de Cuba, o partido marxista-leninista da Revolução, e elege o seu comitê central.

públicas de saúde, de educação e de consultas à população para determinar as principais diretrizes do governo revolucionário.

“De ese modo podríamos decir que la creciente participación de la sociedad civil en las actividades políticas o, en otras palabras, la lampermeabilidad del sistema político y el Estado por la sociedad civil, establece un nivel de participación democrática de amplísimas masas de población como antes se había siquiera soñado. Esto radicaliza el proceso y facilita el reacomodo del aparato estatal en un avance hacia su mayor radicalización y, al paralelo, se inscribe en un sistema político que marcha cada vez más conscientemente hacia la unidad de las fuerzas políticas que han intervenido en la toma del poder” (BULTÉ in CORREA, 2009: 112)²⁹

Nesse sentido, é importante ressaltar que mesmo antes da institucionalização da Revolução, em 1976, quando ainda não tinha sido adotado o sistema de Poder Popular, o povo participava das principais decisões do Estado, como por exemplo, quando da aprovação da 1ª e 2ª declarações de Havana, do restabelecimento das relações diplomáticas com a União Soviética, da feitura do anteprojeto da constituição socialista cubana, do Código da Família entre outros.

É claro que com o Poder Popular essa participação aumentou, mas há que se levar em consideração que os primeiros 15 anos da Revolução foram marcados por uma luta intensa travada com os contra-revolucionários, tanto no plano interno quanto no plano externo. Segundo Marta Harnecker, em seu livro *Cuba: Democracia ou Ditadura?*, esta foi uma fase caracterizada por “alterações revolucionárias profundas”, que requeriam um poder concentrado nas mãos do Estado, de forma que este pudesse tomar rápidas decisões de acordo com as circunstâncias. De acordo com Fidel Castro, em seu discurso no I Congresso do Partido Comunista:

“La revolución no se apresuró en dotar al país formas estatales definitivas. No se trataba simplemente de cubrir un expediente sino de crear instituciones sólidas, bien meditadas y duraderas que respondieran a las realidades del país” (FIDEL CASTRO, congresos y asamblea: Portal do Partido Comunista de Cuba).

De 1959 até 1976, o poder estava concentrado nas mãos do governo revolucionário central e das suas instâncias provinciais e municipais. Estas instâncias eram encabeçadas por comissários designados pelo Ministro de Governo, os quais

²⁹ Sobre o processo de unidade das forças revolucionárias, ver nota 26.

desempenhavam as funções que antes correspondiam aos governadores e prefeitos. Nesse primeiro momento, os municípios tinham grande autonomia com relação à província, esta última com funções limitadas. No entanto, isso muda em 1961, quando as instâncias locais são substituídas pelas Juntas de Coordenação, Execução e Inspeção/JUCEI, com o objetivo de integrar as representações do governo revolucionário central com as suas representações locais e, assim manter um maior controle da utilização dos recursos do país em todo território nacional.

As JUCEI eram integradas por representantes das organizações políticas e de massa cubanas e também por representantes dos organismos da administração central do Estado. Desta forma, do ponto de vista da participação popular, é importante ressaltar que as JUCEI incorporavam as massas nas funções diretivas do Estado, através dos representantes das organizações que as integravam.

Em 1966 as JUCEI foram substituídas por Administrações Locais. As Administrações Locais eram dirigidas por um Comitê Executivo formado por um presidente, secretários especializados em pastas específicas, como economia e educação, e representantes das organizações de massa. Além disso, nos municípios aparece um elemento novo, portador das potencialidades do sistema político cubano em construção, no que diz respeito à participação popular: os Comitês Executivos também eram formados por 10 delegados eleitos pela população em assembléias realizadas nos centros de trabalho e nos bairros. A eleição direta desses delegados pela população em assembléias incorpora um importante elemento de participação popular no sistema político cubano, funcionando como base para o modelo de institucionalização adotado nos anos 70. Outro importante elemento constitutivo do sistema político cubano que surge nos órgãos de Administrações Locais é a prestação de contas (*rendición de cuentas*), ou seja, reuniões semestrais onde as Administrações Locais deveriam prestar contas da sua gestão à população.

Apesar das Administrações Locais terem sido portadoras de elementos de participação popular que depois seriam incorporados à Constituição e de terem desempenhado um importante papel de mobilização social, elas perderam esse caráter democrático e se reduziram a mais uma instituição governamental: a eleição dos delegados e as assembléias de prestação de contas foram revogadas, sob a alegação do governo de que ainda era fundamental concentrar os esforços da nação na defesa da revolução e no desenvolvimento econômico do país. O sistema político cubano só

voltaria a ser repensado, em termos concretos, a partir da experiência eleitoral da província de Matanzas, em 1974.

3.1.1. A Experiência de Matanzas: a construção do modelo de participação e representação na Revolução Cubana

A Província de Matanzas, localizada no litoral norte da ilha, foi a escolhida para dar início à primeira experiência eleitoral do país, em 1974, por ser a província mais organizada política e economicamente. De acordo com Peter Roman, em seu livro “People's Power: Cuba's Experience with Representative Government”, para a sociedade cubana a idéia de eleição ainda estava muito atrelada à fraude e à corrupção eleitoral predominantes durante o período republicano do país. Por esta razão, foi necessário que o governo revolucionário empreendesse uma campanha educativa sobre o processo eleitoral que seria realizado e as novas formas de participação popular e representação.

Para a organização do pleito, em cada município foram criadas circunscrições eleitorais, proporcionais ao número de habitantes: de 5 a 8 mil – 9 circunscrições; de 3 a 5 mil – 7 circunscrições e menos de 3 mil – 5 circunscrições. A idade mínima para votar estabelecida na Constituição de 40, ainda em vigor (embora com importantes modificações³⁰), era de 20 anos, mas ela foi minorada para 16 anos e, além disso, o sufrágio foi estendido aos padres e militares. Continuaram excluídos do exercício do voto os incapacitados mentais e os condenados criminalmente, ainda que estivessem em

³⁰ Com a vitória da Revolução, a primeira lei promulgada pelo governo revolucionário foi a Lei Fundamental de 7 de fevereiro de 1959, a qual tratou de cumprir com a promessa feita por Fidel Castro em “A História me Absolverá” e restaurou a Constituição de 1940, revogada pelo ditador Fulgêncio Batista. Mas era preciso restaurar a Constituição de modo que isso não inviabilizasse a adoção de medidas revolucionárias. Nesse sentido, no preâmbulo constitucional já constava esse precedente: “El Gobierno Revolucionario, cumpliendo SUS deberes con El pueblo de Cuba, interpretando la voluntad y El sentir Del mismo y ante la necesidad inaplazable de acordar y viabilizar La legislación adecuada para hacer posible La realización de los hechos que impone La revolución, haciendo uso de los plenos poderes de que está investido, acuerda por unanimidad aprobar, sancionar y promulgar la siguiente LEY FUNDAMENTAL” (VEJA, 1997: 106). Assim, a Constituição aprovada em 1940 e restaurada em 1959 continuou vigente no país até 1976, data em que foi eleita uma Assembléia Constituinte e promulgada uma nova Constituição. No entanto, por se tratar de um contexto histórico inteiramente novo, em função do processo revolucionário em curso, foram adicionadas diversas leis ao texto constitucional de 1940, as quais modificaram questões fundamentais e lhe deram um caráter acentuadamente nacionalista e antiimperialista, como por exemplo: a Lei da Reforma Agrária, de 1959; a Lei 851, de 1960, que autorizou a nacionalização das empresas estadunidenses em Cuba; a Lei da Reforma Urbana, de 1960, a Lei de Nacionalização do Ensino, de 1961; a Segunda Lei da Reforma Agrária, de 1963, entre outras. No conjunto, todas essas leis adicionadas ao texto constitucional de 1940 acabaram dando origem a uma Constituição revolucionária, ainda que ela não tenha sido elaborada, originalmente, durante o processo revolucionário.

liberdade. Também tiveram seus direitos políticos cassados, dentre eles o de votar, aqueles que trabalharam ativamente na ditadura de Batista.

Para a escolha dos candidatos, os moradores de cada circunscrição eleitoral se reuniram, organizados pelos Comitês de Defesa da Revolução, e escolheram publicamente, à mão alçada, seus candidatos. Para a eleição dos delegados, o método de propaganda foi a divulgação do currículo dos candidatos em lugares públicos: portas de bares, paradas de ônibus, armazéns, padarias, praças, etc.

O processo eleitoral foi marcado para o dia 26 de julho de 1974 e, neste dia, o primeiro eleitor a depositar o voto na urna foi o Bispo de Matanzas. Um percentual de 93,6% dos eleitores aptos compareceu às urnas. Foram eleitos 7.079 delegados de circunscrição para compor as Assembléias Municipais, ou seja, cada delegado de circunscrição é um delegado municipal. E estes delegados municipais elegeram, entre si, 76 delegados para compor a Assembléia Provincial. Os delegados provinciais, por sua vez, tinham a tarefa de eleger, junto às organizações de massa cubanas, os deputados da Assembléia Nacional (BRIGOS, 1998: 56).

A experiência de Matanzas foi fundamental para a reconstrução do sistema político cubano sobre novas bases, desta vez pensando na consolidação de uma sociedade socialista e não numa sociedade capitalista burguesa, onde pressupõe-se que o Estado é um instrumento de dominação de classe. De acordo com Raul Castro, em discurso proferido em Matanzas, em 1974 ³¹,

“... Las instituciones representativas socialistas significan la voluntad expresa del pueblo, a través de su voto, una vía por la cual el pueblo no solo está representado por el Estado, sino que de hecho forma parte directamente de dicho Estado y participa directa y sistemáticamente en sus decisiones” (RAUL CASTRO, discursos: Portal do Governo de Cuba).

A partir da experiência de Matanzas foi possível para o governo colocar em prática e testar a validade de uma série de critérios referenciais e formas metodológicas para o funcionamento das instituições representativas e participativas do Estado. A experiência histórica acumulada durante os anos da República, no que diz respeito à estruturação do Estado e ao sistema político-eleitoral, serviu como um princípio norteador para o governo revolucionário e para as lideranças de base, tanto em seus

³¹ O discurso proferido por Raúl Castro aos delegados de poder popular, na ocasião da experiência ocorrida na província de Matanzas, em 1974, está disponível no Anexo X.

erros quanto em seus acertos, e essa experiência acumulada foi analisada e adaptada à nova realidade cubana em 1974, na província de Matanzas, até que em 1976 esse sistema de poder popular foi regulado e institucionalizado na primeira Constituição promulgada durante a Revolução, ou seja, a experiência de Matanzas foi estendida para todo o território nacional.

3.1.2. O Processo de Institucionalização da Revolução, a Constituição de 1976 e o Sistema de Poder Popular

O que mais chama a atenção no processo de elaboração da Constituição de 1976 é, sem dúvida, o nível elevado de participação dos cubanos na discussão e aprovação das disposições constitucionais - títulos, capítulos, artigos e emendas – nas chamadas consultas populares, através das organizações sociais e de massa. O anteprojeto da Constituição foi debatido intensamente pelo povo, reunido em suas diferentes organizações e em cada centro de trabalho. Participaram destas discussões mais de seis milhões de cubanos e foram formuladas propostas com o objetivo de adequar o texto às demandas da sociedade.

A Partir dessas propostas, foi elaborado um texto final da Constituição e este, por sua vez, ainda foi submetido a referendo popular no dia 15 de fevereiro de 1976, mediante voto livre, direto e secreto. A Constituição foi aprovada por 5.602.973 eleitores, ou seja, 98% do corpo eleitoral; votaram contra o projeto 54.070 eleitores ou 1%; anularam suas cédulas 31.148 eleitores; e votaram em branco 44.221 eleitores (BULTÉ in CORREA, 2009: 118). No dia 24 de fevereiro de 1976, portanto, foi promulgada a nova Constituição da República de Cuba, com amplo respaldo popular direto.

No entanto, é importante ressaltar as contradições da Revolução Cubana: se por um lado se manifestavam nos mecanismos de poder popular as tradições de luta democrática, participação popular e as práticas e princípios assumidos durante os anos anteriores, por outro lado o Estado foi, em grande medida, burocratizado e a censura foi estabelecida. Ao mesmo tempo em que o país construía mecanismos genuínos de participação e representação, ele também assimilava o modelo político-econômico –

autoritarismo, burocratismo, censura e planificação - dos países socialistas do Leste Europeu, sobretudo da URSS ³².

No que diz respeito à Constituição de 76, incluindo suas emendas constitucionais até o ano de 2002, existem diferenças fundamentais entre esta última e a Constituição de 40, dentre as quais destaco:

- 1) Na carta constitucional de 40 o voto era obrigatório, sob pena do eleitor sofrer sanções impostas pela lei caso não comparecesse às urnas. Em contrapartida, na de 76 o voto é livre, seja para processos eleitorais ou para referendos populares;
- 2) A maioria eleitoral diminuiu de 20 anos para 16 anos e, além disso, o sufrágio foi estendido aos membros das Forças Armadas e aos demais institutos armados;
- 3) Foi adotada como forma de governo, na constituição de 40, uma república com a divisão clássica dos três poderes: executivo, legislativo e judiciário. Já na de 76, foi adotada a república socialista e foi abolida a divisão clássica dos três poderes, sendo criada em seu lugar o sistema de Poder Popular, onde o poder é exercido pelo povo através dos órgãos máximos de poder em três instâncias: municipal, provincial e nacional.
- 4) Enquanto na primeira o presidente era eleito por sufrágio universal direto e secreto, por um período de quatro anos, na Constituição de 76 o presidente passou a ser eleito pela Assembléia Nacional, dentre os seus próprios deputados.

A Constituição aprovada em 1976 foi de fundamental importância para o novo contexto vivido pelo país, na medida em que rompeu com as velhas estruturas do Estado herdadas da República e, ao mesmo, construiu outro, sobre novas bases, em consonância com o processo revolucionário e com a construção de uma sociedade

³² Justamente por isso o “Programa de Retificação de Erros e Tendências Negativas”, apresentado e aprovado no III Congresso do Partido Comunista, em 1986, é tão importante para os novos rumos do país, na medida em que tinha por objetivo, como o próprio nome diz, rever os erros e tendências negativas do processo revolucionário, a partir da rejeição de parte do modelo soviético implementado durante a década anterior, como por exemplo, os incentivos materiais (bônus por produtividade, etc.). Aliás, existe uma ampla discussão em Cuba, entre historiadores, cientistas políticos e especialistas em direito sobre o que teria condicionado a aprovação deste programa: questões predominantemente político-ideológicas ou econômicas. De qualquer maneira, apesar deste não ser o foco da presente pesquisa, acredito que ele foi condicionado pela inter-relação dialética entre ambas as questões.

socialista. Ela não apenas consagra em sua parte dogmática as conquistas sociais, políticas e econômicas dos anos revolucionários anteriores (chamados de “*Provisionalidad Revolucionaria*”), mas também articula, em sua parte orgânica, uma nova estrutura de poder – o Poder Popular – posto em prática experimentalmente na província de Matanzas, em 1974.

“La Constitución aprobada por el pueblo cubano el 24 de febrero de 1976 resumió toda la experiencia histórica del periodo de 17 años de construcción en Cuba de un nuevo tipo de Estado, el correspondiente a un nuevo tipo de sociedad, realizando la fusión jurídica de los elementos que figuraran en sucesivas leyes de nivel constitucional” (VEGA, 1997: 139).

No entanto, assim como a Constituição de 76 correspondeu a demandas políticas, econômicas e sociais daquele contexto histórico, com o passar dos anos foi preciso adequá-la aos novos desafios enfrentados pelo país, sobretudo em função do “Período Especial em Tempos de Paz”. Nesse sentido, a Constituição foi reformada em 1992.

3.1.3. O “Período Especial em Tempos de Paz”, a Reforma Constitucional de 1992 e o Aperfeiçoamento do Sistema de Poder Popular

A Assembléia Nacional de Poder Popular/ANPP, parlamento de cubano e único órgão com poderes legislativos e constituintes, no seu 11º período de sessões debateu um projeto de Lei de Reforma Constitucional nos dias 10, 11 e 12 de julho de 1992. O projeto compreendia a modificação de 34 artigos e a atualização de outros 42 do texto constitucional de 76 e, ao longo dos debates, ainda foram introduzidas outras modificações aos 141 artigos que conformavam a Carta Magna.

O projeto de reforma já vinha sendo estudado e analisado desde 1990 pelos deputados da Assembléia Nacional e, além disso, mais uma vez, houve uma série de consultas à população, através das organizações políticas e de massa, como os chamados “*parlamentos obreros*”, instituídos por todo o país para discutir os problemas e sugerir soluções para o país. A eles seguiu-se ainda, em 1991, um Congresso do Partido Comunista, em que decisões-chaves foram tomadas para delinear a estratégia do governo ao longo da década de 90. Nele, pela primeira vez, permitiu-se que pessoas de diferentes convicções religiosas figurassem abertamente nos quadros do partido.

Podemos agrupar o conjunto de modificações propostas em grandes temas. As questões econômicas, dentre as quais destaco as relacionadas com as inversões estrangeiras e a flexibilização do comércio exterior; o caráter laico do Estado e a proibição de qualquer tipo de discriminação contra crenças religiosas; um novo capítulo regulamentando o estatuto dos estrangeiros; a possibilidade de decretar estado de emergência; a projeção integracionista com a América Latina e o Caribe; a institucionalização dos chamados *Consejos Populares* (mecanismos de governo a nível de bairro) e, por último, a reforma do sistema eleitoral através da aprovação da Lei Eleitoral nº 72.

Com a reforma do sistema eleitoral, foi instituído o voto livre, direto e secreto nas eleições para os deputados da Assembléia Nacional de Poder Popular/ANPP e também para os delegados das Assembléias Provinciais de Poder Popular. Vale lembrar que, desde a institucionalização da Revolução em 1976 até esta reforma de 1992, o povo só votava diretamente nos delegados municipais. Depois de eleitos, eram estes delegados municipais que elegiam, dentre eles, os delegados provinciais e estes últimos, por sua vez, elegiam os deputados da ANPP junto às organizações políticas e de massa. A partir da reforma, portanto, o povo passou de forma direta e secreta nos representantes das três instâncias de poder popular.

Antes de analisarmos, especificamente, o Sistema de Poder Popular, gostaria de ressaltar que as mudanças levadas a cabo durante os anos 90 foram motivadas, e sua execução e implementação concretas foram possíveis, em função do próprio desenvolvimento da sociedade cubana e não, como alguns podem supor, como resultado exclusivo e direto da crise do “Período Especial em Tempos de Paz”. Indiscutivelmente, o “Período Especial” gerou desafios para o processo de construção do Estado socialista cubano e, sem dúvida, foi também o catalisador de algumas das mudanças ocorridas, sobretudo no tocante à reforma político-eleitoral. Como foi dito no capítulo anterior, em meio ao contexto de crise, era fundamental para o governo cubano garantir o apoio da população às reformas e, ao mesmo tempo, esta também reivindicava uma ampliação de sua participação na determinação dos novos rumos do país, explicitada nas já citadas consultas populares, através das organizações políticas e de massa e dos centros de trabalho.

No entanto, estou de acordo com Jesus Garcia quando afirma que de “modo algum o Período Especial pode ser visto como causa única e fundamental das mudanças ocorridas em Cuba, uma vez que elas já vinham madurando no próprio processo de

auto-desenvolvimento cubano. As mudanças econômicas, por exemplo, não foram iniciadas nos anos 90, com a Reforma Constitucional, mas sim dez anos antes, quando em 1982 foi aprovada a legislação básica sobre as inversões estrangeiras no país e continuou com a aprovação em 1987 do primeiro Código Civil de Cuba. No que diz respeito às mudanças políticas, a eleição direta para os delegados provinciais e nacionais, assim como os Conselhos Populares, foram propostos em 1986, no III Congresso do Partido Comunista. Estes últimos, aliás, a exemplo da experiência de Matanzas de 1974, foram instituídos inicialmente somente na província de Ciudad de La Habana, em 1990. E na Reforma Constitucional de 1992 foi decidido estendê-los a todo país, como parte do sistema estatal cubano. A Reforma Constitucional de 92, portanto, legitimou em forma de lei, ou seja, institucionalizou mudanças que já vinham sendo pensadas pela sociedade, com o objetivo de aperfeiçoar o sistema político-econômico.

3.2. Considerações gerais sobre o Sistema de Poder Popular

O Poder Popular é um sistema de órgãos e organismos estatais vinculados entre si. Trata-se de um sistema integrado pelos órgãos de poder representativos (as assembleias), pelo Conselho de Estado, pelos órgãos de administração locais (Conselhos de Administração provinciais e municipais), pelas instituições judiciais e fiscais e pelos institutos armados do país. Os princípios sobre os quais se fundamentam suas ações, as suas respectivas funções e relações mútuas estão expressas devidamente na Constituição da República. Mas do ponto de vista do protagonismo e da participação popular na gestão estatal – tanto para entender a organização política da sociedade cubana quanto para enfrentar os questionamentos internacionais ao modelo de democracia em desenvolvimento – os objetos de estudo que mais nos interessam são os órgãos representativos de poder do Estado cubano, ou seja, As Assembleias de Poder Popular/APP.

As APP's foram constituídas, e seus princípios de funcionamento estabelecidos, sobre as bases da tradição cubana de luta democrática e de participação popular. A Constituição estabelece que todos os órgãos representativos de poder do Estado são eletivos e renováveis, a sociedade cubana controla a sua atividade e a de seus membros, uma vez que os representantes eleitos têm o dever de prestar/render conta do seu mandato e ainda podem ser revogados dos seus cargos a qualquer momento. Além

disso, nestes órgãos rege “a liberdade de discussão, o exercício da crítica e autocrítica e a subordinação da minoria à maioria” (Constituição da República).

Como pude constatar nas reuniões da Assembléia Provincial de Ciudad de La Habana (capital do país) e da Assembléia Municipal de Nuevo Vedado, de fato, existe liberdade de expressão, de crítica e autocrítica e os debates políticos são intensos e plurais. Há discordâncias entre a população em vários sentidos, como por exemplo, na Assembléia Provincial, onde foi amplamente debatida a questão do partido único. No entanto, é importante ressaltar que, em primeiro lugar, tratam-se de críticas ao processo revolucionário em defesa da revolução e, em segundo lugar, esses debates de caráter mais geral, como a questão do partido único, não se verificam nas reuniões a nível municipal, mas sim nas de nível provincial e nacional. Nos municípios, são debatidas questões de caráter local: a falta de determinados gêneros alimentícios nos mercados estatais (pelas *libretas*), as filas nas paradas de ônibus, para trocar dinheiro nos bancos ou para comprar pão, a falta de carne vermelha, os buracos nas ruas, a definição das prioridades locais para o uso do orçamento participativo, etc.

Antes de analisarmos especificamente os órgãos de poder popular e o funcionamento do processo eleitoral cubano, é de fundamental importância conhecermos a divisão geográfica e político-administrativa sobre a qual a estrutura de poder do Estado é montada.

Atualmente, o território nacional divide-se em 14 províncias e 169 municípios, mais o município especial de Isla de La Juventud, os quais são dotados de órgãos locais máximos de poder popular - as assembléias. No mapa a seguir, podemos ver onde se localizam geograficamente estas províncias e, através da legenda, ver quais províncias são estas.



- 01-Pinar del Río
- 02–La Habana
- 03–Ciudad de La Habana
- 04–Matanzas
- 05-Villa Clara
- 06-Cienfuegos
- 07-Sancti Spiritus
- 08-Ciego de Ávila
- 09-Camaguey
- 10-Las Tunas
- 11-Holguín
- 12-Granma
- 13-Santiago de Cuba
- 14-Guantánamo
- 15-Municipio Especial Isla de la Juventud.

3.2.1. Governabilidade e participação democrática em Cuba: os órgãos de poder popular e o processo eleitoral

A Assembléia Nacional de Poder Popular/ANPP

A ANPP é o órgão representativo supremo da República de Cuba, o único com função legislativa e constituinte no país. Suas decisões não podem ser revogadas pelo Conselho de Estado e nem pelo Presidente e, além disso, ela não pode ser dissolvida por nenhum outro órgão ou organismo estatal, nem mesmo pelo Presidente ³³.

Os candidatos a deputados para este órgão são nomeados pelos delegados municipais junto com as organizações políticas e de massa cubanas. Até 50% dos seus membros devem ser delegados municipais, de maneira a garantir que o vínculo com a

³³ O Regulamento que rege a Assembléia Nacional de Poder Popular está disponível no Anexo XI.

base eleitoral não seja perdido ao longo do processo e que, portanto, os debates e as decisões tomadas nas sessões reflitam as demandas e as reivindicações da maioria da população.

Os deputados da ANPP são eleitos em distritos eleitorais na proporção de um para cada 20.000 habitantes ou fração maior de 10.000. Mas cada município (que reúne várias circunscrições), independente do número de habitantes, elege pelo menos dois deputados. A ANPP é eleita a cada cinco anos e se reúne, no mínimo, duas vezes no ano, nas chamadas sessões ordinárias. Caso seja necessário e solicitado por pelo menos um terço dos deputados ou pelo Conselho de Ministros, ela ainda pode se reunir outras vezes no ano, sem um limite máximo estabelecido, nas chamadas sessões extraordinárias.

Todas as leis e disposições aprovadas pela ANPP são votadas por maioria simples, exceto as que se referem à Reforma Constitucional. Para reformar a Constituição, a ANPP tem que convocar um referendo onde o projeto de lei será votado e aprovado ou não pela população.

Os deputados têm que prestar contas de seu mandato às Assembléias Municipais do distrito pelo qual foram eleitos e têm que participar das Assembléias de Rendição de Contas dos delegados municipais. Essa prestação de contas ocorre de seis em seis meses. Além disso, ela atua num sistema integrado junto com as Assembléias Municipais de Poder Popular/AMPP, as Assembléias Provinciais de Poder Popular/APPP e os Conselhos Populares e ainda mantém vínculos com a sociedade civil através das organizações políticas e de massa, as quais também têm o direito de propor leis para aperfeiçoar o sistema, de acordo com as suas demandas.

Atualmente, a Assembléia Nacional vive sua sétima legislatura e conta com 614 deputados eleitos. Segundo dados obtidos no portal do Parlamento cubano, o quadro da ANPP é assim composto:

Composição da Assembléia Nacional do Poder Popular/VII LEGISLATURA:

Total de Deputados - 614

Média de idade - 49 anos

481 Deputados - 78.34% - são universitários

127 Deputados - 20.68% - possuem ensino médio

390 Deputados - 63.52% - não eram da Sexta Legislatura/2003-2008

224 Deputados - 36.48% - foram reeleitos
374 Deputados - 60.91% - nasceram depois do triunfo da Revolução de 1959
134 Deputados - 21.82% - eram crianças menores de 10 anos na Revolução de 1959
106 Deputados - 17.26% - conheceram o capitalismo

Dos 614 membros da ANPP :

265 deputados - 43.16% - são mulheres
395 deputados - 64.33% - são brancos
118 deputados - 19.23% - são negros
101 deputados - 16.45% - são mestiços
285 deputados - 46,42% - são delegados municipais

O Conselho de Estado

O Conselho de Estado é o órgão executivo e administrativo supremo de Cuba. Seus membros são eleitos pela ANPP, dentre os próprios deputados. Ele é constituído por: Presidente, primeiro vice-presidente, cinco vice-presidentes, um secretário e mais 23 membros. O presidente do Conselho de Estado é o presidente da República de Cuba. De acordo com o portal do Parlamento cubano, nas últimas eleições gerais do país, ocorridas em 2007-2008, foram eleitos 13 novos integrantes para o Conselho de Estado, o que representa uma renovação em seu quadro de 41,9%.

Integrado pelos deputados e eleito também por eles, o Conselho de Estado é o órgão da Assembléia Nacional de Poder Popular que a representa entre os períodos de legislatura e executa os seus acordos. Tem caráter de colegiado e para fins nacionais e internacionais, é responsável pela suprema representação do Estado cubano. Dentre suas atribuições destacam-se: 1) organizar e dirigir a execução das atividades políticas, econômicas, culturais, científicas, sociais e de defesa acordadas pela Assembléia Nacional do Poder Popular; 2) propor os projetos de desenvolvimento econômico-social do Estado que, quando aprovados na ANPP, cabe ao Conselho organizá-los, dirigí-los e controlar sua execução e 3) dirigir a política exterior da República.

Assim como as Assembléias de Poder Popular, o Conselho também deve prestar contas de suas atividades, de seis em seis meses, com a diferença que ele não presta contas diretamente à população, nos distritos eleitorais por onde foram eleitos, mas sim aos deputados da ANPP.

Como afirma Carlos Manuel Villabella Armengol, esta instituição

“se diseña como órgano de La Asamblea Nacional Del Poder Popular que la representa entre uno y otro período de sesiones, ejecuta los acuerdos de esta y cumple las demás funciones que la Constitución le atribuye, por lo que deviene en curia o comité representativo de la misma que desempeña sus competencias, y en órgano que ostenta la suprema representación del Estado, razón que lo configura, según nuestra opinión, en un ejecutivo colegiado” (ARMENGOL, 2009: 112).

As Circunscrições eleitorais

As circunscrições não são divisões político-administrativas e, por esta razão, não possuem um órgão de poder popular. Elas são divisões administrativas eleitorais dos municípios (“*departos*”), criadas somente para fins eleitorais, com o objetivo de organizar o processo eleitoral de maneira a ter o maior número possível de cidadãos representados, mesmo um pequeno povoado. Com isso, garante-se que todos os vilarejos, pequenas comunidades ou assentamentos populacionais estejam representados nos órgãos de poder popular.

Nesse sentido, a circunscrição é a base do sistema eleitoral, uma vez que é nela que os eleitores se reúnem para nomear os candidatos a delegados de circunscrição que, depois de eleitos, conformarão a Assembléia Municipal de Poder Popular/AMPP, ou seja, todo delegado de circunscrição é um delegado municipal representante de um determinado *departo* ou bairro.

A circunscrição pode ter no mínimo 200 habitantes e no máximo 3000 e cada uma pode propor no mínimo 2 e no máximo 8 candidatos à AMPP. No entanto, só pode ser votado um delegado por circunscrição. Já nas eleições para as APPP’s e a ANPP, podem ser votados tantos candidatos quanto se queira.

É na circunscrição que o povo pratica com maior frequência a democracia direta: nomeação de candidatos à AMPP, eleição de delegados da AMPP, revogação de mandatos de delegados da AMPP, designação de vizinhos para integrarem as Comissões de Trabalho (de trabalho, de moradia, ações de controle e fiscalização ou qualquer outro assunto de interesse para a comunidade), e a participação nas Assembléias de Rendição de Contas. Esta é a instância natural e mais apropriada para o desenvolvimento do trabalho voluntário e comunitário integral: limpeza e manutenção

das áreas públicas, recolhimento de material para reciclagem (papel, plástico, metal, etc.), rondas noturnas para a prevenção de crimes e para a manutenção da paz pública, campanhas de saúde, cursos dos mais variados, desde dança e artes marciais até idiomas e cursos mais técnicos como de costura e de artesanato. Nas circunscrições, os delegados devem atuar junto com as organizações de massa e os centros de trabalho.

As Assembléias Municipais de Poder Popular/AMPP's

A partir dos delegados eleitos nas circunscrições se constituem as Assembléias Municipais de Poder Popular/AMPP e os Conselhos Populares. No entanto, tratam-se de órgãos diferentes. Enquanto as AMPP's são órgãos político-administrativos que definem uma das instâncias de poder popular, os Conselhos não. Além disso, os Conselhos são formados por delegados municipais eleitos nas circunscrições e também por representantes das organizações de massa, instituições e entidades mais importantes do lugar (ver item seguinte) ³⁴.

As AMPP's devem sessionar, no mínimo, quatro vezes ao ano. No entanto, podem ser convocadas sessões extraordinárias. As sessões são públicas, a não ser que se trate de um tema de interesse de Estado. Nesse caso, a reunião se dá de portas fechadas. Os delegados municipais têm que despachar uma vez por semana com a população da circunscrição pela qual foram eleitos e devem prestar contas de seus mandatos nas chamadas Reuniões de Rendição de Contas. As Reuniões de Rendição de Contas devem acontecer nas circunscrições ao menos duas vezes ao ano. Elas são intercâmbios entre os delegados e os eleitores onde é estabelecido um diálogo: os eleitores dão suas opiniões, fazem reclamações, críticas, reflexões e considerações sobre os mais diversos assuntos da comunidade e, em menor proporção, do país.

Estes despachos semanais dos delegados municipais e as reuniões de rendição de contas são momentos importantes, depois das eleições, em que os eleitores podem atuar politicamente junto aos seus representantes. Momentos de busca de soluções coletivas, com a participação dos representantes e dos representados. No entanto, não é um espaço bem aproveitado, como já foi dito, na medida em que, de maneira geral, são tratados apenas temas locais.

³⁴ O Regulamento que rege as Assembléias Municipais de Poder Popular está disponível no Anexo XII.

Os candidatos eleitos como delegados de circunscrição são delegados municipais, integram as Assembléias Municipais de Poder Popular/AMPP's e podem ainda ser eleitos como presidentes de Conselhos Populares, delegados das Assembléias Provinciais de Poder Popular/APPP ou deputados da Assembléia Nacional de Poder Popular/ANPP. Nesse sentido, não há na Constituição cubana nenhuma restrição quanto ao acúmulo de cargos: uma mesma pessoa pode ser eleita representante das três instâncias de poder.

São os delegados das AMPP's que indicam, junto com as organizações de massa cubanas, os candidatos a delegados das APPP's e a deputados da ANPP.

Os Conselhos Populares

Os Conselhos Populares são formados por delegados municipais, membros de organizações de massa e de entidades econômicas que constituem o local. No ano de 1990 eles foram criados, experimentalmente, em algumas localidades da província Ciudad de la Habana que precisavam de maior atenção e agilidade para resolver alguns problemas locais. Eles têm como objetivo trabalhar ativamente pela eficiência no desenvolvimento das atividades de produção e de serviços, pela satisfação das necessidades assistenciais, econômicas, educacionais, culturais e sociais de um determinado local. São responsáveis pela coordenação das ações das entidades existentes em sua área de atuação, promovendo a cooperação entre elas e exercendo o controle e a fiscalização de suas atividades. Nesse sentido, os Conselhos são um mecanismo ágil para resolver problemas de maneira ativa, coletiva e autônoma, uma vez que atuam na resolução de problemas locais sem ter que recorrer às AMPP's.

Como a experiência foi bem sucedida, ela foi estendida para toda a província e depois para todo o país, sendo institucionalizada na reforma política de 92, justamente por essa característica de integrar a própria população na resolução ágil e dinâmica dos problemas locais. No entanto, no ano 2000, quando a lei de regulamentação dos Conselhos foi promulgada, seu formato já não era mais tão autônomo e com autoridade³⁵. A partir deste ano, ficou decidido que os presidentes dos Conselhos precisariam se reportar aos presidentes das AMPP's, ou seja, os Conselhos passaram a ser

³⁵ Os Conselhos Populares foram institucionalizados somente no ano 2000, através da Lei nº91, a qual está disponível no Anexo XIII.

subordinados às assembleias. Além disso, antes da promulgação dessa lei de regulamentação, as organizações de massa e as entidades econômicas locais tinham que integrar os Conselhos, e depois esse caráter de obrigatoriedade foi revogado, de forma que as organizações de massa e as entidades econômicas podem integrar ou não os Conselhos.

Ainda assim, os Conselhos Populares ainda se mantêm como um órgão local importante, na medida em que nas AMPP's as organizações de massa e as entidades econômicas não estão representadas como tal, social e economicamente, ou seja, isso só é possível nos Conselhos. Portanto, eles podem ser muito mais do que espaços para resolver problemas locais, muito embora estejam se convertendo em mais uma instância político-administrativa e perdendo suas potencialidades originárias.

As Assembleias Provinciais de Poder Popular/APPP's

Os delegados provinciais, assim como os demais representantes dos órgãos de poder popular cubanos, são eleitos através do voto direto e secreto dos eleitores do município pelo qual tenham sido indicados. As APPP's são constituídas, no mínimo, por 75 delegados, observadas as seguintes regras: 1) nas províncias com mais de 750.000 e até 1.500.000 habitantes se elege um delegado para cada 10.000 habitantes de cada município ou fração maior de 5.000; 2) nas províncias com mais de 1.500.000 habitantes se elege um delegado para cada 15.000 habitantes de cada município ou fração maior de 7.500; 3) nas demais províncias com menos de 750.000 habitantes a proporção para eleger os delegados se estabelece dividindo o número de habitantes da província por 75. Em seguida, para determinar o número de delegados provinciais que cada município dessa província pode eleger, basta dividir o número de habitantes deste município e dividi-lo pelo coeficiente obtido na conta anterior; 4) nos municípios com menos de 15.000 habitantes se elegem sempre dois delegados para a Assembleia Provincial³⁶.

³⁶ O Regulamento que rege as Assembleias Provinciais de Poder Popular está disponível no Anexo XIV.

O Processo eleitoral

Os processos eleitorais em Cuba ocorrem em duas etapas estabelecidas pela Constituição. A primeira delas são as eleições gerais, as quais se realizam a cada cinco anos para eleger os deputados à Assembléia Nacional de Poder Popular (e também seu presidente, vice-presidente e secretário e o Conselho de Estado) e os delegados às Assembléias Provinciais de Poder Popular. A segunda são as eleições parciais, realizadas a cada dois anos e meio para eleger os delegados às Assembléias Municipais de Poder Popular. Os deputados e delegados desses três órgãos de poder são eleitos através do voto livre, direto e secreto da população. O voto, portanto, não é obrigatório, e apesar de ser um direito constitucional e um dever cívico exercido de maneira voluntária, a porcentagem de comparecimento dos cubanos às urnas é elevada, sempre acima de 95%, mesmo durante os anos de crise do “Período Especial”, como podemos verificar no gráfico a seguir.

Ano	Eleitores Registrados	Porcentagem dos Votantes
1976	5.655.837	95,2
1979	6.001.890	96,9
1981	6.272.189	97,2
1984	6.494.488	98,7
1986	6.865.344	97,7
1989	7.240.039	98,3
1992	7.762.958	97,2
1995	7.772.583	97,1
1997	7.952.599	97,5
2000	8.069.599	98,5
2003	8.313.770	97,6

Fonte: Portal do Parlamento Cubano

Podem exercer o sufrágio ativo, ou seja, o direito de votar, todos os homens e mulheres com mais de 16 anos, incluindo os membros dos institutos armados, residentes permanentes no país por pelo menos dois anos antes das eleições, inscritos no Registro

de Eleitores do Município e na relação correspondente à circunscrição eleitoral onde mora e que se encontrem com capacidade de exercer seus direitos políticos e eleitorais de acordo com o estabelecido na lei. Nesse sentido, estão excluídos do sufrágio ativo os incapacitados mentais (com prévia declaração judicial de sua incapacidade), os criminosos condenados pela justiça (em cárcere ou em liberdade) e aqueles que tenham sido condenados à perda dos direitos políticos, durante o tempo estabelecido pelos tribunais. Como podemos perceber a nacionalidade cubana não é um critério para determinar quem tem direito ao voto no país, desde que a pessoa tenha residência fixa por pelo menos dois anos e esteja registrada.

Podem exercer o sufrágio passivo, ou seja, o direito de serem eleitos, todos os cubanos, homens e mulheres, desde que estejam em pleno gozo dos seus direitos políticos, residentes permanentes no país por pelo menos cinco anos antes das eleições. A idade mínima exigida para ser eleito como delegado às AMPP's e às APPP's é de 16 anos, enquanto que para ser eleito como deputado à ANPP é preciso ter 18 anos.

Com relação à nomeação dos candidatos, no nível municipal as Comissões Eleitorais de Circunscrição convocam uma assembléia para nomear os candidatos a delegados. Nessa assembléia deve estar presente um número massivo de eleitores para que ela seja legítima. Os próprios eleitores propõem os nomes dos candidatos e fundamentam suas propostas. São aceitas somente candidaturas de eleitores que estejam presentes na assembléia. Todos os presentes podem se manifestar a favor ou contra um candidato proposto. Todas as propostas são submetidas à votação direta e pública, à mão alçada, como se diz em Cuba. Cada eleitor tem direito a votar somente em um candidato. Resultam como candidatos a delegados municipais aqueles que tenham obtido o maior número de votos. As AMPP's são compostas, como já foi explicado, por todos os delegados de circunscrição eleitos no município, e cada circunscrição, independente do número de habitantes, deve nomear no mínimo dois candidatos a delegado.

As Comissões de Candidatura Municipais têm as seguintes atribuições: 1) preparar e enviar as propostas de pré-candidatos a delegados provinciais e a deputados nacionais para as respectivas Comissões de Candidatura e 2) preparar e apresentar aos delegados municipais os projetos de candidatura para eleger o Presidente e o Vice-Presidente das AMPP. No que diz respeito às propostas de pré-candidatos a delegados provinciais e deputados, podem ser escolhidos delegados municipais já eleitos e/ou outros cidadãos que nunca exerceram cargo político.

Nos níveis provincial e nacional, os pré-candidatos são escolhidos pelas Comissões de Candidatura respectivas e os nomes são apresentados às AMPP's para serem aprovados como candidatos ou não. Podem ser propostos nomes de delegados municipais já eleitos ou de outro cidadão cubano que não seja delegado e que esteja em pleno gozo de seus direitos eleitorais, de acordo com a Constituição.

As Comissões de Candidatura Provinciais têm as seguintes atribuições: 1) preparar e apresentar às Comissões de Candidatura Municipais as suas propostas de pré-candidatos a delegados provinciais; 2) Preparar e apresentar as propostas de pré-candidatos a deputados nacionais para a Comissão de Candidatura Nacional; 3) preparar e apresentar aos delegados provinciais os projetos de candidatura para eleger o Presidente e o Vice-Presidente das APPP's.

A Comissão de Candidatura Nacional tem as seguintes atribuições: 1) preparar e apresentar às Comissões de Candidatura Municipais as suas propostas de pré-candidatos a deputados da ANPP; 2) preparar e apresentar aos deputados os projetos de candidatura para eleger o Presidente, o Vice-Presidente e o Secretário da ANPP; 3) preparar e apresentar aos deputados o projeto de candidatura para eleger o Presidente, o primeiro Vice-Presidente, demais Vice-presidentes, Secretário e demais membros do Conselho de Estado.

As Comissões de Candidatura municipais, provinciais e nacional preparam e apresentam suas propostas de pré-candidatos para as Assembléias Provinciais e para a Assembléia Nacional. No entanto, a nomeação final dos candidatos a delegados e a deputados é decidida pelas AMPP's. São elas que têm o poder de aprovar ou de rechaçar os pré-candidatos, o que significa dizer que os candidatos são nomeados sempre pela base do sistema eleitoral. Observa-se, portanto, que há dois tipos de hierarquia entre as Assembléias de Poder Popular: no âmbito do poder e da jurisdição a Assembléia Nacional é o órgão máximo, por outro lado, para ser candidato tanto à Assembléia Nacional quanto à Provincial, é necessária a aprovação da Assembléia Municipal, trocando, neste momento, as posições hierárquicas de poder e fortalecendo o poder da base.

É importante ressaltar que o artigo 68 da Lei Eleitoral nº 72/92 determina que todas as Comissões de Candidatura, sejam elas municipais, provinciais ou a nacional, sejam constituídas por representantes das organizações de massa cubanas: Central de Trabalhadores de Cuba/CTC, Comitês de Defesa da Revolução/CDR, Federação das Mulheres Cubanas/FMC, Associação Nacional de Agricultores Pequenos/ANAP,

Federação Estudantil Universitária/FEU e Federação dos Estudantes de Nível Médio/FEEM. Esses representantes são designados pelas próprias direções nacionais, provinciais e municipais das organizações e são presididas por um representante da CTC. Isso confere ao sistema político-eleitoral cubano um nível elevado de integração entre as organizações de massa e o processo eleitoral e ainda demonstra o caráter inovador, protagônico e participativo deste último. Por isso, embora as indicações para candidatos às APPP's e à ANPP não sejam feitas diretamente pela população – como nas AMPP's – mas sim pelas Comissões de Candidatura, a sua composição garante que a população continue a participar do processo de escolha dos candidatos, não mais individualmente, mas através das organizações que integram. O conteúdo democrático do sistema político-eleitoral cubano, portanto, não se esgota na eleição dos delegados e deputados. Há o fomento de uma cultura participativa na sociedade, a qual se expressa desde a indicação dos candidatos, passando pela eleição dos representantes e chegando até as Reuniões de Rendição de Contas, além da possibilidade de revogação dos mandatos, algo que veremos posteriormente.

As Comissões Eleitorais Municipais, Provinciais e a Nacional são os órgãos que organizam e validam todo o processo eleitoral para compor os quadros das Assembléias de Poder Popular. Cada uma tem jurisdições e competências próprias, estabelecidas na lei, dentre as quais podemos destacar: convocar as eleições, formular e imprimir as cédulas de voto, vistoriar o estado de conservação e conferir a inviolabilidade das urnas, entre outras.

As Comissões de Candidatura e as Comissões Eleitorais não são organismos que atuam de maneira independente. Ao contrário, atuam em conjunto no sistema eleitoral cubano e estão sempre em contato umas com as outras.

Caso um membro da Comissão de Candidatura seja proposto como candidato a qualquer um dos órgãos de poder popular, ele deverá ser substituído imediatamente por outro representante da organização que integra.

Como já foi dito, as APPP's e a ANPP podem ser constituídas até por 50% de delegados municipais, de forma a garantir que nestes órgãos de poder popular não seja perdido o vínculo com a base eleitoral e as suas respectivas demandas.

Não há campanhas eleitorais em Cuba nos moldes das campanhas milionárias dos países de democracia liberal-burguesa. Elas se baseiam em listas com as biografias e fotos dos candidatos distribuídas em locais públicos, sem propaganda política em meios de comunicação ou de outro tipo, de forma que todos os candidatos têm a mesma

chance de serem eleitos, de acordo com a sua história de vida e qualidades. Além disso, vale lembrar que os candidatos aos órgãos de poder popular sempre são eleitos pelos seus distritos de origem, ou seja, tratam-se de vizinhos, de pessoas conhecidas que, por isso mesmo, dispensam campanhas.

Os candidatos a delegados e a deputados são eleitos com maioria simples dos votos, ou seja, com mais de 50% dos votos válidos. Depois de eleitos, eles devem prestar contas de suas atuações aos eleitores dos distritos por onde foram eleitos, no mínimo, duas vezes ao ano através das Reuniões de Rendição de Contas. E caso os eleitores considerem que um determinado delegado descumpriu com as obrigações assumidas ou não prestou contas dos seus mandatos devidamente, eles podem revogar os mandatos e destituir os delegados eleitos. A possibilidade de revogação de mandatos está prevista no artigo 112 da Constituição: “El mandato de los delegados a las Asambleas locales es revocable en todo momento”, por iniciativa popular. No entanto, a pesquisadora não tem conhecimento dos índices de revogação, apesar de tê-los buscado tanto nos arquivos cubanos da Assembléia Nacional e da “Oficina Nacional de Estadísticas/ONE”, durante a viagem de dois meses realizada em 2010, quanto nos sítios do governo cubano.

Além disso, diferentemente de outros países, como o Brasil, em Cuba a atuação política nos órgãos de poder popular é uma opção de vida, e não uma carreira profissional, uma vez que os delegados e deputados não recebem nenhuma remuneração pelo exercício do seu mandato. Trata-se de um trabalho voluntário e cidadão e por isso os representantes eleitos continuam a atuar em suas respectivas áreas profissionais, com o mesmo salário que recebiam antes de serem eleitos, embora possam obter privilégios no que diz respeito à carga horária de trabalho ou ao direito de licença, quando necessário, para participar de reuniões.

O Partido Comunista de Cuba/PCC

Uma característica peculiar e muito interessante do sistema político cubano é o fato de que os candidatos aos órgãos de poder popular são escolhidos, como vimos anteriormente, ou individualmente, pela própria população, ou coletivamente, pelos representantes das organizações de massa. A postulação e a escolha desses candidatos não são feitas pelo Partido Comunista de Cuba/PCC. Disso resulta que o Partido

Comunista não é um partido eleitoral e a eleição dos candidatos não depende da sua filiação.

De acordo com o artigo 5 do primeiro capítulo da Constituição,

“El Partido Comunista de Cuba, marxista-leninista, vanguardia organizada de la nación cubana, es la fuerza dirigente superior de la Sociedad y el Estado, que organiza y orienta los esfuerzos comunes hacia los altos fines de la construcción del socialismo y el avance hacia la sociedad comunista.”

Observa-se que em muitos países de democracia liberal-burguesa, inclusive o Brasil, foi adotado o sistema pluripartidarista, pelo qual uma pessoa só pode apresentar-se como candidato estando filiado a um partido e depois de ser aprovado na convenção do mesmo. No entanto, a postulação de candidatos através dos partidos políticos tem-se mostrado um critério excludente, principalmente numa época onde ideologias partidárias são tão flexíveis e adaptáveis quanto à infinita possibilidade de alianças pré e pós-eleição.

De acordo com a Constituição ³⁷, o PCC é a vanguarda organizada da nação, a força dirigente máxima do país. No entanto, isso não define, especificamente, as funções e atribuições que lhe dizem respeito e, por isso, há uma espécie de “vazio regulatório” que abre brechas a diversas interpretações sobre as tarefas do partido. A princípio, ele deveria ser uma força para dirigir ideológica e politicamente a sociedade na construção do socialismo, desenvolvendo concepções e valores em geral, mas na prática, ele também administra a partir da tomada de decisões. Somente para citar dois exemplos: 1) a criação dos Conselhos Populares foi decidida no III Congresso do Partido Comunista, antes de ser debatida pela ANPP e 2) estava sendo debatida na província de La Habana a sua divisão em duas novas províncias e isso foi discutido primeiramente numa assembléia do partido, ao invés de na APPP em questão ³⁸.

³⁷ A atual Constituição da República de Cuba, aprovada em 1976 e reformada em 1992 e em 2002, está disponível no Anexo XV.

³⁸ Neste domingo, dia 21 de agosto de 2011, foi votada e aprovada pela Assembléia Nacional de Cuba a criação destas duas novas províncias, a partir da divisão do território da província de La Habana. As novas províncias se chamam Artemisa e Mayabeque. Além disso, a antiga província de Ciudad de La Habana (capital do país), passou a ser chamada pelo seu nome histórico de La Habana. Nesse sentido, a divisão político-administrativa foi modificada: a partir de agora o país não conta mais com 14 províncias, mas sim com 15 províncias. Fonte: <http://www.juventudrebelde.cu/>.

“Uno de los principales desafíos de la Revolución Cubana es que nosotros tenemos que lograr que las nuevas generaciones, que lamentablemente una parte de ellas no creen en la revolución, se apropien más de este proyecto. Es importante que la juventud cubana se apropie más de este proyecto revolucionario y siéntase representada en el poder”.

Daniel Raful

Capítulo 4 - Da Teoria à Prática: O Testemunho dos Delegados de Poder Popular

4.1. Algumas considerações sobre a viagem de pesquisa e as entrevistas

Entre os meses de junho e agosto de 2010 a pesquisadora realizou viagem de pesquisa com o objetivo não apenas de recolher fontes e demais materiais para o desenvolvimento da dissertação – como por exemplo, teses acadêmicas, livros, atas oficiais das reuniões da Assembléia Nacional, jornais e revistas -, mas também para conhecer mais estreitamente o meu objeto de pesquisa: o processo revolucionário cubano e o seu sistema de poder popular. Por meio da família que me hospedou todo esse tempo, consegui formar uma rede de contatos com jovens revolucionários engajados, assim como com jovens descrentes no futuro econômico do país, mulheres com cargos dirigentes na Federação das Mulheres, professores universitários, delegados, deputados e até o assessor da presidência da Assembléia Nacional. Além, é claro, de poder experimentar o difícil, porém corajoso cotidiano dos cubanos, com todos os seus problemas, mas sobretudo, com suas conquistas, apesar de se tratar de um país com poucos recursos.

As entrevistas foram realizadas com oito pessoas, escolhidas de maneira a garantir que pudessem representar a diversidade de vozes existentes na sociedade. No entanto, pelos laços criados entre mim e a família de um professor universitário que era delegado de poder popular, acabei, talvez não por coincidência, entrevistando outros delegados que também exerciam docência acadêmica. Portanto, ressalto aqui que dentre os entrevistados não há alguém que não tenha ensino superior, embora isso não seja difícil em Cuba, sobretudo se considerarmos a realidade da capital do país, onde me fixei. E dentre eles, há quem more em bairros mais privilegiados da cidade de Havana, no sentido de melhores moradias e localização, como *Vedado* e *Nuevo Vedado*, e há quem

more também em outros bairros considerados mais marginais, como *Cayo Hueso*, conhecido tradicionalmente como um bairro negro e mais carente de recursos materiais.

E, no mais, para além da rede de contatos que consegui formar através de indicação, é muito difícil em Cuba conhecer alguém e pedir para que fale abertamente sobre qualquer temática que seja, uma vez que, em primeiro lugar, os cubanos desconfiam das reais intenções que possa ter um estrangeiro ao fazer perguntas polêmicas, tais como sobre os desafios da revolução. De acordo com o relato dos próprios cubanos, seu maior temor é que suas palavras sejam usadas para fazer propaganda contra-revolucionária mundo afora. Em segundo lugar, mesmo entre aqueles menos desconfiados e mais desconfiados, eram necessários vários encontros para que pudessem me conhecer e a minha pesquisa, antes de aceitarem me conceder uma entrevista. E em terceiro lugar, não podemos desconsiderar o fato de que, mesmo depois da abertura econômica, política e de incentivo à crítica e à liberdade de expressão dos anos 80 e 90, ainda é um desafio para a sociedade tocar em questões delicadas do processo revolucionário, tais como a censura e a perseguição política dos anos 70, os chamados “*años gris*”.

De qualquer maneira, feitas essas ressalvas, acredito que as entrevistas foram plurais, e os entrevistados responderam, aparentemente sem hesitação, a questões sobre o triunfo da Revolução, os anos de “*provisionalidad revolucionaria*”, o processo de institucionalização dos anos 70, o programa de “*rectificación*” dos anos 80, a crise dos anos 90, as reformas que se seguiram a ela e o funcionamento do sistema de poder popular. As entrevistas tentam dar conta do desenvolvimento do processo revolucionário como um todo, mas com foco especial nas questões: da participação popular durante os primeiros anos da revolução, da construção do sistema de poder popular e do funcionamento do processo político-eleitoral cubano.

As entrevistas fornecem um material de pesquisa rico, ainda que aqui não se pressuponha como portador de verdades históricas, assim como nenhuma outra fonte o é. Nesse sentido, história oral é aqui entendida numa perspectiva que vai além de um relato de fatos. Trata-se de uma maneira de se chegar ao conhecimento de fatos vivenciados num dado momento histórico que somente documentos escritos não poderiam revelar. Isso é possível porque a história oral privilegia a realização de entrevistas com pessoas que participaram de acontecimentos, conjunturas e visões de mundo, aproximando o objeto de estudo do pesquisador.

De acordo com a historiadora Marieta de Moraes Ferreira, somente na década de 80 do século XX, a partir de importantes transformações ocorridas no campo científico da história, que

“revalorizou-se a análise qualitativa e resgatou-se a importância das experiências individuais, ou seja, deslocou-se o interesse das estruturas para as redes, dos sistemas de posições para as situações vividas, das normas coletivas para as situações singulares” (FERREIRA, consultado em 11/01/2011).

Nesse ínterim, a História Cultural ganhou novo impulso e houve um renascimento da História Política, ambas propondo novas perspectivas e abordagens, inclusive no que tange à questão das fontes orais – sua validade científica ou não. Mais uma vez, nas palavras de Marieta de Moraes, tanto a História Cultural quanto a nova História Política

“[...] possibilitam que as entrevistas orais sejam vistas como memórias que espelham determinadas representações. Assim, as possíveis distorções dos depoimentos e a falta de veracidade a eles imputada podem ser encaradas de uma nova maneira, não como uma desqualificação, mas como uma fonte adicional para a pesquisa” (FERREIRA, consultado em 11/01/2011).

4.2. Breve resumo biográfico dos entrevistados

Como já foi dito, foram realizadas oito entrevistas, as quais totalizaram cerca de 16 horas. É de fundamental importância que antes de passarmos aos relatos, tenhamos conhecimento de quem são as pessoas entrevistadas, em breves resumos biográficos:

- 1) Daniel Raful é professor de sociologia política na Universidade de Havana. Nasceu nos Estados Unidos, em 1959, mas sua família voltou pra Cuba depois do triunfo da Revolução, em meados do ano de 61. Foi delegado municipal de poder popular e nas últimas eleições do país, realizadas em 2007-2008, foi eleito deputado da Assembléia Nacional. Não é militante do Partido Comunista.

- 2) Elena Martínez trabalhava no Ministério de Ciência, Tecnologia e Meio Ambiente, num centro de pesquisa sociológico. Desde o ano de 2009 está aposentada e agora se dedica ao trabalho voluntário numa organização não governamental cubana. Nasceu na cidade de Havana, no ano de 1958. É militante do Partido Comunista.
- 3) Emilio Duharte é professor titular e chefe do Departamento de Filosofia e Teoria Política das Faculdades de Ciências Sociais e Econômicas da Universidade de Havana. Nasceu na província oriental de Cuba, no ano de 1959. Foi delegado municipal de poder popular nos anos 90 e membro de um Conselho Popular como delegado. É militante do Partido Comunista.
- 4) Illeana Capote trabalha no Instituto Superior de Relações Internacionais do Ministério de Relações Exteriores de Cuba, de caráter diplomático e é professora titular da Universidade de Havana. Nasceu em Cienfuegos, em 1948. Foi delegada municipal de poder popular nos anos 90. Não é militante do Partido Comunista.
- 5) Jesus García é professor do Instituto de Filosofia da Universidade de Havana. Nasceu na cidade de Havana. Foi delegado municipal da cidade de Havana de 1986 até 2010, foi delegado da província de *Ciudad de La Habana* de 1989 até 1998 e também foi presidente de um Conselho Popular durante os anos 90. Não é militante do Partido Comunista.
- 6) Jorge Lescano Pérez é assessor da presidência da Assembléia Nacional de Poder Popular, chefe da oficina de informação e difusão da Assembléia Nacional e responsável pelo programa de capacitação e treinamento dos delegados e deputados dos órgãos de poder popular. Nasceu na cidade de Havana. É militante do Partido Comunista.
- 7) Karina Martínez é física e trabalha como pesquisadora no Instituto de Geofísica. Nasceu na cidade de Havana, no ano de 1983. Era militante da União dos Jovens de Cuba e foi eleita para ingressar no Partido Comunista.
- 8) Roberto Almaguen é professor de Sociologia pela FLACSO na Universidade de Havana. Nasceu na província oriental de Cuba, no ano de 1960. Nunca foi delegado de poder popular, mas integra um Conselho Popular como representante de uma organização de massa. É militante do Partido Comunista.

4.3. Os testemunhos

Para a realização das entrevistas a pesquisadora preparou, cuidadosamente, um roteiro para dar estrutura e servir de base ao desenvolvimento desta pesquisa, com as questões que considerou mais relevantes, dentre as quais destaco as que têm relação com o sistema de poder popular adotado em Cuba a partir de 1976. No entanto, em grande parte das entrevistas esse roteiro foi parcialmente abandonado, com o objetivo de fazer com que os entrevistados se sentissem mais à vontade e, sobretudo, para que pudessem, eles próprios, eleger os temas que considerassem mais importantes. Dentre eles, os mais recorrentes foram sobre a participação popular de 1959 até 1976, o processo de institucionalização da revolução, o sistema de poder popular e os seus mecanismos genuínos de participação e representação. Para minha surpresa, no entanto, a temática mais recorrente das entrevistas foi o “Período Especial em Tempos de Paz”, ao qual, exatamente por isso, vou conceder uma atenção especial neste capítulo, sem perder de vista, é claro, o debate político inserido nesse contexto sobre a reforma eleitoral de 92 e o processo de redefinição, ou não, da revolução cubana.

Todos os entrevistados ressaltaram o elevado nível de participação popular nos primeiros anos revolucionários, desde o triunfo da revolução, em 1959, até a sua institucionalização, em 1976. Os chamados “*años de provisionalidad*” são apontados como anos de grandes enfrentamentos, tanto externos quanto internos, pelo o que se justificaria a ausência de eleições e de instituições representativas.

De acordo com Emilio Duharte, “el sistema político cubano ha pasado por varias etapas desde el triunfo de la revolución en 1959. Algunos dicen que se tratan de diferentes sistemas políticos, pero yo digo que no. [...] Es un mismo sistema que ha pasado por varias etapas, ha ido desarrollándose, ha ido reformándose y ha ido transformándose. La primera etapa, cuando no era, todavía, un sistema socialista, que era la etapa de los dos primeros años de la revolución. Y la segunda etapa, que va desde el año 61 hasta mediados de los años 70. Esas son etapas en que en Cuba no había órganos electivos del poder, o sea, no habían elecciones como práctica política sistemática, por muchas razones. Pero especialmente porque [...] ese fue un periodo muy complejo, en que se produjo la invasión de Playa Girón, la crisis de octubre, el bloqueo, en que se produjo también un grande número de intentos contra revolucionarios y un periodo de exploración de formas distintas de organizar el país. Y por lo tanto, se consideró en aquel momento político de la Revolución Cubana, que los

principales esfuerzos y los principales recursos materiales y humanos, había que dedicarlos a la defensa del país, principalmente en contra las agresiones externas, pero también de las bandas terroristas internas. Por lo tanto se consideró, entre otros factores, que no era el momento para las formalidades de la democracia, en el sentido de organizaciones y elecciones. Hasta porque en eso momento histórico, también, se había criado en Cuba un fuerte sistema de organizaciones de masas que aunque no era suficiente, era sí una vía muy efectiva de participación política de los grandes sectores de la población en las principales decisiones del país. Fue un momento en que se desarrollaron formas de democracia directa. Fue un momento en que varias organizaciones de masas cumplían funciones estatales. Por lo tanto, si eso se garantizaba, y había un mecanismo importante de participación de la gente en la toma de decisiones, no era una prioridad el tema de las elecciones. Pero ya llega un momento en que va cambiando la situación del país, van desapareciendo algunos peligros de agresión, las bandas contra revolucionarias desaparecen (por la acción del propio ejército nacional cubano y de las milicias nacionales revolucionarias) y se van creando y consolidando algunas instituciones. La población cubana va queriendo mayor nivel de cultura política, va madurando una nueva ideología política en el país, y por lo tanto, el país necesitaba ya institucionalizarse. No podía continuar con las estructuras provisionales en que estaba viviendo. Precisaba de un proceso de institucionalización política y es por eso que se hace un análisis, un debate en el país, y luego se introduce la experiencia de creación de los órganos de poder popular en Matanzas. Luego también se hace todo un debate político nacional acerca de una nueva Constitución socialista – un ejemplo de participación política muy importante que hubo en Cuba -, donde participa toda la población, todas las organizaciones de masas”.

Na mesma linha de raciocínio, Jesus García fala da importância da institucionalização da revolução: “El Sistema del Poder Popular se constituye en 1976, después de una experiencia de dos años en la provincia de Matanzas. Fue el resultado, primero, de los estudios que se vinieron haciendo desde 59, y específicamente con más fuerza en los años 70, para ordenar la vida política del país, para dar un carácter estable institucional a nuestro mecanismo de participación, como una necesidad de establecimiento de un nuevo tipo de democracia. Las Asambleas se constituyen en el año de 1976 por la necesidad de dar al país una estructura sistémica y estable que garantizara su reproducción ordenada a la democracia de nuevo tipo que pretendemos desarrollar en Cuba” .

Tanto Jesus García quanto Emilio Duharte admitem que durante o “Período Especial”, marcado pelo fim do CAME e pela desestruturação da URSS, o sistema político cubano sofreu alterações importantes. Eles concordam que essas alterações não foram resultado direto da grave crise pela qual o país passava, mas sim resultado da necessidade da sociedade cubana de se reavaliar, à luz das novas demandas e dos novos debates surgidos a partir dos anos 80.

No entanto, como poderemos ver na transcrição abaixo, Jesus García se nega até mesmo a falar em uma “reforma política” nos anos 90. Em lugar de “reforma política”, ele fala somente em mudanças, sobretudo no sentido de sublinhar, em primeiro lugar, que essa é uma característica própria da revolução, independente do contexto histórico, e em segundo lugar, que a natureza do processo revolucionário, de construção de uma sociedade socialista, permaneceu a mesma. Nas suas palavras: “No me gusta hablar de ‘reforma política’ en el año 92 porque en Cuba, ya desde 1959, hay una revolución. Y una revolución es un proceso permanente de reformar, de cambiar, como dice Fidel en la propia definición de revolución, todo lo que debe ser cambiado, entonces nuestro proceso se caracteriza por esto. Porque permanentemente ha estado auto revisándose y auto analizándose. En el año 92 se introdujeron cambios en la Constitución, cambios en la Ley Electoral, esencialmente, los cuales fueron los más importantes. Esa reforma de 92, que como te dije, no le llamaría reforma, porque no cambia la naturaleza del proceso, simplemente son parte de un resultado permanente de ir ajustando el proceso revolucionario a las necesidades del proceso mismo”.

Já Emilio Duharte, menos radical, não se importa em utilizar o termo “reforma política”, justamente por acreditar que ele não denotaria alteração na natureza socialista da revolução. Isso para ele é uma mera questão de terminologia. O que lhe interessa ressaltar é o fato de que essas mudanças políticas institucionalizadas nos anos 90 são parte de uma tradição transformadora da sociedade cubana e também fruto de demandas populares por maior participação política, algo que já vinha sendo debatido desde meados dos anos 80. “Yo creo que la reforma política del año de 92 es producto de dos factores fundamentales. El primero es esencial, que es la propia necesidad histórica de la sociedad cubana de no estancarse, la propia necesidad de autodesarrollo de la sociedad cubana que empieza a plantear nuevos cambios. Cuando nosotros analizamos el sistema político cubano, nos damos cuenta que, contrario a lo que algunos dicen, de que en Cuba no ha habido cambios políticos, de que en Cuba el sistema político se ha estancado y ha sido el mismo siempre, contrario a esa tesis, el sistema político cubano

se ha demostrado cambios, desde su propia formación. Demostró cambios importantes en los dos primeros años de la revolución, demostró cambios con la creación de todo el sistema de organizaciones de masas, con la formación del nuevo partido, con los intentos de crear nuevas instituciones en los 70, con todo el proceso de institucionalización política en los años 70, con la nueva Constitución socialista, con la nueva división político-administrativa del país y con el proceso de rectificación. Todos esos momentos demostraron las reformas, los cambios reales en el sistema político cubano. Esa misma tradición transformadora se proyecta como una necesidad a inicio de los 90. Por eso le digo que ante todo, lo que determina la reforma de 92 es la propia necesidad de auto transformación, inherente al sistema político cubano. Y, por supuesto, no vamos negar que, como parte, como vehículo para eso proceso de auto transformación, como medio, como instrumento fundamental, están, sin duda, las demandas poblacionales”.

Emilio Duharte continua a sua avaliação sobre o “Período Especial” e a reforma política de 92 afirmando que houve sim, um processo de redefinição do sistema político cubano, mas cujo início seria anterior ao próprio contexto de crise. A redefinição, para ele, teria começado em meados dos anos 80, a partir de debates surgidos no interior do partido e na Assembléia Nacional sobre a necessidade de rever os erros cometidos até aquele momento. Desses debates, como sabemos, nasceu o “Processo de Retificação de Erros e Tendências Negativas”, aprovado no III Congresso do Partido Comunista, no ano de 1986. “Yo creo que el proceso de redefinición no es en el ‘Periodo Especial’. Yo creo que el periodo de redefinición del proceso político, y en el sentido integral de la revolución cubana, comienza antes del ‘periodo especial’. Desde el año 85 ya se van planteando algunas ideas dentro del comité central del partido comunista, y dentro de la Asamblea Nacional del Poder Popular empiezan algunos debates, todavía muy tenues, todavía muy pequeños, que van planteando la necesidad de rectificación de determinados errores, determinadas tendencias negativas que se iban desarrollando en Cuba, tanto en el orden económico, cultural, político y ideológico. Por lo tanto, para mí, el momento de redefinición empieza con el proceso de rectificación, entre los años 85-86.

Ao invés de redefinição, Jesus García afirma que o que houve de fato, durante a crise dos anos 90, foi um processo de reafirmação da revolução e de unidade das forças revolucionárias na proposição de medidas para ajudar o país a superar a crise. “La sociedad cubana, en general, enfrentó la crisis del ‘Periodo Especial’ con una unidad

muy importante, muy consciente de cómo se estaba jugando con el destino de la nación en aquel momento. [...] Yo creo que es importante subrayar que, desde todo punto de vista, yo afirmaré que hubo reafirmación del proceso durante esos años de crisis. Fueron los años que, en medio de la crisis, el país decidió hacer en la Asamblea Nacional lo que llamamos de ‘parlamentos obreros’. Los ‘parlamentos obreros’ son reuniones, con toda la población, para proponer medidas para salir de la crisis. Y la propia población lo que hizo fue proponer medidas exigentes de ahorro, exigentes con la población misma, de introducir impuestos que no existían, pero todas buscando salvar el socialismo. O sea, en el momento de crisis, más que cuestionamiento al sistema, hay que subrayar, lo que hubo fue reforzamiento de la confianza de la población en salvar el sistema.”

Daniel Raful não se atém a esse tipo de debate levantado por Jesus Garcia e Emilio Duharte de avaliar se houve mudanças ou reformas políticas e se houve redefinição ou reafirmação do processo revolucionário durante o “Período Especial”. Para ele o mais importante é comparar as diferenças, em termos de participação popular, entre o sistema político adotado desde 1976 e as mudanças que a Lei Eleitoral de nº72/92 introduziu neste mesmo sistema político, de maneira a aperfeiçoar a democracia cubana. De acordo com Daniel Raful, “La limitación del proceso democrático del sistema político cubano institucionalizado en 76 está en que, los vecinos de la base electoral no conocían las propuestas, ni votaban por ninguna de estas propuestas. Ellos lo que simplemente hacían era elegir a los delegados de circunscripción para conformar a la Asamblea Municipal. Y eran esos delegados que proponían los candidatos y elegían a los delegados provinciales y a los diputados. La limitación del proceso democrático está en que, los vecinos de la base que no eran delegados de circunscripción, no conocían las propuestas ni votaban por las propuestas. O sea, era un modo de elección totalmente indirecto. El proceso podía ser todavía, en el sentido, más democrático. Lo que se acordó en la reforma política de 92. En esa reforma se mantiene que los vecinos proponen entre dos y ocho candidatos a delegados de circunscripción, se hace las votaciones en las urnas y la apuración pública de los votos. Eso se mantiene. Ahora, lo que cambia es que después de electos los delegados de circunscripción, se crea una comisión electoral y otra de candidatura, conformada por miembros de la CTC, de los CDR’s, de la FMC, de la FEU, etc. Se hace una comisión de cerca de seis representantes de esas organizaciones de masa, presidida por un miembro de la CTC (y aquí no está el partido), para entrevistar a cada uno de los delegados de circunscripción

y se empiezan las proposiciones a los candidatos a delegados provinciales y a los diputados. Y esas comisiones se realizan en todo el país, todas las provincias y todos los municipios. El paso siguiente es que, cuando los delegados de circunscripción, que son los delegados municipales, hacen esas propuestas de candidatura, mediante el voto libre, directo y secreto, el proceso vuelve a la base, para que la población elija sus representantes por los distritos electorales. Entonces, Fidel Castro, Raul Castro y Ricardo Alarcón hoy son diputados a la Asamblea Nacional no porque quedaron electos por los delegados de circunscripción, sino que por el voto de la propia población”.

Jorge Lescano Pérez define o “Período Especial” como um momento marcado por muitos debates no interior do Partido Comunista e da Assembléia Nacional, e também na própria sociedade. Para ele, a reforma política de 92 foi uma das temáticas mais controversas durante os anos 90, em torno da qual não houve um consenso, uma vez que, através do voto direto e secreto, a população poderia decidir por afastar as lideranças tradicionais da revolução em favor de uma renovação dos quadros do governo. “La reforma política aprobada en el año de 92 no fue consenso entre los militantes del Partido Comunista ni tampoco entre los diputados de la Asamblea Nacional. No hubo consenso porque el país pasaba por un momento de grave crisis económica y social, y poner en manos del voto popular la elección de los delegados provinciales e de los diputados era arriesgado porque podría haber lo que llamo de ‘voto de castigo’. La población podría culpar la alta dirigencia de la revolución, sobretodo Fidel, por la crisis y si no hubiera una buena consciencia sobre las reales causas de la crisis, a través del voto directo y secreto podrían elegir o no a los dirigentes. Ellos podrían ser alejados de la dirigencia revolucionaria en aquel momento. Pero, mismo con esa preocupación, primó siempre la confianza de Fidel, de Raul y del partido en el pueblo. En el momento económico más difícil de la revolución, poníamos en manos del pueblo esa decisión. El pueblo mismo decidiera quien quería que fueran sus dirigentes. No solo los delegados provinciales o los diputados, porque hay que tomar en cuenta que, por el sistema nuestro, para ser presidente del país hay que ser diputado. Por tanto, como lo fue, Fidel Castro se tenía que someter primero al voto directo y secreto de la población para que lo eligiera como diputado, si el pueblo no estaba de acuerdo con Fidel o con los principales dirigentes de la revolución, no se los va a elegir. Y como no se los va a elegir como diputados, después los diputados no pueden elegir a Fidel como presidente. Esa confianza que se puso en el pueblo realmente fue satisfecha y marcó

otro momento de perfeccionamiento de la democracia cubana, que finalmente se tradujo en fortalecimiento de la revolución”.

Daniel Raful afirma que a reforma política de 92 conferiu ao sistema político cubano um carácter mais democrático, uma vez que o voto livre, direto e secreto para eleger os representantes foi estendido aos demais órgãos de poder popular, os provinciais e o nacional. Mas, além disso, ele chama atenção para elemento inovador e democrático do sistema político cubano. “En Cuba, para ser electo delegado municipal, delegado provincial o diputado, es necesario tener más de 50% de los votos validos. En Cuba, si tú no ganas con más de 50% del voto popular, tú no te quedas electo como delegado. Eso es otro punto importante que favorece el proceso democrático cubano. Yo creo que nuestro sistema tiene muchas deficiencias, pero no dejo de reconocer que, como está diseñado, no lo sé si es uno de los más democráticos del mundo, pero es el más democrático de las experiencias nuestras que vivimos antes de la revolución.”

Com relação ao Sistema de Poder Popular, propriamente dito, Emilio Duharte o define da seguinte maneira: “Los órganos del poder popular son órganos del gobierno. Ellos conforman un sistema del gobierno de poder popular que se estructura desde la base, con la elección del delegado municipal del poder popular, que además es un proceso muy democrático como entendemos nosotros, porque son propuestas de la población, no son propuestas de ningún partido político. En Cuba, las elecciones no son partidistas, o sea, no se promueven por uno o varios partidos. Por ley, el partido comunista no puede participar, como organización política, del proceso electoral ni puede postular candidatos. Entonces el sistema del poder popular va desde la base, con la elección de los delegados municipales, pasando pela elección de los delegados provinciales hasta la elección de los diputados a la Asamblea Nacional”.

As Assembléias de Poder Popular são os órgãos máximos de poder do Estado, nas suas respectivas instâncias político-administrativas. No entanto, não são órgãos monolíticos e passivos com relação aos desafios enfrentados pelo país. Ao contrário, são espaços plurais e ativos na proposição de mudanças que se considerem necessárias. Além disso, de acordo com Illeana Capote, [...] “no hay interferencia del Estado como tal, de la alta dirigencia de la revolución, en el interior de las Asambleas del Poder Popular. Las Asambleas son autónomas, un espacio donde es posible proponer y criticar, donde los representantes discuten y analizan las demandas populares para que sean votadas en la Asamblea Nacional, el órgano supremo de Cuba, único con función legislativa y constituyente”.

Roberto Almaguen chama a atenção para o fato de que em Cuba há um sistema político-eleitoral democrático, com características que o diferencia não somente do sistema político cubano anterior à revolução, mas também de outros sistemas adotados nas democracias liberais. “Tenemos un sistema electoral bastante democrático, aunque todavía no es perfecto. Una de las características fundamentales de eso sistema es que en Cuba los candidatos no se proponen por ningún partido. Hay uno solo partido en el país, pero no es el partido que nombra los candidatos. Los candidatos se nominan en las áreas de residencia de las personas, en las cuadras, en la circunscripción, en asambleas públicas. La segunda característica es que no hay propaganda electoral. Lo que se hace es, un mes antes de se elegir a los representantes de los órganos del poder, se publica en lugares públicos una cuartilla con la foto y la biografía del candidato. Otra es el derecho a revocación, muy importante. Generalmente los políticos en otros sistemas políticos y sociales hacen promesas en las campañas electorales y pueden cumplirlas o no. Pero el instrumento de revocación es utilizado cuando, por ejemplo, hay un caso grave de corrupción, así como en su país, con Fernando Collor de Mello. En Cuba eso se mantiene. Pero aquí, un delegado puede ser elegido para un mandato de poder de dos años y medio, y si a los seis meses o a un año, la misma gente que lo eligió no está de acuerdo en cómo los está representando esa misma gente que lo eligió, en una reunión, puede parar e decir: ‘nosotros queremos cambiar de delegado’. Eso es un proceso con reglamentaciones, por supuesto, no se puede revocar a un delegado con solo una persona, hay que haber mayoría, en asambleas abiertas, pero existe ese derecho y el pueblo lo acciona con frecuencia. Se tratan de características que hacen el sistema político cubano diferente no solamente del que tuvimos antes de la revolución, sino también diferente de los sistemas adoptados en las democracias liberales. Pero no es perfecto, sin duda”.

Roberto Almaguen falou de algumas das características que, a seu ver, diferenciam o sistema político-eleitoral cubano de outros sistemas políticos: a ausência de eleições partidárias, a ausência de propaganda eleitoral e o direito de revogação dos candidatos. Outra característica é que os representantes eleitos exercem os seus mandatos de forma voluntária, ou seja, eles não recebem remuneração por exercer cargos políticos, como explica Jesus García. “Es una actividad muy remunerada porque el delegado del poder popular recibe todo cariño, comprensión y reconocimiento de la población por el papel que desarrolla en su labor. Pero esa es la única remuneración que recibe un delegado a la Asamblea Municipal, un delegado a la Asamblea Provincial o

un diputado a la Asamblea Nacional. Ningún representante cubano, y la ley jurídicamente lo expresa así, recibe remuneración por el desempeño de sus actividades. Yo, por ejemplo, he sido delegado durante 25 años y a mí mucha gente en el barrio no conoce mi nombre, o por lo menos, cuando me llama no me llama por mi nombre. Ya en este momento no soy más delegado, pero la gente me saluda por la calle e me pregunta: ¿‘delegado, como está?’ Ese es un reconocimiento que es noble porque la palabra delegado, en Cuba (y también para mí), es muy bonita porque en el año 1892 José Martí funda el Partido Revolucionario Cubano, que le funda entre otras cosas, como expresaba en sus bases, para conducir no solo la guerra en contra España por la independencia, sino para conducir todo el proceso de construcción de la nueva Republica, con todos y para el bien de todos. O sea, era un partido de nuevo tipo, eso es muy importante, eso tiene que ver con todo que la gente habla que en Cuba no hay pluripartidismo, hay un solo partido. Martí cría un partido para dirigir la guerra y para dirigir la construcción de la nueva republica, pero no era un partido con fines electorales, era un partido para dirigir la vida del país, con la participación de todos. Y el cargo que tenía José Martí a frente del Partido Revolucionario Cubano era del delegado. No se hablaba en términos de secretario general, de presidente, no. Era el delegado. ¿Por qué? Porque era alguien que portaba la representación de los demás, que el pueblo delegaba en él, para esa labor de conducción y elección conjunta que iban hacer. Por eso es tan bonito el nombre de que nuestros representantes se llamen delegados”.

O Sistema de Poder Popular cubano também possui um mecanismo importante de interação entre a sociedade e os representantes eleitos, na medida em que a participação popular no processo eleitoral não se esgota no comparecimento às urnas e na eleição dos delegados e deputados. Depois de eleitos, eles têm que prestar contas dos seus mandatos nas chamadas Assembléias de Rendição de Contas. Nas palavras de Daniel Raful, [...] “las Asambleas de Rendición de Cuentas responden a una decisión de la Constitución cubana que dice que los mandatos de los diputados y de los delegados son revocables y por eso ellos tienen que rendir cuenta periódicamente de sus mandatos a la población. Si a mí me elige la población para que yo sea un delegado de base, yo tengo que reunirme con ella para explicarla como ha sido mi gestión. En eso caso un vecino, por ejemplo, puede llamarme para decir que los transportes no están pasando en la hora debida y yo tengo que saber por qué los transportes no están pasando en hora debida, intentar resolver el problema y informar lo que he hecho. A cada seis meses los delegados tienen

que rendir cuenta de sus mandatos. Eso facilita que la población escuche al delegado y se consideren que él no es un buen delegado y no desempeña la función correctamente, puede proponer a un proceso de revocación de mandato. Si la mayoría de la población decide hacer una revocatoria y votar en contra de él, su mandato es revocado. Y eso ocurre en Cuba, no es un simple postulado de la Constitución. Los diputados también rinden cuentas de sus mandatos, no en la propia Asamblea Nacional, sino en la Asamblea Municipal donde ellos fueron propuestos y también pueden ser revocados, así como los delegados. Yo, por ejemplo, como diputado, tengo que rendir cuenta ante mi Asamblea Municipal: a cuantas reuniones he asistido como diputado, que problemas yo he ayudado a resolver, que investigaciones he realizado. Y yo tengo que responder oralmente a todo que me pregunten los delegados municipales y la población. Es un espacio, además, donde la población puede plantear, proponer y criticar, y yo lo que tengo que hacer es escuchar y responder. En ningún caso yo no puedo escucharlos a ellos y no hacer nada, yo tengo que transmitir a los organismos superiores las demandas sociales de la base”.

Elena Martínez tem uma crítica pontual ao sistema político-eleitoral cubano, a qual reside no tempo dos mandatos dos delegados municipais. “En Cuba hay dos procesos electorales distintos: las elecciones generales, realizadas a cada cinco años para elegir a los delegados provinciales e a los diputados, y las elecciones parciales, realizadas cada dos años y medio para elegir a los delegados municipales. Lo que quiere decir que los mandatos de los delegados municipales equivalen a mitad de los mandatos de los demás representantes. Ahora en la sociedad se está pidiendo la extensión del periodo de los mandatos municipales, porque realmente dos años y medio es muy poco. Cuando el delegado empieza a coger las herramientas para ejercer su gestión viene el periodo de renovación. Entonces realmente no hay tiempo para que pueda ejercer bien todo su trabajo”.

Quando perguntados sobre os principais desafios da Revolução, todos os entrevistados acreditam que é a questão do desenvolvimento econômico do país e a melhora das materiais de vida dos cubanos. É possível perceber que as consequências econômicas do “Período Especial”, tais como a carência de alguns gêneros alimentícios, sobretudo carne bovina, ainda são muito marcantes nos relatos e, sem dúvida, se faz presente no cotidiano dos cubanos. Ileana Capote e Roberto Almaguen, dentre os entrevistados, foram os que mais sublinharam essa questão. Nas palavras de Roberto Almaguen, [...] “el principal logro de la revolución ha sido mantener en pie al sistema

socialista en Cuba. Pero el socialismo ha tenido deficiencias, y lo sigue teniendo, sobretudo en el orden económico. No hemos logrado, como dicen los cubanos, levantar la cabeza con la economía. Tuvimos años de bonanza, en función de la relación que manteníamos con la URSS. Pero la economía ha sido un fracaso. En el orden social los logros son reconocidos internacionalmente. Yo creo que la principal dificultad que hemos tenido durante todo ese periodo, que mantenemos hoy, y que puede ser bien comprometedor para el futuro, es la economía. O solucionamos los problemas económicos que tenemos o la revolución se va a ver bien comprometida. Y no te estoy hablando de un futuro de aquí hasta 50 o 80 años, estoy hablando de un futuro bastante cerca”.

Jorge Lescano Pérez acredita que os maiores desafios do processo revolucionário dizem respeito à manutenção do seu caráter transformador, principalmente através do aperfeiçoamento do sistema democrático cubano, aumentando os mecanismos de participação popular na tomada de decisões. Daniel Raul también apunta para a necessidade de aperfeiçoamento do sistema político cubano como um desafio para a revolução. No entanto, é pessimista quanto ao comprometimento dos jovens na defesa do processo revolucionário. “Nosotros sabemos que no somos perfectos. Tenemos muchos errores que resolver y sabemos por lo menos una parte importante de esos errores. La sociedad cubana sigue evolucionando y cada vez vamos entendiendo más que à medida que aumenta la participación popular en la toma de decisiones, ahí está el mayor éxito y perdurabilidad de la revolución. Yo creo que esos son los principales logros del proceso revolucionario y del sistema político cubano. Y uno de los principales desafíos es que nosotros tenemos que lograr que las nuevas generaciones cubanas, que lamentablemente una parte de ellas no creen en la revolución, se apropien más de este proyecto. Es importante que la juventud cubana se apropie más de este proyecto revolucionario y siéntase representada en el poder”.

Em consonância com o que disse Daniel Raul, Karina Martínez también considera importante que a juventude se sinta identificada com o processo revolucionário e veja as suas demandas representadas entre os dirigentes políticos da revolução. “Yo creo que la juventud actual es muy crítica con la revolución. También porque fue una juventud creada en el ‘Periodo Especial’, que creció en medio a una crisis, a una parte mala de la revolución. Una época en que tenemos una revolución, pero bajo una situación económica muy dura. Entonces la juventud es muy crítica, pero para mí eso es algo positivo porque eso es lo te indica que la gente quiere cambiar lo

que precisa ser cambiado, es preferible ser crítico que ser apático. El problema es que la revolución, como tal, la sociedad cubana se identifica mucho con la gente que hizo la revolución, que ya son personas de otra generación, de la generación de nuestros abuelos. Siempre hay diferencias entre las generaciones. Yo creo que la juventud precisa sentirse identificada con gente de su generación en el mando de la revolución. Lo que hace falta a la juventud es un liderazgo de su generación en el mando de la revolución. Porque un joven de 20 años no puede estar liderado solamente por hombres de la generación de los 80 años. Hay cosas que los jóvenes quieren hacer que van a chocar un poco la generación que ya ha cumplido esa etapa. Un liderazgo que pueda llevar a cargo los cambios que la juventud pide, dentro de la revolución y en defensa de la revolución”.

Referências Bibliográficas

AARÃO REIS, Daniel. *Ditadura Militar, Esquerdas e Sociedade*. 2ª edição. Rio de Janeiro: Jorge Zahar Editor, 2002.

_____. *Comprender o Passado para Pensar o Futuro: Experiências e Perspectivas do Socialismo (sécs. XX/XXI)*. S/L: S/E, 2007.

_____. *Socialismo ou Democracia: Desafios para o Século XXI*. texto mimeo.

ABBATE, Adela Claramunt. *Participación en Políticas Sociales Descentralizadas. El Impacto en los Actores Sociales*. Buenos Aires: Espacio Editorial, 2006.

ACANDA, Jorge Luis. *Sociedade Civil e Hegemonia*. Rio de Janeiro: Editora UFRJ, 2006, apêndice, p. 215-236.

ALI, Tariq. *Piratas Del Caribe – El Eje de la Esperanza*. Buenos Aires: Luxemburg, 2007.

ARMENGOL, Carlos Manuel Villabella. *Historia Constitucional y Poder Político en Cuba*. Camaguey: Editorial Ácana, 2009.

AUGUST, Arnold. *Democracy in Cuba and the 1997-1998 Elections*. La Habana: Editorial José Martí, 1999.

AYERBE, Luis Fernando. *A Revolução Cubana*. São Paulo: Editora UNESP, 2004.

BARÃO, Carlos Alberto: *O Processo de Retificação de Erros e Tendências Negativas em Cuba: 1986-1991*. Tese de Mestrado em História Social. Rio de Janeiro,

Programa de Pós-Graduação em História da Universidade Federal Fluminense – PPGH/UFF, 2000.

BARATA, Giorgio. "Povos, Nações, Massas no Horizonte Internacional". In: *As Rosas e os Cadernos: O Pensamento Dialógico de Antônio Gramsci*. Rio de Janeiro: DP&A, 2004.

BARSOTTI, Paulo; PERICÁS, Luis Bernardo. *América Latina – História, Idéias e Revolução*. São Paulo: Xamã, 1998.

BLACKBURN, Robin (org.). *Depois da Queda – O Fracasso do Comunismo e o Futuro do Socialismo*. Rio de Janeiro: Paz e Terra, 1992.

BRIGOS, Jesús Pastor García. *Gobernabilidad y Democracia. Los Organos del Poder Popular en Cuba*. La Habana: Ed. de Ciencias Sociales, 1998.

_____. *Dirigentes, Dirigidos, Socialismo*. La Habana: Ed. de Ciencias Sociales, 2007.

_____. *Proceso de Rectificación y Salida del Periodo Especial: Dos Fases en la misma Batalla de Ideas*. La Habana: Ed. de Ciencias Sociales, S/D.

CARCANHOLO, Marcelo Dias; NAKATANI, Paulo. "Crise e Reformas de Mercado: A Experiência de Cuba nos Anos 90". In: <http://www.ejournal.unam.mx/pde/pde128/PDE12807.pdf> - consulta em 23/02/2011.

CASTAÑÓN, María del Pilar Díaz. *Ideología y Revolución: Cuba, 1959 – 1962*. La Habana: Ed. de Ciencias Sociales, 2004.

CEPAL (Comisión Económica para América a y el Caribe). *La Economía Cubana. Reformas Estructurales y Desempeño em los Noventa*. México: Fondo de Cultura Económica, 2000.

CIVEIRA, Francisca López; VEGA, Oscar Loyola; LÉON, Arnaldo Silva. *Cuba y su Historia*. La Habana: Editorial Félix Varela, 2005.

COGGIOLA, Osvaldo (org.). *Revolução Cubana – História e Problemas Atuais*. São Paulo: Xamã, 1998.

COLOMBO, Roselena Leal. “Cuba Pós-Colapso do Leste Europeu: Um Debate Necessário”. In: *Revista História e Luta de Classes*. Rio de Janeiro: ano 3, edição julho de 2007, p. 75.

CORREA. Andry Matilla (org.). *Estudios sobre Historia del Derecho en Cuba*. La Habana: Ed. de Ciencias Sociales, 2009.

DÍAZ, Emilio Duharte (org.). *Teoria y Procesos Políticos Contemporáneos*. Tomo II. La Habana: Ed. Félix Varela, 2006

FERNANDES, Florestan. *O Que É Revolução?* São Paulo: Brasiliense, 1981.

_____. *Da Guerrilha ao Socialismo: A Revolução Cubana*. São Paulo: Expressão Popular, 2007.

FERREIRA, Jorge (org.). *O Populismo e sua História – Debate e Crítica*. Rio de Janeiro: Civilização Brasileira, 2001.

FERREIRA, Marieta de Moraes. “História, Tempo Presente e História Oral”. In: <http://www.ifcs.ufrj.br/~ppghis/pdf/topoi5a13.pdf> - consulta em 11/01/2011

FLEITES, Cecilia Linares; PUIG, Pedro Emilio Moras; BAXTER, Yisel Rivero (orgs.). *La Participación – Diálogo y Debate en el Contexto Cubano*. La Habana: Ed. Linotipia Bolívar, 2004.

GOMES, Ângela de Castro. *A Invenção do Trabalhismo*. Rio de Janeiro: Editora FGV, 2005.

GOTT, Richard. *Cuba: Uma Nova História*. Rio de Janeiro: Jorge Zahar, 2006.

GRAMSCI, Antônio. *Cadernos do Cárcere*. Vol. 3. Rio de Janeiro: Civilização Brasileira, 2000.

HARNECKER, Marta. *Cuba: Democracia ou Ditadura?* São Paulo: Global Editora, S/D.

HERNÁNDEZ, Rafael (org.). *Sin Urna de Cristal – Pensamiento y Cultura en Cuba Contemporánea*. La Habana: Centro de Investigación y Desarrollo, 2003.

HOBBSBAWM, Eric. “Notas sobre a Consciência de Classe”. In: *Mundos do Trabalho: Novos Estudos sobre a História Operária*, Rio de Janeiro: Paz e Terra, 1987.

_____. *Estratégias para uma Esquerda Racional: Escritos Políticos 1977-1988*. Rio de Janeiro: Paz e Terra, 1991.

LACLAU, Ernesto. *La Razón Populista*. Buenos Aires: Fondo de Cultura Económica, 2007.

LANDER, Edgardo (org.). *A Colonialidade do Saber: Eurocentrismo e Ciências Sociais (Perspectivas Latino-americanas)*. Buenos Aires: Clacso, 2005.

LARA, José Bell. *Cambios Mundiales y Perspectivas. Revolución Cubana*. La Habana: Ed. de Ciencias Sociales, 1999.

LOSURDO, Domenico. *Democracia ou Bonapartismo – Triunfo e Decadência do Sufrágio Universal*. Rio de Janeiro: Ed. da UFRJ, 2004.

LÖWY, Michael. *O pensamento de Che Guevara*. 5ª edição. São Paulo: Expressão Popular, 2003.

_____ (org.). *Marxismo na América Latina*. 2ª edição ampliada. São Paulo: Fundação Perseu Abramo, 2006.

_____. “Os Cadernos Inéditos de Che Guevara”. In: <http://diplo.uol.com.br/2007-10,a1934> – consultado em 17/09/2009.

MARINGONI, Gilberto. “A onda de esquerda acabou na América Latina?” In: www.agenciartamaior.com.br.

MIGNOLO, Walter D. *Histórias Locais/Poderes Globais – Colonialidade, Saberes Subalternos e Pensamento Liminar*. Belo Horizonte, UFMG, 2003.

MILIBAND, Ralph. *Socialismo & Ceticismo*. São Paulo: Ed. da UNESP, 2000.

Nueva Sociedad – Democracia y Política en América Latina. <http://www.nuso.org>.

Panorama Económico y Social: Cuba 2001. Oficina Nacional de Estadísticas, janeiro de 2001.

PÉREZ, Jorge Lezcano. *Tareas Actuales Del Poder Popular*. La Habana: Ediciones Poder Popular, 2009.

_____. *Cuba Socialista y el Poder Popular*. La Habana: Ediciones Poder Popular, 2010.

PÉREZ, Jorge Lezcano; GARCÍA, Tomás Cardenas. *El Delegado*. La Habana: Ediciones Poder Popular, 2007.

QUESADA, Ricardo Alarcón de. *Cuba y la Lucha por la Democracia*. La Habana: Ed. de Ciencias Sociales, 2002.

RAMONET, Ignacio. *Fidel Castro: Biografía a Duas Vozes*. São Paulo: Boitempo, 2006.

ROMAN, Peter. *People's Power: Cuba's Experience with Representative Government (updated edition)*.

ROJAS, Rafael. “Anatomia do Entusiasmo – Cultura e Revolução em Cuba (1959-1971)”. In: <http://www.scielo.br/pdf/ts/v19n1/a05v19n1.pdf> - consulta em 27/11/2010.

SALAZAR, Luis Suárez. *El Siglo XXI: Posibilidades y Desafíos para la Revolución Cubana*. La Habana: Ed. de Ciencias Sociales, 2000.

SÁNCHEZ, Germán. *Cuba y Venezuela – Reflexiones y Debates*. La Habana: Ocean Press, 2006.

SEMERARO, Giovanni. *Gramsci e a Sociedade Civil*. Petrópolis, RJ: Vozes, 1999.

_____. *Gramsci e os Novos Embates da Filosofia da Práxis*. São Paulo: Idéias & Letras, 2006.

THOMPSON, E.P. “Algumas Informações sobre Classe e ‘Falsa Consciência’”. In: *As Peculiaridades dos Ingleses e Outros Artigos*. Campinas: Unicamp, 2001.

_____. “Folclore, antropologia e história social”. In: *As peculiaridades dos ingleses e outros artigos*. Campinas: Unicamp, 2001.

TORRADO, Fabio Raimundo. *Los Derechos Humanos en el Sistema Político Cubano*. La Habana: Ed. de Ciencias Sociales, 2003.

VEGA, Juan Vega. *Cuba. Su Historia Constitucional. Comentarios a la Constitución Cubana Reformada en 1992*. Madrid: Endymion, 1997.

WEFFORT, Francisco. *Qual Democracia?* São Paulo: Companhia das Letras, 1992.

WOOD, Ellen Meiksins. *Democracia Contra Capitalismo – A Renovação do Materialismo Histórico*. São Paulo: Boitempo Editorial, 2003.

Sítios Eletrônicos

Portal da Assembléia Nacional de Poder Popular da República de Cuba - <http://www.asanac.gov.cu/>

Portal do Cidadão Cubano - <http://www.eleccionesencuba.cu/>

Portal do Governo de Cuba - <http://www.cuba.cu/>

Portal da Juventude Cubana - <http://www.juventudrebelde.cu/>

Portal da Oficina Nacional de Estatísticas de Cuba – www.one.cu

Portal do Parlamento Cubano - <http://www.parlamentocubano.cu/>

Portal do Partido Comunista de Cuba - <http://www.pcc.cu/>

Portal Informativo Cubano da Casa de Las Américas - <http://laventana.casa.cult.cu/>

Revista *Encuentro* - <http://www.cubaencuentro.com/>

Comissão Econômica para a América Latina e Caribe (CEPAL) – www.eclac.org

Organização das Nações Unidas (ONU) – www.un.org

Centro para la Apertura y el Desarrollo de América Latina (CADAL) - <http://www.cadal.org/>

Lista de Siglas

PRC – Partido Revolucionário Cubano
MR26/7 – Movimento Revolucionário 26 de Julho
MNR – Movimento Nacional Revolucionário
DR ou DRE – Diretório Revolucionário Estudantil
AO – Organização Autêntica
PSP – Partido Socialista Popular
PO – Partido Ortodoxo
EUA – Estados Unidos da América
URSS – União das Repúblicas Socialistas Soviéticas
CAME – Conselho de Ajuda Mútua Econômica
PSG – Produto Social Global
PIB – Produto Interno Bruto
PCC – Partido Comunista de Cuba
CTC – Central de Trabalhadores de Cuba
FMC – Federação das Mulheres Cubanas
UJC – União da Juventude Cubana
FEU – Federação dos Estudantes Universitários
FEEM – Federação dos Estudantes do Ensino Médio
CDR – Comitê de Defesa da Revolução
SPP – Sistema de Poder Popular
APP's – Assembléias de Poder Popular
AMPP – Assembléia Municipal de Poder Popular
APPP – Assembléia Provincial de Poder Popular
ANPP – Assembléia Nacional de Poder Popular
CUC – Peso Conversível
ORI – Organizações Revolucionárias Integradas
PURSC – Partido Unido da Revolução Socialista Cubana
JUCEI – Juntas de Coordenação, Execução e Inspeção

Lista dos Anexos Disponíveis em CD

Anexo I – Manifesto de Montecristi

Anexo II – Resolução Conjunta

Anexo III – Tratado de Paris

Anexo IV – Emenda Platt

Anexo V – Constituição da República de Cuba de 1940

Anexo VI – Pacto de Caracas

Anexo VII – Lei Torricelli

Anexo VIII – Lei Helms-Burton

Anexo IX – Lei Eleitoral nº72

Anexo X – Discurso de Raul Castro sobre a Experiência de Poder Popular em Matanzas, 1974

Anexo XI – Regulamento da Assembléia Nacional de Poder Popular

Anexo XII – Regulamento das Assembléias Municipais de Poder Popular

Anexo XIII – Lei nº91

Anexo XIV - Regulamento das Assembléias Provinciais de Poder Popular

Anexo XV – Constituição da República de Cuba (versão atualizada)

Manifiesto de Montecristi
El Partido Revolucionario Cubano
A Cuba

Este documento es conocido como Manifiesto de Montecristi por el lugar de la República Dominicana donde fue redactado y firmado.

La revolución de independencia, iniciada en Yara después de preparación gloriosa y cruenta, ha entrado en Cuba en un nuevo período de guerra, en virtud del orden y acuerdos del Partido Revolucionario en el extranjero y en la Isla, y de la ejemplar congregación en él de todos los elementos consagrados al saneamiento y emancipación del país, para bien de América y del mundo; y los representantes electos de la revolución que hoy se confirma, reconocen y acatan su deber —sin usurpar el acento y las declaraciones solo propias de la majestad de la república constituida— de repetir ante la patria, que no se ha de ensangrentar sin razón, ni sin justa esperanza de triunfo los propósitos precisos, hijos del juicio y ajenos a la venganza, con que se ha compuesto, y llegará a su victoria racional, la guerra inextinguible que hoy lleva a los combates, en conmovedora y prudente democracia, los elementos todos de la sociedad de Cuba.

La guerra no es, en el concepto sereno de los que aún hoy la representan, y de la revolución pública y responsable que los eligió el insano triunfo de un partido cubano sobre otro, o la humilía siquiera de un grupo equivocado de cubanos; sino la demostración solemne de la voluntad de un país hartado probado en la guerra anterior para lanzarse a la ligera en un conflicto solo terminable por la victoria o el sepulcro, sin causas bastante profundas para sobreponerse a las cobardías humanas y a sus varios disfraces, y sin determinación tan respetable —por ir firmada por la muerte— que debe imponer silencio a aquellos cubanos menos venturosos que no se sienten poseídos de igual fe en las capacidades de su pueblo ni de valor igual con que emanciparlo de su servidumbre.

La guerra no es la tentativa caprichosa de una independencia más temible que útil, que solo tendrían derecho a demorar o condenar los que mostrasen la virtud y el propósito de conducirla a otra más viable y segura, y que no debe en verdad apeteer un pueblo que no la pueda sustentar; sino el producto disciplinado de la resolución de hombres

enteros que en el reposo de la experiencia se han decidido a encarar otra vez los peligros que conocen, y de la congregación cordial de los cubanos de más diverso origen, convencidos de que en la conquista de la libertad se adquieren mejor que en el abyecto abatimiento las virtudes necesarias para mantenerla.

La guerra no es contra el español, que, en el seguro de sus hijos y en el acatamiento a la patria que se ganen podrá gozar respetado, y aun amado, de la libertad que solo arrollará a los que le salgan, imprevisores, al camino. Ni del desorden, ajeno a la moderación probada del espíritu de Cuba, será cuna la guerra; ni de la tiranía. —Los que la fomentaron, y pueden aún llevar su voz, declaran en nombre de ella ante la patria su limpieza de todo odio, — su indulgencia fraternal para con los cubanos tímidos o equivocados, su radical respeto al decoro del hombre, nervio del combate y cimiento de la república, —su certidumbre de la aptitud de la guerra para ordenarse de modo que contenga la redención que la inspira, la relación en que un pueblo debe vivir con los demás, y la realidad que la guerra es, —y su terminable voluntad de respetar, y hacer que se respete, al español neutral y honrado, en la guerra y después de ella, y de ser piadosa con el arrepentimiento, e inflexible solo, con el vicio, el crimen y la inhumanidad. —En la guerra que se ha reanudado en Cuba no ve la revolución las causas del júbilo que pudiera embargar al heroísmo irreflexivo, sino las responsabilidades que deben preocupar a los fundadores de pueblos.

Éntre Cuba en la guerra con la plena seguridad, inaceptable solo a los cubanos sedentarios y parciales, de la competencia de sus hijos para obtener el triunfo, por la energía de la revolución pensadora y magnánima, y de la capacidad de los cubanos, cultivada en diez años primeros de fusión sublime, y en las prácticas modernas del gobierno y el trabajo, para salvar la patria desde su raíz de los desacomodos y tanteos, necesarios al principio del siglo, sin comunicaciones y sin preparación en las repúblicas feudales o teóricas de Hispanoamérica. Punible ignorancia o alevosía fuera desconocer las causas a menudo gloriosas y ya generalmente redimidas, de los trastornos americanos, venidos del error de ajustar a moldes extranjeros; de dogma incierto o mera relación a su lugar de origen, la realidad ingenua de los países que conocían solo de las libertades el ansia que las conquista, y la soberanía que se gana por pelear por ellas. La concentración de la cultura meramente literaria en las capitales; el erróneo apego de las repúblicas a las costumbres señoriales de la colonia; la creación de caudillos rivales consiguiente al trato receloso e imperfecto de las comarcas apartadas; la condición rudimentaria de la única industria, agrícola o ganadera; y el abandono y desdén de la

fecunda raza indígena en las disputas de credo o localidad que esas causas de los trastornos en los pueblos de América mantenían —no son, de ningún modo los problemas de la sociedad cubana—. Cuba vuelve a la guerra con un pueblo democrático, y culto, conoedor celoso de su derecho y del ajeno; o de cultura mucho mayor, en lo más humilde de él, que las masas llaneras o indias con que, a la voz de los héroes primados de la emancipación, se mudaron de hatos en naciones las silenciosas colonias de América; y en el cruce del mundo, al servicio de la guerra, y a la fundación de la nacionalidad le vienen a Cuba, del trabajo creador y conservador en los pueblos más hábiles del orbe, y del propio esfuerzo en la persecución y miseria del país, los hijos lúcidos, magnates o siervos, que de la época primera de acomodo, ya vencida, entre los componentes heterogéneos de la nación cubana, salieron a preparar, o en la misma Isla continuaron preparando, con su propio perfeccionamiento, el de la nacionalidad a que concurren hoy con la firmeza de sus personas laboriosas, y el seguro de su educación republicana. El civismo de sus guerreros; el cultivo y benignidad de sus artesanos; el empleo real y moderno de un número vasto de sus inteligencias y riquezas; la peculiar moderación del campesino sazonado en el destierro y en la guerra; el trato íntimo y diario, y rápida e inevitable unificación de las diversas secciones del país; la admiración recíproca de las virtudes iguales entre los cubanos que de las diferencias de la esclavitud pasaron a la hermandad del sacrificio; y la benevolencia y aptitud crecientes del liberto, superiores a los raros ejemplos de su desvío o encono —aseguran a Cuba, sin ilícita ilusión, un porvenir en que las condiciones de asiento, y del trabajo inmediato de un pueblo feraz en la república justa, excederán a las de disociación y parcialidad provenientes de la pereza o arrogancia que la guerra a veces cría, del rencor ofensivo de una minoría de amos caída de sus privilegios; de la censurable premura con que una minoría aún invisible de libertos descontentos pudiera aspirar, con violación funesta del albedrío y naturaleza humanos, al respeto social que, sola y seguramente ha de venirles de la igualdad probada en las virtudes y talentos; y de la súbita desposesión, en gran parte de los pobladores letrados de las ciudades, de la suntuosidad o abundancia relativa que hoy les viene de las gabelas inmorales y fáciles de la colonia, y de los oficios que habrán de desaparecer con la libertad. —Un pueblo libre, en el trabajo abierto a todos, enclavado a las bocas del universo rico e industrial, sustituirá sin obstáculo, y con ventaja, después de una guerra inspirada en la más pura abnegación, y mantenida conforme a ella, al pueblo avergonzado donde el bienestar solo se obtiene a cambio de la complicidad expresa o tácita con la tiranía de los extranjeros menesterosos

que los desangran y corrompen. No dudan de Cuba, ni de sus aptitudes para obtener y gobernar su independencia, los que en el heroísmo de la muerte y en el de la fundación callada de la patria, ven resplandecer de continuo, en grandes y en pequeños, las dotes de concordia y sensatez solo inadvertibles para los que, fuera del alma real de su país, lo juzgan, en el arrogante concepto de sí propios, sin más poder de rebeldía y creación que el que asoma tímidamente en la servidumbre de sus quehaceres coloniales.

De otro temor quisiera acaso valerse hoy, so pretexto de prudencia, la cobardía: el temor insensato; y jamás en Cuba justificado, a la raza negra. La revolución, con su carga de mártires, y de guerreros subordinados y generosos, desmiente indignada, como desmiente la larga prueba de la emigración y de la tregua en la isla, la tacha de amenaza de la raza negra con que se quisiese inicuaamente levantar, por los beneficiarios del régimen de España, el miedo a la revolución. Cubanos hay ya en Cuba de uno y otro color, olvidados para siempre —con la guerra emancipadora y el trabajo donde unidos se gradúan— del odio en que los pudo dividir la esclavitud. La novedad y aspereza de las relaciones sociales, consiguientes a la mudanza súbita del hombre ajeno en propio, son menores que la sincera estimación del cubano blanco por el alma igual, la afanosa cultura, el fervor de hombre libre, y el amable carácter de su compatriota negro. Y si a la raza lo naciesen demagogos inmundos, o almas ávidas cuya impaciencia propia azuzase la de su color, o en quienes se convirtiera en injusticia con los demás la piedad por los suyos, —con su agradecimiento y su cordura, y su amor a la patria, con su convicción de la necesidad de desautorizar por la prueba patente de la inteligencia y la virtud del cubano negro la opinión que da reine de su incapacidad para ellas, y con la posesión de todo lo real del derecho humano, y el consuelo y la fuerza de la estimación [de] cuanto en los cubanos blancos hay de justo y generoso, la misma raza extirparía en Cuba el peligro negro, sin que tuviera que alzarse a él una sola mano blanca. la revolución lo sabe, y lo proclama: la emigración lo proclama también. Allí no tiene el cubano negro escuelas de ira, como no tuvo en la guerra una sola culpa de ensoberbecimiento indebido o de insubordinación. En sus hombros anduvo segura la república a que no atentó jamás. solo los que odian al negro ven en el negro odio; y los que con semejante miedo injusto traficasen, para sujetar, con inapetecible oficio, las manos que pudieran erguirse a expulsar de la tierra cubana al ocupante corruptor.

En los habitantes españoles de Cuba, en vez de la deshonrosa ira de la primera guerra, espera hallar la revolución, que ni lisonjea ni teme, tan afectuosa neutralidad o tan veraz ayuda, que por ellas vendrán a ser la guerra más breve, sus desastres menores, y más

fácil y amiga la paz en que han de vivir juntos padres e hijos. Los cubanos empezamos la guerra, y los cubanos y los españoles la terminaremos. No nos maltraten, y no se les maltratará. Respeten, y se la respetará. Al acero responde el acero, y la amistad a la amistad. En el pecho antillano no hay odio; y el cubano saluda en la muerte al español a quien la crueldad del ejercicio forzoso arrancó de su casa y su terruño para venir a asesinar en pechos de hombres la libertad que él mismo ansía. Más que saludarlo en la muerte, quisiera la revolución acogerlo en vida; y la república será tranquilo hogar para cuantos españoles de trabajo y honor gocen en ella de la libertad y bienes que no han de hallar aún por largo tiempo en la lentitud, desidia, y vicios políticos de la tierra propia. Éste es el corazón de Cuba, y así será la guerra. ¿Qué enemigos españoles tendrá verdaderamente la revolución? ¿Será el ejército, republicano en mucha parte, que ha aprendido a respetar nuestro valor, como nosotros respetamos el suyo, y más sienten impulsos a veces de unírseles que de combatirnos? ¿Serán los quintos, educados ya en las ideas de humanidad, contrarias a derramar sangre de sus semejantes en provecho de un cetro inútil o una patria codiciosa, los quintos segados en la flor de su juventud para venir a defender, contra un pueblo que los acogería alegre como ciudadanos libres, un trono mal sujeto, sobre la nación vendida por sus guías, con la complicidad de sus privilegios y sus logros? ¿Será la masa, hoy humana y culta, de artesanos y dependientes, a quienes, so pretexto de patria, arrastró ayer a la ferocidad y al crimen el interés de los españoles acaudalados que hoy, con lo más de sus fortunas salvadas en España, muestran menos celo que aquél con que ensangrentaron la tierra de su riqueza cuando los sorprendió en ella la guerra con toda su fortuna? ¿Serán los fundadores de familias y de industrias cubanas, fatigados ya del fraude de España y de su desgobierno, y como el cubano vejados y oprimidos, los que, ingratos e imprudentes, sin miramiento por la paz de sus casas y la conservación de una riqueza que el régimen de España amenaza más que la revolución, se revuelvan contra la tierra que de tristes rústicos los ha hecho esposos felices, y dueños de una prole capaz de morir sin odio por asegurar al padre sangriento un suelo libre al fin de la discordia permanente entre el criollo y el peninsular; donde la honrada fortuna pueda mantenerse sin cohecho y desarrollarse sin zozobra, y el hijo no vea entre el beso de sus labios y la mano de su padre la sombra aborrecida del opresor? ¿Qué suerte elegirán los españoles: la guerra sin tregua, confesa o disimulada, que amenaza y perturba las relaciones siempre inquietas y violentas del país, o la paz definitiva, que jamás se conseguirá en Cuba sino con la independencia? ¿Encontrarán y ensangrentarán los españoles arraigados en Cuba la guerra en que puedan

quedar vencidos? ¿Ni con qué derecho nos odiarán los españoles, si los cubanos no los odiamos? La revolución emplea sin miedo este lenguaje porque el decreto de emancipar de una vez a Cuba de la ineptitud y corrupción irremediables del gobierno de España, y abrirla franca para todos los hombres al mundo nuevo, es tan terminante como la voluntad de mirar como a cubanos, sin tibio corazón ni amargas memorias, a los españoles que por su pasión de libertad ayuden a conquistarla en Cuba, y a los que con su respeto a la guerra de hoy rescaten la sangre que en la de ayer manó a sus golpes del pecho de sus hijos.

En las formas que se dé la revolución, conocedora de su desinterés, no hallará sin duda pretexto de reproche la vigilante cobardía, que en los errores formales del país naciente, o en su poca suma visible de república, pudiese procurar razón con que negarle la sangre que le adeuda. No tendrá el patriotismo puro causa de temor por la dignidad y suerte futura de la patria. - La dificultad de las guerras de independencia en América, y las de sus primeras nacionalidades, ha estado, más que en la discordia de sus héroes y en la emulación y recelo inherentes al hombre, en la falta oportuna de forma que a la vez contenga el espíritu de redención que, con apoyo de ímpetus menores, promueve y nutre la guerra - y las prácticas necesarias a la guerra, y que ésta debe desembarazar y sostener. En la guerra inicial se ha de hallar el país maneras tales de gobierno que a un tiempo satisfagan la inteligencia madura y suspicaz de sus hijos cultos, y las condiciones requeridas para la ayuda y respeto de los demás pueblos -y permitan - en vez de entorpecer -el desarrollo pleno y término rápido de la guerra fatalmente necesaria a la felicidad pública. Desde sus raíces se ha de constituir la patria con formas viables, y de si propia nacidas, de modo que un gobierno sin realidad ni sanción no la conduzca a las parcialidades o a la tiranía. - Sin atentar, con desordenado concepto de su deber, al uso de las facultades íntegras de constitución, con que se ordenen y acomoden, en su responsabilidad peculiar ante el mundo contemporáneo, liberal e impaciente, los elementos expertos y novicios, por igual movidos de ímpetu ejecutivo y pureza ideal, que con nobleza idéntica, y el título inexpugnable de su sangre, se lanzan tras el alma y gula de los primeros héroes, a abrir a la humanidad una república trabajadora; solo es lícito al Partido Revolucionario Cubano declarar su fe en que la revolución ha de hallar formas que le aseguren, en la unidad y vigor indispensables a una guerra culta, el entusiasmo de los cubanos, la confianza de los españoles y la amistad del mundo. Conocer y fijar la realidad; componer en molde natural, la realidad de las ideas que producen o apagan los hechos, y la de los hechos que nacen de las ideas; ordenar la

revolución del decoro, el sacrificio y la cultura que [de] modo que no quede el decoro de un solo hombre lastimado, ni el sacrificio -parezca inútil a un solo cubano, ni la revolución inferior a la cultura del país, no a la extranjeriza y desautorizada cultura que se enajena el respeto de los hombres viriles por la ineficacia de sus resultados y el contraste lastimoso entre la poquedad real y la arrogancia de sus estériles poseedores, sino al profundo conocimiento de la labor del hombre en el rescate y sostén de su dignidad: —ésos son los deberes, y los intentos, de la revolución. Ella se regirá de modo que la guerra pujante y capaz dé pronto casa firme a la nueva república.

La guerra sana y vigorosa desde el nacer con que hoy reanuda Cuba, con todas las ventajas de su experiencia, y la victoria asegurada a las determinaciones finales, el esfuerzo excelso, jamás recordado sin unción, de sus inmarcesibles héroes, no es solo hoy el piadoso anhelo de dar vida plena al pueblo que, bajo la inmoralidad y ocupación crecientes de un amo inepto, desmigaja o pierde su fuerza superior en la patria sofocada o en los destierros esparcidos. Ni es la guerra el insuficiente prurito de conquistar a Cuba con el sacrificio tentador, la independendencia política, que sin derecho pediría a los cubanos su brazo si con ella no fuese la esperanza de crear una patria más a la libertad del pensamiento, la equidad de las costumbres, y la paz del trabajo. La guerra de independendencia de Cuba, nudo del haz de islas donde se ha de cruzar, en plazo de pocos años, el comercio de los continentes, es suceso de gran alcance humano, y servicio oportuno que el heroísmo juicioso de las Antillas presta a la firmeza y trato justo de las naciones americanas, y al equilibrio aún vacilante del mundo. Honra y conmueve pensar que cuando cae en tierra de Cuba un guerrero de la independendencia, abandonado tal vez por los pueblos incautos o indiferentes a quienes se inmola, cae por el bien mayor del hombre, la confirmación de la república moral en América, y la creación de un archipiélago libre donde las naciones respetuosas derramen las riquezas que a su paso han de caer sobre el crucero del mundo. ¡Apenas podría creerse que con semejantes mártires, y tal porvenir, hubiera cubanos que atasen a Cuba a la monarquía podrida y aldeana de España, y a su miseria inerte y viciosa! —A la revolución cumplirá mañana el deber de explicar de nuevo al país y a las naciones las causas locales, y de idea e interés universal, con que para el adelanto y servicio de la humanidad reanuda el pueblo emancipador de Yara y de Guáimaro una guerra digna del respeto de sus enemigos y al apoyo de los pueblos, por su rígido concepto del derecho del hombre, y su aborrecimiento de la venganza estéril y la devastación inútil. Hoy, al proclamar desde el umbral de la tierra veneranda el espíritu y doctrinas que produjeron y alientan la guerra

entera y humanitaria en que se une aún más el pueblo de Cuba, invencible e indivisible, séanos lícito invocar, como guía y ayuda de nuestro pueblo, a los magnánimos fundadores, cuya labor renueva el país agradecido —y al honor, que ha de impedir a los cubanos herir, de palabra o de obra, a los que mueren por ellos—. Y al declarar así en nombre de la patria, y deponer ante ella y ante su libre facultad de constitución, la obra idéntica de dos generaciones, suscriben juntos la declaración, por la responsabilidad común de su representación, y en muestra de la unidad y solidez de la revolución cubana, el Delegado del Partido Revolucionario Cubano, creado para ordenar y auxiliar la guerra actual, y el General en jefe electo en él por todos los miembros activos del Ejército Libertador,

José Martí

Máximo Gómez

Montecristi, 25 de marzo de 1895.

Resolución Conjunta Aprobada por el Congreso Norteamericano el 18 de Abril, 1898, Sancionada por el Presidente McKinley el 20 de Abril, 1898

Por cuanto: el aborrecible estado de cosas que ha existido, durante los tres últimos años, en la isla de Cuba, tan próxima a nuestro territorio, ha herido el sentido moral del pueblo de los Estados Unidos y afrentado la civilización cristiana, y ha culminado en la destrucción de un barco de guerra de los Estados Unidos con doscientos sesenta y seis de sus oficiales y tripulantes, mientras se hallaba de visita amistosa en el puerto de La Habana, y tal estado de cosas no puede ser tolerada por más tiempo, según manifestó ya el Presidente de los Estados Unidos en su mensaje al Congreso de 11 de abril de 1898, invitando a éste a que adopte resoluciones:

Por tanto: Se resuelve por el Senado y la Cámara de Representantes de los Estados Unidos de América, reunidos en Congreso:

Primero, Que el pueblo de la isla de Cuba es y de derecho debe ser libre e independiente.

Segundo. Que es el deber de los Estados Unidos exigir, como el Gobierno de los Estados Unidos por la presente exige, que el Gobierno de España renuncie inmediatamente su autoridad y gobierno en la isla de Cuba y retire del territorio de ésta y de sus aguas, sus fuerzas militares y navales.

Tercero. Que por la presente se da orden y autoridad al Presidente de los Estados Unidos para usar en su totalidad las fuerzas militares y navales de los Estados Unidos, y para llamar a servicio activo la milicia de los diferentes Estados de los Estados Unidos hasta donde sea necesario para llevar a efecto esta resolución.

Cuarto, Que los Estados Unidos por la presente declaran que no tienen deseo ni intención de ejercer soberanía, jurisdicción o dominio sobre dicha Isla, excepto para su pacificación, y afirman su determinación, cuando ésta se haya conseguido, de dejar el

gobierno y dominio de la Isla a su pueblo.

Tratado de París de 1898 de Puerto Rico
Tratado de Paz entre los Estados Unidos de America y el Reino de
España

Firmado en París el 10 de diciembre de 1898.

Recomendada por el Senado su ratificación, el 6 de Febrero de 1899.

Ratificado por el Presidente, el 6 de febrero de 1899.

Ratificado por Su Majestad la Reina Regente de España, el 19 de marzo de 1899.

Canjeadas las ratificaciones en Wáshington el 11 de abril de 1899.

Proclamado en Wáshington el 11 de abril de 1899.

Por el Presidente de los Estados Unidos de América

PROCLAMACION

Por cuanto un Tratado de Paz entre los Estados Unidos de América y Su Majestad la Reina Regente de España, en el nombre de Su Augusto Hijo Don Alfonso XIII, se ha ultimado y firmado por sus respectivos plenipotenciarios en París el día diez de diciembre de 1898, del cual Convenio el texto original, en los idiomas inglés y español, dice literalmente lo que sigue:

Los Estados Unidos de América y S. M. la Reina Regente de España, en nombre de Su Augusto Hijo Don Alfonso XIII, deseando poner término al estado de guerra hoy existente entre ambas naciones, han nombrado con este objeto por sus Plenipotenciarios a saber:

El Presidente de los Estados Unidos de América a:

William R. Day, Cushman K. Davis, William P. Frye, George Gray y Whitelaw Reid, ciudadanos de los Estados Unidos;

Y su Majestad la Reina Regente de España, a

Don Eugenio Montero Ríos, Presidente del Senado;

Don Buenaventura de Abarzuza, Senador del Reino, Ministro que ha sido de la Corona;

Don José de Garnica, Diputado a Cortes, Magistrado del Tribunal Supremo;

Don Wenceslao Ramírez de Villa-Urrutia, Enviado Extraordinario y Ministro plenipotenciario en Bruselas, y

Don Rafael Cerero, General de división;

Los cuales reunidos en París, después de haberse comunicado sus plenos poderes que fueron hallados en buena y debida forma, y previa la discusión de las materias pendientes, han convenido en los siguientes artículos.

Artículo I

España renuncia todo derecho de soberanía y propiedad sobre Cuba.

En atención a que dicha isla, cuando sea evacuada por España, va a ser ocupada por los Estados Unidos, los Estados Unidos mientras dure su ocupación, tomarán sobre sí y cumplirán las obligaciones que por el hecho de ocuparla, les impone el Derecho Internacional, para la protección de vidas y haciendas.

Artículo II

España cede a los Estados Unidos la Isla de Puerto Rico y las demás que están ahora bajo su soberanía en las Indias Occidentales, y la Isla de Guam en el Archipiélago de las Marianas o Ladrones.

Artículo III

España cede a los Estados Unidos el archipiélago conocido por las Islas Filipinas, que comprende las islas situadas dentro de las líneas siguientes:

Una línea que corre de Oeste a Este, cerca del 20° paralelo de latitud Norte, a través de la mitad del canal navegable de Bachi, desde el 118° al 127 grados de longitud Este de Greenwich; de aquí a lo largo del ciento veinte y siete (127) grado meridiano de longitud Este de Greenwich al paralelo cuatro grados cuarenta y cinco minutos (4° 45') de latitud Norte; de aquí siguiendo el paralelo de cuatro grados cuarenta y cinco minutos de latitud Norte (4° 45') hasta su intersección con el meridiano de longitud ciento diez y nueve grados y treinta y cinco minutos (119° 35') Este de Greenwich al paralelo de latitud siete grados cuarenta minutos (7° 40') Norte; de aquí siguiendo el paralelo de latitud siete grados cuarenta minutos (7° 40') Norte, a su intersección con el ciento diez y seis (116°) grado meridiano de longitud Este de Greenwich, de aquí por una línea recta, a la intersección del décimo grado paralelo de latitud Norte, con el ciento diez y ocho (118°) grado meridiano de longitud Este de Greenwich, y de aquí siguiendo el ciento diez y ocho grado (118°) meridiano de longitud Este de Greenwich, al punto en que comienza esta demarcación.

Los Estados Unidos pagarán a España la suma de veinte millones de dólares (\$20,000,000) dentro de los tres meses después del canje de ratificaciones del presente tratado.

Artículo IV

Los Estados Unidos durante el término de diez años a contar desde el canje de la ratificación del presente tratado admitirán en los puertos de las Islas Filipinas los buques y las mercancías españolas, bajo las mismas condiciones que los buques y las mercancías de los Estados Unidos.

Artículo V

Los Estados Unidos, al ser firmado el presente tratado, trasportarán a España, a su costa, los soldados españoles que hicieron prisioneros de guerra las fuerzas americanas al ser capturada Manila. Las armas de estos soldados les serán devueltas.

España, al canjearse las ratificaciones del presente tratado, procederá a evacuar las Islas Filipinas, así como la de Guam, en condiciones semejantes a las acordadas por las Comisiones nombradas para concertar la evacuación de Puerto Rico y otras Islas en las Antillas Occidentales, según el Protocolo de 12 de agosto de 1898, que continuará en vigor hasta que sean completamente cumplidas sus disposiciones.

El término dentro del cual será completada la evacuación de las Islas Filipinas y la de Guam, será fijado por ambos Gobiernos. Serán propiedad de España banderas y estandartes, buques de guerra no apresados, armas portátiles, cañones de todos calibres con sus montajes y accesorios, pólvoras, municiones, ganado, material y efectos de toda clase pertenecientes a los Ejércitos de mar y tierra de España en las Filipinas y Guam. Las piezas de grueso calibre, que no sean artillería de campaña, colocadas en las fortificaciones y en las costas, quedarán en sus emplazamientos por el plazo de seis meses a partir del canje de ratificaciones del presente tratado, y los Estados Unidos podrán, durante ese tiempo, comprar a España dicho material, si ambos Gobiernos llegan a un acuerdo satisfactorio sobre el particular.

Artículo VI

España al ser firmado el presente tratado, pondrá en libertad a todos los prisioneros de guerra y a todos los detenidos o presos por delitos políticos a consecuencia de las insurrecciones en Cuba y en Filipinas y de la guerra con los Estados Unidos.

Recíprocamente, los Estados Unidos pondrán en libertad a todos los prisioneros de guerra hechos por las fuerzas americanas, y gestionarán la libertad de todos los prisioneros españoles en poder de los insurrectos de Cuba y Filipinas.

El Gobierno de los Estados Unidos trasportará, por su cuenta a España, y el Gobierno de España trasportará por su cuenta a los Estados Unidos, Cuba, Puerto Rico y Filipinas,

con arreglo a la situación de sus respectivos hogares, los prisioneros que pongan o que hagan poner en libertad respectivamente, en virtud de este artículo.

Artículo VII

España y los Estados Unidos de América renuncian mutuamente, por el presente tratado, a toda reclamación de indemnización nacional o privada de cualquier género de un Gobierno contra el otro, o de sus súbditos o ciudadanos contra el otro Gobierno, que pueda haber surgido desde el comienzo de la última insurrección en Cuba y sea anterior al canje de ratificaciones del presente tratado, así como a toda indemnización en concepto de gastos ocasionados por la guerra.

Los Estados Unidos juzgarán y resolverán las reclamaciones de sus ciudadanos contra España, a que renuncia en este artículo.

Artículo VIII

En cumplimiento de lo convenido en los artículos I, II y 111 de este tratado, España renuncia en Cuba y cede en Puerto Rico y en las otras islas de las Indias Occidentales, en la Isla de Guam y en el Archipiélago de las Filipinas, todos los edificios, muelles, cuarteles, fortalezas, establecimientos, vías públicas y demás bienes inmuebles que con arreglo a derecho son del dominio público, y como tal corresponden a la Corona de España.

Queda por lo tanto declarado que esta renuncia o cesión, según el caso, a que se refiere el párrafo anterior, en nada puede mermar la propiedad, o los derechos que correspondan, con arreglo a las leyes, al poseedor pacífico, de los bienes de todas clases de las provincias, municipios, establecimientos públicos o privados, corporaciones civiles o eclesiásticas, o de cualesquiera otras colectividades que tienen personalidad jurídica para adquirir y poseer bienes en los mencionados territorios renunciados o cedidos, y los de los individuos particulares, cualquiera que sea su nacionalidad.

Dicha renuncia o cesión, según el caso, incluye todos los documentos que se refieran exclusivamente a dicha soberanía renunciada o cedida, que existan en los Archivos de la Península.

Cuando estos documentos existentes en dichos Archivos, sólo en parte correspondan a dicha soberanía, se facilitarán copias de dicha parte, siempre que sean solicitadas. Reglas análogas habrán recíprocamente de observarse en favor de España, respecto de los documentos existentes en los Archivos de las Islas antes mencionadas.

En las antecitadas renuncia o cesión, según el caso, se hallan comprendidos aquellos derechos de la Corona de España y de sus autoridades sobre los Archivos y Registros

oficiales, así administrativos como judiciales de dichas islas, que se refieran a ellas y a los derechos y propiedades de sus habitantes. Dichos Archivos y Registros deberán ser cuidadosamente conservados y los particulares sin excepción, tendrá derecho a sacar, con arreglo a las leyes, las copias autorizadas de los contratos, testamentos y demás documentos que formen parte de los protocolos notariales o que se custodien en los Archivos administrativos o judiciales, bien éstos se hallen en España, o bien en las Islas de que se hace mención anteriormente.

Artículo IX

Los súbditos españoles, naturales de la Península, residentes en el territorio cuya soberanía España renuncia o cede por el presente tratado, podrán permanecer en dicho territorio o marcharse de él, conservando en uno u otro caso todos sus derechos de propiedad, con inclusión del derecho de vender o disponer de tal propiedad o de sus productos; y además tendrán el derecho de ejercer su industria, comercio o profesión, sujetándose a este respecto a las leyes que sean aplicables a los demás extranjeros. En el caso de que permanezcan en el territorio, podrán conservar su nacionalidad española haciendo ante una oficina de registro, dentro de un año después del cambio de ratificaciones de este tratado, una declaración de su propósito de conservar dicha nacionalidad: a falta de esta declaración, se considerará que han renunciado dicha nacionalidad y adoptado la del territorio en el cual pueden residir.

Los derechos civiles y la condición política de los habitantes naturales de los territorios aquí cedidos a los Estados Unidos se determinarán por el Congreso.

Artículo X

Los habitantes de los territorios cuya soberanía España renuncia o cede, tendrán asegurado el libre ejercicio de su religión.

Artículo XI

Los españoles residentes en los territorios cuya soberanía cede o renuncia España por este tratado, estarán sometidos en lo civil y en lo criminal a los tribunales del país en que residan con arreglo a las leyes comunes que regulen su competencia, pudiendo comparecer ante aquéllos, en la misma forma y empleando los mismos procedimientos que deban observar los ciudadanos del país a que pertenezca el tribunal.

Artículo XII

Los procedimientos judiciales pendientes al canjearse las ratificaciones de este tratado, en los territorios sobre los cuales España renuncia o cede su soberanía, se determinarán con arreglo a las reglas siguientes:

1. Las sentencias dictadas en causas civiles entre particulares o en materia criminal, antes de la fecha mencionada, y contra las cuales no haya apelación o casación con arreglo a las leyes españolas, se considerarán como firmes, y serán ejecutadas en debida forma por la Autoridad competente en el territorio dentro del cual dichas sentencias deban cumplirse.
2. Los pleitos civiles entre particulares que en la fecha mencionada no hayan sido juzgados, continuarán su tramitación ante el Tribunal en que se halle el proceso, o ante aquel que lo sustituya.
3. Las acciones en materia criminal pendientes en la fecha mencionada ante el Tribunal Supremo de España contra ciudadanos del territorio que según este tratado deja de ser español, continuarán bajo su jurisdicción hasta que recaiga la sentencia definitiva; pero una vez dictada esa sentencia, su ejecución será encomendada a la Autoridad competente del lugar en que la acción se suscitó.

Artículo XIII

Continuarán respetándose los derechos de propiedad literaria, artística e industrial, adquiridos por españoles en las Islas de Cuba y en las de Puerto Rico, Filipinas y demás territorios cedidos, al hacerse el canje de las ratificaciones de este tratado. Las obras españolas científicas, literarias y artísticas, que no sean peligrosas para el orden público en dichos territorios, continuarán entrando en los mismos, con franquicia de todo derecho de aduana por un plazo de diez años a contar desde el canje de ratificaciones de este tratado.

Artículo XIV

España podrá establecer Agentes Consulares en los puertos y plazas de los territorios cuya renuncia y cesión es objeto de este tratado.

Artículo XV

El Gobierno de cada país concederá, por el término de diez años, a los buques mercantes del otro el mismo trato en cuanto a todos los derechos de puerto, incluyendo los de entrada y salida, de fano y tonelaje, que concede a sus propios buques mercantes no empleados en el comercio de cabotaje.

Este artículo puede ser denunciado en cualquier tiempo dando noticia previa de ello cualquiera de los dos Gobiernos al otro con seis meses de anticipación.

Artículo XVI

Queda entendido que cualquiera obligación aceptada en este tratado por los Estados Unidos con respecto a Cuba, está limitada al tiempo que dure su ocupación en esta isla,

pero al terminar dicha ocupación, aconsejarán al Gobierno que se establezca en la isla que acepte las mismas obligaciones.

Artículo XVII

El presente tratado será ratificado por el Presidente de los Estados Unidos, de acuerdo y con la aprobación del Senado, y por Su Majestad la Reina Regente de España; y las ratificaciones se canjearán en Wáshington dentro del plazo de seis meses desde esta fecha, o antes si posible fuese.

En fe de lo cual, los respectivos Plenipotenciarios firman y sellan este tratado.

Hecho por duplicado en París a diez de diciembre del año mil ochocientos noventa y ocho.

[sello] William R. Day [sello] Eugenio Montero Ríos

[sello] Cushman K. Davis [sello] B. De Abarzuza

[sello] Wm. P. Frye [sello] J. De Garnica

[sello] Geo. Gray [sello] W. R. De Villa Urrutia

[sello] Whitelaw Reid [sello] Rafael Cerero

Y por cuanto dicho convenio se ha ratificado debidamente por ambas partes contratantes, y las ratificaciones de los dos Gobiernos se canjearon en la Ciudad de Wáshington el día diez de abril de mil ochocientos noventa y nueve;

Por lo tanto sépase que yo, William McKinley, Presidente de los Estados Unidos de América, he hecho que a dicho Convenio se le dé publicidad, con el fin de que el mismo y todos los artículos y cláusulas del mismo se observen y cumplan de buena fe por los Estados Unidos y sus ciudadanos.

En testimonio de lo cual firmo la presente y hago estampar a continuación el sello de los Estados Unidos.

Firmado y sellado en la ciudad de Wáshington, hoy once de abril en el año de Nuestro Señor mil ochocientos noventa y nueve, y de la Independencia de los Estados Unidos el ciento veintitrés.

William McKinley

Por el Presidente,

John Hay

Secretario de Estado

La Enmienda Platt

2 de Marzo 1901

PRIMERO - Que el Gobierno de Cuba nunca celebrará con ningún Poder o Poderes extranjeros ningún Tratado u otro Convenio que pueda menoscabar o tienda a menoscabar la independencia de Cuba ni en manera alguna autorice o permita a ningún Poder o Poderes extranjeros, obtener por colonización o para propósitos militares o navales, o de otra manera, asiento en o en control sobre ninguna porción en dicha Isla.

SEGUNDO - Que dicho Gobierno no asumirá o contraerá ninguna deuda pública para el pago de cuyos intereses y amortización definitiva después de cubiertos los gastos corrientes del Gobierno, resulten inadecuados los ingreso ordinarios.

TERCERO. - Que el Gobierno de Cuba consiente que los Estados Unidos pueden ejercitar el derecho de intervenir para la conservación de la independencia cubana, el mantenimiento de un Gobierno adecuado para la protección de vidas, propiedad y libertad individual y para cumplir las obligaciones que, con a respecto a Cuba, han sido impuestas a los Estados Unidos por el Tratado de Paz y que deben ahora ser asumidas y cumplidas por el Gobierno de Cuba.

CUARTO. - Que todos los actos realizados por los Estados Unidos en Cuba durante su ocupación militar, sean tenidos por válidos, ratificados y que todos los derechos legalmente adquiridos a virtud de ellos, sean mantenidos y protegidos.

QUINTO. - Que el Gobierno de Cuba ejecutará y en cuanto fuese necesario cumplirá los planes ya hechos y otros que mutuamente se convengan para el saneamiento de las poblaciones de la Isla, con el fin de evitar el desarrollo de enfermedades. epidémicas e infecciosas, protegiendo así al pueblo y al comercio de Cuba, lo mismo que al comercio y al pueblo del Sur de los Estados Unidos.

SEXTO. - Que la Isla de Pinos será omitida de los límites de Cuba propuestos por la Constitución, dejándose para un futuro arreglo por Tratado la propiedad de la misma.

SEPTIMO. - Que para poner en condiciones a los Estados Unidos de mantener la independencia de Cuba y proteger al pueblo de la misma, así como para su propia defensa, el Gobierno de Cuba venderá o arrendará a los Estados Unidos las tierras necesarias para carboneras o estaciones navales en ciertos puntos determinados que se convendrán con el presidente de los Estados Unidos.

OCTAVO.-Que para mayor seguridad en lo futuro, el Gobierno de Cuba insertará las anteriores disposiciones en un Tratado Permanente con los Estados Unidos.

CONSTITUCION DE LA REPUBLICA DE CUBA 1 DE JULIO DE 1940

Promulgada en la Escalinata del Capitolio Nacional por el Presidente de la Convención Constituyente de 1940, doctor Carlos Márquez Sterling.

Nosotros, los delegados del pueblo de Cuba, reunidos en Convención Constituyente, a fin de dotarlo de una nueva Ley fundamental que consolide su organización como Estado independiente y soberano, apto para asegurar la libertad y la justicia, mantener el orden y promover el bienestar general, acordamos; invocando el favor de Dios, la siguiente Constitución:

TITULO I

De la nación, su territorio y forma de gobierno

Artículo 1.0 Cuba es un Estado independiente y soberano organizado como República unitaria y democrática, para el disfrute de la libertad política, la justicia social, el bienestar individual y colectivo y la solidaridad humana.

Art. 2.0 La soberanía reside en el pueblo y de este emanan todos los poderes públicos.

Art. 3.0 El territorio de la República esta integrado por la Isla de Cuba, la Isla de Pinos y las demás islas y cayos adyacentes que con ellas estuvieron bajo la soberanía de España hasta la ratificación del Tratado de París, de diez de diciembre de mil ochocientos noventa y ocho. La República no concertar ni ratifica pactos o tratados que en forma alguna limiten o menoscaben la soberanía nacional o la integridad del territorio.

Art. 4.0 El territorio de la República se divide en provincias y éstas en términos municipales. Las actuales provincias se denominan: Pinar del Río, La Habana, Matanzas, Las Villas, Camagüey y Oriente.

Art. 5.0 La bandera de la República es la de Narciso López, que se izó en la fortaleza del Morro de La Habana el día veinte de mayo de mil novecientos dos, al transmitirse los Poderes públicos al pueblo de Cuba. El escudo nacional es el que como tal está establecido por la Ley. La República no reconocer ni consagra con carácter nacional otra bandera, himno o escudo que aquellos a que este artículo se refiere. En los edificios, fortalezas y dependencias públicas y en los actos oficiales no se izará más bandera que la nacional, salvo las extranjeras en los casos y en la forma permitidos por el Protocolo y por los usos internacionales, los tratados y las Leyes. Por excepción podrá enarbolarse en la ciudad de Bayamo, declarada monumento nacional, la bandera

de Carlos Manuel de Céspedes. El himno nacional es el de Bayamo, compuesto por Pedro Figueredo, y será el único que se ejecute en todas las dependencias del Gobierno, cuarteles y actos oficiales. Los himnos extranjeros podrán ejecutarse en los casos expresados anteriormente en relación con las banderas extranjeras. No obstante lo dispuesto en el párrafo segundo de este artículo, en las fortalezas y cuarteles se podrán izar banderas pertenecientes a las Fuerzas Armadas. Asimismo las sociedades, organizaciones o centros de cualquier clase podrán izar sus banderas o insignias en sus edificios, pero siempre el pabellón nacional ocupará lugar preferente.

Art. 6.0 El idioma oficial de la República es el español.

Art. 7.0 Cuba condena la guerra de agresión; aspira a vivir en paz con los demás Estados y a mantener con ellos relaciones y vínculos de cultura y de comercio. El Estado cubano hace suyos los principios y prácticas del Derecho Internacional que propendan a la solidaridad humana, al respeto de la soberanía de los pueblos, a la reciprocidad entre los Estados y a la paz y la civilización universales.

TITULO II

De la nacionalidad

Art. 8.0 La ciudadanía comporta deberes y derechos, cuyo ejercicio adecuado será regulado por la Ley.

Art. 9.0 Todo cubano está obligado:

- a) A servir con las armas a la patria en los casos y en la forma que establezca la Ley.
- b) A contribuir a los gastos públicos en la forma y cuantía que la Ley disponga.
- c) A cumplir la Constitución y las Leyes de la República y observar conducta cívica, inculcándola a los propios hijos y a cuantos estén bajo su abrigo, promoviendo en ellos la más pura conciencia nacional.

Art. 10. El ciudadano tiene derecho:

- a) A residir en su patria sin que sea objeto de discriminación ni extorsión alguna, no importa cuáles sean su raza, clase, opiniones políticas o creencias religiosas.
- b) A votar según disponga la Ley en las elecciones y referendos que se convoquen en la República.
- c) A recibir los beneficios de la asistencia social y de la cooperación pública, acreditando previamente en el primer caso su condición de pobre.
- d) A desempeñar funciones y cargos públicos.

e) A la preferencia que en el trabajo dispongan la Constitución y la Ley.

Art. 11. La ciudadanía cubana se adquiere por nacimiento o por naturalización.

Art. 12. Son cubanos por nacimiento:

- a) Todos los nacidos en el territorio de la República, con excepción de los hijos de los extranjeros que se encuentren al servicio de su Gobierno.
- b) Los nacidos en territorio extranjero, de padre o madre cubanos, por el solo hecho de avecindarse aquellos en Cuba.
- c) Los que habiendo nacido fuera del territorio de la República de padre o madre natural de Cuba que hubiesen perdido esta nacionalidad, reclamen la ciudadanía cubana en la forma y con sujeción a las condiciones que señale la Ley.
- d) Los extranjeros que por un año o más hubiesen prestado servicios en el Ejército Libertador permaneciendo en éste hasta la terminación de la Guerra de Independencia, siempre que acrediten esta condición con documento fehaciente expedido por el Archivo Nacional.

Art. 13. Son cubanos por naturalización:

- a) Los extranjeros que después de cinco años de residencia continua en el territorio de la República y no menos de uno después de haber declarado su intención de adquirir la nacionalidad cubana, obtengan la carta de ciudadanía con arreglo a la Ley, siempre que conozca el idioma español.
- b) El extranjero que contraiga matrimonio con cubana, y la extranjera que lo contraiga con cubano, cuando tuvieren prole de esa unión o llevaren dos años de residencia continua en el país después de la celebración del matrimonio, y siempre que hicieren previa renuncia de su nacionalidad de origen.

Art. 14. Las cartas de ciudadanía y los certificados de nacionalidad cubana estarán exentas de tributación.

Art. 15. Pierden la ciudadanía cubana:

- a) Los que adquieran una ciudadanía extranjera.
- b) Los que sin permiso del Senado entren al servicio militar de otra nación, o al desempeño de funciones que lleven aparejada autoridad o jurisdicción propia.
- c) Los cubanos por naturalización que residan tres años consecutivos en el país de su nacimiento, a no ser que expresen cada tres años, ante la autoridad consular correspondiente, su voluntad de conservar la ciudadanía cubana. La Ley podrá determinar delitos y causas de indignidad que produzcan la pérdida de la ciudadanía por

naturalización, mediante sentencia firme de los Tribunales competentes.

d) Los naturalizados que aceptaren una doble ciudadanía. La pérdida de la ciudadanía por los motivos consignados en los incisos a) y c) de este artículo no se hará efectiva sino por sentencia firme dictada en juicio contradictorio ante Tribunal de Justicia, según disponga la Ley.

Art. 16. Ni el matrimonio ni su disolución afectaran a la nacionalidad de los cónyuges o de sus hijos. La cubana casada con extranjero conservará la nacionalidad cubana. La extranjera que se case con cubano y el extranjero que se case con cubana conservarán su nacionalidad de origen, o adquirirán la cubana, previa opción regulada por la Constitución, la Ley o los tratados internacionales.

Art. 17. La ciudadanía cubana podrá recobrase en la forma que prescriba la Ley.

Art. 18. Ningún cubano por naturalización podrá desempeñar, a nombre de Cuba, funciones oficiales en su país de origen.

TITULO III

De la extranjería

Art. 19. Los extranjeros residentes en el territorio de la República se equiparán a los cubanos:

- a) En cuanto a la protección de su persona y bienes.
- b) En cuanto al goce de los derechos reconocidos en esta Constitución, con excepción de los que se otorgan exclusivamente a los nacionales. El Gobierno, sin embargo, tiene la potestad de obligar a un extranjero a salir del territorio nacional en los casos y forma señalados en la Ley. Cuando se trate de extranjeros con familia cubana constituida en Cuba, deberá medio fallo judicial para expulsión, conforme a lo que prescriben las Leyes en la materia. La Ley regulará la organización de las asociaciones de extranjeros, sin permitir discriminación contra los derechos de los cubanos que formen parte de ellas.
- c) En la obligación de acatar el régimen económico social de la República.
- d) En la obligación de observar la Constitución y la Ley.
- e) En la obligación de contribuir a los gastos públicos en la forma y cuantía que la Ley disponga.
- f) En la sumisión a la jurisdicción y resoluciones de los Tribunales de Justicia y autoridades de la República.

g) En cuanto al disfrute de los derechos civiles, bajo las condiciones y con las limitaciones que la Ley prescriba.

TITULO IV

Derechos fundamentales

SECCION PRIMERA

De los derechos individuales

Art. 20. Todos los cubanos son iguales ante la Ley. La República no reconoce fueros ni privilegios. Se declara ilegal y punible toda discriminación por motivo de sexo, raza, color o clase, y cualquiera otra lesiva a la dignidad humana. La Ley establecerá las sanciones en que incurran los infractores de este precepto.

Art. 21. Las Leyes penales tendrán efecto retroactivo cuando sean favorables al delincuente. Se excluye de este beneficio, en los casos en que haya mediado robo, a los funcionarios o empleados públicos que delincan en el ejercicio de su cargo y a los responsables de delitos electorales y contra los derechos individuales que garantiza esta Constitución. A los que incurriesen en estos delitos se les aplicarán las penas y calificaciones de la Ley vigente al momento delinquir.

Art. 22. Las demás Leyes no tendrán efecto retroactivo, salvo que la propia Ley lo determine por razones de orden pùblico, de utilidad social o de necesidad nacional, señaladas expresamente en la Ley con el voto conforme de las dos terceras partes del número total de los miembros de cada Cuerpo colegislador. Si fuera impugnado el fundamento de la retroactividad en vía de inconstitucionalidad, corresponderá al Tribunal de Garantías Constitucionales y Sociales decidir sobre el mismo, sin que pueda dejar de hacerlo por razón de forma y otro motivo cualquiera. En todo caso, la propia Ley establecerá el grado, modo y forma en que se indemnizarán los daños, si los hubiere, que la retroactividad infiriese a los derechos adquiridos legítimamente al amparo de una legislación anterior. La Ley acordada al amparo de este artículo no será válida si produce efectos contrarios a lo dispuesto en el artículo 24 de esta Constitución.

Art. 23. Las obligaciones de carácter civil que nazcan de los contratos o de otros actos u omisiones que las produzcan no podrán ser anuladas ni alteradas por el Poder Legislativo ni por el Ejecutivo, y por consiguiente, las Leyes no podrán tener efecto retroactivo respecto a dichas obligaciones. El ejercicio de las acciones que de éstas se

deriven podrá ser suspendido, en caso grave de crisis nacional, por el tiempo que fuere razonablemente necesario, mediante los mismos requisitos y sujeto a la impugnabilidad a que se refiere el párrafo primero del artículo anterior.

Art. 24. Se prohíbe la confiscación de bienes. Nadie podrá ser privado de su propiedad sino por autoridad judicial competente y por causa justificada de utilidad pública o interés social, y siempre previo el pago de la correspondiente indemnización en efectivo fijada judicialmente. La falta de cumplimiento de estos requisitos determinará el derecho del expropiado a ser amparado por los Tribunales de Justicia, y en su caso reintegrado en su propiedad. La certeza de la causa de utilidad pública o interés social y la necesidad de la expropiación correspondiente decidirán a los Tribunales de Justicia en caso de impugnación.

Art. 25. No podrá imponerse la pena de muerte. Se exceptúan los miembros de las Fuerzas Armadas por delitos de carácter militar y las personas culpables de traición o de espionaje en favor del enemigo en tiempo de guerra con nación extranjera.

Art. 26. La Ley Procesal Penal establecerá las garantías necesarias para que todo delito resulte probado independientemente del testimonio del acusado, del cónyuge y también de sus familiares hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad. Se considerará inocente a todo acusado hasta que se dicte condena contra él. En todos los casos las autoridades y sus agentes levantarán acta de la detención, que firmará el detenido, a quien se le comunicará la autoridad que la ordenó, el motivo que la produce y el lugar adonde va a ser conducido, dejándose testimonio en el acta de todos estos particulares. Son públicos los registros de detenidos y presos. Todo hecho contra la integridad personal, la seguridad o la honra de un detenido será imputable a sus aprehensores o guardianes, salvo que se demuestre lo contrario. El subordinado podrá rehusar el cumplimiento de las órdenes que infrinjan esta garantía. El custodio que hiciere uso de las armas contra un detenido o preso que intentare fugarse será necesariamente inculpado y responsable, según las Leyes, del delito que hubiere cometido. Los detenidos o presos políticos o sociales se recluirán en departamentos separados del de los delincuentes comunes y no serán sometidos a trabajo alguno, ni a la reglamentación del penal para los presos comunes. Ningún detenido o preso será incomunicado. Solamente la jurisdicción ordinaria conocerá de las infracciones de este precepto, cualesquiera que sean el lugar, circunstancias y personas que en la detención intervengan.

Art. 27. Todo detenido será puesto en libertad o entregado a la autoridad judicial competente dentro de las veinticuatro horas siguientes al de su detención. Toda detención se dejará sin efecto, o se elevan a prisión, por auto judicial fundado, dentro de las setenta y dos horas de haberse puesto el detenido a la disposición del juez competente. Dentro del mismo plazo se notificará al interesado el auto que se dictare. La prisión preventiva se guardará en lugares distintos y completamente separados de los destinados a la extinción de las penas, sin que puedan ser sometidos los que así guarden prisión a trabajo alguno, ni a la reglamentación del penal para los que extingan condenas.

Art. 28. Nadie será procesado ni condenado sino por juez o Tribunal competentes en virtud de Leyes anteriores al delito y con las formalidades y garantías que éstas establezcan. No se dictará sentencia contra el procesado rebelde ni será nadie condenado en causa criminal sin ser oído. Tampoco se le obligará a declarar contra sí mismo, ni contra su cónyuge o parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad.

No se ejercerá violencia ni coacción de ninguna clase sobre las personas para forzarlas a declarar. Toda declaración obtenida con infracción de este precepto será nula, y los responsables incurrirán en las penas que fije la Ley.

Art. 29. Todo el que se encuentre detenido o preso fuera de los casos o sin las formalidades y garantías que prevean la Constitución y las Leyes, será puesto en libertad, a petición suya o de cualquier otra persona, sin necesidad de poder ni de dirección letrada, mediante un sumarísimo procedimiento de habeas corpus ante los Tribunales ordinarios de Justicia. El Tribunal Supremo no podrá declinar su jurisdicción ni admitir cuestiones de competencia en ningún caso ni por motivo alguno, ni aplazar su resolución, que será preferente a cualquier otro asunto. Es absolutamente obligatoria la presentación ante el Tribunal que haya expedido el habeas corpus de toda persona detenida o presa, cualquiera que sea la autoridad o funcionario, persona o entidad que la retenga, sin que pueda alegarse obediencia debida. Serán nulas, y así lo declarará de oficio la autoridad judicial, cuantas disposiciones impidan o retarden la presentación de la persona privada de libertad, así como las que produzcan cualquier dilación en el procedimiento de habeas corpus. Cuando el detenido o preso no fuere presentado ante el Tribunal que conozca de habeas corpus, éste decretará la detención del infractor, el que será juzgado de acuerdo con lo que disponga la Ley. Los jueces o magistrados que se

negaren a admitir la solicitud de mandamiento de habeas corpus, o no cumplieren las demás disposiciones de este artículo, serán separados de sus respectivos cargos por la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo.

Art. 30. Toda persona podrá entrar y permanecer en el territorio nacional, salir de él, trasladarse de un lugar a otro y mudar de residencia, sin necesidad de carta de seguridad, pasaporte u otro requisito semejante, salvo lo que se disponga en las Leyes sobre inmigración y las atribuciones de la autoridad en caso de responsabilidad criminal. A nadie se obligará a mudar de domicilio o residencia sino por mandato de autoridad judicial y en los casos y con los requisitos que la Ley señale. Ningún cubano podrá ser expatriado ni se le prohibirá la entrada en el territorio de la República.

Art. 31. La República de Cuba brinda y reconoce el derecho de asilo a los perseguidos políticos, siempre que los acogidos a él respeten la soberanía y las Leyes nacionales. El Estado no autorizará la extradición de reos de delitos políticos ni intentará extraditar a los cubanos reos de esos delitos que se refugiaren en territorio extranjero. Cuando lo precediere conforme a la Constitución y la Ley la expulsión de un extranjero del territorio nacional, esta no se verificará si se tratare de asilado político hacia el territorio del Estado que pueda reclamarlo.

Art. 32. Es inviolable el secreto de la correspondencia y demás documentos privados, y ni aquélla ni éstos podrán ser ocupados ni examinados sino a virtud de auto fundado de juez competente y por los funcionarios o agentes oficiales. En todo caso, se guardará secreto respecto de los extremos ajenos al asunto que motivare la ocupación o examen. En los mismos términos se declara inviolable el secreto de la comunicación telegráfica, telefónica y cablegráfica.

Art. 33. Toda persona podrá, sin sujeción a censura previa, emitir libremente su pensamiento de palabra, por escrito o por cualquier otro medio gráfico u oral de expresión, utilizando para ello cualesquiera o todos los procedimientos de difusión disponibles. Sólo podrá ser recogida la edición de libros, folletos, discos, películas, periódicos o publicaciones de cualquier índole cuando atente contra la honra de las personas, el orden social o la paz pública, previa resolución fundada de autoridad judicial competente y sin perjuicio de las responsabilidades que se deduzcan del hecho delictuoso cometido. En los casos a que se refiere este artículo no se podrá ocupar ni impedir el uso y disfrute de los locales, equipos o instrumentos que utilice el órgano de publicidad de que se trate, salvo por responsabilidad civil.

Art. 34. El domicilio es inviolable y, en su consecuencia, nadie podrá entrar de noche en el ajeno sin el consentimiento de su morador, a no ser para socorrer a víctimas de delito o desastre; ni de día, sino en los casos y en la forma determinados por la Ley. En caso de suspensión de esta garantía será requisito indispensable para penetrar en el domicilio de una persona que lo haga la propia autoridad competente, mediante orden o resolución escrita, de la que se dejará copia auténtica al morador, a su familia o al vecino más próximo, según proceda. Cuando la autoridad delegue en alguno de sus agentes se procederá del mismo modo.

Art. 35. Es libre la profesión de todas las religiones, así como el ejercicio de todos los cultos, sin otra limitación que el respeto a la moral cristiana y al orden público. La Iglesia estará separada del Estado, el cual no podrá subvencionar ningún culto.

Art. 36. Toda persona tiene derecho a dirigir peticiones a las autoridades y a que le sean atendidas y resueltas en término no mayor de cuarenta y cinco días, comunicándose lo resuelto. Transcurrido el plazo de la Ley, o, en su defecto, el indicado anteriormente, el interesado podrá recurrir, en la forma que la Ley autorice, como si su petición hubiese sido denegada.

Art. 37- Los habitantes de la República tienen el derecho de reunirse pacíficamente y sin armas, y el de desfilar y asociarse para todos los fines lícitos de la vida, conforme a las normas legales correspondientes, sin más limitación que la indispensable para asegurar el orden público. Es ilícita la formación y existencia de organizaciones políticas contrarias al régimen de gobierno representativo democrático de la República, o que atenten contra la plenitud de la soberanía nacional.

Art. 38. Se declara punible todo acto por el cual se prohíba o limite al ciudadano participar en la vida política de la nación.

Art. 39. Solamente los ciudadanos cubanos podrán desempeñar funciones públicas que tengan aparejada jurisdicción.

Art. 40. Las disposiciones legales, gubernativas o de cualquier otro orden que regulen el ejercicio de los derechos que esta Constitución garantiza serán nulas si los disminuyen, restringen o adulteran. Es legítima la resistencia adecuada por la protección de los derechos individuales garantizados anteriormente. La acción para perseguir las infracciones de este Título es pública, sin caución ni formalidad de ninguna especie y por simple denuncia. La enumeración de los derechos garantizados en este Título no excluye los demás que esta Constitución establezca, ni otros de naturaleza análoga o que

se deriven del principio de la soberanía del pueblo y de la forma republicana de gobierno.

SECCION SEGUNDA

De las garantías constitucionales

Art. 41. Las garantías constitucionales de los derechos reconocidos en los artículos veintiséis, veintisiete, veintiocho, veintinueve, treinta (párrafos primero y segundo), treinta y dos, treinta y tres, treinta y seis y treinta y siete (párrafo primero) de esta Constitución, podrán suspenderse, en todo o en parte del territorio nacional, por un período no mayor de cuarenta y cinco días naturales, cuando lo exija la seguridad del Estado, o en caso de guerra o invasión del territorio nacional, grave alteración del orden u otros que perturben hondamente la tranquilidad pública. La suspensión de las garantías constitucionales sólo podrá dictarse mediante una Ley especial acordada por el Congreso, o mediante Decreto del Poder Ejecutivo; pero en este último caso en el mismo Decreto de suspensión se convocará al Congreso para que, dentro de un plazo de cuarenta y ocho horas y reunido en un solo Cuerpo, ratifique o no la suspensión, en votación nominal y por mayoría de votos. En el caso de que el Congreso así reunido votase en contra de la suspensión, las garantías quedarán automáticamente restablecidas.

Art. 42. El territorio en que fueron suspendidas las garantías a que se refiere el artículo anterior se regirá por la Ley de Orden Público dictada con anterioridad; pero ni en dicha Ley ni en otra alguna podrá disponerse la suspensión de más garantías que las mencionadas. Tampoco podrá hacerse declaración de nuevos delitos ni imponerse otras penas que las establecidas por la Ley al disponerse la suspensión. Los detenidos por los motivos que hayan determinado la suspensión deberán ser recluidos en lugares especiales destinados a los procesados o penados por delitos políticos o sociales. Queda prohibida al Poder Ejecutivo la detención de persona alguna por más de diez días sin hacer entrega de ella a la autoridad judicial.

TITULO V

De la familia y la cultura

SECCION PRIMERA

Familia

Art. 43. La familia, la maternidad y el matrimonio tienen la protección del Estado. Sólo es válido el matrimonio autorizado por funcionarios con capacidad legal para realizarlo. El matrimonio judicial es gratuito y será mantenido por la Ley. El matrimonio es el fundamento legal de la familia y descansa en la igualdad absoluta de derechos para ambos cónyuges; de acuerdo con este principio se organizará un régimen económico. La mujer casada disfruta de la plenitud de la capacidad civil, sin que necesite de licencia o autorización marital para regir sus bienes, ejercer libremente el comercio, la industria, profesión, oficio o arte, y disponer del producto de su trabajo. El matrimonio puede disolverse por acuerdo de los cónyuges o a petición de cualquiera de los dos, por las causas y en la forma establecida en la Ley. Los Tribunales determinarán los casos en que por razón de equidad la unión entre personas con capacidad legal para contraer matrimonio será equiparada, por su estabilidad y singularidad, al matrimonio civil. Las pensiones por alimentos a favor de la mujer y de los hijos gozarán de preferencia respecto a cualquier obligación, y no podrá oponerse a esa preferencia la condición de inembargable de ningún bien, sueldo, pensión o ingreso económico de cualquier clase que sea. Salvo que la mujer tuviera medios justificados de subsistencia, o fuere declarada culpable, se fijará en su beneficio una pensión proporcionada a la posición económica del marido y teniendo en cuenta a la vez las necesidades de la vida social. Esta pensión será pagada y garantizada por el marido divorciado y subsistirá hasta que su ex cónyuge contrajere nuevo matrimonio, sin perjuicio de la pensión que se fijará a cada hijo, la cual deberá ser también garantizada. La Ley impondrá adecuadas sanciones a los que en caso de divorcio, de separación o cualquiera otra circunstancia, traten de burlar o eludir esa responsabilidad.

Art. 44. Los padres están obligados a alimentar, asistir, educar e instruir a sus hijos, y éstos a respetar y asistir a sus padres. La Ley asegurará el cumplimiento de estos deberes con garantías y sanciones adecuadas. Los hijos nacidos fuera del matrimonio de personas que al tiempo de la concepción estuvieren en actitud de contraerlo, tienen los mismos derechos y deberes que se señalan en el párrafo anterior, salvo lo que la Ley prescribe en cuanto a la herencia. A este electo tendrán iguales derechos los habidos fuera del matrimonio por persona casada cuando ata los reconociere o cuando recayere sentencia declarando la filiación. La Ley regulará la investigación de la paternidad. Queda abolida toda calificación sobre la naturaleza de la filiación. No se consignará declaración alguna diferenciando los nacimientos, ni sobre el estado civil de los padres,

en las actas de inscripción de aquellos, ni en ningún atestado, partida de bautismo o certificado referente a la filiación.

Art. 45. El régimen fiscal, los seguros y la asistencia social se aplicarán de acuerdo con las normas de protección a la familia establecida en esta Constitución. La niñez y la juventud estarán protegidas contra la explotación y el abandono moral y material. El Estado, la Provincia y el Municipio organizarán instituciones adecuadas al efecto.

Art. 46. Dentro de las restricciones señaladas en esta Constitución el cubano tendrá libertad de testar sobre la mitad de la herencia.

SECCION SEGUNDA

Cultura

Art. 47. La cultura, en todas sus manifestaciones, constituye un interés primordial del Estado. Son libres la investigación científica, la expresión artística y la publicación de sus resultados, así como la enseñanza, sin perjuicio, en cuanto a ésta, de la inspección y reglamentación que al Estado corresponda y que la ley establezca,

Art. 48. La instrucción primaria es obligatoria para el menor en edad escolar, y su dispensación lo será para el Estado, sin perjuicio de la cooperación encomendada a la iniciativa municipal. Tanto esta enseñanza como la prerrimaría y las vocacionales serán gratuitas cuando las impartan el Estado, la Provincia o el Municipio. Asimismo lo será el material docente necesario. Será gratuita la segunda enseñanza elemental y toda enseñanza superior que impartan el Estado o los Municipios, con exclusión de los estudios preuniversitarios especializados y los universitarios. En los Institutos creados o que se crearen en lo sucesivo categoría de preuniversitarios, la Ley podrá mantener o establecerá el pago de una matrícula módica de cooperación, que se destinará a las atenciones de cada establecimiento. En cuanto le sea posible, la República ofrecerá becas para el disfrute de las enseñanzas oficiales no gratuitas a los jóvenes que, habiendo acreditado vocación y aptitud sobresalientes, se vieren impedidos, por insuficiencia de recursos, de hacer tales estudios por su cuenta.

Art. 49. El Estado mantendrá un sistema de escuelas para adultos, dedicadas particularmente a la eliminación y prevención del analfabetismo; escuelas rurales predominantemente prácticas, organizadas con vista de los intereses de las pequeñas comunidades agrícolas, marítimas o de cualquier clase, y escuelas de artes y oficios y de técnica agrícola industrial y comercial, orientadas de modo que respondan a las

necesidades de la economía nacional. Todas estas enseñanzas serán gratuitas, y a su sostenimiento colaborarán las Provincias y los Municipios en la medida de sus posibilidades.

Art. 50. El Estado sostendrá las escuelas normales indispensables para la preparación técnica de los maestros encargados de la enseñanza primaria en las escuelas públicas. Ningún otro centro podrá expedir títulos de maestros primarios, con excepción de las Escuelas de Pedagogía de las Universidades. Lo anteriormente dispuesto no excluye el derecho de las escuelas creadas por la Ley para la expedición de títulos docentes en relación con las materias especiales objeto de sus enseñanzas. Estos títulos docentes de capacidad especial darán derecho a ocupar con toda preferencia las plazas vacantes o que se hacen en las respectivas escuelas y especialidades. Para la enseñanza de la economía doméstica, corte y costura e industria para la mujer, deberá de poseerse el título de maestra de economía, artes, ciencias domésticas e industriales, expedido por la Escuela del Hogar.

Art. 51. La enseñanza pública se constituirá en forma orgánica, de modo que exista una adecuada articulación y continuidad entre todos sus grados, incluyendo el superior. El sistema oficial proveerá al estímulo y desarrollo vocacionales, atendiendo a la multiplicidad de las profesiones y teniendo en cuenta las necesidades culturales y prácticas de la nación. Toda enseñanza, pública o privada, estará inspirada en un espíritu de cubanidad y de solidaridad humana, tendiendo a formar en la conciencia de los educandos el amor a la patria, a sus instituciones democráticas y a todos los que por una y otras lucharon.

Art. 52. Toda enseñanza pública será dotada en los presupuestos del Estado, la Provincia o el Municipio, y se hallará bajo la dirección técnica y administrativa del Ministerio de Educación, salvo que una enseñanzas que por su índole especial dependan de otros Ministerios. El Presupuesto del Ministerio de Educación no será inferior al ordinario de ninguno otro Ministerio, salvo caso de emergencia declarada por la Ley. El sueldo mensual del maestro de instrucción primaria no deberá ser, en ningún caso, inferior a la millonésima parte del presupuesto total de la Nación. El personal docente oficial tiene los derechos y deberes de los funcionarios públicos. La designación, ascensos, traslados y separación de los maestros y profesores públicos, inspectores, técnicos y demás funcionarios escolares se regulará de modo que en ello no influyan consideraciones ajenas a las estrictamente técnicas, sin perjuicio de la vigilancia sobre

las condiciones morales que deban concurrir en tales funcionarios. Todos los cargos de dirección y supervisión de la enseñanza primaria oficial serán desempeñados por técnicos graduados de la Facultad universitaria correspondiente.

Art. 53. La Universidad de La Habana es autónoma y estará gobernada de acuerdo con sus Estatutos y con la Ley a que los mismos deban atemperarse. El Estado contribuirá a crear el patrimonio universitario y al sostenimiento de dicha Universidad consignando a este último fin, en sus presupuestos nacionales, la cantidad que fije la Ley.

Art. 54. Podrán crearse Universidades oficiales o privadas y cualesquiera otras instituciones y centros de altos estudios. La Ley determinará las condiciones que hayan de regularlos.

Art. 55. La enseñanza oficial será laica. Los centros de enseñanza privada estarán sujetos a la reglamentación e inspección del Estado; pero en todo caso conservarán el derecho de impartir, separadamente de la instrucción técnica, la educación religiosa que deseen.

Art. 56. En todos los centros docentes, públicos o privados, la enseñanza de la Literatura, la Historia y la Geografía cubanas, y de la Cívica y de la Constitución, deberán ser impartidas por maestros cubanos por nacimiento y mediante textos de autores que tengan esa misma condición.

Art. 57. Para ejercer la docencia se requiere acreditar la capacidad en la forma que la Ley disponga. La Ley determinará qué profesiones, artes u oficios no docentes requieren títulos para su ejercicio, y la forma en que deben obtenerse. El Estado asegurará la preferencia en la provincia de los servicios públicos a los ciudadanos preparados oficialmente para la respectiva especialidad.

Art. 58. El Estado regulará por medio de la Ley la conservación del tesoro cultural de la Nación, su riqueza artística e histórica, así como también protegerá especialmente los monumentos nacionales y lugares notables por su belleza natural o por su reconocido valor artístico o histórico.

Art. 59. Se creará un Consejo Nacional de Educación y Cultura que, presidido por el Ministro de Educación, estará encargado de fomentar, orientar técnicamente o inspeccionar las actividades educativas, científicas y artísticas de la Nación. Su opinión será oída por el Congreso en todo proyecto de ley que se relacione con materias de su competencia. Los cargos del Consejo Nacional de Educación y Cultura serán honoríficos y gratuitos.

TITULO VI

Del trabajo y de la propiedad

SECCION PRIMERA

Trabajo

Art. 60. El trabajo es un derecho inalienable del individuo. El Estado empleará los recursos que estén a su alcance para proporcionar ocupación a todo el que carezca de ella y asegurará a todo trabajador, manual o intelectual, las condiciones económicas necesarias a una existencia digna.

Art. 61. Todo trabajador manual o intelectual de empresas públicas o privadas, del Estado, la Provincia o el Municipio, tendrá garantizado un salario o sueldo mínimo, que se determinará atendiendo a las condiciones de cada región y a las necesidades normales del trabajador en el orden material, moral y cultural y considerándolo como jefe de familia. La Ley establecerá la manera de regulará periódicamente los salarios o sueldos mínimos por medio de comisiones paritarias para cada rama del trabajo, de acuerdo con el nivel de vida y con las peculiaridades de cada región y de cada actividad industrial comercial o agrícola. En los trabajos a destajo, por ajuste o precio alzado, será obligatorio que quede racionalmente asegurado el salario mínimo por jornada de trabajo. El mínimo de todo salario o sueldo es inembargable, salvo las responsabilidades por pensiones alimenticias en la forma que establezca la Ley. Son también inembargables los instrumentos de labor de los trabajadores.

Art. 62. A trabajos igual en idénticas condiciones, corresponderá siempre igual salario, cualesquiera que sean las personas que lo realicen.

Art. 63. No se podrá hacer en el sueldo o salario de los trabajadores manuales e intelectuales ningún descuento que no esté autorizado por la Ley. Los créditos a favor de los trabajadores por haberes y jornales devengados en el último año, tendrán preferencia sobre cualesquiera otros.

Art. 64. Queda totalmente prohibido el pago en vales, fichas, mercancías o cualquier otro signo representativo con que se pretenda sustituir la moneda de curso legal. Su contravención será sancionada por la Ley. Los jornaleros percibirán su salario en plazo no mayor de una semana.

Art. 65. Se establecen los seguros sociales como derecho irrenunciable e imprescriptible

de los trabajadores, con el concurso equitativo del Estado, los patronos y los propios trabajadores, a fin de proteger a éstos de manera eficaz contra la invalidez, la vejez, el desempleo y demás contingencias del trabajo, en la forma que la Ley determine. Se establece asimismo el derecho de jubilación por antigüedad y el de pensión por causa de muerte. La administración y el gobierno de las instituciones a que se refiere el párrafo primero de este artículo estarán a cargo de organismos paritarios, elegidos por patronos y obreros con la intervención de un representante del Estado, en la forma que determine la Ley, salvo el caso de que se creara por el Estado el Banco de Seguros Sociales. Se declara igualmente obligatorio el seguro por accidentes del trabajo y enfermedades profesionales, a expensas exclusivamente de los patronos y bajo la fiscalización del Estado. Los fondos o reservas de los seguros sociales no podrán ser objeto de transferencia, ni se podrá disponer de los mismos para fines distintos de los que determinaron su creación.

Art. 66. La jornada máxima de trabajo no podrá exceder de ocho horas al día. Este máximo podrá ser reducido hasta seis horas diarias para los mayores de catorce años y menores de dieciocho. La labor máxima semanal será de cuarenta y cuatro horas, equivalentes a cuarenta y ocho en el salario, exceptuándose las industrias que, por su naturaleza, tienen que realizar su producción ininterrumpidamente dentro de cierta época del año, hasta que la Ley determine sobre el régimen definitivo de esta excepción. Queda prohibido el trabajo y el aprendizaje a los menores de catorce años.

Art. 67. Se establece para todos los trabajadores manuales e intelectuales el derecho al descanso retribuido de un mes por cada once de trabajo dentro de cada año natural. Aquellos que, por la índole de su trabajo u otra circunstancia, no hayan laborado los once meses, tienen derecho al descanso retribuido de duración proporcional al tiempo trabajado. Cuando por ser fiesta o duelo nacional los obreros vayan en su trabajo, los patronos deberán abonarles los salarios correspondientes. Sólo habrá cuatro días de fiestas y duelos nacionales en que sea obligatorio el cierre de los establecimientos industriales o comerciales o de los espectáculos públicos, en su caso. Los demás serán de fiesta o duelo oficial y se celebrarán sin que se suspendan las actividades económicas de la Nación.

Art. 68. No podrá establecerse diferencia entre casadas y solteras a los efectos del trabajo. La Ley regulará la protección a la maternidad obrera, extendiéndola a las empleadas. La mujer grávida no podrá ser separada de su empleo, ni se le exigirá

efectuar, dentro de los tres meses anteriores al alumbramiento, trabajos que requieran esfuerzos físicos considerables. Durante las seis semanas que precedan inmediatamente al parto, y las seis que le sigan, gozará de descanso forzoso, retribuido igual que su trabajo, conservando el empleo y todos los derechos anexos al mismo y correspondientes a su contrato de trabajo. En el período de lactancia se le concederán dos descansos extraordinarios al día, de media hora cada uno, para alimentar a su hijo.

Art. 69. Se reconoce el derecho de sindicación a los patronos, empleados privados y obreros, para los fines exclusivos de su actividad económico social. La autoridad competente tendrá un término de treinta días para admitir o rechazar la inscripción de un sindicato obrero o patronal. La inscripción determinará la personalidad jurídica del sindicato obrero patronal. La Ley regulará lo concerniente al reconocimiento del sindicato por los patronos y por los obreros, respectivamente. No podrán disolverse definitivamente los sindicatos sin que recaiga sentencia firme de los Tribunales de justicia. Las directivas de estas asociaciones estarán integradas exclusivamente por cubanos por nacimiento.

Art. 70. Se establece la colegiación oficial obligatoria para el ejercicio de las profesiones universitarias. La Ley determinará la forma de constitución y funcionamiento en tales entidades de un organismo superior de carácter nacional, y de los organismos locales que fueren necesarios, de modo que estén regidas con plena autoridad por la mayoría de sus colegiados. La Ley regulará también la colegiación obligatoria de las demás profesiones reconocidas oficialmente por el Estado.

Art. 71. Se reconoce el derecho de los trabajadores a la huelga y el de los patronos al paro, conforme a la regulación que la Ley establezca para el ejercicio de ambos derechos.

Art. 72. La Ley regulará el sistema de contratos colectivos de trabajo, los cuales serán de obligatorio cumplimiento para patronos y obreros. Serán nulas y no obligarán a los contratantes, aunque se expresen en un convenio de trabajo u otro pacto cualquiera, las estipulaciones que impliquen renuncia, disminución, adulteración o dejación de algún derecho reconocido a favor del obrero en esta Constitución o en la Ley.

Art. 73. El cubano por nacimiento tendrá en el trabajo una participación preponderante, tanto en el importe total de los sueldos y salarios como en las distintas categorías de trabajo, en la forma que determine la Ley. También se extenderá la protección al cubano naturalizado con familia nacida en el territorio nacional, con preferencia sobre el

naturalizado que no se halle en esas condiciones y sobre los extranjeros. En el desempeño de los puestos técnicos indispensables se exceptuará de lo preceptuado en los párrafos anteriores al extranjero, previas las formalidades de la Ley y siempre con la condición de facilitar a los nativos el aprendizaje del trabajo técnico de que se trate.

Art. 74. El Ministerio del Trabajo cuidará, como parte esencial, entre otras, de su política social permanente, de que en la distribución de oportunidades de trabajo en la industria y en el comercio no prevalezcan prácticas discriminatorias de ninguna clase. En las remociones de personal y en la creación de nuevas plazas, así como en las nuevas fábricas, industrias o comercios que se establecieren, será obligatorio distribuir las oportunidades de trabajo sin distinciones de raza o color, siempre que se satisfagan los requisitos de idoneidad. La Ley establecerá que toda otra práctica será punible y perseguible de oficio o a instancia de parte afectada.

Art. 75. La formación de empresas cooperativas, ya sean comerciales, agrícolas, industriales, de consumo o de cualquier otra índole, será auspiciada por la Ley; pero ésta regulará la definición, constitución y funcionamiento de tales empresas de modo que no sirvan para eludir o adulterar las disposiciones que para el régimen del trabajo establece esta Constitución,

Art. 76. La Ley regulará la inmigración atendiendo al régimen económico nacional y a las necesidades sociales. Queda prohibida la importación de braceros contratados, así como toda inmigración que tienda a envilecer las condiciones del trabajo.

Art. 77. Ninguna empresa podrá despedir a un trabajador sin previo expediente y con las demás formalidades que establezca la Ley, la cual determinará las causas justas de despido.

Art. 78. El patrono será responsable del cumplimiento de las leyes sociales, aun cuando contrate el trabajo por intermediario. En todas las industrias y clases de trabajo en que se requieran conocimientos técnicos, será obligatorio el aprendizaje en la forma que establezca la Ley.

Art. 79. El Estado fomentará la creación de viviendas baratas para obreros. La Ley determinará las empresas que, por emplear obreros fuera de los centros de población, estarán obligadas a proporcionar a los trabajadores habitaciones adecuadas, escuelas, enfermerías y demás servicios y atenciones propicias al bienestar físico y moral del trabajador y su familia. Asimismo la Ley reglamentará las condiciones que deban reunir los talleres, fábricas y locales de trabajo de todas clases.

Art. 80. Se establecerá la asistencia social bajo la dirección del Ministerio de Salubridad y Asistencia Social, organizándolo por medio de la legislación pertinente, y procurando a las reservas necesarias con los fondos que la misma determine. Se establecen las carreras hospitalarias, sanitarias, forense y las demás que fueren necesarias para organizar en forma adecuada los servicios oficiales correspondientes. Las instituciones de beneficencia del Estado, la Provincia y el Municipio prestarán sus servicios con carácter gratuito sólo a los pobres.

Art. 81. Se reconoce el mutualismo como principio y práctica sociales. La Ley regulará su funcionamiento de manera que disfruten de sus beneficios las personas de recursos modestos, y sirva, a la vez, de justa y adecuada protección al profesional.

Art. 82. Solamente podrán ejercer las profesiones que requieren título oficial, salvo lo dispuesto en el artículo 57 de esta Constitución los cubanos por nacimiento y los naturalizados que hubieren obtenido esta condición con cinco años o más de anterioridad a la fecha en que solicitaren la autorización para ejercer. El Congreso podrá, sin embargo, por Ley extraordinaria, acordar la suspensión temporal de este precepto cuando, por razones de utilidad pública, resultase necesaria o conveniente la cooperación de profesionales o técnicos extranjeros en el desarrollo de iniciativas públicas o privadas de interés nacional. La Ley que así lo acordare fijará el alcance y término de la autorización. En el cumplimiento de este precepto así como en los casos en que por alguna Ley a Reglamento se regule el ejercicio de cualquiera nueva profesión, arte u oficio, se respetarán los derechos al trabajo adquiridos por las personas que hasta ese momento hubieren ejercido la profesión, arte u oficio de que se trate, y se observarán los principios de reciprocidad internacional.

Art. 83. La Ley regulará la forma en que podrá realizarse el traslado de fábricas y talleres a los efectos de evitar que se envilezcan las condiciones del trabajo.

Art. 84. Los problemas que se deriven de las relaciones entre el capital y el trabajo se someterán a comisiones de conciliación, integradas por representaciones paritarias de patronos y obreros. La Ley señalará el funcionario judicial que presidirá dichas comisiones y el Tribunal nacional ante el cual sus resoluciones serán recurribles.

Art. 85. A fin de asegurar el cumplimiento de la legislación social, el Estado proveerá a la vigilancia e inspección de las empresas.

Art. 86. La enumeración de los derechos y beneficios a que esta Sección se refiere no excluye otros que se deriven del principio de la justicia social, y serán aplicables por

igual a todos los factores concurrentes al proceso de la producción.

SECCION SEGUNDA

Propiedad

Art. 87. El Estado cubano reconoce la existencia y legitimidad de la propiedad privada en su más amplio concepto de función social y sin más limitaciones que aquellas que por motivos de necesidad pública o interés social establezca la Ley

Art. 88. El subsuelo pertenece al Estado, que podrá hacer concesiones para su explotación, conforme a lo que establezca la Ley. La propiedad minera concedida y no explotada dentro del término que fije la Ley será declarada nula y reintegrada al Estado. La tierra, los bosques y las concesiones para explotación del subsuelo, utilización de aguas, medios de transporte y toda otra empresa de servicios públicos, habrán de ser explotados de manera que propendan al bienestar social.

Art. 89. El Estado tendrá el derecho de tanteo en toda adjudicación o venta forzosa de propiedades inmuebles y de valores representativos de propiedades inmobiliarias.

Art. 90. Se proscribe el latifundio, y a los efectos de su desaparición, la Ley señalará el máximo de extensión de la propiedad que cada persona o entidad pueda poseer para cada tipo de explotación a que la tierra se dedique y tomando en cuenta las respectivas peculiaridades. La Ley limitará restrictivamente la adquisición y posesión de la tierra por personas y compañías extranjeras y adoptará medidas que tiendan a revertir la tierra al cubano.

Art. 91. El padre de familia que habite, cultive y explote directamente una finca rústica de su propiedad, siempre que el valor de ésta no exceda de dos mil pesos, podrá declararla con carácter irrevocable como propiedad familiar; en cuanto fuera imprescindible para su vivienda y subsistencia, y quedará exenta de impuestos y será inembargable e inalienable salvo por responsabilidades anteriores a esta Constitución. Las mejoras que excedan de la suma anteriormente mencionada abonarán los impuestos correspondientes en la forma que establezca la Ley. A los efectos de que pueda explotarse dicha propiedad, su dueño podrá gravar o dar en garantía siembras, plantaciones, frutos y productos de las mismas.

Art. 92. Todo autor o inventor disfrutará de la propiedad exclusiva de su obra o invención, con las limitaciones que señale la Ley en cuanto a tiempo y forma. Las concesiones de marcas industriales y comerciales y demás reconocimientos de crédito

mercantil con sindicaciones de procedencia cubana, serán nulas si se usaren, en cualquier forma, para amparar o cubrir artículos manufacturados fuera del territorio nacional.

Art. 93. No se podrán imponer gravámenes perpetuos sobre la propiedad del carácter de los censos y otros de naturaleza análoga, y en tal virtud queda prohibido su establecimiento. El Congreso, en termino de tres legislaturas, aprobará una Ley regulando la liquidación de los existentes Quedan exceptuados de lo prescrito en el párrafo anterior los censos o gravámenes establecidos o que se establezcan a beneficio del Estado, la Provincia o el Municipio, o a favor de instituciones públicas de toda clase o de instituciones privadas de beneficencia.

Art. 94. Es obligación del Estado hacer cada diez años por lo menos un Censo de población que refleje todas las actividades económicas y sociales del país, así como publicar regularmente un Anuario Estadístico.

Art. 95. Se declaran imprescriptibles los bienes de las instituciones de beneficencia.

Art. 96. Se declaran de utilidad pública, y por lo tanto en condiciones de ser expropiadas por el Estado, la Provincia o el Municipio, aquellas porciones de terreno que, donadas por personas de la antigua nobleza española para la fundación de una villa o población, y empleadas efectivamente para este fin, adquiriendo el carácter de Ayuntamiento, fueron posteriormente ocupadas o inscritas por los herederos o causahabientes del donante. Los vecinos de dicha villa o ciudad que posean edificios u ocupen solares en la parte urbanizada podrá obtener de la entidad expropiadora que se les transmita el dominio y posesión de los solares o parcelas que ocupen, mediante el pago del precio proporcional que corresponda.

TITULO VII

Del sufragio y de los oficios públicos

SECCION PRIMERA

Sufragio

Art. 97. Se establece para todos los ciudadanos cubanos como derecho, deber y función el sufragio universal, igualitario y secreto. Esta función será obligatoria, y todo el que, salvo impedimento admitido por la Ley, dejare de votar en una elección o referendo será objeto de las sanciones que la Ley le imponga y carecerá de capacidad para ocupar

magistratura o cargo público alguno durante dos años, a partir de la fecha de la infracción.

Art. 98. Por medio del referendo el pueblo expresa su opinión sobre las cuestiones que se le sometan. En toda elección o referendo decidirá la mayoría 1 de los votos válidamente emitidos, salvo las excepciones establecidas en esta Constitución. El resultado se hará público de modo oficial tan pronto como lo conozca el organismo competente. El voto se contará única y exclusivamente a la persona a cuyo favor se haya depositado, sin que pueda acumularse a otro candidato. Además, en los casos de representación proporcional se contará el sufragio emitido a favor del candidato para determinar el factor de partido.

Art. 99. Son electores todos los cubanos de uno u otro sexo, mayores de veinte años, con excepción de los siguientes:

- a) Los asilados.
- b) Los incapacitados mentalmente, previa decisión judicial de su incapacidad.
- c) Los inhabilitados judicialmente por causa de delito.
- d) Los individuos pertenecientes a las Fuerzas Armadas o de Policía que estén en servicio activo.

Art. 100. El Código electoral establecerá el carné de identidad, con la fotografía del elector, su firma y huellas digitales y los demás requisitos necesarios para la mejor identificación.

Art. 101 - Es punible toda forma de coacción para obligar a un ciudadano a afiliarse, votar o manifestar su voluntad en cualquier operación electoral. Se castigará esta infracción y se aplicará el doble de la pena, además de imponerse la inhabilitación permanente para el desempeño de cargos públicos, cuando la coacción la ejecute por sí o por persona intermedia una autoridad o su agente, funcionario o empleado.

Art. 102. Es libre la organización de partidos y asociaciones políticas. No podrán, sin embargo, formarse agrupaciones políticas de raza, sexo o clase. Redactado -así por la Ley número 14, de 18 de diciembre de 1946 Anteriormente aparecía donde está la llamada, la palabra "absoluta"; lo demás es igual a la redacción original. Véase dicha ley a continuación en esta Constitución de 1940. Para la constitución de nuevos partidos políticos es indispensable presentar, junto con la solicitud correspondiente, un número de adhesiones igual o mayor al dos por ciento del Censo electoral correspondiente, según se trate de partidos nacionales, provinciales o municipales. El partido que en una

elección general o especial no obtenga un número de votos que represente dicho tanto por ciento desaparecerá como tal y se procederá de oficio a tacharlo del Registro de Partidos. Sólo podrán presentar candidatura los partidos políticos que, teniendo un número de afiliados no menor que el fijado en este artículo, se hayan organizado o reorganizado, según los casos, antes de la elección. Los partidos políticos se reorganizarán en un solo día, seis meses antes de cada elección presidencial o de gobernadores y de alcaldes o concejales o para delegados a una Convención Constituyente. El Tribunal Superior Electoral tachará, de oficio, del Registro de Partidos los que en tal oportunidad no se reorganizaren. Las asambleas de los partidos conservarán todas sus facultades y no podrán disolverse sino mediante reorganización legal. En todo caso serán los únicos organismos encargados de acordar postulaciones, sin que en ningún caso pueda delegarse esta facultad.

Art. 103. La Ley establecerá reglas y procedimientos que garanticen la intervención de las minorías en la formación del Censo de electores, en la organización o reorganización de las asociaciones y partidos políticos y en las demás operaciones electorales, y les asegurará representación en los organismos electivos del Estado, la Provincia y el Municipio.

Art. 104. Son nulas todas aquellas disposiciones modificativas de la legislación electoral que sean dictados después de haberse convocado una elección o referendo o antes de que tomen posesión los que resulten electos o se conozca el resultado definitivo del referendo. Se exceptúan de esta prohibición aquellas modificaciones que fueren pedidas expresamente por el Tribunal Superior Electoral y se acordaren por las dos terceras partes del Congreso. Desde la convocatoria a elección hasta la toma de posesión de los electos, el Tribunal Superior Electoral tendrá jurisdicción sobre las Fuerzas Armadas y sobre los Cuerpos de Policía, al solo objeto de garantizar la pureza de la función electoral.

SECCION SEGUNDA

Oficios públicos

Art. 105. Son funcionarios, empleados y obreros públicos los que, previa demostración de capacidad y cumplimiento de los demás requisitos y formalidades establecidos por la Ley, sean designados por autoridad competente para el desempeño de funciones o servicios públicos y perciban o no sueldo o jornal con cargo a los presupuestos del

Estado, la Provincia o el Municipio o de entidades autónomas.

Art. 106. Los funcionarios, empleados y obreros públicos civiles de todos los poderes del Estado, los de la Provincia, del Municipio y de las entidades o corporaciones autónomas, son servidores exclusivamente de los intereses generales de la República y su inamovilidad se garantiza por esta Constitución, con excepción de los que desempeñen cargos políticos y de confianza.

Art. 107. Son cargos políticos y de confianza:

- a) Los Ministros y Subsecretarios de Despacho, los Embajadores, Enviados Extraordinarios y Ministros Plenipotenciarios y los Directores generales, éstos en los casos en que la Ley no los declare técnicos.
- b) Todo el personal adscrito a la oficina particular inmediata de los Ministros y Subsecretarios de Despacho.
- c) Los Secretarios particulares de los funcionarios.
- d) Los Secretarios de las Administraciones provinciales y municipales, los Jefes de Departamento de estos organismos y el personal adscrito a la oficina particular inmediata de los Gobernadores y Alcaldes.
- e) Los funcionarios, empleados y obreros públicos civiles nombrados con carácter temporal, con cargo a consignaciones ocasionales, cuya duración no alcance al año fiscal.

Art. 108. El ingreso y el ascenso en los cargos públicos no exceptuados en el artículo anterior sólo podrán obtenerse después que los aspirantes hayan cumplido los requisitos y sufrido, en concurso de méritos, las pruebas de idoneidad y de capacidad que la Ley establecerá, salvo en aquellos casos que, por la naturaleza de las funciones de que se trate, sean declarados exentos por la Ley.

Art. 109. No se podrán imponer sanciones administrativas a los funcionarios, empleados y obreros públicos sin previa formación de expediente, instruido con audiencia del interesado y con los recursos que establezca la Ley. El procedimiento deberá ser siempre sumario.

Art. 110. El funcionario, empleado u obrero público que sustituya al que haya sido removido de su cargo se considerará sustituto provisional mientras no sea resuelta definitivamente la situación del sustituido, y sólo podrá invocar, en su caso, los derechos que le correspondan en el cargo de que proceda.

Art. 111. Las excedencias forzosas sólo podrán decretarse por refundición o supresión

de plazas, respetando la antigüedad de quienes las desempeñen. Los excedentes tendrán derecho preferente a ocupar, por orden de antigüedad, cargos de iguales o análogas funciones que se establecieran o vacaren en la misma categoría o en la inmediata inferior.

Art. 112. Nadie podrá desempeñar simultáneamente más de un cargo retribuido, directa o indirectamente, del Estado, la Provincia, el Municipio o las entidades o corporaciones autónomas, con excepción de los casos que señala esta Constitución. Las pensiones o jubilaciones del Estado, la Provincia y el Municipio son supletorias de las necesidades de sus beneficiarios. Los que tengan bienes de fortuna propios sólo podrán percibir la parte de la pensión o jubilación que sea necesaria para que, sumada a los ingresos propios, no exceda del máximo de pensión que la Ley fijará. Igual criterio se aplicará para la percepción de más de una pensión. Nadie podrá percibir efectivamente, por concepto alguno, pensión, jubilación o retiro de más de dos mil cuatrocientos pesos al año, y la escala porque se abonen será unificada y extensiva a todos los pensionados o jubilados. Las personas que hoy disfrutaban pensiones, retiros o jubilaciones mayores de dos mil cuatrocientos pesos anuales no recibirán efectivamente mayor cantidad anual. Como homenaje de la República a sus libertadores quedan exceptuados de lo dispuesto en los párrafos anteriores los miembros del Ejército Libertador de Cuba, sus viudas e hijos con derecho a pensión.

Art. 113. Será obligación del Estado el pago mensual de las jubilaciones y pensiones por servicios prestados al Estado, la Provincia y el Municipio en la proporción que permita la situación del Tesoro Público, y que en ningún caso será menor del cincuenta por ciento de la cuantía básica legal. Las cantidades para jubilaciones y pensiones se consignarán cada año en el presupuesto general de la nación. Ninguna pensión o jubilación será menor de la cantidad que como jornal mínimo se halle vigente a virtud de lo establecido en el artículo sesenta y uno de esta Constitución. Las jubilaciones y pensiones de los funcionarios y empleados del Estado, la Provincia y el Municipio comprendidas en la Ley general de pensiones que rijan, se pagarán en la misma oportunidad que sus haberes a los funcionarios y empleados en activo servicio, quedando el Estado, la Provincia y el Municipio obligados, en su caso, a arbitrar los recursos necesarios para atender a esta obligación. El pago de las pensiones a veteranos de la Guerra de Independencia y a sus familiares se considerará preferente a toda otra obligación del Estado.

Art. 114. El ingreso en la carrera notarial y en el Cuerpo de Registradores de la Propiedad será, en lo sucesivo, por oposición regulada por la Ley.

Art. 115. La acumulación y manejo de los fondos de los retiros sociales podrán ser independientes en la forma que determine la Ley; pero dentro de las cuatro legislaturas siguientes a la promulgación de esta Constitución el Congreso dictará una ley estableciendo las normas de carácter general por la que se regirán todas las jubilaciones y pensiones existentes, o que se creen en el futuro, en lo que se refiere a beneficios, contribuciones, requisitos mínimos y garantías.

Art. 116. Para resolver las cuestiones relativas a los servicios públicos se crea un organismo de carácter autónomo, que se denominará Tribunal de Oficios Públicos y que estará integrado por siete miembros, designados en la siguiente forma:

Uno, por el pleno del Tribunal Supremo de Justicia y que deberá reunir las mismas condiciones requeridas para ser Magistrado de dicho Tribunal.

Uno, designado por el Congreso, que deberá poseer título académico expedido por entidad oficial.

Uno, designado por el Presidente de la República, previo acuerdo del Consejo de Ministros, y que deberá tener reconocida experiencia en cuestiones administrativas.

Uno, designado por el Consejo universitario, previa la terna elevada al efecto por la Facultad de Ciencias Sociales, de la cual deberá ser graduado.

Uno, por los empleados del Estado.

Uno, por los empleados de la Provincia; y

Uno, por los del Municipio. Los tres últimos miembros deberán tener conocida experiencia en las ramas respectivas.

La resolución que dicte el Tribunal de Oficios Públicos causará estado y será de inmediato cumplimiento, sin perjuicio de los recursos que la Ley establezca.

Art. 117. La Ley establecerá las sanciones correspondientes a quienes infrinjan los preceptos contenidos en esta Sección.

TITULO VIII

De los órganos del Estado

Art. 118. El Estado ejerce sus funciones por medio de los Poderes Legislativos, Ejecutivo y Judicial y los organismos reconocidos en la Constitución o que conforme a la misma se establezcan por la Ley. Las Provincias y los Municipios, además de ejercer

sus funciones propias coadyuvan a la realización de los fines del Estado.

TITULO IX

Del Poder Legislativo

SECCION PRIMERA

De los Cuerpos colegisladores

Art. 119. El Poder Legislativo se ejerce por dos Cuerpos, denominados, respectivamente, Cámara de Representantes y Senado, que juntos reciben el nombre de Congreso.

SECCION SEGUNDA

Del Senado, su composición y atribuciones

Art. 120. El Senado se compone de nueve Senadores por provincia, elegidos en cada una para un período de cuatro años, por sufragio universal, igual, directo, secreto, en un solo día y en la forma que prescriba la Ley.

Art. 121. Para ser Senador se requiere:

- a) Ser cubano por nacimiento.
- b) Haber cumplido treinta años de edad.
- c) Hallarse en el pleno goce de los derechos civiles y políticos.
- d) No haber pertenecido en servicio activo a las Fuerzas Armadas de la República durante los dos años inmediatamente anteriores a la fecha de su designación como candidato.

Art. 122. Son atribuciones propias del Senado:

- a) Juzgar, constituido en Tribunal, al Presidente de la República cuando fuere acusado por la Cámara de Representantes de delito contra la seguridad exterior del Estado, el libre funcionamiento de los Poderes Legislativos o Judicial o de infracción de los preceptos constitucionales. Para actuar con esta atribución será indispensable que la acusación formulada por la Cámara de Representantes haya sido acordada por las dos terceras partes de sus miembros. Integrarán el Tribunal, a los efectos de este artículo, los miembros del Senado y todos los del Tribunal Supremo, presididos por quien ostente en ese instante el cargo de Presidente de este Tribunal.
- b) Juzgar, constituido en Tribunal, a los Ministros de Gobierno cuando fueren acusados

por la Cámara de Representantes de delito contra la seguridad exterior del Estado, el libre funcionamiento de los Poderes Legislativos o Judicial o de infracción de los preceptos constitucionales, así como de cualquier otro delirio de carácter político que la Ley determine.

c) Juzgar, constituido en Tribunal, a los Gobernadores de las provincias cuando fueren acusados por el Consejo provincial o por el Presidente de la República mediante acuerdos del Consejo de Ministros, de cualquiera de los delitos expresados en el inciso anterior. En todos los casos en que el Senado se constituya en Tribunal será presidido por el Presidente del Tribunal Supremo. No podrá imponer a los acusados otra sanción que la pena de destitución o las de destitución e inhabilitación para el ejercicio de cargos públicos, sin perjuicio de que los Tribunales ordinarios les impongan cualquier otra en que hubieren incurrido.

d) Aprobar los nombramientos que haga el Presidente de la República, asistido del Consejo de Ministros, de los jefes de Misión Diplomática permanente y de los demás funcionarios cuyo nombramiento requiera su aprobación según la Ley.

e) Aprobar los nombramientos de miembros del Tribunal de Cuentas del Estado.

f) Nombrar comisiones de investigación. Estas tendrán el número de miembros que acuerde el Senado, el derecho de citar tanto a los particulares como a los funcionarios y autoridades para que concurran a informar ante ellas y el de solicitar los datos y documentos que estimen necesarios para los fines de la investigación - Los Tribunales de Justicia, autoridades administrativas y particulares están en el deber de suministrar a las comisiones de investigación todos los datos y documentos que solicitaren. Para acordar estas comisiones se requiere el voto favorable de las dos terceras partes de los miembros del Senado si la investigación ha de producirse sobre actividades del Gobierno. En otro caso bastará el voto conforme de la mitad más uno.

g) Autorizar a los cubanos para servir militarmente a un país extranjero o para aceptar de otro Gobierno empleo y honores que lleven aparejadas autoridad o jurisdicción propia.

h) Aprobar los Tratados que negociare el Presidente de la República con otras naciones.

i) Solicitar la comparecencia de los Ministros de Gobierno para responder de las interpelaciones de que hayan sido objeto, de acuerdo con la Constitución.

j) Las demás facultades que manen de esta Constitución.

SECCION TERCERA

De la Cámara de Representantes, su composición y atribuciones

Art. 123. La Cámara de Representantes se compondrá de un Representante por cada treinta y cinco mil habitantes o fracción mayor de diecisiete mil quinientos. Los Representantes serán elegidos por provincias, por un período de cuatro años, por sufragio universal, igual, directo y secreto, en un solo día y en la forma que prescriba la Ley. Esta determinará la base numérica de proporcionalidad en cada provincia, de acuerdo con el último Censo nacional oficial de población. La Cámara de Representantes se renovará por mitad cada dos años.

Art. 124. Para ser Representante se requiere:

- a) Ser cubano por nacimiento o por naturalización, y en este último caso con diez años de residencia continuada en la República, contados desde la fecha de la naturalización.
- b) Haber cumplido veintiún años de edad.
- c) Hallarse en pleno goce de los derechos civiles y políticos.
- d) No haber pertenecido en servicio activo a las Fuerzas Armadas de la República durante los dos años inmediatamente anteriores a la fecha de su designación como candidato.

Art. 125. Corresponde a la Cámara de Representantes:

- a) Acusar ante el Senado al Presidente de la República y a los Ministros del Gobierno en los casos determinados en los incisos a) y b) del artículo ciento veintidós, cuando las dos terceras partes del número total de Representantes acordaren en sesión secreta la acusación.
- b) La prioridad en la discusión y aprobación de los Presupuestos generales de la Nación.
- c) Todas las demás facultades que le sean otorgadas por esta Constitución.

SECCION CUARTA

Disposiciones comunes a los Cuerpos colegisladores

Art. 126. Los cargos de Senador y de Representante son incompatibles con cualquier otro retribuido con cargo al Estado, la Provincia o el Municipio o a organismos mantenidos total o parcialmente con fondos públicos, exceptuándose el de Ministro de Gobierno y el de Catedrático de establecimiento oficial obtenido con anterioridad a la elección. El nombramiento de Ministro de Gobierno puede recaer en miembros del Poder Legislativo, pero en ningún caso podrán ostentar ambos cargos más de la mitad de los componentes del Consejo de Ministros. Los Senadores y Representantes recibirán

del Estado una dotación que será igual para ambos cargos. La cuantía de esta dotación podrá ser alterada en todo tiempo, pero la alteración no surtirá efecto hasta que sean renovados los Cuerpos colegisladores.

Art. 127. Los Senadores y Representantes serán inviolables por las opiniones y votos que emitan en el ejercicio de su cargo. Los Senadores y Representantes sólo podrán ser detenidos o procesados con autorización del Cuerpo a que pertenezcan. Si el Senado o la Cámara de Representantes no resolvieren sobre la autorización solicitada dentro de los cuarenta días consecutivos de legislatura abierta y después de recibido el suplicatorio del Juez o Tribunal, se entenderá concedida la autorización para instruir el proceso y sujetar al mismo al Senador o Representante. No se proseguirá la causa si el Cuerpo a que el legislador pertenezca niega la autorización para continuar el procedimiento. En caso de ser hallado infragante en la comisión de un delito podrá ser detenido un legislador sin la autorización del Cuerpo a que pertenezca. En este caso, y en el de ser detenido o procesado cuando estuviese cerrado el Congreso, se dará cuenta inmediatamente al Presidente del Cuerpo respectivo para la resolución que corresponda, debiendo ése convocar inmediatamente a sesión extraordinaria al Cuerpo colegislador de que se trate para que resuelva exclusivamente sobre la autorización solicitada por el Juez o Tribunal. Si no se denegase dentro de las veinte sesiones ordinarias celebradas a partir de esta notificación se entenderá concedida la autorización. Todo acuerdo accediendo o negando la solicitud de autorización para procesar o detener a un miembro del Congreso tendrá que ser precedido de la lectura de los antecedentes que hayan de fundamentar la resolución que se adopte por el Cuerpo colegislador respectivo.

Art. 128. El Senado y la Cámara de Representantes abrirán y cerrarán sus sesiones en un mismo día, residirán en una misma población y no podrán trasladarse a otro lugar ni suspender sus sesiones por más de tres días sino por acuerdo de ambas. No podrá abrirse una legislatura ni celebrar sesiones sin la presencia de la mitad más uno de la totalidad de los miembros de cada Cuerpo. La comprobación del quórum se hará mediante el pase de lista. La inmunidad parlamentaria no comprende ni protege los hechos que se relacionen con la veracidad y legitimidad de las actas o con las formalidades prescritas para la aprobación de las Leyes. Las Leyes en todo caso deberán ser sometidas previamente a una votación nominal sobre su totalidad. Ningún proyecto de Ley podrá ser votado en un Cuerpo colegislador sin el informe previo y razonado de una comisión de ese Cuerpo, por lo menos.

Art. 129. Cada Cuerpo legislativo resolverá sobre la validez de la elección de sus respectivos miembros y sobre las renunciaciones que presentaren. Ningún Senador o Representante podrá ser expulsado del Cuerpo a que pertenezca sino en virtud de causa previamente determinada y por acuerdo de las dos terceras partes, por lo menos, del número total de sus miembros. Cada Cuerpo legislativo formará su Reglamento y elegirá su Presidente, Vicepresidentes y Secretarios de entre sus miembros. El Presidente del Senado sólo presidirá las sesiones cuando falte el Vicepresidente de la República.

Art. 130. Ningún Senador o Representante podrá tener en arrendamiento, directa o indirectamente, bienes del Estado ni obtener de éste contratos ni concesiones de ninguna clase. Tampoco podrá poseer cargo de consultor legal o director, ni cargo alguno que lleve aparejada jurisdicción, en empresa que sea extranjera o cuyos negocios estén vinculados de algún modo a entidad que tenga esa condición.

Art. 131. Las relaciones entre el Senado y la Cámara de Representantes, no previstas en esta Constitución se regirán por la Ley de Relaciones entre ambos Cuerpos colegisladores. Contra cualquier acuerdo que viole dicha Ley se dará el recurso de inconstitucionalidad.

SECCION QUINTA

Del Congreso y sus atribuciones

Art. 132. El Congreso se reunirá, por derecho propio y sin necesidad de convocatoria, dos veces al año. No funcionará menos de sesenta días hábiles en cada una de las legislaturas, ni más de ciento cuarenta días sumadas las dos. Una legislatura empezará el tercer lunes de septiembre y la otra el tercer lunes de mayo. El Senado y la Cámara de Representantes se reunirán en sesiones extraordinarias en los casos y en la forma que determinen sus Reglamentos o establezcan la Constitución o la Ley y cuando el Presidente de la República les convoque, con arreglo a esta Constitución. En dichos casos sólo tratarán del asunto o asuntos que motivan su reunión.

Art. 133. El Senado y la Cámara de Representantes se reunirán en un solo Cuerpo para:

a) Proclamar al Presidente y Vicepresidente de la República con vista de la certificación del escrutinio respectivo remitida por el Tribunal Superior Electoral. Si de esta certificación resultare empate entre dos o más candidatos, el Congreso procederá a la selección del Presidente entre los candidatos que hayan obtenido empate en la elección

general. Si en el Congreso resultase también empate se repetirá la votación, y si el resultado de ésta fuese el mismo voto del Presidente decidirá. El procedimiento establecido en los párrafos anteriores será aplicable al Vicepresidente de la República.

b) En los demás casos que establezca la Ley de relaciones entre los dos Cuerpos colegisladores. Cuando el Senado y la Cámara de Representantes se reúnan formando un solo Cuerpo, lo presidirá el Presidente del Senado en su condición de Presidente del Congreso; y en su defecto, el de la Cámara de Representantes, como Vicepresidente del propio Congreso.

Art. 134. Son facultades no delegables del Congreso:

a) Formar los Códigos y las Leyes de carácter general, determinar el régimen de las elecciones, dictar las disposiciones relativas a la administración general, la provincial y la municipal y acordar las demás Leyes y resoluciones que estimaren convenientes sobre cualesquiera otros asuntos de interés público o que sean necesarios para la efectividad de esta Constitución.

b) Establecer las contribuciones e impuestos de carácter nacional que sean necesarios para las atenciones del Estado.

c) Discutir y aprobar los Presupuestos de gastos e ingresos del Estado.

d) Resolver sobre los informes anuales que el Tribunal de Cuentas presente acerca de la liquidación de los Presupuestos, el estado de la Deuda pública y la moneda nacional.

e) Acordar empréstitos, pero con la obligación de votar al mismo tiempo los ingresos permanentes necesarios para el pago de intereses y amortización.

f) Acordar lo pertinente sobre la acuñación de la moneda, determinando su patrón, ley, valor y denominación y resolver lo que estime necesario sobre la emisión de signos fiduciarios y sobre el régimen bancario y financiero.

g) Regular el sistema de pesas y medidas.

h) Dictar disposiciones para el régimen y fomento del comercio interior y exterior, de la agricultura y la industria, seguros del trabajo y vejez, maternidad y desempleo.

i) Regular los servicios de comunicaciones, atendiendo al régimen de los ferrocarriles, caminos, canales y puertos y al tránsito por vía terrestre, aérea y marítima, creando los que exija la conveniencia pública.

j) Fijar las reglas y procedimientos para obtener la naturalización y regular el régimen de los extranjeros.

k) Conceder amnistías de acuerdo con esta Constitución. Las amnistías para delitos

comunes sólo podrán ser acordadas por el voto favorable de las dos terceras partes de la totalidad de cada uno de los Cuerpos colegisladores y ratificadas por el mismo número de votos en la

- l) siguiente legislatura. Las amnistías de delitos políticos requieren igual votación extraordinaria si en relación con los mismos se hubiese cometido homicidio o asesinato.
- m) Fijar el cupo de las Fuerzas Armadas y acordar su organización.
- n) Otorgar o retirar su confianza al Consejo de Ministros o a cualquiera de sus integrantes en la forma y oportunidad que determina esta Constitución.
- o) Citar al Consejo de Ministros o a cualquiera de sus miembros para que respondan a las interpelaciones que se les hayan formulado. La citación deberá hacerse por cada Cuerpo colegislador, previa notificación al Presidente de la República y al Primer Ministro, con diez días de antelación, expresando el asunto sobre el cual versará la interpelación. El Ministro citado podrá hacerse acompañar, cuando haya de responder a una interpelación o informar sobre un proyecto de Ley, de los asesores que designe, pero estos asesores se limitarán a rendir los informes técnicos que indique el Ministro interpelado o informante.
- p) Declarar la guerra y aprobar los tratados de paz que el Presidente de la República haya negociado
- q) Acordar todas las Leyes que dispone esta Constitución y las que desenvuelvan los principios contenidos en sus normas.

SECCION SEXTA

De la iniciativa y formación de las Leyes. De su sanción y promulgación

Art. 135. La iniciativa de las Leyes compete:

- a) A los Senadores y Representantes, de acuerdo con las disposiciones reglamentarias de cada Cuerpo.
- b) Al Gobierno.
- c) Al Tribunal Supremo, en materia relativa a la administración de justicia.
- d) Al Tribunal Superior Electoral, en materia de su competencia.
- e) Al Tribunal de Cuentas, en asuntos de su competencia y jurisdicción.
- f) A los ciudadanos. En este caso será requisito indispensable que ejerciten la iniciativa diez mil ciudadanos, por lo menos, que tengan la condición de electores. Toda iniciativa legislativa se formulará como proposición de Ley y será elevada a uno de los Cuerpos

colegisladores.

Art. 136. Las Leyes se clasifican en ordinarias y extraordinarias. Son Leyes extraordinarias las que se indican como tales en la Constitución, las orgánicas y cualesquiera otras a las que el Congreso dé este carácter. Son leyes ordinarias todas las demás. Las Leyes extraordinarias necesitan para su aprobación los votos favorables de la mitad más uno de los componentes de cada Cuerpo legislador. Las Leyes ordinarias sólo requerirán los votos favorables de la mayoría absoluta de los presentes en la sesión en que se aprueben.

Art. 137. El proyecto de Ley que obtenga la aprobación de ambos Cuerpos colegisladores se presentará necesariamente al Presidente de la República por el del Cuerpo que le impartió la aprobación final, dentro de los diez días siguientes a dicha aprobación. El presidente de la República, dentro de los diez días de haber recibido el proyecto, y previo acuerdo del Consejo de Ministros, sancionará y promulgará la Ley, o la devolverá, con las objeciones que considere oportunas, al Cuerpo Colegislador de que procediere. Recibido el proyecto por dicho Cuerpo asentará íntegramente en acta las objeciones y procederá a una nueva discusión del proyecto. Si después de esta discusión dos terceras partes del número total de los miembros del Cuerpo colegislador votasen en favor del proyecto de Ley, se pasará, con las objeciones del Presidente, al otro Cuerpo, que también lo discutirá, y si por igual mayoría lo aprobase, será Ley. En todos estos casos las votaciones serán nominales. Si dentro de los diez días hábiles siguientes a la remisión del proyecto de Ley al Presidente éste no lo devolviere, se tendrá por sancionado y será Ley. Si dentro de los últimos diez días de una legislatura se presentare un proyecto de Ley al Presidente de la República y éste se propusiere utilizar todo el término que al efecto de la sanción se le concede en el párrafo anterior, comunicará su propósito, en término de cuarenta y ocho horas, al Congreso, a fin de que permanezca reunido, si lo quisiere, hasta el vencimiento del expresado término. De no hacerlo así el Presidente, se tendrá por sancionado el proyecto y será Ley. Ningún proyecto de Ley desechado totalmente por alguno de los Cuerpos colegisladores podrá discutirse de nuevo en la misma legislatura. El proyecto de Ley aprobado por uno de los Cuerpos colegisladores será discutido y resuelto preferentemente por el otro. Este precepto no es de aplicación a las Leyes extraordinarias. Toda Ley será promulgada dentro de los diez días siguientes al de su sanción.

TITULO X

Del Poder Ejecutivo

SECCION PRIMERA

Del ejercicio del Poder Ejecutivo

Art. 138. El Presidente de la República es el Jefe del Estado y representa a la Nación. El Poder Ejecutivo se ejerce por el Presidente de la República con el Consejo de Ministros de acuerdo con lo establecido en esta Constitución. El Presidente de la República actúa como poder director, moderador y de solidaridad nacional.

SECCION SEGUNDA

Del Presidente de la República, sus atribuciones y deberes

Art. 139. Para ser Presidente de la República se requiere:

- a) Ser cubano por nacimiento; pero si esta condición resultare de lo dispuesto en el inciso d) del artículo 12 de esta Constitución, será necesario haber servido con las armas a Cuba, en sus guerras de independencia, diez años por lo menos.
- b) Haber cumplido treinta y cinco años de edad.
- c) Hallarse en el pleno goce de los derechos civiles y políticos.
- d) No haber pertenecido en servicio activo a las Fuerzas Armadas de la República durante el año inmediatamente anterior a la fecha de su designación como candidato presidencial.

Art. 140. El Presidente de la República será elegido por sufragio universal, igual, directo y secreto, en un solo día, para un período de cuatro años, conforme al procedimiento que establezca la Ley. El cómputo de la votación se hará por provincias. Al candidato que mayor número de sufragios obtenga en cada una de ellas se le contará un número de votos provinciales igual al total de senadores y representantes que, conforme a la Ley, corresponda elegir al electorado de la Provincia respectiva y se considerará electo el que mayor número de votos provinciales acumule en toda la República. El que haya ocupado una vez el cargo no podrá desempeñarlo nuevamente hasta ocho años después de haber cesado en el mismo.

Art. 141. El Presidente de la República jurará o prometerá ante el Tribunal Supremo de Justicia, al tomar posesión de su cargo, desempeñarlo fielmente, cumpliendo y haciendo cumplir la Constitución y las leyes.

Art. 142. Corresponde al Presidente de la República, asistido del Consejo de Ministros:

- a) Sancionar y promulgar las leyes, ejecutarlas y hacerlas ejecutar; dictar, cuando no lo hubiere hecho el Congreso, los reglamentos para la mejor ejecución de las mismas, y expedir los Decretos y las Ordenes que para este fin y para cuanto incumba al gobierno y administración del Estado fuere conveniente, sin contravenir en ningún caso lo establecido en las leyes.
- b) Convocar a sesiones extraordinarias al Congreso o solamente al Senado, en los casos que señale esta Constitución o cuando fuere necesario.
- c) Suspender las sesiones del Congreso cuando no se hubiere logrado acuerdo al efecto entre los Cuerpos colegisladores.
- d) Presentar al Congreso, al principio de cada legislatura y siempre que fuere oportuno, un mensaje sobre los actos de administración, demostrativo del estado general de la República; y recomendar o Iniciar la adopción de las leyes y resoluciones que considere necesarias o útiles.
- e) Presentar a la Cámara de Representantes, sesenta días antes de la fecha en que debe comenzar a regir, el proyecto de presupuesto anual.
- f) Facilitar al Congreso los informes que éste solicitase, directamente o por medio de interpelaciones, al Gobierno, sobre toda clase de asuntos que no están reservadas.
- g) Dirigir las negociaciones diplomáticas y celebrar tratados con las otras naciones, debiendo someterlos a la aprobación del Senado, sin cuyo requisito no tendrá validez ni obligarán a la República.
- h) Nombrar, con la aprobación del Senado, al Presidente, Presidentes de Sala y Magistrados del Tribunal Supremo de Justicia en la forma que dispone esta Constitución, así como a 105 jefes de misiones diplomáticas.
- i) Nombrar, para el desempeño de los demás cargos instituidos por la Ley, a los funcionarios correspondientes cuya designación no esté atribuida a otras autoridades,
- j) Suspender el ejercicio de los derechos que se enumeren en el artículo 41 de esta Constitución, en los casos y en la forma que en la misma se establece.
- k) Conceder indultos con arreglo a lo que prescriban la Constitución y la Ley, excepto cuando se trate de delitos electorales dolosos. Para indultar a los funcionarios y empleados públicos sancionados por delitos cometidos en el ejercicio de sus funciones, será necesario que éstos hubiesen cumplido por lo menos la tercera parte de la sanción que le fuera impuesta por los Tribunales.
- l) Recibir a los Representantes diplomáticos y admitir a los agentes consulares de las

otras naciones.

m) Disponer de las Fuerzas Armadas de la República, como Jefe supremo de las mismas.

n) Proveer a la defensa del territorio nacional y a la conservación del orden interior, dando cuenta al Congreso. Siempre que hubiere peligro de invasión, o cuando alguna rebelión amenazare gravemente la seguridad pública, no estando reunido el Congreso, el Presidente lo convocará sin demora para la resolución que proceda.

o) Cumplir y hacer cumplir cuantas reglas, órdenes y disposiciones acuerde y dicte el Tribunal Superior Electoral.

p) Nombrar y remover libremente a los Ministros de Gobierno, dando cuenta al Congreso; sustituirlos en las oportunidades que proceda de acuerdo con esta Constitución y suscribir en su caso los acuerdos del Consejo.

q) Ejercer las demás atribuciones que les confieran expresamente la Constitución y la Ley.

Art. 143. Todos los Decretos, Órdenes y Resoluciones del Presidente de la República habrán de ser referidos al ministro correspondiente, sin cuyo requisito carecerán de fuerza obligatoria. No será necesario este refrendo en los casos de nombramiento de Ministros de Gobierno.

Art. 144. El Presidente no podrá salir del territorio de la República sin autorización del Congreso.

Art. 145. El Presidente será responsable ante el Pleno del Tribunal Supremo de Justicia por los delitos de carácter común que cometiere durante el ejercicio de su cargo, pero no podrá ser procesado sin previa autorización del Senado, acordada por el voto favorable de las dos terceras partes de sus miembros. En este caso el Tribunal resolverá si procede suspenderlo en sus funciones hasta que recaiga sentencia.

Art. 146. El Presidente recibirá del Estado una dotación que podrá ser alterada en todo tiempo, pero esta alteración no surtirá efecto sino en los períodos presidenciales siguientes a aquel en que se acordare.

TITULO XI

Del Vicepresidente de la República

Art. 147. Habrá un Vicepresidente de la República que será elegido en la misma forma y por igual período de tiempo que el Presidente y conjuntamente con éste. Para ser

Vicepresidente se requieren las mismas condiciones que prescribe esta Constitución para ser Presidente.

Art. 148. El Vicepresidente de la República sustituirá al Presidente en los casos de ausencia, incapacidad o muerte. Si la vacante fuese definitiva, durará la sustitución hasta la terminación del período presidencial. En caso de ausencia, incapacidad o muerte de ambos, le sustituirá por el resto del período el Presidente del Congreso.

Art. 149. En cualquier caso que faltaren los sustitutos presidenciales que establece esta Constitución ocupará interinamente la Presidencia de la República el Magistrado más antiguo del Tribunal Supremo, el cual convocará a elecciones nacionales dentro de un plazo no mayor de noventa días. Cuando la vacante hubiera ocurrido dentro del último año del período presidencial, el Magistrado sustituto ocupará el cargo hasta finalizar el período. La persona que ocupare la Presidencia en cualquiera de las sustituciones a que se refieren los artículos anteriores no podrá ser candidato presidencial para la próxima elección.

Art. 150. El Vicepresidente de la República ejerce la presidencia del Senado y sólo tendrá voto en los casos de empate. El Vicepresidente recibirá del Estado una dotación que podrá ser alterada en todo tiempo, pero la alteración no surtirá efecto sino en el período presidencial siguiente a aquel en que se acordare.

TITULO XII

Del Consejo de Ministros

Art. 151. Para el ejercicio del Poder Ejecutivo el Presidente de la República estará asistido de un Consejo de Ministros, integrado por el número de miembros que determine la Ley, Uno de estos Ministros tendrá la categoría de Primer Ministro por designación del Presidente de la República, y podrá desempeñar el cargo con o sin cartera.

Art. 152. Para ser Ministro se requiere:

- a) Ser cubano por nacimiento.
- b) Haber cumplido treinta años de edad.
- c) hallarse en el pleno goce de los derechos civiles y políticos.
- d) No tener negocios con el Estado, la Provincia o el Municipio.

Art. 153. Cada Ministro tendrá uno o más Subsecretarios que lo sustituirán en los casos de ausencia o falta temporal.

Art. 154. El Consejo de Ministros será presidido por el Presidente de la República. Cuando el Presidente no asista a las sesiones del Consejo, lo presidirá el Primer Ministro. El Primer Ministro representará la política general del Gobierno y a éste ante el Congreso.

Art. 155. El Consejo de Ministros tendrá su Secretario, encargado de levantar las actas del Consejo, certificar sus acuerdos y atender al despacho de los asuntos de la Presidencia de la República y del Consejo de Ministros.

Art. 156. Los Ministros tendrán a su cargo el despacho de sus respectivos Ministerios y deliberarán y resolverán sobre todas las cuestiones de interés general que no estén atribuidas a otras dependencias o autoridades y ejercerán las facultades que les correspondan con arreglo a la Constitución y la Ley.

Art. 157. Los acuerdos del Consejo de Ministros se tomarán por mayoría de votos en sesiones a las que concurra la mitad más uno de los Ministros.

Art. 158. Los Ministros de Gobierno serán personalmente responsables de los actos que refrenden y solidariamente de los que juntos acuerden o autoricen.

Art. 159. El Primer Ministro y los Ministros de Gobierno son criminalmente responsables ante el Tribunal Supremo de Justicia de los delitos comunes que cometieren en el ejercicio de sus cargos.

Art. 160. Los Ministerios de Educación, de Salubridad y Asistencia Social, de Agricultura y de Obras Públicas actuarán exclusivamente como organismos técnicos.

Art. 161. El Primer Ministro y los Ministros de Gobierno jurarán o prometerán ante el Presidente de la República cumplir fielmente los deberes inherentes a sus cargos, así como observar y hacer cumplir la Constitución y la Ley.

Art. 162. Corresponderá al Primer Ministro despachar con el Presidente de la República los asuntos de la política general del Gobierno, y, acompañado de los Ministros, los asuntos de los respectivos Departamentos.

Art. 163. Son atribuciones de los Ministros:

- a) Cumplir y hacer cumplir la Constitución, las Leyes, Decretos-leyes, Decretos, Reglamentos y demás resoluciones y disposiciones.
- b) Redactar proyectos de Ley, Reglamentos, Decretos y cualesquiera otras resoluciones y presentarlos a la consideración del Gobierno.
- c) Refrendar, conjuntamente con el Primer Ministro, las leyes y demás documentos autorizados con la firma del Presidente de la República, salvo los decretos de

nombramientos o separación de Ministros.

d) Concurrir al Congreso por su propia iniciativa o a instancia de cualesquiera de sus Cuerpos, informar ante ellos, contestar las interpelaciones, deliberar en su seno y producir, individual o colectivamente, cuestiones de confianza. El Ministro, si fuere congresista, sólo tendrá derecho a votar en el Cuerpo a que pertenezca.

TITULO XIII

De las relaciones entre el Congreso y el Gobierno

Art. 164. El Primer Ministro y el Consejo de Ministros son responsables de sus actos de gobierno ante la Cámara y el Senado. Estos podrán otorgar o retirar su confianza al Primer Ministro, a un Ministro o al Consejo en Pleno, en la forma que se especifica en esta Constitución.

Art. 165. Cada Cuerpo colegislador podrá determinar la remoción total o parcial del Gobierno planteando la cuestión de confianza, la que se presentará por medio de una moción motivada por escrito y con la firma de la tercera parte, por lo menos, de sus miembros. Esta moción se comunicará inmediatamente a los componentes del Cuerpo respectivo y se discutirá y votará ocho días naturales después de su presentación. Si no se resuelve dentro de los quince días siguientes a dicha presentación, se considerará rechazada. Para probar válidamente estas mociones se necesitará una mayoría de votos favorables de la mitad más uno de la totalidad de los miembros de la Cámara de Representantes o del Senado, respectivamente, obtenida siempre en votación nominal. El hecho de que recaiga votación contraria en un proyecto de ley presentado por el Gobierno o por un Ministro, o que se reconsidere un proyecto de ley devuelto por el Presidente de la República, no obligará en forma alguna al Primer Ministro o a los Ministros a renunciar sus cargos. Si se suscitare simultáneamente una cuestión de confianza en ambos Cuerpos colegisladores, tendrá prioridad la que se plantee en la Cámara de Representantes.

Art. 166. Habrá crisis totales y parciales. Se considerará total la que se plantee al Primer Ministro o la que se refiera a más de tres Ministros. Las demás se considerarán parciales.

Art. 167. La facultad de negar la confianza a todo el Gobierno, al Primer Ministro o cualquiera de los que formen parte del Consejo sólo podrá ejercitarse transcurridos seis meses, por lo menos, del nombramiento por primera vez del Consejo de Gobierno o de

la producción posterior de una crisis total por aprobación de una moción de no-confianza por el Cuerpo colegislador respectivo, según las reglas establecidas en esta Constitución. Los Ministros que hayan sido nombrados por haber sido removidos sus antecesores en una crisis parcial, sólo podrán ser sometidos a un voto de no-confianza seis meses después de su designación, salvo que se trate de una crisis total. Cuando cualquiera de los Cuerpos colegisladores hubiese resuelto favorablemente una moción de no-confianza, no podrá plantearla nuevamente hasta transcurrido un año, en que dicha facultad corresponderá al otro Cuerpo colegislador, el que en todo caso no podrá ejercitarla sino después que hayan transcurrido por lo menos seis meses del nombramiento del Gobierno o Ministros a quien se refiera dicha cuestión. Dos crisis parciales equivaldrán a una crisis total, a los efectos de la restricción de los seis meses a que este artículo se refiere. En ningún caso se podrán plantear cuestiones de confianza dentro de los seis meses últimos de cada período presidencial. El Consejo de Ministros podrá plantear por sí mismo la cuestión de confianza en cuanto a la totalidad de sus componentes, o respecto de alguno de los Ministros. En este caso se discutirá y resolverá inmediatamente. El hecho de haberse resuelto con anterioridad una moción de confianza planteada por el Gobierno no impide ni restringe al Congreso ejercitar libremente su derecho a plantear mociones de confianza.

Art. 168. En cualquier caso en que se niegue la confianza al Gobierno o a alguno de sus miembros deberá el Gobierno en pleno, o aquellos de sus componentes a quienes afecte la negación de confianza, dimitir dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes al acuerdo parlamentario, y si no lo hicieren se considerarán removidos y el Presidente de la República así lo declarará. El Ministro saliente continuará interinamente en el cargo después de su dimisión hasta la entrega al sucesor.

Art. 169. La negativa de confianza a todo el Consejo de Ministros o a alguno de sus miembros sólo significa la inconformidad del Cuerpo colegislador que hubiere promovido la cuestión, con la política del Ministro o del Gobierno en conjunto. La denegación de confianza lleva implícito que en el Gabinete que se forme o se rehaga inmediatamente después de la crisis no podrán ser nombrados para las mismas carreras los Ministros cuya política haya sido objeto de dicha denegación.

TITULO XIV

Del Poder Judicial

SECCION PRIMERA

Disposiciones generales

Art. 170. La justicia se administra en nombre del pueblo y su dispensación será gratuita en todo el territorio nacional. Los Jueces y Fiscales son independientes en el ejercicio de sus funciones y no deben obediencia más que a la Ley. Sólo podrá administrarse justicia por quienes pertenezcan permanentemente al Poder Judicial. Ningún miembro de este Poder podrá ejercer otra profesión. Los registros del Estado Civil estarán a cargo de miembros del Poder Judicial.

Art. 171. El Poder Judicial se ejerce por el Tribunal Supremo de Justicia, el Tribunal Superior Electoral y los demás Tribunales y Jueces que la Ley, establece. Esta regulará la organización de los Tribunales, sus facultades, el modo de ejercerlas y las condiciones que habrán de concurrir en los funcionarios que los integren.

SECCION SEGUNDA

Del Tribunal Supremo de Justicia

Art. 172. El Tribunal Supremo de Justicia se compondrá de las Salas que la Ley determine. Una de estas Salas constituirá el Tribunal de Garantías Constitucionales y Sociales. Cuando conozca de asuntos constitucionales será presidida necesariamente por el Presidente del Tribunal Supremo y no podrá estar integrada por menos de quince Magistrados. Cuando se trate de asuntos sociales no podrá constituirse por menos de nueve Magistrados.

Art. 173. Para ser Presidente o Magistrado del Tribunal Supremo de Justicia se requiere:

- a) Ser cubano por nacimiento.
- b) Haber cumplido cuarenta años de edad.
- c) Hallarse en el pleno goce de los derechos civiles y políticos y no haber sido condenado a pena aflictiva por delito común.
- d) Reunir además alguna de las circunstancias siguientes:
- e) Haber ejercitado en Cuba durante diez años, por lo menos, la profesión de abogado o haber desempeñado, por igual tiempo, funciones judiciales o fiscales o explicado, durante el mismo número de años, una cátedra de Derecho en establecimiento oficial de enseñanza. A los efectos del párrafo anterior podrán sumarse los períodos en que se

hubiesen ejercido la abogacía y las funciones judiciales o fiscales.

Art. 174. El Tribunal Supremo de Justicia tendrá, además de las otras atribuciones que esta Constitución y la Ley le señalen, las siguientes:

- a) Conocer de los recursos de casación.
- b) Dirigir las cuestiones de competencia entre los tribunales que le sean inmediatamente inferiores o no tengan superior común y las que se susciten entre las autoridades judiciales y las de otros órdenes del Estado, la Provincia y el Municipio.
- c) Decidir, en última instancia, sobre la suspensión o destitución de los gobernantes locales y provinciales, conforme a lo dispuesto por esta Constitución y la Ley.
- d) Decidir sobre la constitucionalidad de las Leyes, Decretos-leyes, Decretos, Reglamentos, acuerdos, órdenes, disposiciones y otros actos de cualquier organismo, autoridad o funcionario.
- e) Conocer de los juicios en que litiguen entre sí el Estado, la Provincia y el Municipio.

Art. 175. Se instituye la carrera judicial. El ingreso en la misma se hará mediante ejercicios de oposición, exceptuándose los Magistrados del Tribunal Supremo.

Art. 176. Para los nombramientos de los Magistrados de Audiencia se observarán tres turnos: el primero, en concepto de ascenso, por rigurosa antigüedad en la categoría inferior; el segundo, mediante concurso entre los que ocupen la categoría inmediata inferior, y el tercero, mediante ejercicios teóricos y prácticos de oposición, a los que podrán concurrir tanto funcionarios judiciales y fiscales como abogados, no mayores de sesenta años. Los abogados en ejercicio deberán reunir los demás requisitos exigidos para poder ser nombrados Magistrados del Tribunal Supremo.

Art. 177. Los nombramientos de Jueces se harán en dos turnos: uno por rigurosa antigüedad en la categoría inferior y otro por concurso, en el que podrán tomar parte funcionarios de la misma y de la inferior categoría. En el primer turno a que se refiere este artículo y el anterior, la vacante será provista por traslado si hubiere funcionario de igual categoría que así lo solicite, reservándose el ingreso o el ascenso para las plazas que en definitiva queden disponibles en la categoría.

Art. 178. La Sala de Gobierno del Tribunal Supremo determinará, clasificará y publicará los méritos que hayan de ser reconocidos a los funcionarios judiciales de cada categoría para el turno de ascenso.

Art. 179. En los casos de concurso, los traslados y ascensos se otorgarán forzosamente

al funcionario solicitante, de la propia categoría o de la inmediata inferior, que mayor puntuación hubiere obtenido. E Tribunal Supremo establecerá la pauta de puntuación por categorías, rectificándola semestralmente en consideración exclusiva a la capacidad, actuación, mérito y producción jurídica de cada funcionarios.

Art. 180. Los Magistrados del Tribunal Supremo serán nombrados por el Presidente de la República de una terna propuesta por un colegio electoral de nueve miembros. Estos serán designados: cuatro por el pleno del Tribunal Supremo, de su propio seno; tres por el Presidente de la República, y dos por la Facultad de Derecho de la Universidad de La Habana. Los cinco últimos deberán reunir los requisitos exigidos para ser Magistrado del Tribunal Supremo, y los designados por la Facultad de Derecho no podrán pertenecer a la misma. El colegio se forma para cada designación, y sus componentes que no sean Magistrados no podrán volver a formar parte del mismo sino transcurridos cuatro años. El Presidente del Tribunal Supremo y los Presidentes de Sala serán nombrados por el Presidente de la República a propuesta del pleno del Tribunal. Estos nombramientos y los de Magistrados del Tribunal Supremo deberán recibir la aprobación del Senado. La terna a que se refiere el párrafo primero de este artículo comprenderá por lo menos, si lo hubiere a un funcionario judicial en activo servicio que haya desempeñado esas funciones durante diez años como mínimo.

Art. 181. Los nombramientos, ascensos, traslados, permutas, suspensiones, correcciones, jubilaciones, licencia y supresiones de plazas se harán por una Sala de Gobierno especial integrada por el Presidente del Tribunal Supremo y por seis miembros del mismo, elegidos anualmente entre los Presidentes de Sala y Magistrados de dicho Tribunal. No se puede formar parte de esta Sala de Gobierno dos años sucesivos. Todas las plazas de nueva creación serán cubiertas conforme a las disposiciones de esta Constitución. La facultad reglamentaria, en cuanto afecte al orden interno de los Tribunales, se ejercerá por la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo de Justicia, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley Orgánica del Poder Judicial.

SECCION TERCERA

Del Tribunal de Garantías Constitucionales y Sociales

Art. 182. El Tribunal de Garantías Constitucionales y Sociales es competente para conocer de los siguientes asuntos:

a) Los recursos de inconstitucionalidad contra las Leyes, Decretos-leyes, Decretos,

resoluciones o actos que nieguen, disminuyan, restrinjan o adulteren los derechos y garantías consignados en esta Constitución o que impidan el libre funcionamiento de los órganos del Estado.

- b) Las consultas de Jueces y Tribunales sobre la constitucionalidad de las Leyes, Decretos-leyes y demás disposiciones que hayan de aplicar en juicio.
- c) Los recursos de habeas corpus por vía de apelación o cuando haya sido ineficaz la reclamación ante otras autoridades o tribunales.
- d) La validez del procedimiento y de la reforma constitucional.
- e) Las cuestiones jurídico políticas y las de legislación social que la Constitución y la Ley sometan a su consideración.
- f) Los recursos contra los abusos de poder.

Art. 183. Pueden acudir ante el Tribunal de Garantías Constitucionales y Sociales sin necesidad de prestar fianza:

- a) El Presidente de la República, el Presidente y cada uno de los miembros del Consejo de Gobierno, del Senado, de la Cámara de Representantes y del Tribunal de Cuentas, los Gobernadores, Alcaldes y Concejales.
- b) Los Jueces y Tribunales.
- c) El Ministerio Fiscal.
- d) Las Universidades.
- e) Los organismos autónomos autorizados por la Constitución o la Ley.
- f) Toda persona individual o colectiva que haya sido afectada por un acto o disposición que considere inconstitucional. Las personas no comprendidas en alguno de los incisos anteriores pueden acudir también al Tribunal de Garantías Constitucionales y Sociales, siempre que presten la fianza que la Ley señale. La Ley establecerá el modo de funcionar el Tribunal de Garantías Constitucionales y Sociales y el procedimiento para sustanciar los recursos que ante el mismo se interpongan.

SECCION CUARTA

Del Tribunal Superior Electoral

Art. 184. El Tribunal Superior Electoral estará formado por tres Magistrados del Tribunal Supremo de Justicia y dos de la Audiencia de La Habana, nombrados por un periodo de cuatro años y por los plenos de sus respectivos tribunales. La presidencia del Tribunal Superior Electoral corresponde al más antiguo de los tres Magistrados del

Tribunal Supremo. Cada uno de los miembros del Tribunal tendrá dos suplentes, nombrados por el organismo de donde procedan.

Art. 185. Además de las atribuciones que las Leyes electorales le confieran, el Tribunal Superior Electoral queda investido de plenas facultades para garantizar la pureza del sufragio, fiscalizar e intervenir cuando lo considere necesario en todos los censos, elecciones y demás actos electorales, en la formación y organización de nuevos partidos, reorganización de los existentes, nominación de candidatos y proclamación de los electos.

Le corresponde también:

- a) Resolver las reclamaciones electorales que la Ley someta a su jurisdicción y competencia.
- b) Dictar las instrucciones generales y especiales necesarias para el cumplimiento de la legislación electoral.
- c) Resolver, en grado de apelación, los recursos sobre la validez o nulidad de una elección y la proclamación de candidatos.
- d) Dictar instrucciones y disposiciones, de cumplimiento obligatorio, a las Fuerzas Armadas y de Policía para el mantenimiento del orden y de la libertad electoral durante el período de confección del censo, el de organización y reorganización de los partidos y el comprendido entre la convocatoria a elecciones y la terminación de los escrutinios. En caso de grave alteración del orden público, o cuando el Tribunal estime que no existen suficientes garantías, podrá acordar la suspensión o la nulidad de todos los actos y operaciones electorales en el territorio afectado, aunque no estén suspendidas las garantías constitucionales.

Art. 186. La Ley organizará los Tribunales Electorales. Para formarlos podrá utilizar a funcionarios de la carrera judicial. El conocimiento de las reclamaciones electorales queda reservado a la jurisdicción electoral. Sin embargo, la Ley determinará los asuntos en que, por excepción, podrá recurrirse de las resoluciones del Tribunal Superior Electoral, en vía de apelación ante el Tribunal de Garantías Constitucionales y Sociales.

Art. 187. Se crea la carrera administrativa de los empleados y funcionarios electorales, subordinados a la jurisdicción máxima del Tribunal Superior Electoral, y se declaran inamovibles los empleados permanentes de las Juntas electorales. La retribución fijada a estos funcionarios y empleados permanentes por el Código Electoral, no podrá ser alterada sino en las condiciones y circunstancias establecidas para los funcionarios y

empleados judiciales. La Ley no podrá asignar distintas retribuciones a cargos de igual grado, categoría y funciones.

SECCION QUINTA

Del Ministerio Fiscal

Art. 188. El Ministerio Fiscal representa al pueblo ante la administración de justicia y tiene como finalidad primordial vigilar el cumplimiento de la Constitución y de la Ley. Los funcionarios del Ministerio Fiscal serán inamovibles e independientes en sus funciones, con excepción del Fiscal del Tribunal Supremo, que será nombrado y removido libremente por el Presidente de la República.

Art. 189. El ingreso en la carrera fiscal se hará mediante ejercicio de oposición y el ascenso habrá de realizarse en la forma que para los Jueces establece esta Constitución. Les nombramientos, incluyendo los de las plazas de nueva creación, ascensos, traslados, suspensiones, correcciones, licencias, separaciones y jubilaciones de los funcionarios del Ministerio Fiscal y la aceptación de sus permutas y renunciaciones se harán de acuerdo con lo que determine la Ley.

Art. 190. El Fiscal del Tribunal Supremo de Justicia reunirá las condiciones exigidas para ser Magistrado del Tribunal Supremo; los Tenientes Fiscales del propio Tribunal y los Fiscales de los demás tribunales deberán ser cubanos por nacimiento, haber cumplido treinta años de edad y hallarse en el pleno goce de los derechos civiles y políticos. Los demás funcionarios del Ministerio Fiscal reunirán las condiciones que la Ley señale.

Art. 191. Cuando el Gobierno litigue o deba personarse en algún procedimiento lo hará por medio de abogados del Estado, los cuales formarán un cuerpo cuya organización y funciones regulará la Ley.

SECCION SEXTA

Del Consejo Superior de Defensa Social y de los Tribunales para Menores

Art. 192. Habrá un Consejo Superior de Defensa Social que estará encargado de la ejecución de las sanciones y medidas de seguridad que impliquen la privación o la limitación de la libertad individual, así como de la organización, dirección y administración de todos los establecimientos o instituciones que se requieran para la más eficaz prevención y represión de la criminalidad. Este organismo, que gozará de autonomía para el ejercicio de sus funciones técnicas y administrativas, tendrá también

a su cargo la concesión y revocación de la libertad condicional, de acuerdo con la Ley.

Art. 193. Se crean los Tribunales para menores de edad. La Ley regulará su organización y funcionamiento.

SECCION SEPTIMA

De la inconstitucionalidad

Art. 194. La declaración de inconstitucionalidad podrá pedirse:

a) Por los interesados en los juicios, causas o negocios de que conozca la jurisdicción ordinaria y las especiales.

b) Por veinticinco ciudadanos que justifiquen su condición de tales.

c) Por la persona a quien afecte la disposición que se estime inconstitucional. Los Jueces y Tribunales están obligados a resolver los conflictos entre las Leyes vigentes y la Constitución, ajustándose al principio de que ésta prevalezca siempre sobre aquéllas. Cuando un Juez o Tribunal considere inaplicable cualquier Ley, Decreto-ley, Decreto o disposición porque estime que viola la Constitución, suspenderá el procedimiento y elevará el asunto al Tribunal de Garantías Constitucionales y Sociales a fin de que declare o niegue la constitucionalidad del precepto en cuestión y devuelva el asunto al remitente para que continúe el procedimiento, dictando las medidas de seguridad que sean pertinentes. En los expedientes administrativos podrá plantearse el recurso de inconstitucionalidad al acudir a la vía contencioso administrativa. Si las Leyes no franquearen esta vía podrá interponerse el recurso de inconstitucionalidad directamente contra la resolución administrativa. Los recursos de inconstitucionalidad, en los casos enumerados en los artículos ciento treinta y uno, ciento setenta y cuatro, ciento ochenta y dos y ciento ochenta y seis de esta Constitución, se interpondrán directamente ante el Tribunal de Garantías Constitucionales y Sociales. En todo recurso de inconstitucionalidad los Tribunales resolverán siempre el fondo de la reclamación. Si el recurso adoleciera de algún defecto de forma concederán un plazo al recurrente para que lo subsane. No podrá aplicarse en ningún caso ni forma una Ley, Decreto-Ley, Decreto, Reglamento, Orden, disposición o medida que haya sido declarada inconstitucional, bajo pena de inhabilitación para el desempeño de cargo público. La sentencia en que se declare la inconstitucionalidad de un precepto legal o de una medida o acuerdo gubernativo, obligará al organismo, autoridad o funcionario que haya dictado la disposición anulada, a derogarla inmediatamente. En todo caso la disposición legislativa

o reglamentaria u medida gubernativa declarada inconstitucional se considerará nula y sin valor ni efecto desde el día de la publicación de la sentencia en los estrados del Tribunal.

Art. 195. El Tribunal Supremo y el de Garantías Constitucionales y Sociales están obligados a publicar sin demora sus sentencias en el periódico oficial que corresponda. En el presupuesto del Poder Judicial se consignará anualmente un crédito para el pago de estas atenciones.

SECCION OCTAVA

De la jurisdicción e inamovilidad

Art. 196. Los Tribunales ordinarios conocerán de todos los juicios, causas o negocios, sea cual fuere la jurisdicción a que correspondan, con la sola excepción de los originados por delitos militares o por hechos ocurridos en el servicio de las armas, los cuales quedarán sometidos a la jurisdicción militar. Cuando estos delitos se cometan conjuntamente por militares y por personas no aforadas, o cuando una de estas últimas sea víctima del delito, serán de la competencia de la jurisdicción ordinaria.

Art. 197. En ningún caso podrán crearse tribunales, comisiones y organismos a los que se conceda competencia especial para conocer de hechos, juicios, causas, expedientes, cuestiones o negocios de las jurisdicciones atribuidas a los tribunales ordinarios.

Art. 198. Los Tribunales de las Fuerzas de Mar y Tierra se registrarán por una Ley orgánica especial y conocerán únicamente de los delitos y faltas estrictamente militares cometidos por sus miembros. En caso de guerra o grave alteración del orden público la jurisdicción militar conocerá de todos los delitos y faltas cometidos por militares en el territorio donde exista realmente el estado de guerra, de acuerdo con la Ley.

Art. 199. La responsabilidad civil y criminal en que incurran los Jueces, Magistrados y Fiscales en el ejercicio de sus funciones, o con motivo de ellas, será exigible ante el Tribunal Supremo de Justicia.

Art. 200. Los funcionarios judiciales y del Ministerio Fiscal, abogados de oficio, así como sus auxiliares y subalternos, son inamovibles. En su virtud, no podrán ser suspendidos ni separados sino por razón de delito u otra causa grave debidamente acreditada, y siempre con audiencia del inculcado. Estos funcionarios podrán ser suspendidos en el ejercicio de sus funciones en cualquier estado del expediente. Cuando en causa criminal un Juez, Magistrado, Fiscal o abogado de oficio fuere procesado será

suspendido inmediatamente en el ejercicio de sus funciones. No podrá acordarse el traslado de Jueces, Magistrados, Fiscales o abogados de oficio, a no ser mediante expediente de corrección disciplinaria o por los motivos de conveniencia pública que establezca la Ley. No obstante, los funcionarios del Ministerio Fiscal podrán ser trasladados, en caso de vacantes, si lo solicitaren.

Art. 201. Los cargos de Secretarios auxiliares de la Administración de Justicia se cubrirán en turnos alternativos de traslados y ascensos por antigüedad y méritos, determinados estos últimos, por concurso oposición, en la forma que fije la Ley y de acuerdo con el escalafón que confeccionará y publicará la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo de Justicia.

Art. 202. La Ley establecerá las causales de Corrección, traslado y separación, así como la tramitación de los expedientes respectivos.

Art. 203. El cumplimiento de las resoluciones judiciales es ineludible. La Ley establecerá las garantías necesarias para hacer efectivas estas resoluciones si a ellos resistiesen autoridades, funcionarios, empleados del Estado, de la Provincia o del Municipio o miembros de las Fuerzas Armadas.

Art. 204. Las sentencias que dicten los Jueces Correccionales en los casos de delito serán apelables ante el Tribunal que la Ley determine, regulando éste su procedimiento.

Art. 205. El Gobierno no tiene potestad para declarar lesiva una resolución firme de los Tribunales. En el caso de que no pueda cumplirla indemnizará al perjudicado en la forma correspondiente siempre que proceda, solicitando del Congreso los créditos necesarios si no los tuviere.

Art. 206. La retribución de los funcionarios y empleados de la Administración de Justicia, del Ministerio Fiscal y de los funcionarios y empleados permanentes de los organismos electorales no podrá ser alterada sino por una votación de las dos terceras partes de cada uno de los Cuerpos colegisladores y en períodos no menores de cinco años. No podrán asignarse distintas retribuciones a cargos de igual grado, categoría y funciones. La retribución que se asigne a los Magistrados del Tribunal Supremo de Justicia y a los demás funcionarios del Poder Judicial deberá ser en todo caso adecuada a la importancia y trascendencia de sus funciones.

Art. 207. Ningún miembro del Poder Judicial Podrá ser Ministro de Gobierno ni desempeñar función alguna adscrita a los Poderes Legislativo o Ejecutivo, excepto cuando se trate de formar parte de Comisiones designadas por el Senado o la Cámara de

Representantes para la reforma de Leyes. Tampoco podrán figurar como candidatos a ningún cargo electivo.

Art. 208. La responsabilidad penal y los motivos de separación en que puedan incurrir el Presidente, Presidentes de Sala y Magistrados del Tribunal Supremo de Justicia se declararán ajustándose al siguiente procedimiento:

El Senado de la República será el competente para conocer de las denuncias contra dichos funcionarios. Recibida una denuncia al Senado nombrará una Comisión para que la estudie; ésta elevará su dictamen al Senado. Si por el voto de las dos terceras partes de sus miembros, emitido en votación secreta, el Senado considera fundada la denuncia se abrirá el juicio correspondiente ante un Tribunal, que se denominará Gran Jurado, compuesto por quince miembros, designados en la forma que sigue: El Presidente del Tribunal Supremo remitirá al Presidente del Senado la relación completa de los miembros de dicho organismo que no se encuentren afectados por la acusación.

El Presidente del Senado la relación de los miembros que la integran. En Rector de la Universidad de La Habana enviará al Presidente del Senado la relación completa de los profesores titulares de su Facultad de Derecho. El Presidente de la República remitirá al Presidente del Senado una relación de cincuenta abogados que reúnan las condiciones requeridas para ser Magistrados del Tribunal Supremo, designados libremente por él. Recibidas estas listas por el Presidente del Senado éste, en sesión pública de dicho Cuerpo, procederá a determinarlos componentes del Gran Jurado mediante insaculación: Seis del Tribunal Supremo de Justicia. No habiéndolos, o no alcanzando su número, se completará por el mismo procedimiento de una lista formada con el Presidente y los Magistrados de la Audiencia de La Habana remitida al Presidente del Senado por el Presidente de dicha Audiencia. Tres miembros de la Cámara de Representantes. Tres miembros de la Facultad de Derecho de la Universidad de La Habana; y Tres miembros de la lista de cincuenta abogados. Este Tribunal será presidido por el funcionario judicial de mayor categoría y en su defecto por el de mayor ambigüedad de los que concurran a integrarlo. El Senado, una vez nombrado el Gran Jurado, le dará traslado de la denuncia para la tramitación oportuna. Dictado el fallo, el Gran Jurado se disolverá.

TITULO XV

El régimen municipal

SECCION PRIMERA

Disposiciones generales

Art. 209. El Municipio es la sociedad local organizada políticamente por autorización del Poder Legislativo en una extensión territorial determinada por necesarias relaciones de vecindad, sobre una base de capacidad económica para satisfacer los gastos del gobierno propio, y con personalidad jurídica a todos los efectos legales. La Ley determinará el territorio, el nombre de cada Municipio y el lugar de residencia de su gobierno.

Art. 210. Los Municipios podrán asociarse para fines intermunicipales por acuerdo de sus respectivos Ayuntamientos o Comisiones. También podrán incorporarse unos Municipios a otros o dividirse para constituir otros nuevos, o alterar sus límites, por iniciativa popular y con aprobación del Congreso, oído el parecer de los Ayuntamientos o Comisiones respectivos. Para acordar la segregación de parte de un término municipal y agregaría a otro u otros colindantes será preciso que lo solicite, por lo menos, un diez por ciento de los vecinos de la porción de territorio que se trate de segregar, y que, en una elección de referendo, el sesenta por ciento de los electores de dicha parte se muestre conforme con la segregación. Si el resultado del referendo fuese favorable a la solicitud presentada se elevará el asunto al Congreso para su resolución definitiva. Al señalarse las nuevas demarcaciones de territorios y practicarse la división de bienes se respetará el derecho de propiedad privada del Municipio cedente sobre los bienes que haya adquirido o construido en la porción que se le segrega, sin perjuicio de reconocerle al Municipio que la recibe la parte proporcional que le corresponda por lo que hubiere aportado para la adquisición o construcción de dichos bienes. Siempre que se trate de la constitución de un nuevo Municipio, corresponderá al Tribunal de Cuentas informar sobre la capacidad económica del mismo para el mantenimiento del gobierno propio.

Art. 211. El gobierno municipal es una entidad con poderes para satisfacer las necesidades colectivas peculiares de la sociedad local, y es además un organismo auxiliar del Poder Central, ejercido por el Estado a través de todo el territorio nacional.

Art. 212. El Municipio es autónomo. El gobierno municipal queda investido de todos los poderes necesarios para resolver libremente los asuntos de la sociedad local. Las facultades de las cuales no resulta investido el gobierno municipal por esta Constitución quedan reservadas al Gobierno nacional. El Estado podrá suplir la gestión municipal cuando ésta sea insuficiente en caso de epidemia, grave alteración del orden público y otros motivos de interés general, en la forma que determine la Ley.

Art. 213 Corresponde especialmente al gobierno municipal:

- a) Suministrar todos los servicios públicos locales; comprar, construir y operar empresas de servicios públicos o prestar dichos servicios mediante concesión o contrato, con todas las garantías que establezca la Ley y adquirir, por expropiación o por compra, para los propósitos indicados, las propiedades necesarias. También podrán operar empresas de carácter económico.
- b) Llevar a cabo mejoras públicas locales y adquirir por compra, de acuerdo con sus dueños o mediante expropiación, las propiedades directamente necesarias para la obra proyectada y las que conviniere para resarcirse del costo de la misma.
- c) Crear y administrar escuelas, museos y bibliotecas públicas, campos para educación física y campos recreativos, sin perjuicio de lo que la Ley establezca sobre educación, y adoptar y ejecutar, dentro de los límites del Municipio, reglas sanitarias y de vigilancia local y otras disposiciones similares que no se opongan a la Ley, así como propender al establecimiento de cooperativas de producción y de consumo y exposiciones y jardines botánicos y zoológicos, todo con carácter de servicio público.
- d) Nombrar los empleados municipales con arreglo a lo que establezcan esta Constitución y la Ley.
- e) Formar los presupuestos de gastos e ingresos y establecer los impuestos necesarios para cubrirlos, siempre que éstos sean compatibles con el sistema tributario del Estado. Los Municipios no podrán reducir ni suprimir ingresos de carácter permanente sin establecer al mismo tiempo otros que los sustituyan, salvo en caso en que la reducción o supresión corresponda a la reducción o supresión de gastos permanentes equivalentes. Los créditos que figuren en los presupuestos para gastos serán divididos en dozavas partes y no se pagará ninguna atención del mes corriente si no han sido liquidadas todas las del anterior.
- f) Acordar empréstitos, votando al mismo tiempo los ingresos permanentes necesarios para el pago de esos intereses y amortización. Ningún Municipio podrá contraer obligaciones de esta clase sin previo informe favorable del Tribunal de Cuentas. En el caso de que se acordaren nuevos impuestos para el pago de las obligaciones a que se refiere el párrafo anterior se requerirá además la votación conforme en una elección de referendo de la mitad más uno de los votos emitidos por los electores del término municipal, sin que la votación pueda ser inferior al treinta por ciento de los mismos.
- g) Contraer obligaciones económicas de pago aplazado para costear obras públicas, con

el deber de consignar en los sucesivos presupuestos anuales los créditos necesarios para satisfacerlas, y siempre que su pago no absorba la capacidad económica del Municipio para prestar los otros servicios que tiene a su cargo. No podrá ningún municipio contraer obligaciones de esta clase sin previo informe favorable del Tribunal de Cuentas y la votación conforme también de las dos terceras partes de los miembros que compongan el Ayuntamiento o la Comisión.

h) La enumeración de estas facultades, así como cualquiera otra que se haga en la Ley, no implica una limitación o restricción de las facultades generales concedidas por la Constitución al Municipio, sino la expresión de una parte de las mismas, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo doscientos doce de esta Constitución. El comercio, las comunicaciones y el tránsito intermunicipales no podrán ser gravados por el Municipio. Queda prohibido el agio o la competencia desleal que pudiera resultar de medidas adoptadas por los Municipios. Los impuestos municipales sobre artículos de primera necesidad se ajustarán a las bases que establezca la Ley.

Art. 214. El gobierno de cada Municipio está obligado a satisfacer las siguientes necesidades mínimas locales:

- a) El pago puntual de sueldos y jornales a los funcionarios y empleados municipales, de acuerdo con el nivel de vida de la localidad.
- b) El sostenimiento de un albergue y casa de asistencia social, un taller de trabajo y una granja agrícola.
- c) El mantenimiento de la vigilancia pública y de un servicio de extinción de incendios.
- d) El funcionamiento, por lo menos en la cabecera, de una escuela, una biblioteca, un centro de cultura popular y una casa de socorros médicos.

Art. 215. En cada Municipio existirá una Comisión de urbanismo, que tendrá la obligación de trazar el plan de enseñanza y embellecimiento a la vivienda del trabajador y propondrá planes teniendo en cuenta las necesidades presentes y futuras del tránsito público, de la higiene, del ornato y del bienestar común. Dicha Comisión atenderá a todo lo concerniente a la vivienda del trabajador y propondrá planes de fabricación de casas para obreros y campesinos, las cuales podrán ser adquiridas a largo plazo con el importe de un médico alquiler que restituya al Municipio de capital invertido. Los Municipios procederán a ejecutar el plan que aprobaren, consignando obligatoriamente en sus presupuestos las cantidades necesarias a tal fin de sus ingresos ordinarios, sin que puedan ser éstas inferiores al costo de una casa en cada ejercicio económico, o

acudiendo a los medios que les brinda la Constitución para llevar a cabo obras de esta naturaleza, en el caso de que sus ingresos ordinarios no fuesen suficientes para ello. Existirá asimismo una Comisión de caminos vecinales, que tendrá la obligación de trazar, construir y conservar aquellos que, según un plan y régimen, previamente acordados, favorezcan la explotación, el transporte y la distribución de los productos.

Art. 216. La Ley determinará la urbanización de los caseríos o poblados contiguos a los bateyes de los ingenios azucareros o cualquier otra explotación agrícola o industrial de análoga naturaleza.

SECCION SEGUNDA

Garantías de la autonomía municipal

Art. 227. Como garantía de la autonomía municipal queda establecido lo siguiente;

- a) Ningún gobernante local podrá ser suspendido ni destituido por el Presidente de la República, por el Gobernador de la provincia ni por ninguna otra autoridad gubernativa. Sólo los Tribunales de Justicia podrán acordar la suspensión o separación de sus cargos de los gobernantes locales, mediante procedimiento sumario instruido conforme a la Ley, sin perjuicio de lo que ésta disponga sobre la revocación del mandato político. Tampoco podrán ser intervenidos en ninguna de las funciones propias de su cargo por otros funcionarios o autoridades, salvo las facultades concedidas por la Constitución al Tribunal de Cuentas.
- b) Los acuerdos del Ayuntamiento o de la comisión, o las resoluciones del alcalde o de cualquiera otra autoridad municipal no podrán ser suspendidos por el Presidente de la República, el Gobernador de la Provincia ni otra autoridad gubernativa. Los referidos acuerdos o resoluciones sólo podrán ser impugnados por las autoridades gubernativas, cuando éstas lo estimen ilegales, ante los Tribunales de Justicia, que serán los únicos competentes para declarar, mediante el procedimiento sumario que establezca la Ley, si el organismo o las autoridades municipales los han tomado o no, dentro de la esfera de su competencia, de acuerdo con las facultades concedidas a los mismos por la Constitución.
- c) Ninguna Ley podrá recabar para el Estado, las Provincias u otros organismos o instituciones toda o parte de las cantidades que recauden los Municipios por concepto de contribuciones, impuestos y demás medios de obtención de los ingresos municipales.
- d) Ninguna Ley podrá declarar de carácter nacional un impuesto o tributo municipal que

constituya una de las fuentes de ingreso del Municipio, sin garantizarle al mismo tiempo ingresos equivalentes a los nacionalizados.

e) Ninguna Ley podrá obligar a los Municipios a ejercer funciones recaudadoras de impuestos de carácter nacional o provincial a menos que los organismos interesados en el cobro nombren los auxiliares para esa gestión.

f) El Municipio no estará obligado a pagar ningún servicio que no esté administrado por él mismo, salvo que otra cosa hubiere convenido expresamente con el Estado, los particulares u otros Municipios.

Art. 218. El alcalde o cualquiera otra autoridad representativa del gobierno local podrá, por sí o cumpliendo acuerdo del Ayuntamiento o de la Comisión, interponer ante el pleno del Tribunal Supremo recurso de abuso de poder contra toda resolución del Gobierno Nacional o Provincial que, a su juicio, atente contra el régimen de autonomía municipal establecido por la Constitución, aunque la resolución haya sido dictada en uso de facultades discrecionales.

Art. 219. Como garantía de los habitantes del término municipal respecto a sus gobernantes locales, se dispone lo siguiente:

a) En caso de que las resoluciones o acuerdos de las autoridades u organismos municipales lesionen algún interés privado o social, el perjudicado o cualquier habitante del Municipio que considere que el acuerdo o resolución lesiona un interés público, podrá solicitar su nulidad y la reparación del daño ante los Tribunales de Justicia, mediante un procedimiento sumario establecido por la ley. El Municipio responderá subsidiariamente y tendrá el derecho de repetir, cuando fuere condenado al pago, contra el funcionario culpable de haber ocasionado el daño en los términos que disponga la ley.

b) Se exigirá el referendo en la contratación de empréstitos, emisiones de bonos y otras operaciones de movilización del crédito municipal que por su cuantía obliguen al Municipio que las realiza a la creación de nuevos impuestos para responder al pago de las amortizaciones o pagos de dichas contrataciones.

c) Se concederá el derecho de iniciativa a un tanto por ciento que fijará la ley del Cuerpo electoral del Municipio para proponer acuerdos al Ayuntamiento o la Comisión. Si éstos rechazaren la iniciativa o no

d) resolvieren sobre ella, deberán someterla a la consulta popular mediante referendo en la forma que la ley determine.

e) La revocación del mandato político podrá solicitarse contra los gobernantes locales

por un tanto por ciento de los electores del Municipio, en la forma que la Ley determine.

f) Se considerará resuelto negativamente lo que se solicite de las autoridades y organismos municipales cuando la petición o reclamación no fuere resuelta favorablemente dentro del término fijado por la ley. Esta regulará todo lo relativo a la impugnación de tales denegaciones t citas y la responsabilidad de los culpables de la demora. La Ley fijará sanciones por la demora injustificada en la tramitación de las peticiones formuladas por los habitantes del término municipal a las autoridades y organismos municipales.

Art. 220. La responsabilidad penal en que incurran los alcaldes, los miembros del Ayuntamiento o de la Comisión y demás autoridades municipales será exigible ante los Tribunales de Justicia, bien de oficio, a instancia del Fiscal, o por acción privada. Esta será popular y podrá ejercitarse sin constituir fianza, por no menos de veinticinco vecinos del término municipal, sin perjuicio de las responsabilidades que proceda por acusación falsa o calumniosa.

Art. 221. De los acuerdos municipales serán responsables los que votaren a favor de ellos y los que no habiendo asistido a la sesión en que se tornaron, sin estar en uso de licencia, oficial entonces, dejaren transcurrir las dos sesiones siguientes sin salvar su voto. Estas salvedades no afectarán en ningún caso a la eficacia de los acuerdos definitivamente adoptados.

SECCION TERCERA

Gobierno municipal

Art. 222. Los términos municipales estarán regidos en la forma que establezca la ley, la cual reconocerá el derecho de los Municipios a darse su propia Carta municipal de acuerdo con esta Constitución. La organización municipal será democrática y responderá en forma sencilla y eficaz al carácter esencialmente administrativo del gobierno local.

Art. 223. Los Municipios podrán adoptar su propia Carta municipal de acuerdo con el siguiente procedimiento que regulará la ley. El Ayuntamiento o la Comisión, a petición de un diez por ciento de los electores del Municipio y con el voto conforme de las dos terceras partes de sus miembros, consultará al Cuerpo electoral del Municipio, por medio de los organismos electorales correspondientes, si desea elegir una Comisión de quince miembros para redactar una Carta municipal. Los nombres de los candidatos

para formar parte de la Comisión figurarán en las correspondientes boletas, y si la mayoría de los electores votasen favorablemente la pregunta formulada, los quince candidatos que hayan recibido la mayor votación, de acuerdo con el sistema de representación proporcional, serán los electos para integrar la Comisión. Esta redactará la Carta municipal y someterá a la aprobación de los electores del Municipio, no antes de los treinta días de haberla terminado y repartido, ni después del año de elegida la Comisión. El Municipio adoptará uno de estos sistemas de gobierno: el de Comisión o el de Ayuntamiento y gerente, y el de alcalde y Ayuntamiento.

Art. 224. En el sistema de gobierno por Comisión el número de comisionados, incluyendo entre ellos al alcalde como presidente, será de cinco en los Municipios que tengan veinte mil habitantes, de siete en los que tengan de veinte mil a den mil y de nueve en los mayores de cien mil habitantes. Todos los comisionados serán elegidos directamente por el pueblo por un período de cuatro años. Cada comisionado será jefe de un departamento de la organización municipal, del cual será responsable, y estará encargado de cumplir y hacer cumplir, en cuanto a su departamento, los acuerdos adoptados por la Comisión. La ley fijará los requisitos que deban exigirse al comisionado según el departamento de que se trate. Conjuntamente, los comisionados integrarán el Cuerpo deliberativo del Municipio.

Art. 225. En el sistema de Ayuntamiento y gerente habrá además un alcalde que presidirá el Ayuntamiento y será el representante del pueblo en todos los actos oficiales o de carácter social. El gerente social será un técnico o persona de reconocida capacidad en asuntos municipales y actuará como jefe de Administración municipal, con facultades para nombrar y remover los funcionarios y empleados del Municipio con observancia de lo establecido en esta Constitución. El cargo se proveerá por el Ayuntamiento, por término de seis años, mediante concurso oposición, ante un tribunal compuesto de los siguientes miembros: un profesor de gobierno municipal; un profesor de Derecho administrativo; un contador público, y dos representantes del Municipio. El profesor de Derecho administrativo y el gobierno municipal serán nombrados por una Facultad universitaria de Ciencias Sociales; el contador público, por la Escuela de Comercio de la provincia a que pertenezca el Municipio, y los representantes del Municipio por el Ayuntamiento del término de que se trate. Una vez nombrado el gerente por el Ayuntamiento, a propuesta del Tribunal calificador, no podrá ser destituido sino por sentencia de la autoridad judicial competente, o por la voluntad

popular, siempre de acuerdo con las causas y las formalidades que la ley establezca. El Ayuntamiento estará integrado, en esta forma de gobierno, por seis concejales, cuando la población del Municipio no exceda a veinte mil habitantes; por catorce, cuando sea superior a veinte mil y no exceda de cien mil, y por veintiocho cuando sea superior a cien mil habitantes, todos elegidos directamente por el pueblo por un período de cuatro años.

Art. 226. En el sistema de alcalde y Ayuntamiento presidido por el alcalde, tanto éste como los concejales serán elegidos directamente por el pueblo por un período de cuatro años. La ley determinará la composición que haya de tener el Ayuntamiento y fijará las reglas según las cuales los partidos políticos deberán siempre postular para debido organismo representantes de los diversos intereses y actividades de la localidad.

Art. 227. El alcalde, el gerente y los comisionados recibirán del Tesoro municipal una dotación que podrá ser alterada en todo tiempo, pero no surtirá efecto sino después que se verifique una nueva elección de alcalde, del Ayuntamiento o de la Comisión. El aumento en la dotación del alcalde estará subordinado al momento efectivo en las recaudaciones municipales durante los dos últimos años precedentes a la fecha en que deba hacerse efectivo. El cargo de concejal podrá ser retribuido cuando las condiciones económicas del Municipio lo permitan y los servicios públicos estén debidamente dotados y atendidos.

Art. 228. Si faltare temporal o definitivamente el alcalde en cualquiera de los tres sistemas anteriormente señalados, le sustituirá el concejal o comisionado que a ese efecto habrá sido elegido en la primera sesión celebrada por el Ayuntamiento o la Comisión. Si la falta fuese del gerente, el Ayuntamiento pro cederá a cubrir la vacante en la misma forma dispuesta para la provisión del cargo.

Art. 229. Para ser alcalde municipal, gerente, comisionado o concejal se requiere ser ciudadano cubano, tener veintiún años de edad y reunir los demás requisitos que señale la ley. En cuanto al alcalde, se requerirá, además, no haber pertenecido al servicio activo de las Fuerzas Armadas de la República durante los dos años inmediatos anteriores a la fecha de su designación como candidato. La vecindad o residencia en el Municipio no será exigible en cuanto al gerente.

Art. 230. La ley podrá crear el Distrito Metropolitano de La Habana, federando con la ciudad capital los municipios que la circundan, en el número que la propia ley determine. Los Municipios federados tendrán representación directa en el Municipio del

Distrito Metropolitano, conservando su organización democrática y popular.

Art. 231. En los presupuestos municipales se consignarán para atención de los barrios rurales las cantidades correspondientes, de acuerdo con la siguiente escala gradual:

En los barrios rurales que contribuyan de 0,100 a 1,000 \$ el 35 %

En los barrios rurales que contribuyan de 1,000 a 5,000 \$ el 30 %

En los barrios rurales que contribuyan de 5,001 a 10,000 \$ el 25 %

En los barrios rurales que contribuyan de 10,001 \$ en adelante el 20 %

Art. 232. Las elecciones municipales se celebrarán en fecha distinta a las elecciones generales.

TITULO XVI

SECCION UNICA

Del régimen provincial

Art. 233. La Provincia comprenderá los Municipios situados dentro de su territorio. Cada Provincia estará regida por un gobernador y un Consejo Provincial. El gobernador ostentará la representación de la provincia. El Consejo provincial es el órgano de orientación y coordinación de los intereses de la Provincia.

Art. 234. Las provincias podrán refundirse o dividirse para formar otras nuevas, o modificar sus límites, mediante acuerdo de los respectivos Consejos provinciales y la aprobación del Congreso.

Art. 235. El gobernador será elegido por un periodo de cuatro años, por sufragio directo y secreto, en la forma que determine la ley. Para ser gobernador se requiere:

- a) Ser cubano por nacimiento o naturalización, y en este último caso con diez años de residencia en la República, contados desde la fecha de la naturalización.
- b) Haber cumplido veinte cinco años de edad.
- c) Hallarse en el pleno goce de los derechos civiles y políticos.
- d) No haber pertenecido al servicio activo de las Fuerzas Armadas de la República durante los dos años inmediatos anteriores a la fecha de su designación como candidato.

Art. 236. El gobernador recibirá del Tesoro provincial una dotación que podrá ser alterada en todo tiempo, pero que no surtirá efecto sino después que se verifique nueva elección de gobernador. El aumento en la dotación del gobernador estará subordinado al aumento efectivo de los ingresos provinciales durante los dos últimos años precedentes a la fecha en que deba hacerse efectivo.

Art. 237. Por si faltare temporal o definitivamente el gobernador, lo sustituirá en el cargo el alcalde de más edad.

Art. 238. Corresponde al gobernador de la Provincia:

- a) Cumplir y hacer cumplir, en los extremos que le conciernan, las leyes, Decretos y Reglamentos de la nación.
- b) Publicar los acuerdos del Consejo provincial que tengan fuerza obligatoria, ejecutándolos y haciéndolos ejecutar, determinando las penalidades Correspondientes a las infracciones cuando no hayan sido fijadas por el Consejo.
- c) Expedir órdenes y dictar además las instrucciones y Reglamentos para la mejor ejecución de los acuerdos del Consejo cuando éste no lo hubiere hecho.

Art. 239. Formarán el Consejo provincial los alcaldes municipales de la Provincia. Los alcaldes podrán concurrir a las sesiones del Consejo asistidos de peritos en cada uno de los servicios fundamentales de la comunidad, tales como administración, salubridad y asistencia social, educación y obras públicas, los cuales tendrán el carácter de consultores técnicos del Consejo y podrán ser oídos por éste, pero no tendrán voto. El cargo de asesor técnico será honorífico y gratuito.

Art. 240. El gobernador tendrá su sede en la capital de la provincia, pero las sesiones del Consejo provincial podrán celebrarse indistintamente en la cabecera de cualquier término municipal de la misma, previo acuerdo del Consejo.

Art. 241. Los Consejos provinciales se reunirán, por lo menos, una vez cada dos meses, sin perjuicio de las sesiones extraordinarias - que podrán celebrarse cuando las convoque el gobernador por sí o a instancia de tres o más miembros del Consejo provincial.

Art. 242. Corresponde al Consejo provincial:

- a) Formar su presupuesto ordinario de ingresos y gastos y determinar la cuota que en proporción igual con relación con los ingresos- deberá aportar obligatoriamente cada Municipio para sufragar los gastos de la provincia.
- b) Prestar servicios públicos y ejecutar obras de interés provincial, especialmente en los ramos de salubridad y asistencia social, educación y comunicaciones, sin contravenir las leyes del Estado.
- c) Acordar empréstitos para realizar obras públicas o planes provinciales de carácter social o económico, y votar a la vez los ingresos permanentes necesarios para el pago de sus intereses y amortizaciones. No podrá acordarse ningún empréstito sin el informe

previo favorable del Tribunal de Cuentas y el acuerdo de las dos terceras partes de los miembros del Consejo provincial. En el caso en que se acordaren nuevos impuestos para el pago de la obligación a que se refiere el párrafo anterior, será necesario además la votación conforme, en una elección de referendo, de la mitad más uno de los votos emitidos por los electores de la provincia, sin que la votación pueda ser inferior al treinta por ciento de los mismos. de Nombrar y remover los empleados provinciales con arreglo a esta Constitución y a la ley.

Art. 243. A los efectos de lo dispuesto en el artículo anterior, se tomará como base para calcular los ingresos la cifra promedio de los ingresos efectivos del quinquenio anterior.

Art. 244. Cuando las obras acordadas por el Consejo no sean de carácter provincial, sino en interés de los Municipios, éstos deberán recibir en beneficios una consignación mínima proporcional a sus cuotas contributivas.

Art. 245. Ningún miembro del Consejo provincial podrá ser suspendido ni destituido por autoridad gubernativa. Tampoco podrán ser suspendidos ni anulados por dicha autoridad los acuerdos y decisiones del Consejo, los que podrán ser impugnados ante los Tribunales de Justicia, mediante procedimiento sumario especial que la ley regulará, por las autoridades gubernativas municipales o nacionales, por cualquier vecino que resulte perjudicado por el acuerdo o resolución, o estime que éstos lesionan un interés público. Los acuerdos de los Consejos provinciales serán tomados en sesiones públicas. Sólo las Audiencias están facultadas para suspender o separar a los consejeros provinciales a causa de delito en sumario instruido conforme a la ley, o por sentencia firme que lleve aparejada inhabilitación. En caso de suspensión o separación de un Consejo provincial, la sanción se extenderá a sus funciones como alcalde municipal.

Art. 246. El gobernador, previo acuerdo del Consejo provincial, podrá interponer ante el pleno del Tribunal Supremo de Justicia, en la forma que la ley determine, recurso de abuso de poder contra las resoluciones del Gobierno nacional que, a su juicio, atenten contra el régimen de autonomía provincial establecido por la Constitución, aunque la resolución haya sido dictada en uso de facultades discrecionales.

Art. 247. El Consejo provincial y el gobernador deben acatamiento al Tribunal de Cuentas del Estado en materia de contabilidad, quedando obligados a suministrarle todos los datos e informes que éste solicite, especialmente los relativos a la formación y liquidación de los presupuestos. El gobernador designará, en la oportunidad que le indique el Tribunal de Cuentas, un perito conocedor de la Hacienda provincial para que

asista al Tribunal en el examen de la contabilidad de la provincia.

Art. 248. Las disposiciones sobre Hacienda Pública contenidas en el título correspondiente de esta Constitución, serán aplicables a la provincia, en cuanto sean compatibles con el régimen de la misma.

Art. 249. Los consejeros provinciales y el gobernador serán responsables ante los Tribunales de Justicia, en la forma que la ley prescriba, de los actos que realicen en el ejercicio de sus funciones. El cargo de consejero provincial es honorífico, gratuito y obligatorio.

Art. 250. La ley organizará el principio de gobierno y de administración provincial que se establecen en esta Constitución, de modo que responda al carácter administrativo del gobierno provincial.

TITULO XVII

Hacienda Nacional

SECCION PRIMERA

De los bienes y finanzas del Estado

Art. 251. Pertenecen al Estado, además de los bienes de dominio público y de los suyos propios, todos los existentes en el territorio de la República que no correspondan a las provincias o a los Municipios ni sean, individual o colectivamente, de propiedad particular.

Art. 252. Los bienes propios o patrimoniales del Estado sólo podrán enajenarse o gravarse con las siguientes condiciones:

- a) Que el Congreso lo acuerde en ley extraordinaria, por razón de necesidad o conveniencia social, y siempre por las dos terceras partes de cada Cuerpo colegislador.
- b) Que la venta se realice mediante subasta pública. Si se trata de arrendamiento se procederá según disponga la ley.
- c) Que se designe el producto a crear trabajo, atender servicios o a satisfacer necesidades públicas. Podrá, sin embargo, acordarse la enajenación o gravamen en ley ordinaria y realizarse sin el requisito de subasta pública, cuando se haga para desarrollar un plan económico nacional aprobado en ley extraordinaria.

Art. 253. El Estado no concertará empréstitos sino en virtud de una ley aprobada por las dos terceras partes del número total de los miembros de cada Cuerpo colegislador, y en

que se voten al mismo tiempo los ingresos permanentes necesarios para el pago de intereses y amortización.

Art. 254. El Estado garantiza la Deuda pública y en general toda operación que implique responsabilidad económica para el Tesoro nacional, siempre que se hubiere contraído de acuerdo con lo dispuesto en la Constitución y en la ley.

SECCION SEGUNDA

Del presupuesto

Art. 255. Todos los ingresos y gastos del Estado, con excepción de los que se mencionan más adelante, serán previstos y fijados en presupuestos anuales y sólo regirán durante el año para el cual hayan sido aprobados. Se exceptúan de lo dispuesto en el párrafo anterior los fondos, cajas especiales o patrimonios privados de los organismos autorizados por la Constitución o por la ley, y que estén dedicados a seguros sociales, obras públicas, fomento de la agricultura y regulación de la actividad industrial, agropecuaria, comercial o profesional, y en general al fomento de la riqueza nacional. Estos fondos o sus impuestos serán entregados al organismo autónomo y administrados por éste, de acuerdo con la ley que los haya creado, sujetos a la fiscalización del Tribunal de Cuentas. Los gastos de los Poderes legislativo y judicial, los del Tribunal de Cuentas y los de intereses y amortización de empréstitos, y los ingresos con que hayan de cobrarse, tendrán el carácter de permanentes y se incluirán en el presupuesto fijo que regirá mientras no sea reformado por leyes extraordinarias.

Art. 256. A los efectos de la protección de los intereses comunes y nacionales, dentro de cualquier rama de producción, así como de las profesiones, la ley podrá establecer asociaciones obligatorias de productores, determinando la forma de constitución y funcionamiento de los organismos nacionales y los regionales que fueran necesarios, en forma tal que en todos los momentos estén regidos por la mayoría de sus asociados con autoridad plena, concediéndoles asimismo el derecho de subvenir a las necesidades de su acción organizada mediante las cuotas que por ministerio de la propia ley se impongan. Los presupuestos de estos organismos o cooperativas serán fiscalizados por el Tribunal de Cuentas.

Art. 257. El Congreso no podrá incluir en las leyes de presupuesto disposiciones que introduzcan reformas legislativas o administrativas de otro orden, ni podrá reducir o suprimir ingresos de carácter permanente sin establecer al mismo tiempo otros que los

sustituyan, salvo el caso en que reducción o supresión corresponda a la reducción de gastos permanentes de igual cuantía; ni asignar a ninguno de los servicios que deban dotarse en el presupuesto anual cantidad mayor de la indicada en el proyecto del Gobierno. Podrá por medio de las leyes crear nuevos servicios o ampliar los existentes. Toda ley que origine gastos fuera del presupuesto, o que represente en el porvenir erogaciones de esa clase, deberá establecer, bajo pena de nulidad, el medio de cubrirlos en cualquiera de estas formas:

- a) Creación de nuevos ingresos.
- b) Supresión de erogaciones anteriores.
- c) Comprobación cuenta de superávit sobrante por el Tribunal de Cuentas.

Art. 258. El estudio y formación de los presupuestos anuales del Estado corresponde al Poder Ejecutivo; su aprobación o modificación, al Congreso, dentro de los límites establecidos en la Constitución. En caso de necesidad perentoria, el Congreso por medio de una ley podrá acordar un presupuesto extraordinario. El Poder Ejecutivo presentará al Congreso a través de la Cámara de Representantes el proyecto de presupuesto anual sesenta días Antes de la fecha en que deba comenzar a regir. El Presidente de la República, y especialmente el Ministro de Hacienda, incurrirán en la responsabilidad que la Ley determine si el presupuesto llega al Congreso Después de la fecha antes fijada. La Cámara de Representantes deberá enviar con su acuerdo el proyecto de presupuesto al Senado treinta días antes de La fecha en que deba comenzar a regir. Si el presupuesto general no fuera votado antes del primer día del año económico en que deba regir, se entenderá prorrogado por trimestres, conjuntamente con la Ley de Bases, el que haya venido rigiendo. En este caso el Poder Ejecutivo no podrá hacer más modificaciones que las derivadas de gastos ya pagados, o de servicios o gastos no necesarios, en el nuevo servicio fiscal. Las atenciones del presupuesto ordinario serán cubiertas necesariamente con ingresos de este tipo previstos en el mismo, sin que en ningún caso puedan cubrirse con ingresos extraordinarios, a no ser que lo autorice así una Ley de este carácter. El presupuesto ordinario será ejecutivo, con la sola aprobación del Congreso, que lo hará publicar inmediatamente.

Art. 259. Los presupuestos contendrán en la parte de egresos epígrafes en que se haga constar:

- a) El montante absoluto de las responsabilidades legítimas del Estado, liquidadas y no pagadas, correspondiente a presupuestos anteriores.

b) La proporción de ese montante, que se satisfará con los ingresos ordinarios correspondientes al nuevo presupuesto. La Ley de Bases establecerá, en cuanto a los incisos anteriores, necesariamente, las reglas relativas a la forma en que habrá de prorratearse entre los acreedores con créditos liquidados, la cantidad o cantidades que se fije para pagos durante la vigencia del presupuesto.

Art. 260. Los créditos consignados en el estado de gobierno del presupuesto fijarán las cantidades máximas destinadas a cada servicio, que no podrán ser aumentadas ni transferidas por el Poder Ejecutivo sin autorización previa del Congreso. El Poder Ejecutivo podrá, sin embargo, conceder bajo su responsabilidad, y cuando el Congreso no esté reunido, créditos o suplementos de créditos en los siguientes casos:

- a) Guerra o peligro inminente de ella.
- b) Grave alteración del orden público.
- c) Calamidades públicas. La tramitación de estos créditos se determinará por la Ley.

Art. 261. El Poder Ejecutivo tiene la obligación de rendir anualmente las cuentas del Estado. A ese fin, el Ministro de Hacienda liquidará el presupuesto anual dentro de los tres meses siguientes a su expiración, y, previa aprobación por el Consejo de Ministros, enviará su informe, con los datos y comprobantes necesarios, al Tribunal de Cuentas. Este dictaminará sobre el informe dentro de los tres meses siguientes, y en este plazo, y sin perjuicio de la efectividad de sus acuerdos, comunicará al Congreso y al Poder Ejecutivo las infracciones o responsabilidades en que a su juicio se haya incurrido. El Congreso será, en definitiva, el que apruebe o rechace las cuentas. Los créditos presupuestados para gastos imprevistos de la Administración sólo podrán ser invertidos, en su caso, previo acuerdo del Consejo de Ministros. El Poder Ejecutivo remitirá al Congreso mensualmente los balances correspondientes a los ingresos y gastos del Estado.

Art. 262. El Poder Ejecutivo impedirá la duplicidad de servicios y la multiplicidad de agencias oficiales o semioficiales dotadas total o parcialmente por el Estado para la realización de sus fines.

Art. 263. Nadie estará obligado al pago de impuesto, tasa o contribución alguna que no haya sido establecido expresamente por la Ley o por los Municipios, en la forma dispuesta por esta Constitución y cuyo importe no vaya a formar parte de los ingresos del presupuesto del Estado, la Provincia o el Municipio, salvo que disponga otra cosa en la Constitución o en la Ley. No se considerarán comprendidas en la disposición anterior

las contribuciones o cuotas impuestas por la Ley con carácter obligatorio a las personas o entidades integrantes de una industria, comercio o profesión, en favor de sus organismos reconocidos por la Ley.

Art. 264. El Estado, sin perjuicio de los demás medios a su alcance, regulará el fomento de la riqueza nacional mediante la ejecución de obras públicas pagaderas, en todo o en parte, por los directamente beneficiados. La Ley determinará la forma y el procedimiento adecuados para que el Estado, la Provincia o el Municipio, por iniciativa propia o acogiendo la privada, promuevan la ejecución de tales obras, otorguen las concesiones pertinentes, autoricen la fijación, el repartimiento y la cobranza de impuestos para esos fines.

Art. 265. La liquidación de cada crédito proveniente de fondos del Estado para la ejecución de cualquier obra o servicio público, será publicada íntegramente en la Gaceta Oficial de la República, tan pronto haya obtenido la superior aprobación del Ministerio correspondiente. El acta de recepción, ya sea parcial, total, provisional o definitiva, de toda obra pública ejecutada total o parcialmente con fondos provenientes del Estado, será publicada en la Gaceta Oficial de la República, tan pronto haya obtenido la aprobación superior del Ministerio correspondiente. Tanto la liquidación de los créditos provenientes de los fondos del Estado, como las recepciones definitivas de las obras ejecutadas por contrata o administración, sufragadas parcial o totalmente con fondos provenientes del Estado, serán sometidas a la aprobación superior dentro de los sesenta días naturales después de terminadas las obras, sin perjuicio de las liquidaciones y recepciones parciales que se consideren procedentes por la administración durante el proceso de ejecución de las obras.

SECCION TERCERA

Del Tribunal de Cuentas

Art. 266. El Tribunal de Cuentas es el organismo fiscalizador de los ingresos y gastos del Estado, la Provincia y el Municipio, y de las organizaciones autónomas nacidas al amparo de la Ley que reciban sus ingresos, directa o indirectamente, a través del Estado. El Tribunal de Cuentas sólo depende de la Ley, y sus conflictos con otros organismos se someterán a la resolución del Tribunal Supremo de Justicia.

Art. 267. El Tribunal de Cuentas estará compuesto por siete miembros, cuatro de los cuales serán abogados y tres contadores públicos o profesores mercantiles. También

podrá ser designado, aun sin ser abogado o contador, cualquier persona que esté comprendida en el inciso d) del artículo siguiente. Los abogados deberán reunir los mismos requisitos que se exigen para ser miembro del Tribunal Supremo. Los contadores públicos o profesores mercantiles deberán ser mayores de treinta y cinco años, cubanos por nacimiento y tener no menos de diez años en el ejercicio de su profesión. El pleno del Tribunal Supremo designará dos de los abogados, que serán el Presidente y el Secretario del Tribunal. El Presidente de la República designará un miembro abogado y uno contador público o profesor mercantil. El Senado designará un miembro abogado y uno contador público o profesor mercantil. El Consejo Universitario designará un miembro contador público o profesor mercantil. Los miembros del Tribunal de Cuentas desempeñarán sus cargos por un período de ocho años y sólo podrán ser separados dentro de este período por el Tribunal de Garantías Constitucionales y Sociales del Tribunal Supremo de Justicia de la República, previo expediente y resolución razonada. Los miembros del Tribunal de Cuentas no podrán formar parte de ningún otro organismo oficial o autónomo que dependa, directa o indirectamente, del Estado, la Provincia o el Municipio, ni podrán ejercer profesión, industria o comercio.

Art. 268. Para ser miembro del Tribunal de Cuentas se requiere:

- a) Ser cubano por nacimiento.
- b) Haber cumplido treinta y cinco años de edad.
- c) Hallarse en el pleno goce de los derechos civiles y políticos y no tener antecedentes penales
- d) Ser abogado con diez años de ejercicio; haber sido Ministro, o Secretario, o Subsecretario de Hacienda; Interventor General de la República, Tesorero o Jefe de Contabilidad del Ministerio de Hacienda; Catedrático de Economía, Hacienda, Intervención y Fiscalización o de Contabilidad en establecimiento oficial de enseñanza; o poseer título de contador público o profesor mercantil con diez años de ejercicio. Los miembros del Tribunal de Cuentas no podrán tener interés material, directo o indirecto, en ninguna empresa agrícola, industrial, comercial o financiera conectada con el Estado, la Provincia o el Municipio.

Art. 269. El Tribunal de Cuentas nombrará interventores, funcionarios, empleados y auxiliares, mediante pruebas acreditativas de capacidad.

Art. 270. Son atribuciones del Tribunal de Cuentas:

- a) Velar por la aplicación de los presupuestos del Estado, la Provincia y el Municipio de los organismos autónomos que reciban sus ingresos directa o indirectamente a través del Estado, examinando y fiscalizando la contabilidad de todos ellos.
- b) Conocer de las órdenes de adelanto del Estado para aprobar la situación de fondos con vista del presupuesto, de manera que se cumplan las disposiciones de la Ley de Bases y que se tramiten sin preferencia ni pretericiones.
- c) Inspeccionar en general los gastos y desembolsos del Estado, la Provincia y el Municipio tanto para la realización de obras, como para suministros y pago de personal y las subastas hechas con ese fin. A este efecto podrá incorporar expedientes para comprobar si los pagos realizados corresponden efectivamente al servicio realizado por las instituciones oficiales bajo su supervisión, debiendo comprobar por medio de los expedientes correspondientes para lijar el costo promedio por unidad de obra y el valor promedio de los suministros que el Estado debe percibir de acuerdo con el mercado. Asimismo podrá tramitar todas las denuncias que se formulen con este motivo y rendir un informe anual al Presidente de la República en relación con la forma en que se han realizado los gastos de las instituciones bajo su fiscalización, para que éste lo envíe con sus respectivas observaciones al Congreso.
- d) Pedir informes a todos los organismos y dependencias sujetos a su fiscalización y nombrar delegado especial para practicar las correspondientes investigaciones cuando los datos no sean suministrados, o cuando éstos se estimen deficientes. El Tribunal estará obligado a rendir información detallada al Poder Ejecutivo y al Congreso, cuando sea requerido al efecto, sobre todos los extremos concernientes a su actuación.
- e) Rendir anualmente un informe con respecto al estado y administración del tesoro público, la moneda nacional, la Deuda pública y el presupuesto y su liquidación.
- f) Recibir declaración bajo juramento o promesa a todo ciudadano designado para desempeñar una función pública, antes de tomar posesión y al cesar en el cargo, acerca de los bienes de fortuna que posea, y realizando al efecto las investigaciones que estime procedentes. La Ley regulará y determinará la oportunidad y forma de ejercer esta función.
- g) Dar cuenta a los Tribunales del tanto de culpa que resulte de la inspección y fiscalización que realice en relación con las facultades que le han sido concedidas por los incisos anteriores, y dictar las instrucciones oportunas en los casos de infracciones en que no hubiere responsabilidad penal, para el mejor cumplimiento de las leyes de

contabilidad por todos los organismos sujetos a su fiscalización.

h) Publicar sus informes para general conocimiento.

i) Cumplir los demás deberes que le señalan la Ley y los Reglamentos.

SECCION CUARTA

De la economía nacional

Art. 271. El Estado orientará la economía nacional en beneficio del pueblo para asegurar a cada individuo una existencia decorosa. Será función primordial del Estado fomentar la agricultura e industria nacionales, procurando su diversificación como fuentes de riqueza pública y beneficio colectivo.

Art. 272. El dominio y posesión de bienes inmuebles y la explotación de empresas o negocios agrícolas, industriales, comerciales, bancarios y de cualquier otra índole por extranjeros radicados en Cuba, o que en Cuba realicen sus operaciones aunque radiquen fuera de ella, están sujetos de un modo obligatorio a las mismas condiciones que establezca la Ley para los nacionales, las cuales deberán responder en todo caso, al interés económico-social de la Nación.

Art. 273. El incremento del valor de las tierras y de la propiedad inmueble, que se produzca sin esfuerzo del trabajo o del capital privado y únicamente por causa de la acción del Estado, la Provincia o el Municipio, cederá en beneficio de éstos la parte proporcional que determine la Ley.

Art. 274. Serán nulas las estipulaciones de los contratos de arrendamiento, colonato o aparcería de fincas rústicas que impongan la renuncia de derechos reconocidos en la Constitución o en la Ley, y también cualesquiera otros pactos que ésta o los Tribunales declaren abusivos. Al regular dichos contratos se establecerán las normas adecuadas para tutelar las rentas, que serán flexibles, con máximo y mínimo según el destino, productividad, ubicación y demás circunstancias del bien arrendado; para fijar el mínimo de duración de los propios contratos según dichos elementos, y para garantizar al arrendatario, colono o aparcerero, una compensación razonable por el valor de las mejoras y bien hechuras que entregue en buen estado y que haya realizado a sus expensas con el consentimiento expreso o t cito del dueño, o por haberlas requerido la explotación del inmueble dado su destino. El arrendatario no tendrá derecho a dicha compensación si el contrato termina anticipadamente por su culpa, ni tampoco cuando rehusé la prórroga que se le ofrezca bajo las mismas condiciones vigentes al ocurrir el

vencimiento del contrato. También regulará la Ley los contratos de refracción agrícola y de molienda de cañas, así como la entrega de otros frutos por quien los produzca, otorgando al agricultor la debida protección.

Art. 275. La Ley regulará la siembra y molienda de la caña por administración, reduciéndolas al límite mínimo impuesto por la necesidad económico social de mantener la industria azucarera sobre la base de la división de los dos grandes factores que concurren a su desarrollo: industriales o productores de azúcar y agricultores o colonos, productores de caña.

Art. 276. Serán nulas y carecerán de efecto las leyes y disposiciones creadoras de monopolios privados, o que regulen el comercio, la industria y la agricultura en forma tal que produzcan ese resultado. La Ley cuidará especialmente de que no sean monopolizadas en interés particular las actividades comerciales en los centros de trabajos agrícolas e industriales.

Art. 277. Los servicios públicos, nacionales o locales, se considerarán de interés social. Por consiguiente, tanto el Estado como la Provincia y el Municipio, en sus casos respectivos, tendrán el derecho de supervisarlos, dictando al efecto las medidas necesarias.

Art. 278. No se gravará con impuesto de consumo la materia prima nacional que, sea o no producto del agro, se destine a la manufactura o exportación. Tampoco se establecerá impuesto de consumo sobre los productos de la industria nacional, si no pueden gravarse en igual forma los mismos productos, sus similares o sustitutos importados del extranjero.

Art. 279. El Estado mantendrá la independencia de las instituciones privadas de previsión y cooperación social que se sostienen normalmente sin el auxilio de los fondos públicos, y contribuirá al desenvolvimiento de las mismas mediante la legislación adecuada.

Art. 280. La moneda y la Banca estarán sometidas a la regulación y fiscalización del Estado. El Estado organizará, por medio de entidades autónomas, un sistema bancario para el mejor desarrollo de su economía y fundará el Banco Nacional de Cuba, que lo será de Emisión y Redescuento. Al establecer dicho Banco, el Estado podrá exigir que su capital sea suscrito por los Bancos existentes en el territorio nacional. Los que cumplan estos requisitos estarán representados en el Consejo de Dirección.

TITULO XVIII

Del estado de emergencia

Art. 281. El Congreso, mediante Ley extraordinaria, podrá, a solicitud del Consejo de Ministros, declarar el estado de emergencia nacional y autorizar al propio Consejo de Ministros para ejercer facultades excepcionales en cualquier caso en que se hallen en peligro o sean atacados la seguridad exterior o el orden interior del Estado con motivo de guerra, catástrofe, epidemia, grave trastorno económico u otra causa de análoga índole. En cada caso la Ley extraordinaria determinará la materia concreta a que habrán de aplicarse las facultades excepcionales, así como el período durante el cual regirán, el que no excederá nunca de cuarenta y cinco días.

Art. 282. Durante el estado de emergencia nacional podrá el Consejo de Ministros ejercitar las funciones que el Congreso expresamente delegue en él. Asimismo podrá variar los procedimientos criminales. En todo caso, las disposiciones legislativas adoptadas por el Consejo de Ministros deberán ser ratificadas por el Congreso para que sigan surtiendo efecto después de extinguido el estado de emergencia nacional. Las actuaciones judiciales que modifiquen el régimen normal podrán ser revisadas, al cesar el estado de emergencia, a instancia de parte interesada. En este caso se abrirá el juicio de nuevo si ya se hubiere dictado sentencia condenatoria, la que se considerará como mero auto de procesamiento del encausado.

Art. 283. La Ley en que se declare el estado de emergencia nacional contendrá necesariamente la convocatoria a sesión extraordinaria del Congreso para el día en que venza el período de emergencia. Mientras esto ocurra, una Comisión permanente del Congreso deberá estar reunida para vigilar el uso de las facultades excepcionales concedidas al Consejo de Ministros y podrá convocar al Congreso, aun antes de vencer dicho término, para dar por extinguido el estado de emergencia. La Comisión permanente será elegida de su seno y estará compuesta de veinticuatro miembros, que procedan por partes iguales de ambos Cuerpos colegisladores, debiendo en su composición hallarse representados asimismo todos los partidos políticos. La Comisión estará presidida por el Presidente del Congreso y funcionará cuando éste estuviere en receso y durante el estado de emergencia nacional. La Comisión permanente tendrá competencia:

- a) Para vigilar el uso de las atribuciones excepcionales que se le otorguen al Consejo de Ministros en los casos de emergencia.
- b) Sobre inviolabilidad de los Senadores y Representantes.

c) Sobre los demás asuntos que le atribuya la Ley de Relaciones entre los Cuerpos colegisladores.

Art. 284. El Consejo de Ministros deberá rendir cuenta del uso de las facultades excepcionales ante la Comisión personalmente del Congreso, en cualquier momento que ésta así lo acuerde, y ante el Congreso al expirar el estado de emergencia nacional. Una Ley extraordinaria regulará el estado de emergencia nacional.

TITULO XIX

De la reforma de la Constitución

Art. 285. La Constitución sólo podrá reformarse:

a) Por iniciativa del pueblo mediante presentación al Congreso de la correspondiente proposición, suscrita, ante los organismos electorales, por no menos de cien mil electores que sepan leer y escribir y de acuerdo con lo que la Ley establezca. Hecho lo anterior, el Congreso se reunirá en un solo Cuerpo, y dentro de los treinta días subsiguientes votará sin discusión la Ley procedente para convocar a elecciones de Delegados o a un referendo.

b) Por iniciativa del Congreso, mediante la proposición correspondiente, suscrita por no menos de la cuarta parte de los miembros del Cuerpo colegislador a que pertenezcan los proponentes.

Art. 286. La reforma de la Constitución será específica, parcial o integral. En el caso de reforma específica o parcial, propuesta por iniciativa popular, se someterá a un referendo en la primera elección que se celebre, siempre que el precepto nuevo que se trate de incorporar, o el ya existente que se pretenda revisar, sea susceptible de proponerse de modo que el pueblo pueda aprobarlo o rechazarlo, contestando "sí" o "no". En el caso de renovación específica o parcial por iniciativa del Congreso, será necesaria su aprobación con el voto favorable de las dos terceras partes del número total de miembros de ambos cuerpos colegisladores reunidos conjuntamente, y dicha reforma no regirá si no es ratificada en igual forma dentro de las dos legislaturas ordinarias siguientes. En el caso de que la reforma sea integral o se contraiga a la soberanía nacional o a los artículos veintidós, veintitrés, veinticuatro y ochenta y siete de esta Constitución, o a la forma de Gobierno, después de cumplirse los requisitos anteriormente señalados, según que la iniciativa proceda del pueblo o del Congreso, se convocará a elecciones para Delegados a una Asamblea plebiscitaria, que tendrá lugar

seis meses después de acordada, la que se limitará exclusivamente a aprobar o rechazar las reformas propuestas. Esta Asamblea cumplirá sus deberes con entera independencia del Congreso, dentro de los treinta días subsiguientes a su constitución definitiva. Los Delegados a dicha Convención serán elegidos por provincias, en la proporción de uno por cada cincuenta mil habitantes o fracción mayor de veinticinco mil, y en la forma que establezca la Ley, sin que ningún congresista pueda ser electo para el cargo de Delegado. En el caso de que se trate de realizar alguna reelección prohibida constitucionalmente o la continuación en su cargo de algún funcionario por más tiempo de aquel que fue elegido, la proposición de reforma habrá de ser probada por las tres cuartas partes del número total del Congreso, reunido en un solo Cuerpo y ratificada en un referendo por el voto favorable de las dos terceras partes del número total de electores de cada provincia.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

AL TITULO II

Primera. Los extranjeros comprendidos en los incisos uno, dos, cuatro y cinco del artículo sexto de la Constitución de mil novecientos uno conservarán los derechos allí reconocidos, siempre que cumplan los requisitos correspondientes.

Segunda. El Registro de Españoles, abierto en la Secretaría de Estado a virtud de lo dispuesto en la Constitución de mil novecientos uno y en las posteriores, quedará definitivamente cerrado al once de abril de mil novecientos cincuenta y será remitido al Archivo Nacional. Las certificaciones del Registro de Españoles dadas hasta esa fecha de clausura serán válidas en cualquier tiempo. Después del once de abril de mil novecientos cincuenta se generalizará para todos los extranjeros el procedimiento establecido en esta Constitución.

AL TITULO III

Única. Dentro de las tres legislaturas siguientes a su promulgación de esta Constitución, la Ley deberá establecer las sanciones correspondientes a las violaciones del artículo veinte de esta Constitución. Mientras no esté vigente esa legislación todo acto que viole el derecho consagrado en ese artículo y en sus concordantes se considerará previsto y penado en el artículo doscientos dieciocho del Código de Defensa Social.

AL TITULO IV

Primera. Cuando se trate de Leyes que surtan efectos sobre obligaciones de carácter civil los artículos veintidós y veintitrés sólo se observarán respecto de las que se promulguen después de regir esta Constitución.

Segunda. Respecto de las obligaciones civiles que fueron objeto de los Decretos-leyes 412, 423 y 594, de 1934, modificados por la Ley de 3 de septiembre de 1937, cualquiera que sea actualmente su estado legal o contractual y disfruten o no de la moratoria, y también respecto de las posteriores al 14 de agosto de 1934 y anteriores al 4 de septiembre de 1937, pero tan sólo cuando estas últimas se refieran al pago de cantidades procedentes o derivadas del precio aplazado de colonias de cañas, ingenios de fabricar azúcar o acciones' representativas del dominio de bienes de una u otra clase, o así se deduzca del conjunto de los contratos, pacto o acuerdos entre acreedor y deudor, sean cuales fueren la naturaleza y forma de las garantías, el cumplimiento de dichas obligaciones se regirá por las siguientes reglas:

Primera, Los capitales que no excedan de mil pesos deberán quedar amortizados el treinta de junio de mil novecientos sesenta. Los capitales comprendidos entre mil y cincuenta mil pesos deberán quedar amortizados el treinta de junio de mil novecientos sesenta y cinco, y en igual día de mil novecientos sesenta si es mayor de 'cincuenta mil pesos. De estar la obligación representada por bonos, cédula, obligaciones o pagarés se considerará capital a todos los efectos de esta transitoria el importe total de los valores nominales representados por los que estaban en circulación en catorce de agosto de mil novecientos treinta y cuatro o el tres de septiembre de mil novecientos treinta y siete, según la obligación de que se trate, y se les imputarán los pagos de amortización por el orden de sus respectivos vencimientos anuales, según el contrato originario o a prorrata si tuvieren el mismo vencimiento. Las amortizaciones serán exigibles por anualidades, a pagar la primera en treinta de junio de mil novecientos cuarenta y dos, pero de no haber decursado en esa fecha el plazo convenido por las partes, dicha primera anualidad será pagadera el día treinta de junio que siga al vencimiento del aludido plazo. En todos los casos el capital adeudado deberá distribuirse entre las correspondientes anualidades de amortización, en forma progresiva, a fin de que conjuntamente con los intereses integre pagos anuales aproximadamente iguales al combinarse los exigibles por ambos conceptos, y de manera que el acreedor quede totalmente satisfecho al vencer el plazo determinado por la cuantía de la deuda, según antes se establece. Los capitales correspondientes ascensos quedan exceptuados de las disposiciones de esta regla.

Segunda. Serán inexigibles todos los intereses atrasados que se adeuden al entrar en vigor esta transitoria, así como las sumas debidas por comisiones, costas, multas u otras penalidades y sus similares, aunque aquellos o éstas aparezcan capitalizados; pero a partir de su vigencia, las obligaciones de que se trata devengarán intereses según la cuantía del capital, pagaderos como determinen los Decretos-leyes 412 y 594 de 1934 y conforme al tipo que resulte para cada una de las aplicaciones de la siguiente escala: Cuando el capital debido no exceda de quince mil pesos, La obligación devengará intereses al tres por ciento anual; si excede de quince mil pesos, pero no de cincuenta mil pesos, la obligación de que se trate los devengará al dos y medio por ciento anual; cuando exceda de cincuenta mil pesos, sin rebasar de doscientos mil pesos, los devengará al dos por ciento; de ser superior a doscientos mil pesos y no exceder de cuatrocientos mil pesos, al uno y tres cuartos por ciento; de pasar de cuatrocientos mil pesos, pero no de seiscientos mil pesos, al uno y medio por ciento; cuando sea superior a seiscientos mil pesos, sin exceder a ochocientos mil pesos, al uno y coarto por ciento; y, finalmente, cuando el capital exceda de ochocientos mil pesos, la obligación de que se trate devengará intereses al uno por ciento anual. Lo dispuesto en la presente regla se aplicará a las obligaciones de que trata el párrafo inicial de esta transitoria, devenguen no interesa, sean éstos convenidos o legales y cualquiera que sea, en su caso, el tipo pactado. En todo préstamo acumulativo se considerará capital la cantidad que efectivamente hubiere recibido el deudor al otorgarse el título de la obligación y se le considerará reducido en la cuantía de los pagos hechos una vez que de los mismos se deduzca el importe de los intereses acumulados en cada uno. Este capital así reducido será amortizado en los plazos que señala la regla primera, o de una sola vez, en cualquier momento, a voluntad del deudor. Todos los intereses que figuren acumulados en los préstamos hipotecarios serán desglosados, y nulos e inexigible, para que así el interés sólo recaiga y sea exigible sobre la parte del principal no pagado. Esta disposición será aplicable también a los capitales de censos y demás cargas perpetuas señalados en los Decretos de Moratoria 412, 423 y 594 de 1934, modificados por la Ley de tres de septiembre de mil novecientos treinta y siete.

Tercera. Las obligaciones a que se refiere el párrafo inicial de esta transitoria, en cuanto afecten a personas naturales o jurídicas dueñas de ingenios de fabricar azúcar como deudoras o fiadoras, estarán sujetas también a lo establecido en las reglas primera y segunda, siempre que tales obligaciones respondan a adeudos específicamente

contraídos con garantía directa o indirecta de ingenios para fabricación de azúcar o con colonias de cañas o procedan de suministros, refacción, rentas o servidos debidos por dichos ingenios; pero el monto de los pagos anuales que se les podrá exigir imputables, primero a los intereses y después a la amortización de los capitales, estará limitado según las bases siguientes:

a) Cuando la libra de azúcar centrífuga de guarapo en almacén del puerto se coticie a menos de 1,40 centavos por libra cubana como promedio durante la zafra por cuenta de la anualidad a vencer en treinta de junio siguiente, no se les podrá exigir ningún pago, y las sumas que correspondan a amortización e intereses, por dicha anualidad se cubrirán con los pagos que en lo adelante resulten exigibles.

b) Si el precio promedio del azúcar rebasa el indicado límite deberán destinar a tales pagos, sean los correspondientes a la anualidad en curso o los que hayan quedado insolutos conforme a la base anterior, el tres por ciento del valor bruto de los azúcares crudos que hayan elaborado dentro de la zafra en que ello ocurra, mientras aquél no exceda de 1,50 centavos por libra, pues de 1,50 centavos a 2 centavos se aumentará en cuatro centésimas de uno por ciento por cada centésima de centavo que aumente el precio promedio de la libra de azúcar.

c) Las cantidades aplicadas a intereses, o en su caso a capitales, se prorratarán entre los distintos acreedores, si fuere necesario, de acuerdo con las cantidades que respectivamente tengan derecho a percibir según la presente transitoria.

d) Cuando en cualquier zafra el precio promedio oficial llegue a dos centavos por libra o más se aplicará el cinco por ciento del valor del azúcar producido en esa zafra correspondiente al ingenio, o sea con exclusión de los necesarios para pagar el precio de las cañas molidas, como una amortización extraordinaria para el año de que se trate, y un diez por ciento adicional en lugar del cinco por ciento cuando el precio exceda de 2,50 centavos, sin que tales amortizaciones extraordinarias eliminen la obligación de las amortizaciones exigibles que debe efectuar el deudor.

e) Al vencer el plazo determinado por la regla primera el acreedor tendrá derecho a reclamar todo lo que se le adeude por capital e intereses exigibles según esta transitoria.

Cuarta. Respecto de las obligaciones procedentes o derivadas del precio aplazado de solares comprados a plazos antes del quince de agosto de mil novecientos treinta y cuatro, cualquiera que sea el capital debido, la amortización se efectuará en treinta años, como excepción a lo dispuesto sobre esos extremos en las reglas primera y segunda, que

en lo demás les serán aplicables, y en ningún caso se pagará interés. Esta regla sólo se aplicará a solares cuyo precio aplazado no pase de tres mil pesos. En el caso de ejecución de un solar vendido a plazos por falta de pago del precio, se tasarán dentro del procedimiento judicial el valor de las edificaciones construidas en él por el comprador o sus causahabientes, deduciéndose de la suma fijada el valor que racionalmente corresponda al uso y disfrute de dichas edificaciones. La cantidad neta que resulte de la tasación así practicada se abonará al deudor por el rematador o el acreedor, según sea el caso, en concepto de indemnización, antes de que se le trasmita el dominio de los bienes. La excepción a que se refiere el párrafo segundo de esta regla no regirá en cuanto a las obligaciones a que la misma se refiere, siempre que el solar así adquirido esté enclavado en centros de población no menores de veinte mil habitantes.

Quinta. Como complemento de lo que establecen las cuatro reglas anteriores se aplicarán las disposiciones de los Decretos-leyes 412 y 594 de 1934, según quedaron modificados por la Ley de Coordinación Azucarera de tres de septiembre de mil novecientos treinta y siete, pero sin alterar lo establecido en dichas reglas y sin perjuicio de lo dispuesto en la Ley de diez de julio de mil novecientos treinta y nueve.

Sexta. Con relación a las obligaciones moratorias por el Decreto-ley 423, de 1934, según quedó modificado por Ley de tres de septiembre de 1937, y también en cuanto a las deudas por precio aplazado de colonias de cañas, posteriores al catorce de agosto de mil novecientos treinta y cuatro y anteriores al cuatro de septiembre de 1937, se observará lo dispuesto por dichos textos legales en lugar de aplicar las precedentes reglas; pero la moratoria que los mismos establecen se entenderá prorrogada hasta el treinta de junio de mil novecientos sesenta en los propios términos que actualmente rigen. Igual tratamiento se aplicará a las hipotecas de fincas rústicas dedicadas al cultivo de la caña de azúcar comprendidas en el párrafo inicial de esta disposición transitoria, en cuanto el tres de septiembre de 1937 resultase acreedora por razón de las mismas, la persona natural o jurídica dueña, arrendataria o usufructuaria del ingenio de fabricar azúcar, al cual estén vinculadas la colonia o colonias fomentadas en la finca de que se trate, pero se observará además respecto de tales créditos hipotecarios lo dispuesto en la precedente regla segunda.

Séptima. Cuando se trate de créditos pignoratícios comprendidos en esta transitoria y el acreedor prendario hubiese reservado para sí o limitado al dueño de las acciones el derecho a votar por las pignoradas, se observarán estas normas:

- a) El acreedor no podrá votar por dichas acciones en forma que produzca, directa o indirectamente, en perjuicio de la compañía o del dueño de las acciones, la pérdida o disminución de cualquiera de los beneficios que esta transitoria les concede, ni compeler a los dueños de las mismas a votar de manera que se produzcan esos resultados.
- b) El accionista podrá votar en la forma dispuesta por los estatutos de la compañía para celebrar contratos de venta, arrendamiento o cualesquiera otras operaciones relativas a los bienes de la misma, así como para tomar dinero a préstamo con garantía real de los propios bienes, siempre que queden asegurados los derechos del acreedor prendario, según quedan regulados en esta transitoria, y a ese fin no será necesario que el dueño de las acciones pignoradas exhiba materialmente las acciones en la junta o juntas donde se adopten esos acuerdos, siempre que acredite su carácter de tal y la cantidad de acciones poseídas con los libros de la compañía o mediante los documentos que presente.

Octava. Lo dispuesto en las reglas anteriores no se aplicará respecto a aquellas obligaciones que a virtud de procedimiento judicial o extrajudicial, encaminando a hacerlas efectivas o exigir su cumplimiento, hayan producido con anterioridad a la fecha de la promulgación de esta transitoria la adjudicación de la totalidad de los bienes gravados a favor del acreedor o de un tercero, salvo en el caso de que por sentencia firme de los Tribunales ordinarios se haya declarado o se declare la nulidad de la adjudicación. De haber producido tan sólo la adjudicación de parte de los bienes, se observará esta regla con relación a los adjudicados, y las demás, respecto a la parte de la obligación legalmente exigibles todavía, la cual se considerará dividida, a los efectos de esta transitoria, en tantas obligaciones cuantos sean los deudores hipotecarios o los bienes individualmente gravados. Cuando se trate de créditos hipotecarios sobre fincas urbanas comprendidos en el Título tercero del Decreto-ley número 412, de catorce de agosto de 1934, y entre acreedor y deudor hayan mediado convenios posteriores a la promulgación del mismo, tales obligaciones quedarán excluidas de esta transitoria, siempre que exista constancia por escrito y el deudor continúe disfrutando íntegramente de los beneficios que se le otorgaron mediante dichos convenios. Se aplicará a los pagos que proceda hacerse con arreglo a esta disposición cualquier cantidad que se hubiere pagado en exceso de la que correspondiera abonarse de acuerdo con los Decretos - leyes 412 y 594, de 1934, siempre que el deudor no hubiese recibido ningún beneficio en compensación a dicho pago con exceso.

Novena. Las obligaciones aseguradas con prenda con anterioridad al cuatro de septiembre de mil novecientos treinta y siete, únicamente podrán hacerse efectivas sobre los bienes específicamente gravados en el contrato, extinguiéndose, en su consecuencia, la acción personal contra los deudores o sus fiadores.

Décima. No obstante lo dispuesto en el párrafo inicial de esta disposición transitoria respecto de las deudas contraídas por el concepto de precio aplazado de ingenios o colonias de caña comprados entre el quince de agosto de mil novecientos treinta y cuatro y el tres de septiembre de mil novecientos treinta y siete, el plazo para la amortización se rebajará en una cuarta parte, sin que la rebaja pueda exceder de cinco años; pero en todo lo demás se aplicarán también a dichas deudas las anteriores reglas.

Decimoprimer. En los casos en que cualquier acreedor se hiciera cargo de un ingenio de fabricar azúcar para hacerse pago de cualquier crédito de los comprendidos en esta moratoria, o de cualquiera otra deuda, será requisito indispensable para ello que previamente se obligue a continuar operándolo en cada zafra azucarera, de haber realizado el mismo las dos anteriores a la fecha del remate. El Poder Ejecutivo adoptará las medidas procedentes para asegurar el cumplimiento de esa obligación.

Decimosegunda. Se aplicará también lo dispuesto en esta disposición transitoria a las obligaciones contraídas antes del catorce de agosto de mil novecientos treinta y cuatro como deudoras por personas naturales o jurídicas que a la promulgación de la misma resulten a su vez acreedoras por razón de créditos sometidos a las anteriores reglas, siempre que las comprenda el título IV del Decreto-ley número 412, de 1934, que garanticen el cumplimiento de tales obligaciones gravando a la seguridad de los mismos créditos hipotecarios de los sujetos a la liquidación según dichas reglas, por lo menos con un monto igual a la suma necesaria para que la garantía así prestada cubra cuanto les sea exigible por capital e intereses, de acuerdo con esta propia disposición transitoria y en virtud de la presente regla.

Decimotercera. Quedan excluidos de los beneficios de estas moratorias:

- a) Las obligaciones exceptuadas en el artículo cincuenta y nueve del Decreto-ley número 412, de catorce de agosto de mil novecientos treinta y cuatro.
- b) Las hipotecas constituidas para garantizar depósitos, afianzados administrativos o judiciales, albaceazgos y usufructos.
- c) Las obligaciones del Estado, la Provincia y el Municipio como deudores.
- d) Las contraídas por los aseguradores o los patronos en virtud de pensiones o

indemnizaciones provenientes de la Ley de Accidentes del Trabajo.

e) Las obligaciones contraídas por las empresas de servicios públicos que tengan por funciones de su instituto suministros de energía eléctrica, gas, agua o servicios telefónicos, aunque como organizaciones subsidiarias anexas o dependientes de ellas tengan derechos dominicos sobre ingenios de fabricar azúcar o colonias de cañas. Lo dispuesto en el inciso e) de esta regla, respecto a compañías de servicios públicos, no será de aplicación a las empresas que tengan un capital inferior a cien mil pesos y no sea a su vez dependiente, anexa o subsidiaria de otras empresas. Esta disposición transitoria de la Constitución, mientras esté en observancia la Ley Constitucional de once de junio de mil novecientos treinta y cinco, formará también parte de la misma; su aplicación no estará sujeta a las restricciones o limitaciones establecidas o que se establezcan respecto a la retroactividad de las Leyes y a su eficacia para anular o modificar las obligaciones civiles nacidas de los contratos, actos u omisiones que las produzcan; registrará desde su promulgación, lo que se hará dándosele lectura por el señor Presidente de la Convención Constituyente, y a los efectos de su publicación se remitirá certificación de ella a la Gaceta Oficial de la República.

AL TITULO V

Sección segunda

Primera. Todos los bienes muebles e inmuebles que le fueron asignados a la Universidad de La Habana cuando le fue concedida la autonomía por el Decreto número dos mil cincuenta y nueve, de seis de octubre de mil novecientos treinta y tres, publicado en la Gaceta Oficial del día nueve siguiente, así como los demás bienes y derechos que por legado, donación, herencia o por cualquier otro título de adquisición le correspondan, formarán su patrimonio como persona jurídica y se inscribirán en los correspondientes Registros, libres de todo pago por concepto de derechos. Mientras el patrimonio universitario no rinda recursos anuales para la dotación suficiente de la Universidad de La Habana, la cantidad con que el Estado contribuirá al sostenimiento de la misma, de acuerdo con el artículo cincuenta y tres de esta Constitución, será el dos y un cuarto por ciento de la suma total de gastos incluidos en dichos presupuestos, con excepción de las cantidades destinadas al pago de la Deuda exterior. Esta cantidad será distribuida proporcionalmente entre las distintas Facultades de la Universidad, tomando como base el número de alumnos que aspiran a los títulos que otorgue cada Facultad y las necesidades de sus respectivas enseñanzas.

Segunda. El Estado deberá construir, dentro de los tres años siguientes a la promulgación de esta Constitución, un Hospital Nacional con capacidad para mil enfermos. A la expiración de dicho término entrará en pleno vigor el primer párrafo de la primera disposición transitoria de este título de la Constitución. Durante esos tres años los directores de los hospitales comprendidos en el artículo VII del Decreto número dos mil cincuenta y nueve, de seis de octubre de mil novecientos treinta y tres, publicado en la Gaceta Oficial del día nueve siguiente, serán nombrados por el Presidente de la República y se escogerán de una terna que elevará el Consejo Universitario, a propuesta del Claustro de la Escuela de Medicina. Cuando esos hospitales pasen íntegramente a la Universidad de La Habana, al igual que durante los tres años mencionados en el párrafo anterior, su consignación presupuestal no podrá ser inferior a la que rige en la actualidad y quedará fijada en el presupuesto del Ministerio de Salubridad y Asistencia Social.

Tercera. El Congreso, en un término no mayor de tres legislaturas, procederá a votar la Ley de la reforma general de la enseñanza. Los beneficiarios de cátedras oficiales actualmente ocupadas sin que se haya acreditado la capacidad docente conforme a la Ley en vigor, deberán hacerlo dentro de tres años, salvo lo que disponga la Ley a que se contrae el párrafo anterior de esta disposición transitoria. Mientras tanto, no podrá proveerse ninguna cátedra de enseñanza oficial sin los debidos títulos y certificados de capacidad específica.

AL TITULO VI

Sección primera

Primera. La participación preponderante del cubano por nacimiento en el trabajo, establecida por la Constitución, no podrá ser inferior a la garantizada por la Ley de ocho de noviembre de mil novecientos treinta y tres.

Segunda. Los derechos adquiridos por los trabajadores cubanos por nacimiento con anterioridad a la promulgación de esta Constitución, al amparo de las Leyes de nacionalización 'del trabajo, promulgadas con fecha ocho de noviembre de mil novecientos treinta y tres, son irrevocables.

Tercera. El Gobierno de la República procederá a reglamentar, en un plano no menor de un año, la forma de expulsión de todos los extranjeros que hubiesen entrado en el territorio nacional con infracción de las Leyes actuales de inmigración y de trabajo.

Cuarta. A los efectos del cumplimiento del artículo ochenta de esta Constitución, se

convierte la beneficencia pública existente al promulgarse esta Constitución en el servicio social previsto en dicho artículo.

Quinta. A los efectos del artículo setenta y cinco de esta Constitución, en cada término de la República se fundará por el gobierno municipal una cooperativa de reparto de tierras y casas denominada "José Martí", con el fin de adquirir tierras laborales y construir casas baratas para campesinos, obreros y empleados pobres que carezcan de ellas en propiedad. Estas cooperativas estarán bajo la fiscalización del Gobierno de la República y serán regidas y administradas por sus cooperadores con representación del Municipio, la Provincia y el Estado y bajo la presidencia del representante de este último, pero sin que estas representaciones puedan por sí solas decidir ninguna votación. Los fondos de estas cooperativas estarán constituidos principalmente por la cantidad con que contribuyan el Estado, la Provincia, el Municipio y las pequeñas cuotas de los cooperadores fijada por la Ley; por el reembolso del capital invertido en aperos de labranza, semillas, casas y lotes adjudicados; por los demás aportes que la cooperativa acuerde y por las donaciones que se le hagan. Podrán ser cooperadores los campesinos, obreros y empleados cubanos que llenen los requisitos de la Ley. Las tierras laborables adquiridas serán cedidas por medio de sorteos a los cooperadores campesinos, en lotes no mayores de tres caballerías en las provincias de Las Villas, Camagüey y Oriente; de dos en las de Pinar del Río y Matanzas, y de una en La Habana. La cesión se hará mediante el pago del importe de las semillas, aperos de labranza y lotes a su precio de costo, sin interés, en un plazo no mayor de veinticinco años, cesando de abonar su cuota cooperativa tan pronto cancele su deuda y adquiera su título de propiedad. Las casas serán cedidas a los obreros y empleados de las ciudades en igual forma y condiciones que los lotes a los campesinos. El término de funcionamiento de estas cooperativas será de veinticinco años, pero si la práctica demostrare que conviene a los intereses de la Nación, el Congreso podrá modificar su estructura, suprimirlas parcial o totalmente o prorrogar el término; y en el caso de cese definitivo de la cooperativa, sus pertenencias serán reintegradas proporcionalmente a los organismos que las proporcionaron. El Congreso, a la mayor brevedad, votará la Ley complementaria que regula la fundación y funcionamiento de estas cooperativas.

Sección segunda

Primera. El Congreso, en el término de tres legislaturas a partir de la promulgación de esta Constitución, procederá a acordar las Leyes y disposiciones necesarias para la

formación del Catastro Nacional, a la medición exacta del territorio nacional y a la realización de los estudios topográficos complementarios.

Segunda. El Estado repartirá las tierras de su propiedad que no necesite para sus propios fines, en forma equitativa y proporcional, atendiendo a la condición de padre o cabeza de familia y dando preferencia a quien la venga laborando directamente por cualquier título. En ningún caso el Estado podrá dar a una sola familia tierras que tengan un valor superior a dos mil pesos o una extensión mayor de dos caballerías.

Tercera. Quedan en suspenso durante dos años, a partir de la publicación de esta Constitución, los juicios de desahucios, en cualquier estado en que se encuentre el procedimiento, promovidos contra los poseedores de fincas rústicas en concepto de precaristas, en las cuales vivan no menos de veinticinco familias. Igualmente se suspenderán por ese término de dos años los juicios de desahucios, en el estado en que se encuentren, interpuestos contra los ocupantes de fincas rústicas que las disfruten por contratos de arrendamiento o aparcería, siempre que la finca no exceda de una extensión superficial de cinco caballerías y la demanda se hubiese interpuesto antes de la promulgación de esta Constitución. Durante dicho plazo de dos años el Congreso dictará la Ley reguladora de los contratos de arrendamiento y aparcería.

AL TITULO VII

Sección primera

Única. Lo dispuesto en el artículo noventa y siete de esta Constitución regirá a partir de la primera elección general que se celebre después de la promulgación de la misma.

Sección segunda

Primera. Dentro de las tres legislaturas que sigan inmediatamente a la promulgación de esta Constitución, se aprobarán y pondrán en vigor las Leyes necesarias para la implantación de la carrera administrativa, ajustándolas a las normas contenidas en los artículos correspondientes a la Sección de Oficios Públicos y en estas disposiciones transitorias, y a las demás que se estimen convenientes, siempre que no modifiquen, restrinjan o adulteren las establecidas en la Constitución.

Segunda. La inamovilidad reconocida por la legislación vigente se respetará hasta tanto el Congreso apruebe y el Gobierno sancione y promulgue la legislación complementaria reguladora de la carrera administrativa. La inamovilidad que garantiza esta Constitución entrará en vigor previo el cumplimiento de los requisitos y condiciones que se establezcan en la Ley que dicte el Congreso, los cuales comprenderán a todos los

funcionarios, empleados y obreros civiles del Estado, la Provincia y el Municipio, con la sola excepción de aquellos funcionarios, empleados y obreros que acrediten llevar más de veinte años de servicios en la Administración pública.

Tercera. La inamovilidad que garantiza la anterior disposición transitoria comprende también a los funcionarios empleados y obreros civiles de las entidades o corporaciones autónomas.

Cuarta. Se reconoce el derecho que asiste a los miembros del disuelto Ejército nacional, de la Marina de guerra nacional y de la Policía nacional que estando en servicio activo el día cuatro de septiembre de mil novecientos treinta y tres no continuaron en las del disfrute de una pensión de retiro, que se la Ley en la forma y cuantía que ésta determinación concederá a ellos y a sus herederos cuyo derecho no podrá ser nunca inferior en su ascendencia a la actualmente establecida. Se reconoce también este derecho a los que habiendo estado disfrutando del retiro lo hubieren perdido, siempre que ello no fuere por resolución de los Tribunales de Justicia. La Ley regulará esta disposición.

AL TITULO IX

Sección segunda

Única. La vacante que se hubiere producido en la representación senatorial de cualquier provincia, elegida en las elecciones generales del diez de enero de mil novecientos treinta y seis, será cubierta, sin suplente, en la primera elección que se celebre, y corresponderá al partido o partidos coligados, en su caso, que obtuviere la mayoría de votos, de acuerdo con las disposiciones que rijan en dicha elección.

Sección cuarta

Primera. Quedarán comprendidas en la excepción que establece el artículo ciento veintiséis de esta Constitución aquellas personas que, electas para un cargo de Senador o de Representante a la Cámara, hubiesen concurrido a la convocatoria para cubrir una cátedra en establecimiento oficial con anterioridad a la promulgación de esta Constitución y obtuvieren el cargo de catedrático con posterioridad a su elección.

Segunda. El párrafo segundo del artículo ciento treinta comenzará a regir a los seis años de promulgada esta Constitución.

Sección quinta

Única. El Congreso de la República queda autorizado para votar, dentro de dos legislaturas, sin los requisitos señalados en el inciso k) del artículo ciento treinta y

cuatro de esta Constitución, una Ley de amnistía que comprenda los delitos electorales cometidos con motivo de las elecciones efectuadas el quince de noviembre de mil novecientos treinta y nueve. Queda asimismo autorizado el Congreso para votar, dentro del mismo término y con igual Carácter de excepción, una Ley de amnistía que comprenda los delitos de carácter doloso cometidos antes de reunirse la Convención Constituyente de mil novecientos cuarenta, por funcionarios y empleados públicos con ocasión del ejercicio de sus cargos y siempre que no fuesen reincidentes. El Congreso de la República votará en su primera legislatura, después de aprobada esta Constitución, una Ley de amnistía que redima totalmente a los veteranos de la Independencia mayores de sesenta años y a sus correos que están cumpliendo condena en los penales de la República.

AL TITULO XIV

Sección segunda

Única. En tanto se cree la Sala de Garantías Constitucionales y Sociales a que se refiere el artículo ciento setenta y dos de esta Constitución y se nombren sus Magistrados, continuará conociendo de los recursos de inconstitucionalidad, según se regulan en la Ley Constitucional de once de junio de mil novecientos treinta y cinco, el pleno del Tribunal Supremo de Justicia.

Sección cuarta

Única. Al año de entrar en vigor esta Constitución se hará la primera renovación del Tribunal Superior Electoral.

Sección octava

Primera. Quedan ratificados y comprendidos en la inamovilidad a que se refieren los artículos correspondientes, los funcionarios judiciales y los del Ministerio Fiscal, sus auxiliares, subalternos, abogados de oficio, los de los Tribunales electorales que sean permanentes y que se encontraren en el ejercicio de sus cargos al tiempo de promulgarse esta Constitución.

Segunda. Los Jueces municipales suplentes de primera clase quedan incorporados a la novena categoría del escalafón judicial, y los municipales suplentes de segunda clase y primeros suplentes de tercera clase a la décima categoría de dicho escalafón; todos con los mismos derechos y prohibiciones que la Ley señala a los respectivos titulares de esas categorías.

AL TITULO XV

Sección segunda

Única. Los actuales Alcaldes municipales y los que resulten elegidos en los primeros comicios que se celebren después de promulgada esta Constitución, podrán impugnar los acuerdos de los Ayuntamientos conforme a lo dispuesto en el inciso B) del artículo doscientos diecisiete de esta Constitución, ante la Audiencia competente por el trámite de los incidentes en el procedimiento civil, hasta tanto el Congreso no acuerde la legislación correspondiente.

Sección tercera

Primera. Al efecto de lo dispuesto en el artículo doscientos treinta y dos de esta Constitución, los Alcaldes, Concejales o comisionados que se elijan en mil novecientos cuarenta y cuatro, cesarán en mil novecientos cuarenta y seis.

Segunda. En el Presupuesto nacional que entra en vigor el primero de enero de mil novecientos cuarenta y dos, se señalará la forma en que hayan de trasladarse al Estado los gastos hoy cubiertos, en todo o en parte, con fondos municipales.

Tercera. No obstante lo dispuesto en el artículo diecinueve de la Ley de quince de julio de mil novecientos veinticinco y su Reglamento, sus disposiciones continuarán en vigor mientras no sean derogadas o modificadas por el Congreso; pero quedarán sin valor ni efecto alguno tan pronto como sean satisfechos íntegramente el principal y los intereses de la Deuda Exterior, a cuyo pago se destinan los impuestos a que se refiere la mencionada Ley de quince de julio de mil novecientos veinticinco y sus modificaciones.

AL TITULO XVI

Sección única

Primera. Para el período de gobierno que comenzará el quince de septiembre de mil novecientos cuarenta, regirán las disposiciones de la actual Ley Orgánica de las Provincias, con excepción de los preceptos de la referida Ley o de cualquiera otras que concedan al Gobernador o al Presidente de la República la facultad de suspender o destituir a los gobernantes locales, o la de suspender acuerdo del Ayuntamiento o resoluciones del Alcalde o cualquiera otra autoridad municipal, los cuales no tendrán aplicación, de acuerdo con lo dispuesto en los apartados a), b) del artículo doscientos diecisiete de esta Constitución, que regirán en toda su integridad durante el referido período de gobierno. El Gobernador tendrá la facultad de impugnar los acuerdos o resoluciones de los Ayuntamientos o la comisión a que se refiere la letra B) del artículo doscientos diecisiete. Mientras la Ley no establezca el procedimiento, la impugnación

se hará ante la Sala correspondiente de la Audiencia respectiva por los trámites de los incidentes en el procedimiento civil. También tendrá el Gobernador la facultad de inspeccionar la Hacienda Municipal y producir quejas al Tribunal de Cuentas. Segunda. La cuota proporcional a que se refiere el inciso a) del artículo doscientos cuarenta y dos de este Título decimosexto, no será de aplicación en el período de gobierno a que se refiere la disposición transitoria anterior, durante el cual regirá a ese efecto el artículo sesenta y tres de la actual Ley Orgánica de las Provincias, sin perjuicio de lo dispuesto en los incisos c) y e) del artículo doscientos diecisiete de esta Constitución.

AL TITULO XVII

Sección tercera

Primera. El Congreso de la República, en un plazo de tres legislaturas, dictará la Ley Orgánica del Tribunal de Cuentas y la Ley general de la Contabilidad del Estado, la Provincia y el Municipio, así como la de los organismos autónomos sujetos a la fiscalización del Tribunal de Cuentas. Dicha Ley general de Contabilidad fijará las garantías que deberán brindar las personas que intervengan en las recaudaciones de los ingresos y pagos de dicha entidad.

Segunda. No obstante lo dispuesto en el artículo doscientos sesenta y ocho de esta Constitución, al organizarse por primera vez el Tribunal de Cuentas, los contadores públicos podrán ser nombrados, siempre que tengan, por lo menos, cinco años de ejercicio de la profesión.

Tercera. A los efectos del cumplimiento del artículo doscientos cincuenta y nueve de esta Constitución, el Tribunal de Cuentas, una vez constituido, pro cederá a depurar y liquidar el montante cierto de la deuda flotante, en un plazo no mayor de dos años, en los últimos (cinco años) y prestada por el solicitante la fianza que corresponda, sin más trámite se otorgará por resolución en firme del Ministro de Comercio, dentro de los ocho días de presentada la solicitud, el título de Patente de Introducción Industrial, con validez o vigencia por quince años, haciéndose su registro correspondiente y su publicación en la Gaceta Oficial de la República, y en el caso en que faltare alguno de los requisitos expresados, el Ministro denegará la solicitud, con devolución de la fianza. Contra esta denegatoria podrá recurrirse ante los Tribunales de Justicia competentes, después de agotada la vía administrativa. A los fabricantes de artículos que estén produciéndose en la actualidad en el territorio de la República en cantidad menor en su total al quince por ciento de su consumo y no se acojan a los beneficios a que se refiere

el párrafo primero de esta disposición transitoria, se les respetará el derecho a seguir produciendo cada uno como cuota anual de la misma cantidad de dicho artículo que hubiese producido durante el año de mil novecientos treinta y nueve, con un aumento o disminución proporcional al aumento o disminución que hubiese en el futuro en el consumo nacional en relación con dicho año. Tercera. Otorgada la patente, puesta en práctica y justificada una capacidad de producción de los artículos por ella amparados superior al ochenta por ciento del consumo nacional, desde ese instante, durante todo el período de vigencia de la patente, ninguna otra persona podrá fabricar, elaborar o preparar para el consumo en el territorio nacional dichos artículos o sus similares, estando sujetos los infractores a las responsabilidades civiles y criminales que establecen las Leyes vigentes, y quedando gravados sin excepción los artículos referidos que se importen del extranjero por cualquier tiempo u objeto en dicho período, con un derecho o impuesto como recargo y sin variar los actuales equivalentes al cincuenta por ciento ad-valorem, que se ingresará siempre en firme por las Aduanas como margen arancelario proteccionista, adoptándose además por el Gobierno cuantas medidas sean necesarias para evitar el dumping y otras prácticas ilegítimas. En la aplicación de los recargos arancelarios establecidos en este párrafo se respetará el texto de los tratados internacionales actualmente existentes y en tanto estén ellos en vigor. El propietario de una Patente de Introducción Industrial tendrá derecho durante todo el tiempo en que ella esté en vigor, a importar sin limitaciones ni restricciones las maquinarias y materiales destinados a la instalación de la industria, así como todas las materias primas que se empleen o utilicen para la producción, elaboración o preparación del artículo de que se trate, a no ser ellas de libre admisión, con una rebaja o reducción de un ochenta por ciento de los impuestos y derechos arancelarios que le sean aplicables de acuerdo con el Arancel de Aduanas que rija en la fecha de otorgada la patente; y durante la vigencia de ésta no se verificará cambio alguno en dichas exenciones o impuestos y derechos, ni en los derechos, impuestos, cargas o contribuciones de carácter interno que sean aplicables en dicha fecha a tales y lo remitirá al Presidente de la República para que éste, con las observaciones que estime oportunas, lo envíe al Congreso para su aprobación.

Sección cuarta

Primera. La Ley organizadora de la Banca Nacional podrá establecer como condición para que las demás instituciones bancarias puedan operar dentro de la República, que suscriban parte del capital del Banco Nacional, en cuyo caso tendrán además

participación en el Consejo de Dirección del mismo. Mientras no sea promulgada la Ley organizadora de la Banca Nacional, el Estado protegerá las instituciones bancarias cubanas existentes y estará obligado a otorgarles igual tratamiento que a las extranjeras.

Segunda. Se concederá por el Estado título de propiedad industrial, bajo el nombre de Patente de Introducción Industrial, a toda persona natural o jurídica que durante los dos primeros años, a partir del día de promulgada esta Constitución, lo solicite del Ministerio de Comercio, ofreciendo establecer una industria nueva, principal o accesoria, o manufacturar, elaborar o preparar, apropiando para el consumo o exportación, artículos que en ese instante no se produzcan o preparen en el territorio nacional, o cuyo promedio de producción en los últimos cinco años sea menor que el quince por ciento del consumo nacional en ese tiempo, especificándose el artículo o producto con expresión de la partida del Arancel vigente en que se halle clasificado o comprendido; y siempre que el solicitante se obligue, salvo fuerza mayor, a construir, dentro del plazo de dieciocho meses de otorgada la Patente, una o más fábricas o abrir y ampliar las existentes con capacidad para producir el artículo de que se trate en cantidad bastante en el año siguiente a dicho plazo, para cubrir el ochenta por ciento como mínimo de su consumo nacional, y garantice estas obligaciones con una fianza en metálico equivalente al tres por ciento de la cantidad declarada en las Aduanas como valor de todas las importaciones de dicho artículo en los doce meses anteriores a la promulgación de esta Constitución, hasta un límite máximo dicha fianza de cincuenta mil pesos. Los títulos de Patente de Introducción Industrial no podrán otorgarse más que uno para cada clase de artículos y sus análogos, clasificados o comprendidos dentro de cada una de las partidas del Arancel de Aduanas vigente, determinándose el derecho de prelación por riguroso orden cronológico en la presentación de las solicitudes, en cuyo acto se anotaran en un libro-registro en el Ministerio de Comercio, y se entregará al interesado, a más del correspondiente certificado de inscripción, el duplicado de su solicitud, certificando el Ministro al pie de la misma fecha, hora y minuto de la presentación, número de orden, fianza prestada y si existe o no presentada con anterioridad alguna otra solicitud sobre el mismo artículo. En caso negativo justificado que el artículo que se pretende producir no se fabrica en ese instante en el territorio nacional, o que lo sea en menos de un quince por ciento del promedio del consumo de importaciones después de su entrada en el territorio nacional o a las industrias amparadas por la patente; los artículos producidos por éstas estarán exentos de

impuestos, derechos, cargas o exacciones internas, o de cualquiera otra clase, del Estado, la Provincia y el Municipio, distintos o mayores que los pagaderos sobre análogos artículos de origen nacional o de otro país extranjero; sin que en ningún caso pueda dictarse disposición alguna en perjuicio de los derechos amparados por la patente, ni ésta alterada, suspendida ni declarada caduca, a no ser por haber transcurrido su término o por incumplimiento, previa sentencia dictada en todo caso por los Tribunales de Justicia que correspondan.

Cuarta. Los dueños de Patentes de Introducción Industrial deberán utilizar en sus industrias las materias primas producidas en el territorio nacional, con preferencia en igualdad de calidad y precio a las que se produzcan en el extranjero, y las ventas al por mayor para el consumo nacional de artículos fabricados al amparo de esas patentes no podrán hacerse por el productor, en ningún caso, a un precio mayor de un diez por ciento como máximo sobre el precio que resulte como promedio para el consumo doméstico en la quincena anterior a la venta, en las cotizaciones verificadas en el mercado de Nueva York para artículos de la misma clase, más los gastos corrientes hasta su entrega libre a bordo en el puerto de La Habana.

Quinta. En cuanto no esté especialmente previsto en las precedentes disposiciones transitorias, regirá como supletoria la vigente Ley de Propiedad Industrial a que se contrae el Decreto-ley, número ocho-cientos cinco, de cuatro de abril de mil novecientos treinta y seis.

Transitoria final

El Congreso aprobará los proyectos de Leyes orgánicas y complementarias de esta Constitución, dentro del plazo de tres legislaturas, salvo cuando esta Constitución fije otro termino.

Disposición final

Esta Constitución quedará en vigor en su totalidad el día diez de Octubre de mil novecientos cuarenta. Y en cumplimiento del acuerdo tomado por la Convención Constituyente en sesión celebrada el día veintiséis de abril de mil novecientos cuarenta, y como homenaje a la memoria de los ilustres patricios que en este pueblo firmaron la Constitución de la República en armas en abril diez de mil ochocientos sesenta y nueve, firmamos la presente en Guáimaro, Camagüey, a primero de julio de mil novecientos cuarenta:

Carlos Márquez Sterling y Guiral, Presidente de la Convención Constituyente.

-Alberto Boada Miquel, Secretario. -Emilio Núñez Portuondo, Secretario.
-Salvador Acosta Casares.-Francisco Alomí y Álvarez de la Campa.-Rafael Álvarez
González.-José R. Andréu Martínez. -Manuel Benítez González.-Antonio Bravo
Acosta.-Antonio Bravo Correoso. -Fernando del Busto Martínez.-Juan Cabrera
Hernández.-Miguel Calvo Tarafa. -Ramiro Capablanca Graupera.-José Manuel
Casanova Diviño.-César Casas Rodríguez. -Romárico Cordero Garcés.-Ramón Corona
García.-Felipe Correoso y del Risco. -José Manuel Cortina García.-Miguel Covula
Llaguno.-Pelayo Cuervo Navarro. -Eduardo R. Chibás Rivas.-Francisco Dellundé
Mustelier.-Mario E. Díhigo. -Arturo Don Rodríguez.-Manuel Dorta Duque.-Nicolás
Duarte Cajides.-Mariano Esteva Lora. -José A. Fernández de Castro.-Orestes Ferrara
Marino.-Simeón Ferro Martínez. Manuel Fuego Suárez.-Adriano Galano Sánchez.-
Salvador García Agüero.-Félix García Rodríguez.-Quintín Jorge Vernot.-Ramón Granda
Fernández.-Ramón Grau San Martín.-Rafael Guas Iclán.-Alieda Hernández de la
Barca.-Alfredo Hornedo Suárez.-Francisco Ichiazó Macías.-Felipe Jay Raoulx.-Emilio
A. Laurent Dubet.-Amaranto López Negrón. -Jorge Mañach Robato.-Juan Marinello
Vidaurreta.-Antonio Martínez Fraga. -Joaquín Martínez Sáens.-Jorge A. Mendigutía
Silveira.-Manuel Mesa Medina. -Joaquín Meso Quesada.-Gustavo Moreno Lastres.-
Eusebio Mujal Barniol. -Delio Núñez Mesa.-Emilio Ochoa Ochoa.-Manuel A. Orizondo
Caraballé. -Manuel Parrado Rodés -Juan B. Pons Jané.-Francisco José Prieto Llera. -
Carlos Prio Socarrás.-Santiago Rey Perna.-Mario Robau Cartaya. -Blas Roca Calderio.-
Primitivo Rodríguez Rodríguez.-Esperanza Sánchez Mastrapa. -Alberto Silva Quiñones.
César Vilar Aguilar.-Fernando del Villar de los Ríos. -María Esther Villoch Leyva.-
Doctores Alberto Boada Miquel y Emilio Núñez Portuondo, Secretarios de la
Convención Constituyente de la República de Cuba.

Certificamos: Que la Constitución de la República de Cuba, firmada en el histórico
pueblo de Guáimaro, provincia de Camagüey, el día primero de julio de mil novecientos
cuarenta, quedó promulgada por el Presidente de la Convención Constituyente, en la
escalinata del Capitolio Nacional, en La Habana, el día cinco de julio de mil
novecientos cuarenta. Y para su remisión a la Gaceta Oficial de la República, se expide
la presente en La Habana, Capitolio Nacional, a los 5 días de julio de 1940.-Dr. Alberto
Boada Miquel, Dr. Emilio Núñez Portuondo. Visto Bueno: Dr. Carlos Márquez Sterling
y Guiral, Presidente de la Convención Constituyente.

LEY NUMERO 14, DE 18 DE DICIEMBRE DE 1946, QUE MODIFICA EL

**PARRAFO SEGUNDO DEL ARTICULO 98 DE LA CONSTITUCION DE 1940,
ACLARANDO O INTERPRETANDO DICHO ARTICULO**

MIGUEL A. SUAREZ FERNANDEZ, Presidente del Congreso de la República de Cuba,

Se promulgó en la Gaceta Oficial de la República el 20 de diciembre de 1946.

HAGO SABER: que el Congreso de la República de Cuba, ejerciendo el derecho que le concede el inciso b) del artículo 285 de la Constitución, mediante proposición suscrita por la cuarta parte de los miembros del Senado, aprobó en la sesión celebrada el día cinco y ratificó en la sesión celebrada el día once de diciembre de 1946, correspondiente a dos Legislaturas ordinarias, y con el voto favorable de las dos terceras partes del número total de los miembros de ambos Cuerpos colegisladores, conforme a lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 286 de la Constitución, la siguiente

REFORMA ESPECIFICA

El segundo párrafo del artículo 98 de la Constitución de la República queda redactado así: "En toda elección o referendo decidirá la mayoría de los votos válidamente emitidos, salvo las excepciones establecidas en esta Constitución. El resultado se hará público de modo oficial tan pronto como lo conozca el organismo competente."

IGUALMENTE HAGO SABER: que el Congreso acordó, como interpretación del artículo 98 de la Constitución, que al quedar suprimida la palabra "absoluta", se entienda que la mayoría es la correspondiente a la de los votos alcanzados por cada candidato, debiendo en su consecuencia proclamarse al candidato que mayor número de votos hubiese obtenido en la elección o referendo.

POR TANTO: mando que se cumpla y ejecute el presente acuerdo en todas sus partes.

MIGUEL A. SUAREZ FERNANDEZ

Pacto de Caracas

20 de Julio 1958

Desde el golpe artero del 10 de marzo, que rompió el proceso democrático de la nación, el pueblo de Cuba se ha enfrentado con heroísmo y decisión a las fuerzas de la tiranía. Todas las formas de lucha se han utilizado en estos seis cruentos años y todos los sectores de la vida cubana se han opuesto con patriotismo a la dictadura de Fulgencio Batista. El pueblo de Cuba ha demostrado que su amor por la libertad es inquebrantable, derramando a raudales la sangre de sus mejores hijos, en su afán de ser libre.

Desde los días lejanos de las manifestaciones estudiantiles, en que cayeron los primeros mártires de esta lucha, hasta recientes combates, como el de Santo Domingo en la Sierra Maestra, en que la tiranía sufrió la más aplastante de sus derrotas, al dejar en el campo de batalla un reguero de muertos, prisioneros y heridos y gran cantidad de armas y parque, mucha sangre se ha derramado y múltiples esfuerzos se han realizado en aras de la libertad de la patria esclavizada. Huelgas obreras, tres grandes conspiraciones militares, valientes protestas de todas las instituciones cívicas del país se han unido a heroicas acciones de Santiago, Matanzas, La Habana, Cienfuegos y Sagua la Grande. En las ciudades, el sabotaje, el atentado y múltiples formas de lucha revolucionaria han probado el espíritu indomable de una generación fiel a las estrofas inmortales del himno bayamés de que «morir por la patria es vivir».

El proceso insurreccional se ha extendido a todo el país. En las regiones montañosas de Cuba se han abierto nuevos frentes de batalla, y en las llanuras, guerrillas y columnas hostigan constantemente al enemigo. Actualmente, en la Sierra Maestra, miles y miles de soldados, en la más grande ofensiva intentaba por Batista, se estrellan contra el coraje de los combatientes revolucionarios que defienden palmo a palmo, hasta la última gota de sangre, los territorios libres de Cuba. En la zona de Oriente, librando grandes combates fuerzas de la Columna número seis Frank País dominan la tercera parte de la provincia. En las llanuras de Oriente, la columna número dos se bate desde Manzanillo hasta la región camagüeyana de Nuevitas. En las villas, el frente del núcleos auténticos y del 26 de Julio. En Cienfuegos y Yaguajay, guerrillas revolucionarias luchan y se mueven intensamente. Pequeñas guerrillas operan en Matanzas y en Pinar del Río. En cada rincón de Cuba, una lucha a muerte se libra entre la libertad y la tiranía, mientras en el extranjero numerosos exilados y emigrados se esfuerzan por liberar a la patria oprimida.

Conscientes de que la coordinación de los esfuerzos humanos, de los recursos bélicos, de las fuerzas cívicas, de los sectores políticos y revolucionarios de todos los núcleos opositoristas, civiles, militares, obreros, estudiantes, profesionales, económicos y populares, pueden derrocar a la Dictadura en un esfuerzo supremo, los firmantes de este documento unimos nuestro aporte, al adoptar un acuerdo en favor de un gran frente cívico revolucionario de lucha, de todos los sectores, para que codo con codo, aportando cada uno su patriotismo y sus esfuerzos, unidos arrojemos del poder a la Dictadura criminal de Fulgencio Batista y devolvamos a Cuba la paz ansiada y el encauzamiento democrático que conduzcan a nuestro pueblo al desarrollo de su libertad, de su riqueza y de su progreso. Todos estamos de acuerdo en la necesidad de unirnos, y el pueblo así lo demanda.

Tres puntos son los pilares de esta unión de las fuerzas opositoristas cubanas:

Primero: Estrategia común de lucha para derrocar la tiranía mediante la insurrección armada, reforzando en un plazo mínimo todos los frentes de combate, armando a los miles de cubanos que están dispuestos a combatir por la libertad. Movilización popular de todas las fuerzas obreras, cívicas, profesionales, económicas, para culminar el esfuerzo cívico en una gran huelga general, y el bélico en una acción armada conjuntamente con todo el país. De este empeño común, Cuba surgirá libre y se evitará nueva y dolorosa efusión de sangre de las mejores reservas de la patria. La victoria será posible siempre, pero más tardía, de no coordinarse las actividades de las fuerzas opositoristas.

Segundo: Conducir al país, a la caída del tirano mediante un breve gobierno provisional, a su normalidad, encauzándola por el procedimiento constitucional y democrático.

Tercero: Programa mínimo de gobierno que garantice el castigo de los culpables, los derechos de los trabajadores, el orden, la paz, la libertad, el cumplimiento de los compromisos internacionales y el progreso económico, social e institucional del pueblo cubano.

Al pedirle al Gobierno de los Estados Unidos que cese toda ayuda bélica y de cualquier orden al dictador, reafirmamos nuestra postura de defensa de la soberanía nacional y la tradición civilista y republicana de Cuba.

A los militares decimos que ha llegado el instante de que nieguen su apoyo a la tiranía; que confiemos en ellos, que sabemos que hay hombres dignos en las fuerzas armadas y que si en el pasado centenares de oficiales, clases y soldados han pagado con la vida, la

prisión, el destierro o el retiro su amor a la libertad y su oposición a la tiranía, muchos quedan en esa actitud. Esta no es una guerra contra los institutos armados de la República, sino contra Batista, único obstáculo a la paz, que desean, anhelan y necesitan todos los cubanos, civiles y militares. A los obreros, a los estudiantes, a los profesionales, a los comerciantes e industriales, como a los colonos, hacendados y campesinos, a los cubanos de todas las religiones, ideologías o razas, pedimos que se unan a este esfuerzo libertador, que derrocará a la infame tiranía que durante años ha regado con sangre el suelo de la patria, segando sus mejores reservas humanas, arruinando su economía, perturbando hasta sus cimientos todas las instituciones cubanas, al interrumpir el proceso democrático y constitucional del país, al que ha conducido a esta cruenta guerra civil que finalizará con el triunfo de la revolución por el esfuerzo unido de todos. Ha llegado la hora de que la inteligencia, el patriotismo, el valor y el civismo de sus hombres y mujeres salve a la patria oprimida con la decisión de todos los que sentimos muy en lo hondo el destino histórico de nuestra nación, su derecho a ser libre y a constituir en la comunidad democrática, como forma esencial de la vida, el porvenir hermoso a que tiene derecho por su Historia y por las inmensas posibilidades que le dan sus riquezas naturales y la capacidad indudable de sus hijos. Exhortamos a todas las fuerzas revolucionarias, cívicas y políticas del país a que suscriban esta declaración de unidad, y posteriormente, tan pronto las circunstancias lo permitan, celebraremos una reunión de delegados de todos los sectores, sin exclusión alguna, para discutir y aprobar las bases de la Unidad.

Territorio Libre de Cuba,
Caracas, Venezuela

Fidel Castro, Movimiento 26 de Julio; Carlos Prío Socarrás, Organización Auténtica; E. Rodríguez Loeche, Directorio Revolucionario; David Salvador, Orlando Blanco, Pascasio Lineras, Lauro Blanco, José M. Aguilera, Ángel Cofiño, Unidad Obrera; Manuel A. de Varona, Partido Cubano Revolucionario (A); Lincoln Rodón, Partido Demócrata; José Puente y Omar Fernández, Federación de Estudiantes de la Universidad; capitán Gabino Rodríguez Villaverde, ex oficial del ejército; Justo Carrillo Hernández, Grupo Montecristi; Angel María Santos Buch, Movimiento de Resistencia Cívica, y doctor José Miró Cardona, coordinador secretario general.

RICARDO ALARCON DE QUESADA, Presidente de la Asamblea Nacional del Poder Popular de la República de Cuba,

HAGO SABER: Que la Asamblea Nacional del Poder Popular en Sesión del día 25 de diciembre de 1996, correspondiente al octavo período ordinario de sesiones de la Cuarta Legislatura, ha aprobado lo siguiente:

POR CUANTO: La organización y funcionamiento de los órganos del Poder Popular requiere de un constante perfeccionamiento, que incluye entre otros aspectos la necesidad de modificar el actual Reglamento de la Asamblea Nacional del Poder Popular con las experiencias obtenidas en 14 años de puesto en vigor, para hacerlo corresponder con las importantes modificaciones conceptuales y de organización en el sistema de los órganos del Poder Popular que se introdujeron a partir de la aprobación de la Ley de Reforma Constitucional y la nueva Ley Electoral.

POR CUANTO: Corresponde a la Asamblea Nacional del Poder Popular continuar desarrollando prácticas parlamentarias que le permitan cumplir mejor con las atribuciones que le están encomendadas, para lo cual, entre otras, debe propiciar un trabajo más eficiente de sus Comisiones.

POR TANTO: La Asamblea Nacional del Poder Popular, en uso de la facultad que le confiere el artículo 75, inciso v) de la Constitución de la República, ha adoptado el siguiente:

REGLAMENTO DE LA ASAMBLEA NACIONAL DEL PODER POPULAR

CAPITULO I

DE LA ASAMBLEA NACIONAL DEL PODER POPULAR

SECCIÓN PRIMERA

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 1. De acuerdo con lo establecido en el Artículo 5 de la Constitución de la República, el Partido Comunista de Cuba marxista-leninista, vanguardia organizada de la nación cubana, es la fuerza dirigente superior de la sociedad y del estado, que organiza y orienta los esfuerzos comunes hacia los altos fines de la construcción del socialismo y el avance hacia la sociedad comunista.

ARTICULO 2. La Asamblea Nacional del Poder Popular, de acuerdo con lo establecido en los artículos 69, 70 y 71 de la Constitución de la República es el órgano supremo del poder del Estado; representa y expresa la voluntad soberana de todo el pueblo y es el único órgano con potestad constituyente y legislativa en la República. Se compone de diputados elegidos por el voto libre, directo y secreto de los electores, en la proporción y según el procedimiento que

determina la Ley.

ARTICULO 3. La Asamblea Nacional del Poder Popular, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72 de la Constitución de la República, es elegida por un término de 5 años. Este término solo podrá extenderse por acuerdo de la propia Asamblea en caso de guerra o a virtud de otras circunstancias excepcionales que impidan la celebración normal de las elecciones y mientras subsistan tales circunstancias.

SECCIÓN SEGUNDA

ATRIBUCIONES DE LA ASAMBLEA NACIONAL DEL PODER POPULAR

ARTICULO 4. Son atribuciones de la Asamblea Nacional del Poder Popular, según el artículo 75 de la Constitución de la República:

- a) acordar reformas de la Constitución conforme a lo establecido en el artículo 137 de ésta;
- b) aprobar, modificar o derogar las leyes y someterlas previamente a la consulta popular cuando lo estime procedente en atención a la índole de la legislación de que se trate;
- c) decidir acerca de la constitucionalidad de las leyes, decretos-leyes, decretos y demás disposiciones generales;
- d) revocar en todo o en parte los decretos-leyes que haya dictado el Consejo de Estado;
- e) discutir y aprobar los planes nacionales de desarrollo económico y social;
- f) discutir y aprobar el presupuesto del Estado;
- g) aprobar los principios del sistema de planificación y de dirección de la economía nacional;
- h) acordar el sistema monetario y crediticio;
- i) aprobar los lineamientos generales de la política exterior e interior;
- j) declarar el estado de guerra en caso de agresión militar y aprobar los tratados de paz;
- k) establecer y modificar la división político-administrativa del país conforme a lo establecido en el artículo 102 de la Constitución de la República;
- l) elegir al Presidente, al Vicepresidente y al Secretario de la Asamblea Nacional;

- m) elegir al Presidente, al Primer Vicepresidente, a los Vicepresidentes, al Secretario y a los demás miembros del Consejo de Estado;
- n) designar, a propuesta del Presidente del Consejo de Estado, al Primer Vicepresidente, a los Vicepresidentes y demás miembros del Consejo de Ministros;
- o) elegir al Presidente, a los Vicepresidentes y a los demás jueces del Tribunal Supremo Popular;
- p) elegir al Fiscal General y a los Vicefiscales Generales de la República;
- q) nombrar comisiones permanentes y temporales;
- r) revocar la elección o designación de las personas elegidas o designadas por ella;
- s) ejercer la más alta fiscalización sobre los órganos del Estado y del Gobierno;
- t) conocer, evaluar y adoptar las decisiones pertinentes sobre los informes de rendición de cuenta que le presenten el Consejo de Estado, el Consejo de Ministros, el Tribunal Supremo Popular, la Fiscalía General de la República y las Asambleas Provinciales del Poder Popular;
- u) revocar los decretos-leyes del Consejo de Estado y los decretos o disposiciones del Consejo de Ministros que contradigan la Constitución o las leyes;
- v) revocar o modificar los acuerdos o disposiciones de los órganos locales del Poder Popular que violen la Constitución, las leyes, los decretos-leyes, decretos y demás disposiciones dictadas por un órgano de superior jerarquía a los mismos; o los que afecten los intereses de otras localidades o los generales del país;
- w) conceder amnistías;
- x) disponer la convocatoria de referendos en los casos previstos en la Constitución y en otros que la propia Asamblea Nacional considere procedente;
- y) acordar su reglamento;
- z) las demás que le confiere la Constitución de la República.

SECCIÓN TERCERA

ATRIBUCIONES Y FUNCIONES DEL PRESIDENTE, DEL VICEPRESIDENTE Y DEL SECRETARIO DE LA ASAMBLEA NACIONAL DEL PODER POPULAR

ARTICULO 5. Son atribuciones del Presidente de la Asamblea Nacional del Poder Popular según el artículo 81 de la Constitución de la República y otras que se le otorgan por el presente Reglamento, los siguientes:

- a) presidir las sesiones de la Asamblea Nacional y velar por la aplicación de su reglamento;
- b) convocar las sesiones ordinarias de la Asamblea Nacional y determinar los días, hora y lugar en que se celebren;
- c) proponer el proyecto de orden del día de las sesiones de la Asamblea Nacional;
- d) firmar y disponer la publicación en la Gaceta Oficial de la República de las leyes y acuerdos adoptados por la Asamblea Nacional;
- e) organizar las relaciones internacionales de la Asamblea Nacional;
- f) dirigir y organizar la labor de las comisiones de trabajo permanentes y temporales que sean creadas por la Asamblea Nacional;
- g) asistir a las reuniones del Consejo de Estado;
- h) designar, provisionalmente, cuando no esté reunida la Asamblea Nacional, las comisiones permanentes y temporales, así como los grupos parlamentarios de amistad, sujetos a ratificación en la próxima sesión;
- i) dirigir y organizar las relaciones de la Asamblea Nacional con los restantes órganos y organismos estatales;
- j) nombrar a los funcionarios de las oficinas auxiliares de la Asamblea Nacional;
- k) nombrar Comisiones Especiales de Etica;
- l) proponer a la Asamblea Nacional que los proyectos de leyes sean sometidos a consulta popular, cuando lo considere conveniente;
- m) las demás que por la Constitución de la República o la Asamblea Nacional del Poder Popular se le atribuyan.

ARTICULO 6. Son atribuciones del Vicepresidente de la Asamblea Nacional:

- a) sustituir al Presidente de la Asamblea Nacional de manera temporal en caso de ausencia, enfermedad, accidente o muerte;
- b) Auxiliar al Presidente en el buen desenvolvimiento de las sesiones;
- c) Cumplir las funciones que le sean delegadas por el Presidente o asignadas por la Asamblea Nacional.

ARTICULO 7. Son atribuciones y funciones del Secretario de la Asamblea Nacional:

- a) controlar la tramitación de los asuntos que han de ser objeto de discusión y aprobación en las sesiones y garantizar que se reproduzcan los documentos relacionados con ellos y se distribuyan en el tiempo establecido;
- b) redactar los acuerdos adoptados en las sesiones de la Asamblea Nacional, presentándolos a la firma de su presidente, y controlar su cumplimiento;
- c) atender, tramitar y controlar los planteamientos formulados por los diputados;
- d) comprobar el quórum y el resultado de las votaciones durante la celebración de las sesiones;
- e) redactar las actas de las sesiones;
- f) expedir, autorizadas con su firma y con el visto bueno del Presidente, las certificaciones de las actas y documentos oficiales de la Asamblea Nacional;
- g) atender lo relacionado con el funcionamiento orgánico de las asambleas locales del Poder Popular;
- h) organizar y conservar el archivo de la Asamblea Nacional;
- i) examinar las quejas, planteamientos, solicitudes y sugerencias de la población;
- j) las demás que se le asignen por la Asamblea Nacional , por el Presidente y por este Reglamento.

SECCIÓN CUARTA

DEL CESE EN SUS FUNCIONES DEL PRESIDENTE, DEL VICEPRESIDENTE Y DEL SECRETARIO DE LA ASAMBLEA NACIONAL DEL PODER POPULAR.

ARTICULO 8: El Presidente, el Vicepresidente y el Secretario de la Asamblea Nacional del Poder Popular cesan en sus funciones como tales por renuncia, enfermedad o accidente que les impida cumplir sus obligaciones, revocación, haber expirado el término por el cual fueron elegidos, fallecimiento o cualquier otro motivo que lo justifique. En cualesquiera de estos casos, la Asamblea Nacional procede a su sustitución en dichos cargos de acuerdo con lo que dispone la Ley Electoral. En caso de ausencia temporal del Secretario en una sesión de la Asamblea Nacional, el Presidente de esta designa a un diputado para que asuma sus funciones.

CAPITULO II

DE LOS DIPUTADOS

SECCIÓN PRIMERA

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 9. Conforme a lo que establece el artículo 82 de la Constitución de la República, la condición de diputado no entraña privilegios personales ni beneficios económicos. Durante el tiempo que empleen en el desempeño efectivo de sus funciones, los diputados perciben el mismo salario o sueldo de su centro de trabajo y mantienen el vínculo con éste a todos los efectos.

ARTICULO 10. El diputado coordina sus funciones como tal con sus responsabilidades y tareas habituales. No obstante, por decisión del Presidente de la Asamblea Nacional puede ser designado para que durante el período de mandato o por el término que determine realice actividades a tiempo completo, previa conciliación con el jefe máximo del organismo o entidad donde labora el diputado.

SECCIÓN SEGUNDA

DEBERES DE LOS DIPUTADOS

ARTICULO 11. Conforme al artículo 84 de la Constitución de la República, los diputados tienen el deber de desarrollar sus labores en beneficio de los intereses del pueblo, mantener contacto con sus electores, oír sus planteamientos, sugerencias y críticas, y explicarles la política del Estado. Asimismo, rendirán cuenta del cumplimiento de sus funciones, según lo establecido en este Reglamento.

ARTICULO 12 Además de los deberes relacionados en el artículo anterior, los diputados tienen los siguientes:

- a) mantener una conducta de acuerdo con los principios éticos que corresponden a su condición de diputado;
- b) abstenerse de invocar o de hacer uso de su condición en beneficio personal o en el ejercicio de gestiones indebidas a favor de terceros;
- c) cumplir los acuerdos de la Asamblea Nacional en cuanto les conciernan;

- d) asistir puntualmente a las sesiones de la Asamblea Nacional y a las reuniones de las comisiones de que formen parte;
- e) cualquier otro que les impongan la Constitución de la República, las leyes y los reglamentos.

ARTICULO 13. El Presidente de la Asamblea Nacional puede, cuando se trate de diputados que incumplieran, sin causa justificada, con algunos de sus deberes, dar cuenta a una Comisión Especial de Etica, que designe entre los diputados para cada caso.

ARTICULO 14. La Comisión Especial de Etica, dentro del término de hasta 30 días hábiles realiza las investigaciones pertinentes y, una vez evaluado el asunto, elabora un informe que eleva al Presidente de la Asamblea Nacional en el que recomienda alguna de las decisiones siguientes:

- a) amonestación ante la Asamblea Municipal del Poder Popular correspondiente al territorio por el que fue electo;
- b) inicio de un proceso de revocación;
- c) exoneración de responsabilidad al diputado cuestionado.

ARTICULO 15. Una vez oído el diputado y presentado el resultado al Presidente de la Asamblea Nacional, éste lo traslada a la Asamblea Municipal del territorio por donde fue elegido el diputado en cuestión, en un término no mayor de 30 días hábiles a los efectos de que sea dicha Asamblea Municipal la que adopte la decisión que proceda, en un término que, igualmente, no exceda a los 30 días hábiles.

SECCIÓN TERCERA.

DERECHOS DE LOS DIPUTADOS.

ARTICULO 16. Los diputados tienen los derechos siguientes:

- a) participar con voz y voto en las sesiones de la Asamblea Nacional y en las reuniones de las Comisiones de que formen parte;
- b) asistir con voz pero sin voto a las reuniones de las Comisiones de que no formen parte;
- c) solicitar y obtener de los órganos y organismos estatales, así como de empresas y entidades, en los diferentes niveles la información que resulte necesaria para el ejercicio de sus funciones. Cuando se trate de información clasificada como Secreto Estatal, deberá hacerse de conformidad con lo establecido en la legislación vigente,

por conducto del Presidente de la Asamblea Nacional;

- d) ejercer la iniciativa legislativa;
- e) solicitar de la Asamblea Nacional se manifieste acerca de la constitucionalidad de un decreto-ley, decreto u otra disposición general;
- f) hacer preguntas al Consejo de Estado, al Consejo de Ministros y a los miembros de uno u otro órgano y a que éstas les sean respondidas en el curso de la misma sesión o en la próxima;
- g) ser recibido para tratar asuntos relacionados con el ejercicio de su función por los funcionarios de organismos de la Administración Central del Estado, los órganos locales del Poder Popular y los subordinados a la Asamblea Nacional del Poder Popular y al Consejo de Estado;
- h) recabar la actuación de la autoridad facultada ante cualquier transgresión de la ley de que conozcan y a recibir respuesta sobre ello;
- i) recibir de los órganos locales del Poder Popular y de las oficinas auxiliares de la Asamblea Nacional apoyo y facilidades a su alcance que contribuyan al mejor cumplimiento de sus obligaciones;
- j) asistir con voz pero sin voto a las sesiones de las asambleas provinciales y municipales del Poder Popular;
- k) cualquier otro derecho que les concede la Constitución de la República, las leyes y los Reglamentos.

SECCIÓN CUARTA

DEL MODO DE PROCEDER PARA LA DETENCIÓN Y PROCESAMIENTO PENAL DE UN DIPUTADO.

ARTICULO 17. De acuerdo con el artículo 83 de la Constitución de la República, ningún diputado a la Asamblea Nacional puede ser detenido ni sometido a proceso penal sin autorización de la Asamblea Nacional o del Consejo de Estado si no está reunida aquella, salvo en caso de delito flagrante. En este caso, la autoridad actuante decidirá lo procedente y en un plazo no mayor de 24 horas después de conocer la comisión del hecho lo pone en conocimiento del Fiscal General de la República, quien informará inmediatamente al Presidente de la Asamblea Nacional o en su caso al Presidente del Consejo de Estado.

ARTICULO 18. En los demás casos de delito, el Fiscal General de la República, en un término no mayor de 5 días de tener conocimiento del presunto delito, se dirige al Presidente de la Asamblea Nacional del Poder Popular o al Presidente del Consejo de Estado, en su caso, solicitando la autorización para detener y someter a proceso penal al diputado en cuestión. Si la Asamblea Nacional o el Consejo de Estado deniega la autorización para proceder, se paralizarán los trámites del proceso en cuanto al diputado de que se trate.

ARTICULO 19. La solicitud de autorización para proceder a que se refieren los artículos anteriores, se formula por escrito fundamentado, en el que debe expresarse el hecho que se investiga en el proceso, la calificación que se hubiera dado al posible delito cometido con las circunstancias concurrentes y la sanción que la ley establece para ella.

ARTICULO 20. La decisión adoptada se comunicará al Fiscal General de la República y al diputado, así como a la Asamblea del Municipio por el que fue elegido y en el caso que la decisión se tome por el Consejo de Estado, además, a la Asamblea Nacional por conducto de su Presidente.

Una vez concluido el proceso, en su caso, se informará el resultado a los diputados por conducto del presidente de la Asamblea Nacional.

SECCIÓN QUINTA

CESE DE LOS DIPUTADOS EN SUS FUNCIONES

ARTICULO 21. El diputado cesa en sus funciones por:

- a) vencimiento del término por el que fue elegido;
- b) renuncia;
- c) revocación;
- d) enfermedad o accidente que lo invalide permanentemente de realizar sus funciones;
- e) muerte;
- f) privación del derecho para ejercer cargo público electivo dispuesta por tribunal competente;
- g) pérdida de alguno de los requisitos establecidos por la ley para ser elegido.

ARTICULO 22. La renuncia de un diputado a su cargo, debe formularse por escrito dirigido a la Asamblea del municipio donde fue electo diputado, por conducto de su Presidente, quien lo informa a la Asamblea Nacional o al Consejo de Estado, si aquella estuviera en período de receso, a fin de conocer sus consideraciones.

ARTICULO 23. El Consejo de Estado o la Asamblea Nacional, según corresponda, da respuesta a la correspondiente Asamblea Municipal en el plazo no mayor de 30 días hábiles, a fin de que ésta adopte la decisión correspondiente. Mientras la renuncia no le sea aceptada, el diputado continúa en el ejercicio de su cargo, con los derechos y deberes inherentes al mismo.

ARTICULO 24. La revocación del mandato de los diputados se rige según lo establecido por la ley.

ARTICULO 25. En los casos de enfermedad o accidente de un diputado que lo invalide permanentemente de realizar sus funciones, o muerte, o de privación del derecho para ejercer cargo público, o de pérdida de alguno de los requisitos establecidos por la ley para ser elegido, una vez acreditada o conocida la situación, el Presidente de la Asamblea Nacional lo comunica al Consejo de Estado quien lo informa a la Asamblea Municipal del territorio por el cual fue electo diputado a los efectos de la declaración de vacante.

CAPITULO III

LAS COMISIONES DE TRABAJO DE LA ASAMBLEA NACIONAL DEL PODER POPULAR

ARTICULO 26. Las comisiones de trabajo tienen como funciones, auxiliar a la Asamblea Nacional y al Consejo de Estado en la más alta fiscalización de los órganos del Estado y del Gobierno, elaborar proyectos de leyes y acuerdos, dictaminar sobre los asuntos que se sometan a su examen, realizar los estudios que se les encomienden, y participar en la comprobación del cumplimiento de las decisiones adoptadas por la Asamblea Nacional y el Consejo de Estado que se programen en sus planes de trabajo.

ARTICULO 27. Las Comisiones de Trabajo pueden ser Permanentes o Temporales. Las primeras se crean en respuesta a la necesidad de un ámbito concreto de trabajo y se nombran para cada legislatura; las segundas, cuando lo aconsejen las circunstancias.

Los diputados no podrán ser nombrados para integrar a la vez, más de una Comisión Permanente. Sin embargo, pueden integrar todas las Comisiones temporales para las que sean designados por la Asamblea Nacional.

Los diputados que integran las Comisiones y su dirección son aprobados por la

Asamblea Nacional, a propuesta de su Presidente, por votación ordinaria.

ARTICULO 28. Las Comisiones Temporales tienen la función exclusiva de cumplir las tareas específicas para cuya realización fueron creadas. Se extinguen al finalizar el trabajo encomendado o en todo caso al concluir la legislatura.

ARTICULO 29. En la realización de sus funciones, las Comisiones Permanentes cumplen las actividades siguientes:

- a) preparar proyectos de leyes, reglamentos y acuerdos, así como proponer las modificaciones que correspondan a la legislación vigente y ejercer la iniciativa legislativa;
- b) elaborar dictámenes sobre proyectos de leyes, acuerdos e informes que se sometan a su examen;
- c) realizar estudios e informes sobre asuntos que, por su naturaleza y contenido, resulten de interés nacional;
- d) comprobar el ejercicio y cumplimiento que las asambleas locales del Poder Popular hacen de sus atribuciones constitucionales, de las leyes, de los reglamentos y de las decisiones de los órganos superiores del Estado en cuanto les concierne emitiendo las consideraciones que resulten;
- e) informar al Presidente de la Asamblea Nacional y a ésta sobre la marcha del trabajo, cuando les sea solicitado;
- f) verificar, el cumplimiento de los acuerdos adoptados por la Asamblea Nacional que corresponden a su esfera de trabajo;
- g) promover el control y la participación popular en el cumplimiento de los objetivos priorizados por el Presidente de la Asamblea Nacional.

ARTICULO 30. Las Comisiones para el cumplimiento de sus funciones pueden:

- a) convocar la celebración de audiencias y realizar investigaciones que le permitan profundizar en temas concretos, para lo cual podrán celebrar reuniones con dirigentes, funcionarios, especialistas y ciudadanos, así como realizar encuestas, análisis de eficiencia y cuantas otras tareas y actividades sean necesarias para evaluar el tema de que se trate.
- b) visitar instituciones del Estado y del Gobierno, empresas y entidades, que les permitan verificar objetivamente el cumplimiento de leyes, acuerdos y programas;
- c) entrevistar funcionarios del Estado y del Gobierno, así como de las empresas y entidades que les permitan información útil para sus análisis.
- d) recabar de los órganos u organismos estatales, las organizaciones de masas y las

entidades económicas, científicas y sociales la información que precisen para su labor, la cual se les suministrará en un plazo no mayor de 30 días. Si la información es clasificada, la solicitud se hace de acuerdo con lo establecido en la legislación vigente sobre Secreto Estatal por conducto del Presidente de la Asamblea Nacional;

- e) invitar o convocar a sus reuniones a los jefes de organismos de la Administración Central del Estado, de organismo estatales y otros cuadros del primer nivel de dirección, previa aprobación del Presidente de la Asamblea Nacional, en coordinación con el jefe de Gobierno;

ARTICULO 31. Las audiencias pueden ser públicas o privadas y se efectúan, para realizar análisis y estudios sobre determinados temas y anteproyectos legislativos. La aprobación para celebrar las audiencias corresponde al Presidente de la Asamblea Nacional.

ARTICULO 32. Las Comisiones constituyen tantas subcomisiones como requieran, según la índole de los asuntos que tengan encomendados permanentemente y, asimismo, crean grupos de trabajo de carácter temporal, atendiendo a las necesidades transitorias de su actividad.

ARTICULO 33. Las Comisiones, subcomisiones y grupos de trabajo están integrados exclusivamente por diputados y se asesoran y apoyan de las personas que estimen conveniente.

Los organismos y entidades estatales, salvo necesidades inaplazables del servicio, les brindan las facilidades necesarias a los especialistas que resulten convocados para asesorar temporalmente en determinados temas a las Comisiones.

ARTICULO 34: Las comisiones podrán convocar a otras personas no comprendidas en el Artículo 30, inciso e) para ofrecer informaciones, aclaraciones y cooperar en investigaciones, estudios de asuntos o esclarecimiento de un hecho.

Cuando le resulte imposible asistir en la fecha señalada se fijará otra conveniente.

ARTICULO 35. Los Presidentes de las Comisiones de la Asamblea Nacional tienen las atribuciones y funciones siguientes:

- a) convocar las reuniones de las Comisiones;
- b) confeccionar el orden del día de las reuniones;
- c) programar las actividades de la Comisión y distribuir tareas entre sus miembros;
- d) dirigir los debates de las Comisiones;
- e) determinar cuando un asunto ha sido suficientemente discutido;
- f) mantener informado al Presidente de la Asamblea Nacional, de la marcha del trabajo

de las Comisiones que presiden;

- g) designar, en caso de ausencia temporal del Vicepresidente o de los Vicepresidentes y del Secretario, el sustituto de ellos, entre los restantes miembros;
- h) solicitar, previa aprobación del Presidente de la Asamblea Nacional, los asesores de las Comisiones;
- i) organizar la celebración de las audiencias aprobadas;
- j) representar a la Comisión, en el marco de su competencia;
- k) otras que les asigne el Presidente de la Asamblea Nacional relacionadas con el ámbito de actividad de la comisión.

ARTICULO 36. Los Vicepresidentes de las Comisiones de la Asamblea Nacional tienen las atribuciones siguientes:

- a) asumir las funciones del Presidente de la Comisión en los casos de enfermedad, accidente o ausencia temporal de éste;
- b) cumplir las tareas que conforme a los planes de trabajo aprobados les sean asignadas por el Presidente y cualesquiera otras que se les atribuyan por la Comisión.

ARTICULO 37. Los Secretarios de las Comisiones de la Asamblea Nacional tienen las atribuciones siguientes:

- a) comprobar el quórum de las reuniones;
- b) redactar el acta con los acuerdos tomados durante las reuniones;
- c) expedir y autorizar con su firma las certificaciones que se extiendan de los acuerdos, con el visto bueno del Presidente de la Comisión;
- d) controlar, en lo que les concierne, la marcha del cumplimiento de los acuerdos de la Comisión;
- e) realizar las tareas que les encargue el Presidente de la Comisión, o se les atribuyan por la propia Comisión.

ARTICULO 38. Las Comisiones Permanentes desarrollan sus labores de forma sistemática durante el mandato, tanto en los períodos de sesiones de la Asamblea Nacional como en el tiempo entre éstos.

ARTICULO 39. Las Comisiones elaboran su plan de trabajo en correspondencia con las tareas que se les asignen por las directivas de la Asamblea Nacional, el Consejo de Estado y los presidentes de ambos órganos, a cuyo efecto realizan las actividades que se consideran necesarias. Los planes de trabajo de las comisiones son aprobados por el

Presidente de la Asamblea Nacional.

ARTICULO 40. Las comisiones para celebrar sus reuniones requieren de la mayoría simple de sus integrantes y sus acuerdos para que sean válidos del voto favorable de la mitad mas uno de los asistentes. Si sus acuerdos se adoptan por consulta individual requieren para su validez la opinión favorable de la mitad mas uno de sus integrantes. Los que se opongan tienen derecho a que su opinión se consigne en el acta.

ARTICULO 41. El Presidente de la Asamblea Nacional, para cumplir con su atribución de dirigir y organizar la labor de las Comisiones puede:

- a) reunirse periódicamente con los Presidentes de las Comisiones para conocer el desarrollo y ejecución de sus planes de trabajo e impartirles las instrucciones pertinentes;
- b) participar en las reuniones de las Comisiones;
- c) convocar las Comisiones a reuniones extraordinarias cuando lo estime necesario;
- d) disponer que dos o más Comisiones realicen conjuntamente una tarea o que dictaminen sobre un asunto determinado;
- e) dictar las disposiciones complementarias que se requieran para el mejor desenvolvimiento de la labor de las Comisiones.

ARTICULO 42. Ningún miembro de la Comisión puede dar a conocer informaciones clasificadas que conozca en razón de su condición de miembro de la Comisión sin la autorización correspondiente y según lo establecido en la legislación vigente.

CAPITULO IV

SESIONES DE LA ASAMBLEA NACIONAL DEL PODER POPULAR

SECCIÓN PRIMERA

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 43. La Asamblea Nacional se reúne en dos períodos ordinarios de sesiones al año.

Los períodos ordinarios de sesiones se numeran consecutivamente dentro de cada legislatura.

ARTICULO 44. Las sesiones extraordinarias son convocadas por el Consejo de Estado por propia iniciativa, o cuando las solicita la tercera parte del número total de diputados que integran la Asamblea Nacional.

Cuando la solicitud es formulada por los diputados debe expresar los asuntos a tratar y las razones que la determinan y se dirige al Presidente de la Asamblea Nacional, quien da cuenta al Presidente del Consejo de Estado, a los efectos legales procedentes.

En el orden del día de las sesiones extraordinarias se incluyen exclusivamente los asuntos que son objeto de su convocatoria y se numeran en igual forma que se establece en el artículo precedente.

ARTICULO 45. Durante el desarrollo de las sesiones, en el lugar destinado a la presidencia, toman asiento el Presidente; el Vicepresidente y el Secretario de la Asamblea Nacional; el Presidente; el Primer Vicepresidente; los Vicepresidentes, el Secretario y los demás miembros del Consejo de Estado.

Los miembros del Consejo de Ministros, así como el Presidente del Tribunal Supremo Popular, el Fiscal General de la República y los Presidentes de las Asambleas Provinciales, si no son diputados, toman asiento en los lugares destinados para ellos en la sala de sesiones.

ARTICULO 46. El Presidente de la Asamblea Nacional, con no menos de 20 días de antelación, libra la convocatoria para el inicio de los períodos ordinarios de sesiones, la que se publica en la Gaceta Oficial de la República y demás medios de comunicación. Al mismo tiempo remite a los diputados esta convocatoria, y en su momento, la relación de posibles asuntos a tratar.

Cuando se trate de una sesión extraordinaria el Presidente del Consejo de Estado ordena la publicación de la convocatoria en la Gaceta Oficial de la República y su remisión, en el más breve tiempo posible, a los diputados.

ARTICULO 47. La comprobación del quórum de la Asamblea Nacional se efectúa por el Secretario antes del comienzo de la sesión y el Presidente declara iniciada la misma si está presente más de la mitad del número total de diputados que la integran.

ARTICULO 48. El proyecto de orden del día se somete a la aprobación o modificación de la Asamblea Nacional. Para la inclusión en el orden del día de algún nuevo asunto o exclusión de alguno de los propuestos, se requiere la aprobación de la mayoría de los diputados presentes.

ARTICULO 49. Las sesiones de la Asamblea Nacional son públicas, excepto cuando la propia Asamblea acuerde celebrarlas a puertas cerradas, por razón de interés del Estado.

En este caso lo podrán solicitar el Presidente o cualquier diputado, expresando el objeto, y lo acuerda la Asamblea Nacional.

Declarada una sesión a puerta cerrada, sólo pueden permanecer en el local los diputados y las demás personas que determine la Asamblea, a propuesta del Presidente o de cualquier diputado presente.

SECCIÓN SEGUNDA

DE LOS DEBATES

ARTICULO 50. Los proyectos de leyes, informes y dictámenes sometidos a la aprobación de la Asamblea Nacional, son objeto de debate en el seno de la misma. El Presidente dirige estos debates y mantiene el orden durante las sesiones.

ARTICULO 51. Los miembros del Consejo de Ministros y otros invitados que no sean diputados, con la autorización del Presidente de la Asamblea Nacional, pueden hacer uso de la palabra durante el debate.

SECCIÓN TERCERA

DE LA VOTACIÓN

ARTICULO 52. Conforme al artículo 76 de la Constitución de la República, las leyes y acuerdos de la Asamblea Nacional del Poder Popular, salvo cuando se refieren a la reforma de la Constitución, se adoptan por mayoría simple de votos.

ARTICULO 53. La votación puede ser ordinaria, nominal o secreta. Es nominal o secreta cuando lo establezca la Constitución de la República, la ley, este Reglamento, o lo acuerde la Asamblea Nacional.

ARTICULO 54. La votación ordinaria se realiza levantando la mano, primeramente los que voten a favor de la proposición; después los que se manifiesten en contra; y finalmente, los que se abstengan.

ARTICULO 55. La votación nominal se realiza al expresar verbalmente los diputados "sí", "no" o "abstención", según se les vaya nombrando. Las ausencias se dejan expresamente consignadas. La hoja de votación en que conste el resultado, se incorpora al acta de la sesión.

ARTICULO 56. La votación secreta se realiza por medio de boletas preparadas al efecto.

SECCIÓN CUARTA

DE LAS ACTAS DE LAS SESIONES

ARTICULO 57. De cada sesión se levanta acta, en la que se hace constar los nombres y apellidos de los diputados presentes y ausentes, las intervenciones, incidencias y acuerdos adoptados.

ARTICULO 58. Las actas de las sesiones están bajo la custodia del Secretario. Las

correspondientes a las sesiones públicas pueden ser mostradas a los ciudadanos cubanos que demuestren razones que lo justifican. Las correspondientes a las sesiones a puerta cerrada, sólo son mostradas a los diputados y a los funcionarios autorizados para conocerlas. En todo caso las actas podrán ser mostradas a los diputados en cualquier momento que lo soliciten.

El Secretario puede expedir certificaciones de actas, previa la autorización del Presidente de la Asamblea Nacional.

ARTICULO 59. El acta es numerada y rubricada en todas sus páginas por el Secretario de la Asamblea Nacional, así como sellada y firmada en la última por el Presidente y el Secretario, sin afectar la legibilidad del texto.

CAPITULO V

PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO

SECCIÓN PRIMERA

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 60. La Asamblea Nacional en uso de las facultades conferidas en la Constitución de la República, adopta leyes y acuerdos, que entran en vigor en la fecha que en cada caso determine la propia disposición.

ARTICULO 61. Los originales de las leyes y los acuerdos aprobados por la Asamblea Nacional están bajo la custodia del Secretario. Todas las leyes y los acuerdos de la Asamblea Nacional que sean de interés general se publican en la Gaceta Oficial de la República. En caso necesario, para rápido o general conocimiento de estas disposiciones se publican, además, por otras vías de comunicación directa o de difusión masiva.

SECCIÓN SEGUNDA

INICIATIVA LEGISLATIVA

ARTICULO 62. Conforme al artículo 88 de la Constitución de la República, la iniciativa de las leyes compete:

- a) a los diputados de la Asamblea Nacional del Poder Popular;
- b) al Consejo de Estado;
- c) al Consejo de Ministros;

- d) a las Comisiones de la Asamblea Nacional del Poder Popular;
- e) al Comité Nacional de la Central de Trabajadores de Cuba y a las Direcciones Nacionales de las demás organizaciones de masas y sociales;
- f) al Tribunal Supremo Popular, en materia relativa a la administración de justicia;
- g) a la Fiscalía General de la República, en materia de su competencia;
- h) a los ciudadanos. En este caso será requisito indispensable que ejerciten la iniciativa diez mil ciudadanos, por lo menos, que tengan la condición de electores.

ARTICULO 63. Los que conforme a la Constitución de la República ejerzan la iniciativa legislativa, presentan los proyectos de leyes al Presidente de la Asamblea Nacional, acompañados de una fundamentación en la que se exprese:

- 1) Las relaciones que son objeto de regulación jurídica, sus objetivos y los presupuestos económicos, políticos y sociales que aconsejen su aprobación;
- 2) Las materias que se regulan y las soluciones que se proponen, con indicación de las modificaciones que se introducen en la legislación vigente; las disposiciones jurídicas que se ordenan o sistematizan y los antecedentes de la materia;
- 3) Las consecuencias económicas previsibles que se derivan de la aplicación de la disposición jurídica propuesta;
- 4) La enumeración de las disposiciones jurídicas de igual o inferior jerarquía que se modifican, complementan o derogan;
- 5) La fundamentación del rango normativo de la disposición jurídica propuesta;
- 6) Los resultados de las coordinaciones efectuadas con los órganos y organismos que deben cumplir o hacer cumplir las regulaciones propuestas;
- 7) Las condiciones y mecanismos necesarios que garanticen la aplicabilidad, la efectividad, el cumplimiento y el control de la disposición jurídica cuyo proyecto se presenta.

ARTICULO 64. Si la iniciativa procede de los ciudadanos, conforme se establece en el inciso g) del artículo 88 de la Constitución, además de la fundamentación consignada en los acápites precedentes, los ciudadanos promoventes del proyecto, acompañan declaración jurada ante notario, donde se acreditará la identidad personal mediante los datos del carné de identidad como documento idóneo y probatorio de la individualización de una persona, así como de que no está invalidada para ejercer el sufragio activo o pasivo.

ARTICULO 65. Los diputados, las Comisiones, el Comité Nacional de la Central de Trabajadores de Cuba y las direcciones nacionales de las organizaciones sociales y de

masa, cuando propongan proyectos legislativos contarán, si lo requieren para su elaboración, fundamentación y presentación, con la ayuda del órgano u organismo de la Administración Central del Estado a cuya esfera de competencia correspondan las actividades objeto de la propuesta, así como de la oficinas auxiliares de la Asamblea Nacional.

ARTICULO 66. Cuando la Asamblea Nacional considere necesario legislar sobre algún asunto que no ha sido objeto de un proyecto de ley, podrá acordar mediante la adopción de bases, los principios fundamentales que considere necesario comprender en la legislación de que se trate, haciendo constar los conceptos, finalidad y alcance sobre lo que se debe legislar, encargándole la preparación del proyecto correspondiente a quien, de acuerdo con la materia, le corresponda la iniciativa legislativa, conforme a lo establecido en el artículo 88 de la Constitución. Asimismo, en dichas bases se fija el término para que presente el proyecto de ley el encargado de prepararlo.

SECCIÓN TERCERA

ESTUDIO Y DEBATE DEL PROYECTO EN LA COMISIÓN

ARTICULO 67. El Presidente de la Asamblea Nacional, al recibir los proyectos de ley, los pone en conocimiento de la Comisión que corresponda de acuerdo con la materia que se pretende regular, para su consideración y establecerá el término en que deben presentarse las recomendaciones con el objetivo de organizar la labor legislativa.

En caso de que se trate de un proyecto de la incumbencia de más de una Comisión, el Presidente decidirá si lo estudiarán conjuntamente o iniciarán por separado ese estudio.

ARTICULO 68. Las Comisiones de la Asamblea Nacional deben expresar en sus recomendaciones las siguientes conclusiones:

- a) aprobar el proyecto con enmiendas o sin ellas, pudiendo además recomendar en que período de sesiones debe incluirse y si debe someterse a consulta popular;
- b) devolver el proyecto, con las recomendaciones que estime procedentes con los aspectos que deben considerarse o subsanarse;
- c) rechazar el proyecto, exponiendo sus argumentos al respecto;

En el caso del inciso b) una vez atendidas por el proponente las recomendaciones que motivaron que el proyecto fuera devuelto, lo remite al Presidente de la Asamblea Nacional, quien lo envía nuevamente a la Comisión correspondiente, para que verifique si se cumplieron o no sus recomendaciones y se lo presente con el dictamen pertinente, con vistas a su posible inclusión en un próximo período de sesiones.

SECCIÓN CUARTA

CONTROL CONSTITUCIONAL DEL PROYECTO DE LEY

ARTICULO 69. El dictamen desde el punto de vista de su concordancia con la Constitución y la técnica legislativa es facultad de la Comisión que atiende los asuntos constitucionales y jurídicos la cual podrá realizarlo simultáneamente con el dictamen que realiza la Comisión especializada en un plazo no mayor de treinta días hábiles.

ARTICULO 70. Una vez cumplido lo que se señala en el artículo anterior, el dictamen se envía al Presidente de la Asamblea Nacional.

SECCIÓN QUINTA

PRESENTACIÓN Y DELIBERACIÓN EN LA ASAMBLEA NACIONAL DEL PODER POPULAR

ARTICULO 71. Recibido el proyecto por el Presidente de la Asamblea Nacional después de analizado por las Comisiones pertinentes éste determina sobre su inclusión en el proyecto del orden del día.

ARTICULO 72. La Asamblea Nacional puede decidir la convocatoria a consulta popular del proyecto en cuestión, previamente al debate para su consideración.

En ese caso el Presidente encarga a una Comisión la organización de la discusión popular, lo que se coordina con las organizaciones de masas y sociales, a fin de realizarla.

Al término de la discusión, la Comisión comunica los resultados a la Asamblea Nacional por medio del Presidente de esta y hace las recomendaciones pertinentes sobre las sugerencias y proposiciones de modificaciones que se hayan formulado.

ARTICULO 73. El presidente de la Asamblea Nacional traslada a los diputados los proyectos legislativos con no menos de veinte días de antelación al período de sesiones, salvo que se tramite con urgencia en cuyo caso el Presidente fija el término, pudiendo los diputados emitir por escrito sus opiniones y sugerencias, las que son remitidas a la Comisión o Comisiones que le corresponda elaborar el dictamen.

El Presidente de la Asamblea Nacional puede organizar reuniones parciales con los diputados a fin de explicar el proyecto y tomar en cuenta la opinión de éstos

ARTICULO 74. Las Comisiones para emitir los dictámenes examinan el proyecto en cuestión y la fundamentación a que hace referencia el Artículo 62.

ARTICULO 75. En la sesión de la Asamblea Nacional en que se discuta un proyecto de ley, quien haya ejercido la iniciativa legislativa designa al ponente que presentará el proyecto y dará respuesta a las preguntas que al respecto le formulen los diputados.

A continuación la Comisión o Comisiones presentarán su dictamen.

ARTICULO 76. El debate se desarrolla conforme al Reglamento de Sesiones de la Asamblea Nacional.

ARTICULO 77. Terminado el debate de un proyecto, se somete a votación en su conjunto, y resulta aprobado si a su favor vota la mayoría simple de los diputados presentes.

ARTICULO 78. Al terminar el debate la Asamblea Nacional puede nombrar una Comisión de Estilo que en un plazo no mayor de quince días efectúe una redacción armónica que deje a salvo los acuerdos de la Asamblea.

Una vez recibida la redacción definitiva, el Secretario de la Asamblea Nacional verifica que ésta es congruente con lo aprobado por la Asamblea y es firmada por su Presidente.

CAPITULO VI

PROCEDIMIENTO DE REFORMA DE LA CONSTITUCION DE LA REPUBLICA

ARTICULO 79. Todo proyecto de Ley de Reforma de la Constitución de la República debe estar acompañado de una exposición que fundamente la modificación propuesta.

Presentado el proyecto, el Presidente de la Asamblea Nacional lo traslada con su fundamentación, a la Comisión que atiende los asuntos constitucionales y jurídicos para su discusión y dictamen.

También puede trasladarlo, además, a otras Comisiones de la Asamblea Nacional, según la índole y alcance de la propuesta.

ARTICULO 80. Emitido el dictamen, se traslada conjuntamente con el proyecto al Presidente de la Asamblea Nacional que decidirá su posible inclusión en el orden del día de la sesión correspondiente. El acuerdo que decide, conforme establece el artículo 137 de la Constitución, debe adoptarse en votación nominal, por una mayoría no inferior a las dos terceras partes del número total de sus integrantes.

Si la reforma es total, o se refiere a la integración y facultades de la Asamblea Nacional o de su Consejo de Estado, o a derechos y deberes consagrados en la Constitución, requiere además, su ratificación por el voto favorable de la mayoría de los ciudadanos con derecho electoral, en referendo convocado al efecto por la propia Asamblea.

Una vez aprobada definitivamente, según el caso, la reforma de la Constitución, el Presidente de la Asamblea Nacional la firma y dispone su publicación en la Gaceta Oficial de la República, según se establece en el artículo 77 de la Constitución.

CAPITULO VII

REVOCACION DE LOS DECRETOS-LEYES DEL CONSEJO DE ESTADO

ARTICULO 81. Las Comisiones Permanentes y los diputados, pueden promover la revocación en todo o en parte de los decretos-leyes del Consejo de Estado

El procedimiento para su tramitación es en lo atinente el establecido en el capítulo V sobre el Procedimiento Legislativo.

ARTICULO 82. La Asamblea Nacional debate las propuestas de revocación de los decretos-leyes del Consejo de Estado las cuales se aprobarán por mayoría simple de los votos según lo establecido en el artículo 76 de la Constitución.

CAPITULO VIII

REVOCACION DE DECRETOS Y DISPOSICIONES DEL CONSEJO DE MINISTROS Y DE ACUERDOS Y DISPOSICIONES DE LOS

ÓRGANOS LOCALES DEL PODER POPULAR

ARTICULO 83. La Asamblea Nacional puede revocar los decretos o disposiciones del Consejo de Ministros que contradigan la Constitución o las leyes. Asimismo puede revocar o modificar los acuerdos o disposiciones de los órganos locales del Poder Popular que violen la Constitución, las leyes, los decretos-leyes, decretos y demás disposiciones dictadas por un órgano de superior jerarquía a los mismos; o los que afecten los intereses de otras localidades o generales del país.

ARTICULO 84. Las revocaciones a que se refiere el artículo anterior son propuestas por:

- a) el Consejo de Estado, cuando se trate de disposiciones dictadas por el Consejo de Ministros o por las Asambleas Provinciales y Municipales cuando haya suspendido su ejecución;
- b) por las comisiones de la Asamblea Nacional;
- c) por los diputados.

ARTICULO 85. El procedimiento para la tramitación, debate y decisión final resolviendo lo precedente, se ajusta, en lo atinente a lo establecido en el capítulo V sobre el Procedimiento Legislativo.

Revocado un acuerdo o disposición, se comunica al órgano del Estado que lo adoptó con el propósito de que dicte nueva disposición en sustitución de la derogada.

CAPITULO IX

DE LAS SITUACIONES EXCEPCIONALES

ARTICULO 86. En caso de que la Asamblea Nacional se encuentre sesionando o sea convocada de forma extraordinaria con el propósito de declarar el estado de guerra en virtud de agresión militar o el cese de aquel o con el objetivo de aprobar los tratados de paz, se declara en sesión permanente hasta terminar los debates correspondientes. Los acuerdos que al respecto tome expresan las causas, las medidas que se adoptan y sus efectos, se aprueban en votación ordinaria, por la mayoría simple de los diputados, en correspondencia con lo establecido en el Artículo 76 de la Constitución.

ARTICULO 87. Si la convocatoria extraordinaria tuviera por objeto conocer de la declaración del Estado de Emergencia hecha por el Presidente del Consejo de Estado, en los casos previstos en la Constitución de la República, el Presidente de la Asamblea Nacional, presenta la comunicación recibida al respecto, a los efectos legales procedentes.

ARTICULO 88. Cuando hayan desaparecido las causas que dieron origen a la situación excepcional de que se trate, el Consejo de Defensa Nacional lo pone en conocimiento del Consejo de Estado acompañado de una información con las medidas adoptadas por las autoridades facultadas durante la vigencia de dicha situación, señalando cuáles considera necesario que continúen surtiendo sus efectos cuando se regrese a las circunstancias normales, con vistas a que se resuelva al respecto, y de el curso correspondiente a las que deban ser ratificadas, con ese propósito, por la Asamblea Nacional, la cual convocada de manera extraordinaria por el Consejo de Estado para resolver lo procedente, adopta las decisiones pertinentes en votación ordinaria.

CAPITULO X

EJERCICIO DE LA MAS ALTA FISCALIZACIÓN SOBRE LOS

ÓRGANOS DEL ESTADO Y DEL GOBIERNO

ARTICULO 89. La Asamblea Nacional ejerce la más alta fiscalización sobre los órganos del Estado y del Gobierno y para ello se apoya en sus Comisiones.

ARTICULO 90. Se entiende por más alta fiscalización sobre los órganos del Estado y del Gobierno las acciones que realiza la Asamblea Nacional del Poder Popular dirigidas a analizar y comprobar la actividad de dichos órganos del Estado y del Gobierno en virtud de los acuerdos que con ese propósito haya adoptado.

ARTICULO 91. Para realizar la más alta fiscalización de determinado órgano del Estado o del Gobierno, ésta debe ser aprobada por la mayoría de los diputados presentes, según lo establecido en el artículo 76 de la Constitución.

ARTICULO 92. Con los resultados de la labor de alta fiscalización desarrollada con el apoyo de las Comisiones Permanentes o Temporales se elaboraran informes que son presentados por el Presidente a la Asamblea Nacional en la forma establecida en el Capítulo XI de este Reglamento.

CAPITULO XI

INFORMES

SECCIÓN PRIMERA

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 93. La Asamblea Nacional conoce y adopta las determinaciones correspondientes, de conformidad con lo establecido en el inciso p) del Artículo 75 de la Constitución, sobre los informes que se le presenten acerca de los resultados de las fiscalizaciones que practique a los órganos del Estado y del Gobierno. Igualmente analiza y comprueba, según lo establecido en el inciso q) del propio artículo, los que emiten los órganos y organismos del Estado y del Gobierno en sus rendiciones de cuenta, o cualquier otro informe que éstos presenten.

Asimismo conoce y decide sobre cualquier otro informe que le presenten las Comisiones por conducto del Presidente de la Asamblea Nacional.

SECCIÓN SEGUNDA

DICTAMEN DEL INFORME

ARTICULO 94. El dictamen de una Comisión sobre un informe comprende:

- a) introducción valorativa del informe;
- b) recomendaciones que se proponen sobre el contenido del informe;
- c) proyectos de acuerdos a adoptar por la Asamblea Nacional.

SECCIÓN TERCERA

DISCUSIÓN Y APROBACIÓN DEL INFORME Y DICTAMEN

ARTICULO 95. Para la discusión y aprobación de un informe y su dictamen, el Presidente procede de la forma siguiente:

- a) encarga su lectura o la exposición de una breve síntesis a quien se decida;
- b) los abre a debate;
- c) los somete a votación.

ARTICULO 96. Para la discusión y votación del informe y su dictamen, además de lo preceptuado en el artículo precedente, se tienen en cuenta, en lo atinente, los artículos que regulan estas materias en el capítulo del Reglamento que norma las sesiones de la Asamblea Nacional.

CAPITULO XII

RENDICIÓN DE CUENTA DE LOS ÓRGANOS DEL ESTADO E INFORME DE LOS ORGANISMOS DE LA ADMINISTRACIÓN CENTRAL DEL ESTADO Y OTROS ORGANISMO ESTATALES

SECCIÓN PRIMERA

RENDICIÓN DE CUENTA DEL CONSEJO DE ESTADO Y DEL CONSEJO DE MINISTROS

ARTICULO 97. El Consejo de Estado rinde cuenta sobre las actividades generales realizadas en el período que se determine. Además, en cada período de sesiones dará cuenta de los decretos-leyes y acuerdos adoptados.

ARTICULO 98. El Consejo de Ministros rinde cuenta cuando determine la Asamblea Nacional mediante información sobre las cuestiones que aquella considere. Dicha información es expuesta por quien designe el Presidente del Consejo de Ministros.

SECCIÓN SEGUNDA

RENDICIÓN DE CUENTA DE LAS ASAMBLEAS PROVINCIALES DEL PODER

POPULAR

ARTICULO 99. Las Asambleas Provinciales del Poder Popular y la del Municipio Especial Isla de la Juventud, rinden cuenta de su gestión estatal y de gobierno, a la Asamblea Nacional.

La Asamblea Nacional decide la Asamblea Provincial que le rendirá cuenta en una fecha determinada y cuándo lo hará la del Municipio Especial Isla de la Juventud.

SECCIÓN TERCERA

RENDICIÓN DE CUENTA DEL TRIBUNAL SUPREMO POPULAR Y LA FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

ARTICULO 100. En la fecha que señale el Presidente de la Asamblea Nacional, el Tribunal Supremo Popular y la Fiscalía General de la República, rinden cuenta de las cuestiones que la Asamblea estime deben informarle sobre sus respectivas funciones, así como de los acuerdos o instrucciones que la Asamblea Nacional o el Consejo de Estado les hubieran impartido.

SECCIÓN CUARTA

INFORME DEL TRABAJO DE LOS ORGANISMOS DE LA ADMINISTRACIÓN CENTRAL DEL ESTADO Y OTROS ORGANISMOS ESTATALES.

ARTICULO 101. La Asamblea Nacional puede acordar que un organismo de la Administración Central del Estado u otro organismo estatal rinda informe de su gestión.

El Presidente de la Asamblea Nacional, las comisiones o cualquier diputado pueden proponer dicha información, exponiendo previamente los motivos en que fundamenta la solicitud, la cual, si es aprobada por la mayoría de los diputados presentes, se lleva a efecto en la fecha que se determine por la Asamblea Nacional conforme al procedimiento establecido en el capítulo XI.

CAPITULO XIII

RENDICIÓN DE CUENTA DE LOS DIPUTADOS

ARTICULO 102 La Asamblea Municipal del Poder Popular conoce de los informes de rendición de cuenta de los diputados a la Asamblea Nacional electos en su territorio, por lo menos una vez en el mandato para el cual fueron elegidos, en correspondencia con las orientaciones del Presidente de la Asamblea Nacional.

La mencionada Asamblea Municipal determina los aspectos específicos de su labor, como tal,

que desea conocer.

Se considera, asimismo, como parte de la rendición de cuenta los informes que eventualmente realicen los diputados a la respectiva Asamblea Municipal sobre sus labores en la Asamblea Nacional o en alguna Comisión de Trabajo, que resulte de interés a los delegados de la Asamblea Municipal.

CAPITULO XIV

RELACIONES DE LA ASAMBLEA NACIONAL DEL PODER POPULAR CON LOS CONSEJOS DE ESTADO Y DE MINISTROS, LOS ORGANISMOS DE LA ADMINISTRACIÓN CENTRAL DEL ESTADO, OTROS ORGANISMOS ESTATALES Y LOS ORGANOS LOCALES DEL PODER POPULAR

ARTICULO 103. La Asamblea Nacional desarrolla sus relaciones permanentes de trabajo y de coordinación con los Consejos de Estado y de Ministros, los organismos de la Administración Central del Estado y otros organismos estatales por medio de su Presidente.

ARTICULO 104 . Las relaciones de la Asamblea Nacional con los órganos locales del Poder Popular se desarrollan por medio de:

- a) el trabajo y la coordinación que permanentemente mantienen;
- b) el control que realiza la Asamblea Nacional sobre el ejercicio que aquellos hacen de sus atribuciones constitucionales, legales y de otras disposiciones jurídicas;
- c) las recomendaciones que la Asamblea Nacional imparte sobre las funciones de dichos órganos locales para su perfeccionamiento.
- d) las demás que la Constitución y las leyes le otorguen.

CAPITULO XV

PREGUNTAS AL CONSEJO DE ESTADO, AL CONSEJO DE MINISTROS O A SUS MIEMBROS

ARTICULO 105. Los diputados pueden, durante la celebración de las sesiones de la Asamblea Nacional, formular preguntas orales o escritas al Consejo de Estado, al Consejo de Ministros o a alguno de los miembros de uno u otro órgano, y en ellas expresarán las razones que las

determinen y su contenido.

Las preguntas se responden oralmente o por escrito en el curso de la misma sesión o en la siguiente.

La solicitud se hace por medio del Presidente, que puede someter a la consideración de la Asamblea el uso de la palabra en el momento o en otra oportunidad, como medio para guardar el orden y el desarrollo de la sesión.

ARTICULO 106. Cuando las preguntas se dirijan al Consejo de Estado o al Consejo de Ministros, las responde el Presidente de estos órganos o los miembros que éste designe.

ARTICULO 107. Si la pregunta fuera dirigida a un determinado miembro del Consejo de Estado o del Consejo de Ministros, que se encontrara ausente, se requiere su presencia para la próxima sesión.

Si las preguntas se presentan por escrito, el Presidente de la Asamblea Nacional del Poder Popular da a conocer su contenido a los diputados y a quienes sean dirigidas.

ARTICULO 108. Cuando una misma pregunta abarque cuestiones de la competencia de más de un miembro del Consejo de Estado o del Consejo de Ministros, el informante sólo está obligado a contestar sobre la parte que le concierne. Puede solicitársele al Presidente de la Asamblea que el ponente aclare aspectos de sus respuestas.

ARTICULO 109. Antes de dar inicio a sus respuestas, los miembros del Consejo de Estado o del Consejo de Ministros pueden solicitar que la sesión se celebre a puertas cerradas.

CAPITULO XVI

CONVOCATORIA A REFERENDOS

ARTICULO 110. Tomado el acuerdo por la Asamblea Nacional de someter a referendo los casos previstos en la Constitución de la República y los que la propia Asamblea considere procedente, se envía copia certificada del mismo al Consejo de Estado, para que disponga la tramitación correspondiente.

Los trámites del referendo se llevan a efecto de acuerdo con lo dispuesto en la Ley Electoral.

CAPITULO XVII

EL SELLO DE LA ASAMBLEA NACIONAL DEL PODER POPULAR

ARTICULO 111. Todo documento contentivo de las leyes y de carácter oficial en que aparezca la firma del Presidente de la Asamblea Nacional del Poder Popular, debe llevar estampado el sello seco de ésta.

El sello de la Asamblea Nacional está inscrito en una circunferencia de cincuenta milímetros de diámetro; tiene en su centro el Escudo de la República; en su parte superior aparece REPUBLICA DE CUBA y en su parte inferior ASAMBLEA NACIONAL DEL PODER POPULAR.

El Secretario de la Asamblea custodia el sello de la Asamblea Nacional.

DISPOSICIONES ESPECIALES

PRIMERA: La Asamblea Nacional del Poder Popular dispondrá de oficinas auxiliares para el cumplimiento, desarrollo y aseguramiento de sus funciones, cuya estructura y funcionamiento determina el Presidente de la Asamblea Nacional.

SEGUNDA: La Asamblea Nacional crea Grupos Parlamentarios que tienen como objetivo fundamental el fortalecimiento sistemático de los vínculos con parlamentos y diputados amigos.

Igualmente contribuyen al intercambio de experiencias en las áreas legislativas del trabajo de las comisiones permanentes y de todo cuanto se relacione con la actividad de los diputados y funciones de los parlamentos.

Asimismo contribuyen a divulgar la realidad de nuestro país y organizan actividades diversas para dar a conocer a los diputados y pueblo cubano, aspectos relevantes de la vida del país del grupo homólogo y para celebrar sus fechas históricas.

DISPOSICION FINAL

UNICA: Se deroga el Reglamento de la Asamblea Nacional del Poder Popular de 5 de agosto de 1982, el Acuerdo III-60 de la Asamblea Nacional del Poder Popular de 22 de diciembre de 1988, y cuantas otras disposiciones legales que se opongan al cumplimiento de lo establecido en el presente Reglamento, el cual comenzará a regir a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República.

DADA en la sala de sesiones de la Asamblea Nacional del Poder Popular, Palacio de las Convenciones, en la ciudad de La Habana, a los veinticinco días del mes de diciembre de mil novecientos noventa y seis.

**REGLAMENTO DE LAS ASAMBLEAS MUNICIPALES DEL PODER POPULAR
(APROBADO POR ACUERDO DEL CONSEJO DE ESTADO DE 13 DE SEPTIEMBRE DE
1995)**

capítulo i

DE LA DIVISIÓN POLÍTICO-ADMINISTRATIVA

SECCION PRIMERA

DEL TERRITORIO

ARTÍCULO 1) Conforme a lo establecido en el artículo 102 de la Constitución de la República, el territorio nacional, para los fines político-administrativos, se divide en provincias y municipios.

SECCIÓN SEGUNDA

DEL MUNICIPIO

ARTÍCULO 2) El municipio es la sociedad local, con personalidad jurídica a todos los efectos legales, organizada políticamente por la ley, en una extensión territorial determinada por necesarias relaciones económicas y sociales de su población, y con capacidad para satisfacer las necesidades mínimas locales.

El municipio, además de ejercer sus funciones propias, coadyuva a la

realización de los fines del Estado.

CAPÍTULO II DE LA ASAMBLEA MUNICIPAL DEL PODER POPULAR DISPOSICIONES GENERALES

- ARTÍCULO 3) La Asamblea Municipal del Poder Popular constituida en la demarcación político-administrativa cuyos límites están fijados por la Ley, es el órgano superior local del poder del Estado, y, en consecuencia, está investida de la más alta autoridad para el ejercicio de las funciones estatales en su demarcación y para ello, dentro del marco de su competencia, y ajustándose a la ley, ejerce gobierno.
- ARTÍCULO 4) Para el ejercicio de sus funciones la Asamblea Municipal del Poder Popular se apoya en las comisiones de trabajo, en los Consejos Populares, en el Consejo de la Administración, así como en la iniciativa y amplia participación de la población, en estrecha coordinación con las organizaciones de masas y sociales.
- ARTÍCULO 5) Una vez constituida la Asamblea Municipal del Poder Popular, elige, de entre sus delegados, a su Presidente y Vicepresidente, según el procedimiento establecido en la Ley Electoral.
- ARTÍCULO 6) La Asamblea Municipal del Poder Popular se renueva cada dos años y medio, que es el período de duración del mandato de sus delegados.
- Este Mandato solo podrá extenderse por decisión de la Asamblea Nacional del Poder Popular, en los casos señalados en el Artículo 72 de la Constitución de la República.

CAPÍTULO III DE LAS ATRIBUCIONES DE LA ASAMBLEA MUNICIPAL DEL PODER POPULAR

- ARTÍCULO 7) Dentro de los límites de su competencia, la Asamblea Municipal del Poder Popular tiene las atribuciones siguientes:
- a) cumplir y hacer cumplir las leyes y demás disposiciones de carácter general adoptadas por los órganos superiores del Estado;
 - b) elegir y revocar al Presidente y al Vicepresidente de la Asamblea;
 - c) designar y sustituir al Secretario de la Asamblea;
 - d) revocar el Mandato de diputados a la Asamblea Nacional y de delegados a la Asamblea Provincial del Poder Popular, que hayan sido elegidos por ese municipio, de acuerdo con lo establecido en la ley;
 - e) realizar la elección constituyéndose en Colegio Electoral para cubrir cargos vacantes de diputados a la Asamblea Nacional y de delegados a la Asamblea Provincial del Poder Popular, cuando sea convocada para ello conforme a la ley;
 - f) ejercer la fiscalización y el control de las entidades de subordinación municipal;
 - g) revocar o modificar los acuerdos y disposiciones de los órganos o autoridades subordinadas a ella, que infrinjan la Constitución, las leyes, los decretos-leyes, los decretos, resoluciones y otras disposiciones dictados por los órganos superiores del Estado o que afecten los intereses de la comunidad, de otros territorios, o los generales del país, o proponer su revocación al Consejo de Ministros, cuando hayan sido adoptados en función de facultades delegadas por los Organismos de Administración Central del Estado;
 - h) adoptar acuerdos y dictar disposiciones dentro del marco de la Constitución y de las leyes vigentes, sobre asuntos de interés

municipal y controlar su aplicación;

- i) designar y sustituir a los miembros de su órgano de Administración a propuesta de su Presidente;
- j) designar y sustituir a los jefes de las direcciones administrativas y de empresas pertenecientes a la subordinación municipal;
- k) determinar, conforme a los principios establecidos por el Consejo de Ministros, la organización, funcionamiento y tareas de las entidades encargadas de realizar las actividades económicas, de producción y servicios, de salud y otras de carácter asistencial, educacionales, culturales, deportivas, de protección del medio ambiente y recreativas, que están subordinadas a su órgano de Administración;
- l) proponer la creación y organización de Consejos Populares, de acuerdo con lo establecido en la ley;
- m) constituir y disolver comisiones de trabajo;
- n) aprobar el plan económico-social y el presupuesto del municipio, ajustándose a las políticas trazadas para ello por los organismos competentes de la Administración Central del Estado, y controlar su ejecución;
- o) coadyuvar al desarrollo de las actividades y al cumplimiento de los planes de producción y de servicios de las entidades radicadas en su territorio que no le estén subordinadas, para lo cual podrá apoyarse en sus comisiones de trabajo y en su órgano de Administración;
- p) conocer y evaluar los informes de rendición de cuenta que le presente su órgano de Administración y adoptar las decisiones pertinentes sobre ellos;
- q) atender todo lo relativo a la aplicación de la política de cuadros que tracen los órganos superiores del Estado;
- r) fortalecer la legalidad, el orden interior y la capacidad defensiva del país;
- s) conocer acerca de la atención y tramitación de las quejas y planteamientos formulados por los ciudadanos;
- t) cualesquiera otras que le otorguen la Constitución y las leyes.

CAPÍTULO IV DEL PRESIDENTE, VICEPRESIDENTE Y SECRETARIO SECCIÓN PRIMERA

del Presidente

ARTÍCULO 8) El Presidente de la Asamblea Municipal representa al Estado en su demarcación territorial y es, a la vez, Presidente del Consejo de la Administración respectivo.

ARTÍCULO 9) Son atribuciones del Presidente de la Asamblea Municipal:

- a) convocar y presidir las sesiones de la Asamblea Municipal y garantizar la aplicación de las normas que rigen el funcionamiento de ésta;
- b) proponer el proyecto de Orden del Día para las sesiones de la Asamblea Municipal;
- c) organizar, dirigir y controlar el funcionamiento de las comisiones de trabajo;
- d) suspender las decisiones que adopten los Consejos Populares o sus

Presidente, siempre que violen alguna disposición legal, contravenga los intereses de otra localidad y los generales del país, o no se encuentre dentro de las facultades de quien las adoptó;

- e) cumplir las atareas relacionadas con la defensa y el orden interior que le encomienden los órganos superiores y la Asamblea Municipal;
- f) presidir las reuniones dedicadas a analizar las cuestiones referidas a la preparación del territorio para la defensa con el fin de adoptar las decisiones que se requieran;
- g) examinar las quejas, planteamientos, solicitudes y sugerencias de la población, y en su caso, adoptar las medidas procedentes;
- h) dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el mejor ejercicio de sus funciones y adoptar decisiones en relación con aquellos problemas que requieran atención urgente en los períodos comprendidos entre las sesiones de la Asamblea, dándole cuenta a esta posteriormente;
- i) disponer la publicación de los acuerdos adoptados por la Asamblea y controlar su ejecución;
- j) controlar la organización y realización de la rendición de cuenta de los delegados a sus electores y la atención que reciban, por parte de quien corresponda, los planteamientos formulados por ellos;
- k) atender el funcionamiento de los Consejos Populares y analizar en reuniones periódicas con los Presidentes de éstos la marcha integral de su trabajo;
- l) hacer que se cumpla lo establecido legalmente en la realización de los procesos para el cese en sus funciones de los diputados y delegados que haya acordado la Asamblea Municipal, así como cuidar por el cumplimiento de lo dispuesto para cubrir los correspondientes cargos vacantes;
- m) tomar juramento a los delegados a la Asamblea Municipal que resulten electos en los proceso eleccionario que se realicen para cubrir vacantes;
- n) organizar la preparación y capacitación de los delegados en función de su actividad específica y como miembros de las comisiones de trabajo y Consejos Populares;
- o) controlar el cumplimiento de la política de cuadros de la esfera de competencia de la Asamblea Municipal;
- p) cualesquiera otras que le atribuyan la Asamblea Municipal y las leyes.

SECCIÓN SEGUNDA

del Vicepresidente

ARTÍCULO 10) El Vicepresidente de la Asamblea Municipal tiene las atribuciones siguientes:

- a) asumir las funciones del Presidente en los casos de ausencia temporal de éste;
- b) cumplir las funciones que le delegue el Presidente;
- c) cualesquiera otras que le atribuya la Asamblea Municipal y las leyes.

sección tercera

del Secretario
ARTÍCULO 11)

Son atribuciones y funciones del Secretario de la Asamblea Municipal las siguientes:

- a) ayudar al Presidente en la elaboración del proyecto de orden del día de las sesiones de la Asamblea Municipal;
- b) redactar las actas de las sesiones de la Asamblea Municipal;
- c) custodiar las actas y los documentos de las sesiones de la Asamblea Municipal;
- d) expedir copias certificadas con su firma y el visto bueno del Presidente, de las actas, acuerdos y documentos de la Asamblea Municipal que están bajo su custodia;
- e) comprobar el quórum en las sesiones de la Asamblea Municipal y el resultado de las votaciones que se realicen;
- f) auxiliar al Presidente en la organización, dirección y control del funcionamiento de las comisiones de trabajo;
- g) auxiliar al Presidente en todo lo relacionado con la política de cuadros de la esfera de competencia de la Asamblea Municipal;
- h) tramitar las quejas y planteamientos de la población que se reciban en la Asamblea Municipal;
- i) apoyar al Presidente en el control de la aplicación y cumplimiento del Reglamento de la Asamblea Municipal;
- j) organizar y controlar la ejecución de los programas de rendición de cuenta de los delegados a sus electores y la atención brindada a los planteamientos de éstos;
- k) exigir la calidad, presentación y entrega a tiempo de los documentos para las sesiones de la Asamblea Municipal;
- l) recopilar y presentar al Presidente la información sobre la ejecución de los acuerdos adoptados por la Asamblea Municipal, e informar el estado de su cumplimiento;
- m) colaborar con el Presidente en la atención al funcionamiento de los Consejos Populares y participar con él en las reuniones con los Presidentes de éstos para analizar la marcha del trabajo;
- n) atender todo lo relacionado con el sistema de información;
- o) organizar los proceso de cese en sus funciones de diputados y delegados, así como los procesos electorales parciales para cubrir vacantes;
- p) cualesquiera otras que le atribuya la Asamblea Municipal o su Presidente.

capítulo v

de las comisiones de trabajo

sección primera

disposiciones generales

- ARTÍCULO 12) La Asamblea Municipal del Poder Popular designa y denomina las Comisiones Permanentes de Trabajo, por el término de duración de su mandato.
- ARTÍCULO 13) La Asamblea Municipal del Poder Popular, puede constituir comisiones de carácter temporal para cumplir tareas específicas que le son asignadas dentro de un término señalado.
- Las comisiones de carácter temporal en su funcionamiento se ajustan a las normas que señale el Presidente de la Asamblea Municipal y se disuelven una vez cumplimentadas las tareas que les fueron encomendadas.
- ARTÍCULO 14) Las comisiones sólo se subordinan a la Asamblea Municipal y su labor debe contribuir a que ésta pueda ejercer su función como la más alta autoridad del poder del Estado en su demarcación y en el ejercicio del gobierno.
- ARTÍCULO 15) Las comisiones de trabajo se forman por delegados de la propia Asamblea Municipal y están compuestas por un Presidente, un Vicepresidente, un Secretario y un número determinado de miembros, designados por ella.
- Las comisiones de trabajo pueden utilizar como asesores, de forma temporal, a personas que posean experiencia o se hallen especializadas en aquellas actividades que sean objeto de su atención en determinada etapa.
- ARTÍCULO 16) Las reuniones de las comisiones requieren de la presencia de más de la mitad de sus integrantes. Los acuerdos se adoptan por mayoría de votos.
- ARTÍCULO 17) El Presidente, el Vicepresidente y el Secretario de la Asamblea Municipal pueden participar en las reuniones de las comisiones de trabajo.
- ARTÍCULO 18) Las comisiones de trabajo pueden invitar a sus reuniones a personas cuyas opiniones estimen conveniente oír, en relación con las cuestiones que han de tratarse en ellas.

sección segunda

de las comisiones PERMANENTES.

- ARTÍCULO 19) Las Comisiones Permanentes de Trabajo son constituidas por la Asamblea Municipal del Poder Popular atendiendo a los intereses específicos de su localidad, para que la auxilien en la realización de sus actividades y especialmente para ejercer el control y la fiscalización de las entidades de subordinación municipal y de las demás correspondientes a otros niveles de subordinación, que se encuentren radicadas en su demarcación territorial.
- ARTÍCULO 20) El Presidente de la Asamblea Municipal elabora los lineamientos generales de trabajo para las comisiones permanentes, de acuerdo con las características específicas del territorio y el ámbito de trabajo de cada comisión y los somete a la aprobación de la Asamblea.
- ARTÍCULO 21) Las comisiones permanentes, a partir de los lineamientos generales de trabajo elaboran sus respectivos planes mensuales o trimestrales, según acuerden.
- ARTÍCULO 22) El Presidente de cada comisión permanente organiza el trabajo de la comisión y decide el momento en que es necesario reunirla.

- ARTÍCULO 23) Las comisiones permanentes formadas por la Asamblea Municipal del Poder Popular, tienen las funciones siguientes:
- a) auxiliar a la Asamblea en la realización de sus actividades y especialmente en ejercer el control y la fiscalización de las entidades radicadas en su territorio;
 - b) auxiliar a la Asamblea en el control del cumplimiento de las leyes y otras disposiciones legales vigentes por las entidades de subordinación municipal y por las de otros niveles de subordinación, que se encuentran radicadas en su territorio;
 - c) obtener las informaciones que consideren necesarias de las empresas y unidades presupuestadas de subordinación municipal y de otros niveles de subordinación que radican en su territorio, y, a ese fin, podrán hacer fiscalizaciones directas, citar a sus funcionarios;
 - d) realizar estudios y elaborar proyectos tendentes a lograr el perfeccionamiento de la producción y de los servicios, al mejor aprovechamiento de los recursos humanos, materiales y financieros, o aprovechamiento de los recursos humanos, materiales y financieros, o cerca de la vida cultural, social y económica del territorio, los cuales someten a la consideración del Presidente de la Asamblea Municipal y, de estimarlo éste necesario, a la propia Asamblea,
 - e) emitir opiniones acerca de los informes que se rindan a la Asamblea;
 - f) coadyuvar en el control del cumplimiento de las decisiones de la Asamblea y evaluar la eficacia de lo acordado;
 - g) informar a la Asamblea de la labor que realiza, cuando ésta o su Presidente lo estimen pertinente.

sección tercera

de las funciones del Presidente, Vicepresidente y Secretario de las comisiones

- ARTÍCULO 24) El Presidente de la comisión de trabajo tiene las funciones siguientes:
- a) representar a la comisión que preside;
 - b) convocar a sus reuniones;
 - c) confeccionar el proyecto de orden del día de las reuniones;
 - d) distribuir y controlar el trabajo entre sus miembros;
 - e) dirigir los debates de la comisión;
 - f) informar periódicamente al Presidente de la Asamblea Municipal del estado de los trabajos encomendados a la comisión.
 - g) coordinar con las entidades estatales, sociales y de masas, los asuntos y actividades relacionados con el trabajo de la comisión;
 - h) nombrar ponentes en los asuntos que así lo requieran;
 - i) cualquier otra que les asignen la Asamblea Municipal o el Presidente de ésta.
- ARTÍCULO 25) El Vicepresidente de la comisión de trabajo tiene las funciones siguientes:
- a) asumir las funciones del Presidente en los casos de ausencia temporal de éste;
 - b) cumplir las funciones que le delegue el Presidente.
- ARTÍCULO 26) El Secretario de la comisión de trabajo tiene las funciones siguientes:

- a) comprobar el quórum de las reuniones de la comisión;
- b) redactar los acuerdos de las reuniones de la comisión;
- c) expedir, autorizadas con su firma y el visto bueno del Presidente, certificaciones de los acuerdos y documentos que obren en su poder;
- d) auxiliar al Presidente en la función de convocar las reuniones a los integrantes operativamente el trabajo de la comisión;
- e) circular el proyecto de orden del día para las reuniones a los integrantes de la comisión con no menos de setenta y dos horas de antelación;
- f) controlar la documentación de la comisión
- g) controlar el estado de cumplimiento de los acuerdos e informarlo;
- h) cualquier otra que le asigne el Presidente de la comisión de trabajo.

capítulo vi

de las sesiones de la Asamblea Municipal

sección primera

disposiciones generales

ARTÍCULO 27) La Asamblea Municipal sesiona de forma ordinaria cuantas veces lo estime necesario la propia Asamblea o su Presidente. Como mínimo se reunirá de forma ordinaria cuatro veces durante el año.

Las sesiones extraordinarias se convocan cuando lo estimen necesario el 25% de los delegados de la Asamblea Municipal, o su Presidente, y en ella sólo se tratan los asuntos que dieron lugar a su convocatoria.

ARTÍCULO 28) Las sesiones ordinarias y extraordinarias de la Asamblea Municipal son públicas, salvo en el caso que ésta acuerde celebrarlas a puerta cerrada por razón de interés de Estado o porque se trate en ellas asuntos referidos al decoro de las personas.

Declarada una sesión a puerta cerrada, sólo pueden permanecer en el local además de los delegados, el Secretario de la propia Asamblea, los delegados a la Asamblea Provincial, los diputados y las demás personas que determine la Asamblea, a propuesta del Presidente o de cualquier otro delegado.

ARTÍCULO 29) A las sesiones de la Asamblea Municipal pueden asistir con derecho a voz los delegados a la Asamblea Provincial del Poder Popular respectiva y los diputados a la Asamblea Nacional que no son miembros de ella.

ARTÍCULO 30) Durante el desarrollo de las sesiones, en la Presidencia toman asiento sólo el Presidente, el Vicepresidente y el Secretario de la Asamblea Municipal.

ARTÍCULO 31) En la sala de sesiones, en lugar adecuado, deben estar situados la bandera de la estrella solitaria y el escudo de la palma real.

ARTÍCULO 32) En la sala de sesiones hay asientos destinados a los invitados, en función de su actividad política, social, económica, administrativa, jurídica o militar.

sección segunda

de la convocatoria de las sesiones

ARTÍCULO 33) El Presidente de la Asamblea Municipal libra la convocatoria para las sesiones ordinarias de ésta con no menos de diez días de anticipación y dispone lo necesario para la preparación de los delegados y el aseguramiento material imprescindible.

El proyecto de orden del día y los documentos correspondientes a los asuntos que han de tratarse, se envían a los delegados con no menos de diez días de antelación a la sesión de la Asamblea.

La convocatoria para las sesiones extraordinarias, por su carácter urgente, se libran con cuarenta y ocho horas de antelación, como mínimo.

ARTÍCULO 34) El Presidente de la Asamblea Municipal cursa las invitaciones para que asistan a las sesiones de la Asamblea aquellas personas que en función de su actividad política, social, económica, administrativa, jurídica o militar estime pertinente.

ARTÍCULO 35) Las sesiones ordinarias de la Asamblea Municipal siguen en su desarrollo el orden siguiente:

- a) himno nacional;
- b) información del quórum por el Secretario;
- c) apertura de la sesión por el Presidente;
- d) lectura y aprobación o modificación del proyecto de orden del día;
- e) desarrollo de la sesión;
- f) cierra de la sesión por el Presidente.

sección tercera

del quórum

ARTÍCULO 36) Para que la Asamblea Municipal pueda celebrar sesión con validez se requiere la presencia de más de la mitad del número total de delegados que la integran.

sección cuarta

del orden del día

ARTÍCULO 37) El proyecto de Orden del Día de las sesiones ordinarias de la Asamblea Municipal es elaborado por el Presidente, según la situación concreta que dé lugar a la convocatoria, quien lo somete a la aprobación de la Asamblea.

El Orden del Día puede incluir asuntos como los siguientes:

- a) el estado de cumplimiento de los acuerdos y disposiciones adoptados por la Asamblea Municipal en sesiones anteriores;
- b) las decisiones de carácter general adoptadas por el Presidente que deban ser consideradas por la Asamblea;
- c) el informe de rendición de cuenta del Consejo de Administración Municipal, cuando corresponda;
- d) los temas que con antelación hayan presentado los delegados al

Presidente;

- e) los estudios realizados por las comisiones de trabajo que se consideren deben ser sometidos a la Asamblea;
- f) los relacionados con aspectos económicos, sociales y otros que por su importancia, trascendencia y actualidad deban ser examinados por la Asamblea;
- g) otros que el Presidente considere necesario que sean sometidos al análisis de la Asamblea.

sección quinta

de los debates

- ARTÍCULO 38) El Presidente dirige los debates y cuida que las sesiones se desarrollen con el debido orden.
- ARTÍCULO 39) Al ponerse a discusión cada asunto, los delegados que deseen intervenir lo manifiestan levantando la mano y el Secretario anota sus nombres. El Presidente concede la palabra de acuerdo con el orden en que fueron hechas las solicitudes.
- Ningún delegado debe ser interrumpido en el uso de la palabra, aunque el Presidente puede llamarle la atención cuando se aparte de la cuestión que se debate o, a su juicio, prolongue innecesariamente su intervención y en caso de persistir tal situación puede dar por terminado el turno concedido.
- ARTÍCULO 40) Las cuestiones de orden son resueltas por el Presidente. Si el que propone la cuestión no está conforme con lo resuelto, lo manifiesta así y el Presidente, en este caso, lo somete a votación de la Asamblea.
- ARTÍCULO 41) El Presidente puede otorgar la palabra a personas que, no siendo delegado, deban hacer intervenciones aclaratorias o explicativas en la sesión. Si algún delegado se manifiesta en contra de ello, se somete a decisión de la Asamblea.
- ARTÍCULO 42) Cuando el Presidente de la Asamblea Municipal estima que un asunto se ha discutido de manera prolongada y suficientemente podrá decidir cerrar el debate concediendo la palabra en dos turnos a favor y dos en contra, al término de los cuales procederá a su votación.

sección sexta

de las preguntas al Presidente, Vicepresidente y Secretario de la asamblea, a los miembros del consejo de la administración, directores administrativos y comisiones de trabajo

- ARTÍCULO 43) En el curso de los debates, los delegados tienen derecho a dirigir preguntas al Presidente, Vicepresidente y Secretario de la Asamblea, a los integrantes de las comisiones de trabajo, a los miembros del Consejo de Administración Municipal y a los directores administrativos de las entidades radicadas en el territorio.
- Estos están obligados a responder en la propia sesión, a menos que tengan necesidad de preparar la respuesta, caso en el cual lo hacen en el plazo que acuerde la Asamblea Municipal.
- ARTÍCULO 44) A solicitud de cualquier delegado, la Asamblea Municipal puede acordar que las direcciones administrativas, empresas y unidades presupuestadas radicadas en el territorio le informen sobre aspectos determinados de su

gestión.

A este aspecto, la Asamblea decide:

- a) citar a uno o más dirigentes administrativos para que comparezcan ante la Asamblea, con el fin de que rindan información, comunicándoles con suficiente antelación, los puntos sobre los que han de versar éstas;
- b) solicitar de los funcionarios mencionados en el inciso anterior que emitan el referido informe en el tiempo que se les señale;
- c) solicitar que se amplíen las informaciones de aspectos no comprendidos en la intervención original.

sección séptima

de la votación

ARTÍCULO 45)

Terminado el debate, el Presidente anuncia que el asunto discutido se somete a votación.

Los proyectos de acuerdos que comprenden diversos puntos o artículos, se someten a discusión y a votación en su totalidad. Si en el desarrollo del debate se hacen propuestas de enmiendas, se discuten y aprueban cada una por separado. A continuación se vota el proyecto en su conjunto con las enmiendas aprobadas. Los acuerdos se adoptan por mayoría de votos de los delegados presentes.

ARTÍCULO 46)

La votación puede ser ordinaria, nominal o secreta.

La votación ordinaria se efectúa levantando la mano, primeramente los que votan a favor de la cuestión debatida; después, los que votan en contra y, finalmente, los que se abstienen.

Procede la votación nominal cuando lo solicite cualquier delegado, siempre que lo acuerde la Asamblea Municipal. Esta votación la realizan los delegados al expresar verbalmente "sí", "no" o "me abstengo", según se les va nombrando.

Se emplea la votación secreta para elegir al Presidente y Vicepresidente de la Asamblea, para revocar estos Mandatos y para cualquier otro asunto establecido por la ley, este Reglamento o lo decida la Asamblea Municipal. Esta votación se realiza mediante boletas que se depositan en una urna.

ARTÍCULO 47)

Mientras se efectúa la votación de un asunto, ningún delegado debe abandonar la sala de sesiones de la Asamblea Municipal, salvo por causa muy justificada, si su ausencia afecta el quórum de la sesión, ésta se suspende hasta el regreso del delegado temporalmente ausente.

ARTÍCULO 48)

Al terminar la votación, se anuncia el resultado de ésta. En caso de duda o error, el Presidente puede ordenar que se realice de nuevo la votación. Cuando se trate de votación nominal, se lee de nuevo la lista de votantes y se subsana cualquier error que se advierta. El resultado final se hace constar en el acta de la sesión.

sección octava

del acta de las sesiones

ARTÍCULO 49)

De cada sesión de la Asamblea Municipal se levanta acta, en la que se hace constar:

- a) los nombres y apellidos del Presidente, Vicepresidente y Secretario actuantes, y de los demás delegados que hubiesen asistido, así como de los ausentes y sus causas;
- b) la hora de inicio y de terminación de la sesión, y la fecha y lugar de su celebración;
- c) los asuntos tratados;
- d) breve reseña de los argumentos expuestos por los participantes durante sus intervenciones y cualquier otra cuestión de interés;
- e) los acuerdos adoptados.

El acta es firmada en todas sus páginas por el Presidente y el Secretario.

Las actas de la Asamblea Municipal, separadas en ordinarias y extraordinarias, se numeran consecutivamente por sesiones en cada Mandato.

Se establece esta numeración para cada tipo de acta, según el carácter de la sesión.

ARTÍCULO 50) Las actas correspondientes a las sesiones públicas pueden ser mostradas a los ciudadanos cubanos con derecho electoral que así lo soliciten y demuestren fehacientemente razones fundamentadas para ello. Las correspondientes a sesiones a puerta cerrada, sólo son mostradas a los delegados y a aquellos funcionarios que estén autorizados por la ley para conocerlas.

Se facilitará a los delegados a la Asamblea Municipal el acceso a las actas para conocer de su contenido y expresar cualquier observación sobre éstas.

Dentro de los diez días siguientes a la celebración de las sesiones ordinarias o extraordinarias, el Secretario de la Asamblea Municipal remite a la Asamblea Provincial copia certificada de la relación de asuntos discutidos, así como de los acuerdos adoptados y disposiciones dictadas por ese órgano.

sección novena

de la publicación de los acuerdos

ARTÍCULO 51) El Presidente de la Asamblea Municipal dispone la publicación de los acuerdos de interés general, adoptados por la Asamblea, en los órganos locales de divulgación o en otros materiales impresos, los cuales son firmados por el Presidente y el Secretario.

capítulo VII

de los delegados

sección primera

disposiciones generales

ARTÍCULO 52) Los delegados a la Asamblea Municipal del Poder Popular cumplen el Mandato que les han conferido sus electores en interés de toda la

- comunidad.
- ARTÍCULO 53) Los delegados a la Asamblea Municipal del Poder Popular recibirán de los órganos, organismos y demás entidades estatales la colaboración necesaria para el cumplimiento de sus deberes.
- ARTÍCULO 54) La condición de delegado no entraña privilegios personales ni beneficios económicos. Los delegados coordinan sus funciones con sus responsabilidades y tareas habituales.
- Cuando por la necesidad de atender determinadas tareas, resulte indispensable proporcionar algunas facilidades a un delegado en su centro laboral, solo se procederá a petición expresa del Presidente de la Asamblea Municipal.
- ARTÍCULO 55) Solo tienen el carácter de profesionales los cargos de Presidente y Vicepresidente de las Asambleas Municipales y los de Presidente y Vicepresidentes de aquellos Consejos Populares que se determine.
- El Presidente de la Asamblea Nacional determina en qué casos los Presidentes y Vicepresidentes de Consejos Populares se dedican profesionalmente a esas funciones, a propuesta de la Asamblea Provincial que corresponda.
- ARTÍCULO 56) Los Presidentes y Vicepresidentes de las Asambleas Municipales y de los Consejos Populares que cesen en sus funciones respectivas, regresarán al mismo cargo o puesto de trabajo, de ser posible, o a otro de similares condiciones laborales y salariales a los que tenían antes de ser elegidos para ellos, cuando las causas del cese no estén vinculadas con hechos de los que hacen desmerecer en el concepto público.

sección segunda

de los deberes de los delegados

- ARTÍCULO 57) Los delegados a la Asamblea Municipal del Poder Popular tienen las obligaciones siguientes:
- a) dar a conocer a la Asamblea y a la Administración de la localidad las opiniones, necesidades y dificultades que les transmitan sus electores;
 - b) informar a sus electores sobre la política que sigue la Asamblea y las medidas adoptadas para la solución de necesidades planteadas por la población o las dificultades que se presentan para resolverlas;
 - c) rendir cuenta periódicamente a sus electores de su gestión personal, e informar a la Asamblea o a la comisión a que pertenezcan sobre el cumplimiento de las tareas que les hayan sido encomendadas, cuando éstas lo reclamen;
 - d) asistir a las sesiones de la Asamblea Municipal y a reuniones de las comisiones y Consejos Populares de que forman parte;
 - e) cumplir los acuerdos de la Asamblea Municipal en cuanto les concierne;
 - f) cumplir en tiempo y forma con las informaciones solicitadas por la Asamblea Municipal o el Consejo Popular del cual forma parte;
 - g) integrar el Consejo Popular que se organice en su área;
 - h) gestionar las soluciones y respuestas referentes a los planteamientos formulados por los electores;
 - i) atender a los electores en despachos programados periódicamente;

- j) cualesquiera otros que les atribuyan la Constitución, las leyes y este Reglamento.

sección tercera

de los derechos de los delegados

ARTÍCULO 58) Los delegados tienen los derechos siguientes:

- a) participar con voz y voto en las sesiones de la Asamblea Municipal y en las reuniones de las comisiones y Consejos Populares de que forman parte;
- b) votar en toda elección que celebre la Asamblea Municipal y ser elegidos a los cargos que corresponda elegir a dicha Asamblea y al Consejo Popular al cual pertenece;
- c) hacer proposiciones sobre todas las cuestiones en las que la Asamblea Municipal está facultada para adoptar acuerdos;
- d) dirigir preguntas al Presidente, Vicepresidente y Secretario de la Asamblea, a los integrantes de las comisiones de trabajo, a los miembros del Consejo de Administración Municipal y a los directores administrativos de las entidades radicadas en el territorio;
- e) proponer a la Asamblea Municipal el inicio del proceso de revocación del mandato de otro delegado a la Asamblea Municipal o Provincial o de un diputado a la Asamblea Nacional, de conformidad a lo establecido en la ley;
- f) presentar a la Asamblea Municipal la propuesta de revocación de la elección o designación para cubrir los cargos del Estado que son de su competencia, de conformidad con lo establecido en la ley;
- g) solicitar la inclusión de puntos en el Orden del Día de las sesiones de la Asamblea Municipal, exponiendo la argumentación necesaria;
- h) conocer periódicamente informaciones sobre la gestión de la Asamblea Municipal, de su Consejo de la Administración y la proyección de trabajo del territorio que coadyuven a su preparación para el cumplimiento de sus funciones;
- i) recibir, a manera de identificación de su condición de delegado, el carné y sello, los cuales puede utilizar en sus funciones;
- j) cualquier otro que les reconozcan la Constitución, las Leyes y este Reglamento.

sección cuarta

de las relaciones de los delegados con sus electores

ARTÍCULO 59) El delegado está obligado a mantener un vínculo real, permanente y sistemático con sus electores, atendiendo y viabilizando los asuntos planteados por éstos.

Tiene la obligación de trabajar constantemente para conocer los problemas que afectan a sus electores y las causas que los generan; así como la de reclamar, cuando sea necesario, de quien corresponda la adopción de las medidas que se requieran para resolverlos, a fin de lograr una respuesta rápida y contribuir a elevar su autoridad ante los electores.

ARTÍCULO 60) El delegado está obligado a reunirse con sus electores por lo menos dos

veces al año, con el objeto de rendirles cuenta de su gestión persona, previa programación aprobada por el Presidente de la Asamblea Municipal.

Estas reuniones constituyen, además, una vía para informar a los electores sobre la situación en que se encuentra la circunscripción, el Consejo Popular, el municipio, la provincial y el país, promoviendo el análisis colectivo en la búsqueda de soluciones con la participación popular.

Para lograr los resultados requeridos, el delegado tiene el deber de:

- a) obtener los elementos de juicio e informaciones necesarios, con el apoyo que le brinden las Asambleas Municipal y Provincial, a fin de prepararse previamente para desarrollar las reuniones;
- b) establecer las coordinaciones pertinentes con las organizaciones de masas de la circunscripción para efectuar las movilizaciones de los electores a las reuniones, previo señalamiento de la fecha, hora y lugar;
- c) asegurar con el apoyo de las Asambleas Municipal y Provinciales, la presencia en las reuniones de los dirigentes de los Consejos de Administración, de entidades administrativas, delegados a la Asamblea Provincial y diputados a la Asamblea Nacional, según se consideren necesarios;
- d) esforzarse por convertir las reuniones en un diálogo abierto y útil entre sus electores y él, referido a los principales asuntos a tratar encaminado a proporcionar la participación real de la población en la solución de los problemas de la colectividad.

ARTÍCULO 61) Entre una y otra reunión de rendición de cuenta, los delegados realizan despachos individuales con los electores de su circunscripción.

Con estos fines cada delegado fija un día a la semana para recibir a aquellos electores de su circunscripción que le soliciten entrevistas o le hayan escrito planteándole alguna cuestión que él debe atender.

capítulo VIII

de la revocación, suspensión o modificación de los acuerdos y disposiciones de la Asamblea Municipal

ARTÍCULO 62) Cuando un acuerdo o disposición de la Asamblea Municipal del Poder Popular es revocado o modificado por la Asamblea Nacional, o suspendido por el Consejo de Estado, según sea el caso, el Presidente de la Asamblea Municipal, inmediatamente que se le notifica, da cuenta a los delegados, a las comisiones de trabajo, a los Consejos Populares y al Consejo de Administración Municipal, con el fin de que dejen de aplicar el acuerdo o disposición revocado o suspendido, o comiencen a aplicarlo en la forma que ha sido modificado.

capítulo IX

de la rendición de cuenta

sección primera

de la rendición de cuenta del órgano de administración municipal

ARTÍCULO 63) En la sesión ordinaria que acuerde la Asamblea Municipal, o decida su Presidente, el Consejo de Administración Municipal le rinde cuenta de su labor, por lo menos una vez al año y en ella se examina la actividad desarrollada por éste.

También la Asamblea Municipal puede acordar que el Consejo de la Administración le informe sobre un asunto en particular.

La Asamblea Municipal evalúa el informe presentado y adopta las decisiones pertinentes.

sección segunda

de la rendición de cuenta de los delegados a la Asamblea Provincial y diputados a la Asamblea Nacional del Poder Popular

ARTÍCULO 64) Una vez durante el Mandato para el cual fueron elegidos, la Asamblea Municipal conoce de los informes de rendición de cuenta de los delegados a la Asamblea Provincial y de los diputados a la Asamblea Nacional, electos en su territorio.

La Asamblea Municipal, a propuesta de su Presidente, decide la fecha en que se realiza esta rendición de cuenta.

ARTÍCULO 65) La Asamblea Municipal puede decidir que uno o varios de estos delegados o diputados les rinda cuenta en cualquier otro momento.

ARTÍCULO 66) El Presidente de la Asamblea Municipal es el responsable de organizar la rendición de cuenta de los delegados a la Asamblea Provincial y de los diputados a la Asamblea Nacional, para lo cual tiene en cuenta lo siguiente:

- a) comunicar la fecha en que deben presentar sus informes, por escrito, los delegados y diputados;
- b) designar una comisión temporal, para recibir los informes antes mencionados, analizarlos y presentar sus valoraciones en el término que se fije;
- c) someter las valoraciones correspondientes a la consideración de la Asamblea Municipal, en la sesión ordinaria más próxima a la fecha en que le fueron entregadas.

capítulo x

del cese en sus funciones de los delegados a la Asamblea Municipal del Poder Popular

sección primera

disposición general

ARTÍCULO 67) Un delegado a la Asamblea Municipal puede cesar en sus funciones por:

- a) renuncia;
- b) domiciliarse fuera de la circunscripción que representa;

- c) pasar a desempeñar cargos o cursar estudios fuera de la localidad;
- d) enfermedad o accidente que le impida cumplir sus obligaciones de delegado;
- e) inhabilitación para ejercer cargo público electivo;
- f) revocación;
- g) haber vencido el término para el cual fue elegido;
- h) fallecimiento;
- i) cualquier otro motivo justificado.

sección segunda

de la renuncia

ARTÍCULO 68) La renuncia de un delegado a la Asamblea Municipal debe formularse por el interesado mediante escrito dirigido al Presidente de la Asamblea Municipal, en el que explicará los motivos existentes para ello.

En la primera sesión ordinaria o extraordinaria que se celebre, el Presidente de la Asamblea Municipal dará cuenta de la solicitud de renuncia recibida. Acto seguido abre el asunto a debate, concediendo la palabra al delegado que ha presentado su renuncia, y a continuación a los delegados que la soliciten, con el fin de que expongan lo que estimen pertinente al respecto.

Por último, somete a votación la renuncia presentada, la que se considera aceptada si la acuerda la Asamblea Municipal por mayoría de votos.

ARTÍCULO 69) Si el delegado renunciante es a su vez diputado a la Asamblea Nacional o delegado a la Asamblea Provincial, el análisis de la Asamblea Municipal puede incluir el criterio acerca de si la renuncia afecta o no su permanencia en esos órganos del Poder Popular, y la conclusión a que se arribe se informa de inmediato al Consejo de Estado o al Presidente de la Asamblea Provincial, según corresponda, a los efectos procedentes.

ARTÍCULO 70) Cuando resulte aceptada la renuncia de un delegado, el Presidente de la Asamblea Municipal procede en el más breve plazo posible a informarlo a sus electores.

ARTÍCULO 71) Mientras la renuncia no sea aceptada, el delegado a la Asamblea Municipal continúa en el ejercicio de sus funciones, con todos los deberes y derechos inherentes al cargo.

sección tercera

del traslado de domicilio

ARTÍCULO 72) Cuando un delegado a la Asamblea Municipal traslade su domicilio a lugar fuera de los límites de circunscripción por la que fue electo, está obligado a comunicarlo, de inmediato, al Presidente de la Asamblea, con el fin de que éste pueda decidir dar por terminadas sus funciones y organizar el proceso para su sustitución.

ARTÍCULO 73) El Presidente de la Asamblea Municipal le informa de esta situación al resto de los delegados integrantes de la Asamblea y a los electores, en el menor plazo posible y si el delegado que se traslada de domicilio es, a su vez, diputado a la Asamblea Nacional o delegado a la Asamblea Provincial, tiene la obligación de informarlo al Presidente del órgano

correspondiente.

ARTÍCULO 74) Si el nuevo domicilio es en la cercanía inmediata a la circunscripción de tal modo que le permita atender a sus electores, el Presidente de la Asamblea Municipal organiza la consulta a éstos y, de acuerdo con su decisión mayoritaria, acepta que el delegado permanezca en el cargo por el resto del período para el que fue elegido o toma las medidas para su sustitución.

ARTÍCULO 75) Si el delegado que se traslada de domicilio es, a la vez, diputado a la Asamblea Nacional, continua ejerciendo las funciones inherentes a ese cargo hasta que termine su mandato. Igual ocurre con el que es también delegado la Asamblea Provincial, siempre que se mantenga residiendo en la provincia.

sección cuarta

del cese por enfermedad, accidente o pasar a desempeñar cargos o cursar estudios fuera de la localidad

ARTÍCULO 76) Si un a la Asamblea Municipal se enferma o sufre un accidente, o pasa a ocupar un cargo, o a cursar estudios fuera de la localidad, o por cualquier otro motivo que, por un tiempo previsiblemente prolongado, le impide cumplir sus funciones, está obligado a poner en conocimiento, a la brevedad posible, del Presidente de la Asamblea Municipal quien determinará si procede o no su sustitución en el cargo.

Si la ausencia es de una duración previsible menor de seis meses puede encargarse la atención de la circunscripción a otro delegado, manteniendo su condición de delegado el asunto.

Si la ausencia es por un tiempo mayor de seis meses, se procede a organizar una nueva elección, excepto cuando esta se produzca por cursar estudios considerados parte de la preparación y capacitación como Delegado o por su actividad de dirección en los órganos del Poder Popular.

La decisión que se adopte se informa, en el plazo más breve posible, al resto de los delegados a la Asamblea Municipal y a sus electores. Si el delegado en cuestión es, a su vez, diputado a la Asamblea Nacional o delegado a la Asamblea Provincial se informa al Presidente del órgano correspondiente.

sección quinta

de la inhabilitación para ejercer cargo público electivo

ARTÍCULO 77) Cuando un delegado a la Asamblea Municipal del Poder Popular resulte inhabilitado para ejercer cargo público electivo, está en la obligación de comunicarlo de inmediato al Presidente de la Asamblea, con el fin de que éste dé por terminadas sus funciones y proceda a organizar el proceso para su sustitución.

ARTÍCULO 78) Conocido lo anterior, el Presidente de la Asamblea Municipal informa de esta situación al resto de los delegados a la Asamblea Municipal y a los electores, en el menor plazo posible. Si el delegado en cuestión es a su vez, diputado a la Asamblea Nacional o delegado a la Asamblea Provincial, lo informa al Presidente del órgano correspondiente.

capítulo xi

de la revocación

ARTÍCULO 79) Procede la revocación del Mandato de un delegado a la Asamblea Municipal del Poder Popular, cuando ha incumplido sistemáticamente sus obligaciones o ha sido sancionado por delito de los que hacen desmerecer en el concepto público, o ha incurrido en conducta incompatible con el honor de ser representante del pueblo en un órgano del Poder Popular. El procedimiento de la revocación se regula por la ley.

capítulo xii

del cese en sus funciones de los diputados a la Asamblea Nacional y de los delegados a la Asamblea Provincial

sección primera

de la renuncia

ARTÍCULO 80) El Presidente de la Asamblea Municipal al recibir la solicitud de renuncia de un diputado a la Asamblea Nacional o de un delegado a la Asamblea Provincial electo en el territorio del municipio, lo informa de inmediato al Presidente del Consejo de Estado o al Presidente de la Asamblea Provincial, según el caso.

Recibido el criterio del Presidente del órgano superior consultado, convoca a la Asamblea Municipal para que se pronuncie, en representación de los electores del renunciante, sobre tal solicitud.

Iniciada la sesión, da a conocer el escrito de solicitud presentado, la opinión recibida del Presidente del órgano superior y da la palabra al renunciante. Seguidamente, solicita a los delegados que lo deseen que expongan lo que estimen conveniente al respecto.

Por último, somete a votación la renuncia presentada, la que se considera aceptada si la acuerda la Asamblea Municipal por mayoría.

La decisión adoptada por la Asamblea Municipal será informada al interesado, si éste no participó de la sesión, y a los electores que lo eligieron.

ARTÍCULO 81) Mientras la renuncia no sea aceptada el diputado o delegado a la Asamblea Provincial, continúa en el ejercicio del cargo con los derechos y deberes inherentes al mismo.

SECCIÓN segunda

del traslado de domicilio

ARTÍCULO 82) Cuando un delegado a la Asamblea Provincial se traslada de domicilio a un lugar fuera de la provincia, está obligado a comunicarlo de inmediato, por escrito, al Presidente de la Asamblea Municipal del territorio por el cual fue elegido, con el fin de que se den por terminadas sus funciones de delegado y se proceda a organizar su sustitución.

sección tercera

del cese por pasar a desempeñar cargos o cursar estudios, enfermedad o accidente que le impida cumplir sus funciones.

ARTÍCULO 83) Recibida la comunicación de un delegado a la Asamblea Provincial proponiendo el cese en sus funciones por las causas señaladas en esta sección, el Presidente de la Asamblea Municipal lo informa al Presidente de la Asamblea Provincial para que dé su criterio al respecto, y procede, posteriormente, a dar cuenta a la Asamblea en la sesión ordinaria más próxima, para que, en representación de los electores, decida al respecto.

La decisión que adopta la Asamblea Municipal se informa al delegado, si no concurrió a la sesión, al Presidente de la Asamblea Provincial y a los electores que corresponda.

ARTÍCULO 84) Recibida la comunicación de un diputado a la Asamblea Nacional proponiendo el cese en sus funciones por padecer de enfermedad o haber sufrido un accidente que le impide cumplir sus funciones, el Presidente de la Asamblea Municipal lo informa al Presidente del Consejo de Estado para que dé su criterio acerca de tal situación, y, posteriormente, da cuenta a la Asamblea, en su sesión ordinaria más próxima, para que en representación de quienes eligieron al diputado en cuestión, decida al respecto.

La decisión que adopta la Asamblea Municipal se informa al diputado, si no concurrió a la sesión, al Presidente del Consejo de Estado y a los electores que corresponda.

capítulo xiii

del cese en sus funciones del Presidente y Vicepresidente de la Asamblea Municipal del Poder Popular

ARTÍCULO 85) El Presidente o Vicepresidente de la Asamblea Municipal del Poder Popular pueden cesar en sus funciones por:

- a) renuncia;
- b) enfermedad o accidente que le impida cumplir sus obligaciones;
- c) promoción a otro cargo;
- d) liberación del cargo;
- e) revocación;
- f) cesar en sus funciones como delegado;
- g) vencimiento del término para el cual fue elegido;
- h) fallecimiento;
- i) otros motivos justificados.

ARTÍCULO 86) La existencia de cualquiera de las causas que den lugar al análisis del cese en sus funciones del Presidente o Vicepresidente de la Asamblea Municipal, se informa por el Presidente al Presidente de la Asamblea Provincial, el que, a su vez, lo informará al Presidente de la Asamblea Nacional del Poder Popular, para su conocimiento.

ARTÍCULO 87) El cese en sus funciones del Presidente o Vicepresidente de la Asamblea Municipal del Poder Popular, tiene que ser aprobado por la Asamblea

- Municipal.
- ARTÍCULO 88) La sesión de la Asamblea Municipal para analizar la situación del cese en sus funciones de su Presidente o Vicepresidente, es convocada y presidida por el Presidente de ésta y en ella se brindará información a los delegados de los motivos existentes que promueven tal análisis y, posteriormente, los delegados que lo soliciten expresarán sus criterios al respecto.
- Terminadas las intervenciones, se procede a someter a votación a mano alzada la propuesta de cese de funciones, la que se considera aprobada si a su favor votan más de la mitad de los delegados presentes. Si la causa del cese es la revocación el análisis deben incluir el criterio de la Asamblea si debe permanecer o no como delegado a la Asamblea Municipal, y la votación será secreta.
- ARTÍCULO 89) Si se trata del análisis del cese en sus funciones del Presidente, éste delega en el Vicepresidente para que conduzca el debate.
- Si se analiza el cese en sus funciones del Presidente y del Vicepresidente de la Asamblea Municipal, el Presidente de la Asamblea Provincial conducirá el debate.
- ARTÍCULO 90) Aprobado el cese en sus funciones del Presidente o el Vicepresidente, el que preside la sesión de la Asamblea da los pasos previstos en la Ley número 72, Ley Electoral, en cuanto a cómo cubrir la vacante o vacantes.
- ARTÍCULO 91) Cuando excepcionalmente se apruebe cese en sus funciones del Presidente y del Vicepresidente de la Asamblea Municipal, a la vez, en evitación de que la Asamblea quede sin dirección, la elección para esos causas se efectúa en la misma sesión en que se aprobó dicho cese en funciones, utilizando el tiempo mínimo necesario para cumplir los requisitos que la Ley Electoral establece.

CAPÍTULO xiv

del sello oficial de la Asamblea Municipal del Poder Popular

- ARTÍCULO 92) El sello gomígrafo es estampado en los documentos propios del funcionamiento de la Asamblea Municipal del Poder Popular y lo utilizan el Presidente, el Vicepresidente y el Secretario de ésta.
- El sello de la Asamblea Municipal está inscrito en una circunferencia de cincuenta milímetros de diámetro; tiene en su centro el Escudo de la República, en su parte superior aparece REPÚBLICA DE CUBA y en su parte inferior ASAMBLEA MUNICIPAL DEL PODER POPULAR.
- El diámetro, contenido y diseño pueden modificarse previa consulta con el Presidente de la Asamblea Nacional del Poder Popular.
- ARTÍCULO 93) El sello oficial y el carné que se les entrega a los delegados a la Asamblea Municipal del Poder Popular, deben devolverse una vez terminado el Mandato.

RICARDO ALARCON DE QUESADA, Presidente de la Asamblea Nacional del Poder Popular de la República de Cuba.

HAGO SABER: Que la Asamblea Nacional del Poder Popular, en la sesión del día 13 del mes de julio del año 2000, correspondiente al Quinto Período Ordinario de Sesiones, de la Quinta Legislatura, ha aprobado lo siguiente:

POR CUANTO: La Constitución de la República establece que la ley regula la organización y atribuciones de los Consejos Populares, expresión de nuestra democracia socialista y eslabón de la dirección estatal, que realizan su labor con la participación activa del pueblo, en interés de la comunidad y de toda la sociedad.

POR CUANTO: Las experiencias y los resultados del trabajo desarrollado durante estos años en la aplicación, de manera provisional, de las Bases para la Organización y Funcionamiento de los Consejos Populares, aconsejan establecer, ajustadas a las condiciones y necesidades actuales, las regulaciones que rijan su actividad.

POR CUANTO: Las organizaciones de masas agrupan a amplios sectores de la población, representan sus intereses y, en virtud de lo establecido en la Constitución de la República, pueden participar en los Consejos Populares y contribuir al cumplimiento de sus funciones, mediante sus representantes, los de otras instituciones y entidades, junto con los delegados a las Asambleas Municipales del Poder Popular, para el mejor desempeño de las actividades que tienen lugar en el ámbito de sus respectivas demarcaciones.

POR CUANTO: La participación popular es un principio esencial de nuestra democracia socialista que se manifiesta en la acción de los diputados y delegados a las Asambleas del Poder Popular, las organizaciones de masas, sociales, instituciones, entidades y demás integrantes de la sociedad, al intervenir de manera activa y coordinada en las decisiones que tienen que ver con la vida de la comunidad, el territorio y el país.

POR TANTO: La Asamblea Nacional del Poder Popular en uso de las atribuciones que le están conferidas en el artículo 75, inciso b), de la Constitución de la República, ha adoptado la siguiente:

LEY No. 91

DE LOS CONSEJOS POPULARES

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. De conformidad con lo establecido en el artículo 104 de la Constitución de la República, esta Ley regula la organización, atribuciones y funciones de los Consejos Populares.

Artículo 2. El Consejo Popular es un órgano del Poder Popular, local, de carácter representativo, investido de la más alta autoridad para el desempeño de sus funciones. Comprende una demarcación territorial dada, apoya a la Asamblea Municipal del Poder Popular en el ejercicio de sus atribuciones y facilita el mejor conocimiento y atención de las necesidades e intereses de los pobladores de su área de acción.

Artículo 3. El Consejo Popular no constituye una instancia intermedia a los fines de la división política - administrativa y sin disponer de estructuras administrativas subordinadas, ejerce las atribuciones y funciones que le otorgan la Constitución y las leyes, con la participación activa del pueblo en interés de la comunidad y de toda la sociedad; representa a la demarcación donde actúa y es, a la vez, representante de los órganos del Poder Popular municipal, provincial y nacional ante la población, las instituciones y entidades radicadas en ella.

Artículo 4. El Consejo Popular contribuye con sus acciones, a que la Asamblea Municipal del Poder Popular tenga conocimiento de las actividades económicas, productivas y de servicios a cargo de las entidades que actúan en sus respectivos territorios.

Artículo 5. De conformidad con lo establecido en el artículo 105, inciso i), de la Constitución de la República es atribución de las Asambleas Provinciales del Poder Popular aprobar la creación y organización de los Consejos Populares, a propuesta de las Asambleas Municipales correspondientes. Asimismo aprueban las circunscripciones que determinan las demarcaciones donde ellos actúan.

En el caso del Municipio Especial Isla de la Juventud esta atribución corresponde a la propia Asamblea Municipal.

Artículo 6. Los Consejos Populares se crean en ciudades, pueblos, barrios, poblados y zonas rurales. Cada Consejo Popular comprende cinco circunscripciones como mínimo. Excepcionalmente, puede tener un número menor de circunscripciones, por encontrarse éstas alejadas de las áreas más pobladas, por dificultades de comunicación, o por otras causas que lo justifiquen. Iguales razones pueden aconsejar no incorporar determinadas circunscripciones a un Consejo Popular.

Artículo 7. La proposición sobre las circunscripciones para crear un Consejo Popular se hace tomando en consideración su extensión territorial, cercanía entre ellas, número de habitantes, vías de comunicación existentes, identidad de intereses de los vecinos, necesidades de la defensa y otros elementos de importancia.

Artículo 8. Los Consejos Populares se integran por los delegados elegidos en las circunscripciones que comprenden y a ellos pueden pertenecer, además, representantes designados por las organizaciones de masas, las instituciones y entidades más importantes de la demarcación.

Artículo 9. En la composición del Consejo Popular los delegados son mayoría; los restantes miembros se definen de acuerdo con el número posible a cubrir, sus necesidades e intereses, según determine el Presidente de la Asamblea Municipal, oído el parecer de los propios delegados, las direcciones municipales de las organizaciones de masas e instituciones y las entidades que se considere deben estar representadas en el Consejo Popular.

Artículo 10. La designación de los representantes de organizaciones de masas e instituciones para cada Consejo Popular se solicita a sus respectivas direcciones municipales por el Presidente de la Asamblea Municipal, antes de la constitución o reorganización del Consejo.

Estos representantes deben residir preferiblemente en el área donde actúa el Consejo y poseer las características y posibilidades que les permitan cumplir sus funciones con eficacia.

Artículo 11. Las entidades que se considere deben tener representantes en el Consejo Popular son escogidas entre aquellas existentes en la demarcación y que, por sus funciones, tienen una mayor influencia e importancia. Las personas sobre las cuales recaiga la responsabilidad de representarlas se designan por la dirección de dichas entidades y deben tener la jerarquía y competencia suficientes para cumplir con sus funciones.

CAPITULO II

DE LA CONSTITUCION, ORGANIZACION Y SUPRESION DE LOS CONSEJOS POPULARES

Artículo 12. Cumplido en lo pertinente lo dispuesto en el Capítulo I de esta Ley, la Asamblea Municipal respectiva o su Presidente, determina la fecha y lugar en que se efectúa la reunión para la constitución de los Consejos Populares y la elección del Presidente y, en su caso, de los Vicepresidentes.

Artículo 13. Al iniciarse cada mandato de las Asambleas Municipales son reorganizados los Consejos Populares.

Corresponde al Presidente de la Asamblea Municipal disponer y coordinar el proceso necesario para su reorganización y fijar el calendario para realizarlo. Como parte de este proceso previamente solicita la designación o ratificación de los integrantes que representan a cada una de las organizaciones de masas, instituciones y entidades.

Artículo 14. Las reuniones para la constitución o reorganización de los Consejos Populares tienen carácter solemne y público. En los lugares donde se efectúen deben colocarse, adecuadamente, la bandera de la estrella solitaria y el escudo de la palma real.

Estos actos se inician con el himno nacional y continúan con la lectura, en su caso, del acuerdo de la Asamblea que aprueba su creación; la presentación de sus integrantes; la proposición y análisis de los candidatos para Presidente y, cuando corresponda, de los Vicepresidentes; así como su elección, de conformidad con lo establecido en el artículo 17 de esta Ley.

Artículo 15. El Consejo Popular cuenta con un Presidente, que puede o no ser profesional.

El carácter profesional del Presidente del Consejo Popular se aprueba por la Asamblea Provincial, a solicitud del Presidente de la Asamblea Municipal. En el caso del Municipio Especial Isla de la Juventud la aprobación corresponde a su Asamblea Municipal.

Artículo 16. El Consejo Popular puede tener uno o más Vicepresidentes, lo que decide la Asamblea Municipal correspondiente, tomando en cuenta la complejidad del trabajo que realiza el Consejo de que se trate.

Corresponde al Presidente de la Asamblea Municipal la proposición de otorgar carácter profesional a los Vicepresidentes, quien la presenta a la Asamblea Provincial, o en su caso, a la del Municipio Especial Isla de la Juventud para su aprobación.

Artículo 17. El Presidente del Consejo Popular, y en su caso los Vicepresidentes, son elegidos entre los delegados de las circunscripciones que lo componen a propuesta de uno de ellos. Cuando resulte necesario, el Presidente de la Asamblea Municipal correspondiente puede realizar propuestas para dichos cargos.

La elección se realiza por votación ordinaria y resultan elegidos por mayoría de votos de los delegados que integran el Consejo Popular.

Artículo 18. Los Presidentes y Vicepresidentes de los Consejos Populares cesan en sus funciones por:

- a) renuncia, una vez aceptada;
- b) liberación;
- c) destitución, por incumplir sistemáticamente las funciones que les competen o realizar actos que los demeriten en el buen concepto público;
- d) término del mandato en el cargo;

e) cesar como delegado por cualquiera de las causas establecidas.

El cese en sus funciones, en los casos a que se refieren los incisos a), b), y c) de este artículo se aprueba por el voto de la mayoría de los delegados que integran el Consejo Popular. Los demás integrantes tienen derecho a dar sus opiniones.

El Presidente o Vicepresidente de la Asamblea Municipal correspondiente debe estar presente en la reunión del Consejo Popular que trate el asunto mencionado en el párrafo anterior.

Artículo 19. Los delegados cesan en sus funciones como miembros de los Consejos Populares al cesar como delegados a la Asamblea Municipal.

Los integrantes que ostentan la representación de las organizaciones de masas, instituciones y entidades ante el Consejo Popular, cesan en sus funciones al ser sustituidos por quiénes los designaron, los que lo comunican al Presidente de la Asamblea Municipal a los efectos procedentes.

Artículo 20. La Asamblea Provincial tiene la facultad de modificar el número de las circunscripciones que integran cualquier Consejo Popular, o aprobar su supresión, a propuesta de la Asamblea Municipal correspondiente, o por iniciativa propia, cuando existan razones que así lo aconsejen, oído el parecer de esta última y del Consejo Popular de que se trate.

En el caso del Municipio Especial Isla de la Juventud su Asamblea Municipal es la facultada para aprobar las decisiones a que se refiere el párrafo anterior, previa consulta al Presidente de la Asamblea Nacional del Poder Popular.

CAPITULO III

DE LAS ATRIBUCIONES Y FUNCIONES DEL CONSEJO POPULAR

Artículo 21. El Consejo Popular, en el marco de su competencia, tiene entre otras las atribuciones y funciones siguientes:

a) cumplir y exigir el cumplimiento de la Constitución y demás leyes del país, la política que trazan los órganos superiores del Estado y los mandatos que expresamente le otorguen estos, en el marco de su competencia;

b) contribuir a fortalecer la cohesión entre los delegados que integran el Consejo Popular, respaldar su trabajo y brindarles apoyo;

c) trabajar activamente para que se satisfagan las necesidades asistenciales, económicas, educacionales, culturales y sociales de la población y en la búsqueda de soluciones a los problemas planteados;

d) exigir eficiencia en el desarrollo de las actividades de producción y de servicios a las entidades enclavadas en su área de acción y apoyar, en lo posible, su realización;

e) coordinar, cuando resulte necesario, las acciones de las entidades existentes en su área de acción y promover la cooperación entre ellas;

- f) controlar y fiscalizar las actividades de las entidades existentes en la demarcación, independientemente de su nivel de subordinación;
- g) promover la participación de la población, de las instituciones y entidades de la demarcación para desarrollar iniciativas que contribuyan a lograr el mayor avance en las tareas que se propongan, así como cohesionar el esfuerzo de todos;
- h) coadyuvar en su demarcación, al mejor desarrollo de las tareas de la defensa;
- i) contribuir al fortalecimiento de la legalidad socialista y del orden interior, para lo que realiza los análisis que sean necesarios y encauza las soluciones que correspondan;
- j) apoyar el trabajo de prevención y atención social;
- k) estimular a vecinos, trabajadores, estudiantes, combatientes, instituciones y entidades que se hayan destacado en el cumplimiento de sus deberes sociales, en el aporte a la solución de los problemas de la comunidad, o por haber alcanzado otros méritos;
- l) adoptar decisiones en lo que le compete;
- m) las demás que le atribuya la ley.

CAPITULO IV

DE LAS ATRIBUCIONES Y FUNCIONES DEL PRESIDENTE Y DE LOS VICEPRESIDENTES DEL CONSEJO POPULAR

Artículo 22. El Presidente del Consejo Popular, en el marco de su competencia, tiene, entre otras, las atribuciones y funciones siguientes:

- a) representar al Consejo Popular y convocar y presidir sus reuniones;
- b) apoyar sistemáticamente la labor de los delegados de las circunscripciones que integran el Consejo Popular, así como orientarlos y ofrecerles informaciones para que puedan cumplir sus responsabilidades con la mayor eficiencia;
- c) ejercer el control y la fiscalización de las entidades radicadas en la demarcación, independientemente de su nivel de subordinación;
- d) solicitar a las autoridades u organismos competentes, por conducto del Presidente de la Asamblea Municipal, la realización de inspecciones o auditorías a las unidades o centros radicados en su demarcación, cuando advierta situaciones que así lo aconsejen;
- e) exigir el cumplimiento de la legalidad socialista e instar a que se actúe, por quien corresponda, contra la corrupción y otras manifestaciones delictivas, ilegalidades y demás conductas e indisciplinas de carácter antisocial;
- f) conocer y dar su opinión si la tiene y, en su caso, promover ante la instancia competente,

la designación o sustitución de administradores de unidades económicas, de servicios y sociales enclavadas en su demarcación y procurar que, en lo posible, los que se designen sean residentes en ella;

g) promover, por medio de las organizaciones de masas, la participación de la población para la solución de los problemas y el impulso al desarrollo de las tareas económicas, políticas y sociales;

h) organizar la celebración, cuando sea necesario, de reuniones o despachos con funcionarios de las entidades de la demarcación, para conocer, chequear y coordinar actividades;

i) solicitar, cuando se requiera, al Presidente de la Asamblea Municipal, convocar a dirigentes y funcionarios para analizar el desarrollo de sus actividades en la demarcación, tratar la atención de los asuntos que no han tenido solución e informarse de algún tema específico;

j) informar al Presidente de la Asamblea Municipal sobre el desenvolvimiento de las actividades, los problemas y las dificultades que se presentan y que, por su importancia, deba conocer. Cuando es posible, proponer la solución o recabar su apoyo para resolverlos, según corresponda;

k) organizar, en cuanto le concierne, con los delegados de sus circunscripciones, el proceso de rendición de cuenta a los electores, en coordinación con las organizaciones políticas y de masas;

l) formar parte, en correspondencia con lo establecido, del Consejo de Defensa de la zona;

m) cualquier otra que le atribuya la ley.

Artículo 23. Los Vicepresidentes del Consejo Popular cumplen las funciones que les asigne su Presidente.

Cuando exista más de un Vicepresidente, el Presidente del Consejo Popular decide cuál de ellos lo sustituye durante su ausencia.

De no existir Vicepresidentes, en caso de ausencia temporal del Presidente del Consejo, los delegados que lo integran designan a uno de ellos para que asuma provisionalmente sus funciones.

CAPITULO V

DEL FUNCIONAMIENTO DEL CONSEJO POPULAR

Artículo 24. Los Consejos Populares reciben para su labor indicaciones e instrucciones de los órganos representativos del Poder Popular y de sus autoridades competentes.

Los órganos y los organismos administrativos, sus entidades y otras instituciones no están facultados para impartir indicaciones, instrucciones o asignar tareas a los Consejos Populares.

Artículo 25. El Presidente del Consejo Popular rinde cuenta del trabajo general realizado,

ante el Consejo, dos veces al año y cuantas veces éste se lo solicite.

Artículo 26. El Consejo Popular, por conducto de su Presidente, informa a la Asamblea Municipal sobre el desarrollo del cumplimiento de sus funciones o de otros aspectos específicos de su trabajo, cuando ésta o su Presidente se lo soliciten expresamente.

Artículo 27. El Presidente del Consejo Popular, en el desarrollo de su labor, cuida de la autoridad de los delegados que lo integran, los estimula y apoya en sus actividades, y no suplanta sus funciones, en atención al principio de que estos, al ser propuestos, nominados y elegidos directamente por el pueblo, ostentan una alta responsabilidad en nuestro sistema político.

Cuando resulte indispensable proporcionar algunas facilidades laborales por parte de su centro de trabajo a estos delegados, es responsabilidad del Presidente de la Asamblea Municipal realizar las gestiones correspondientes.

Artículo 28. El Consejo Popular y su Presidente desarrollan métodos de trabajo que le permitan cumplir con eficacia sus funciones, sin suplantar a las instituciones, entidades ni a las organizaciones de masas.

Artículo 29. El Consejo Popular coordina con las organizaciones de masas e instituciones, a fin de promover la cohesión y lograr el apoyo necesario de la población, para la realización exitosa de su labor.

El Consejo Popular contribuye a la realización de las tareas que desarrollan las organizaciones de masas.

Artículo 30. El Consejo Popular o su Presidente precisa y coordina con los miembros que lo integran, en su condición de representantes de organizaciones de masas e instituciones, la labor que han de desarrollar según el carácter y objetivos de cada una de ellas.

Artículo 31. El Consejo Popular se reúne como regla una vez al mes, con el objetivo de analizar y coordinar el desarrollo de las actividades en la demarcación y cualquier otra situación relacionada con el ejercicio de sus funciones y aprueba, cuando corresponda, la planificación de sus actividades para el período que indique el Presidente de la Asamblea Municipal.

Estas reuniones tienen carácter público, excepto cuando por razones debidamente justificadas el propio Consejo Popular decida lo contrario.

Artículo 32. El Presidente del Consejo Popular elabora la propuesta de orden del día de las reuniones y la somete a la aprobación de sus miembros, quienes pueden proponer la inclusión de algún otro asunto que consideren analizar.

Para efectuar las reuniones se requiere la asistencia de la mayoría de los integrantes y resulta indispensable la presencia mayoritaria de los delegados. Las fechas de dichas reuniones se fijan con antelación suficiente para asegurar la asistencia.

El Consejo Popular, en cuanto le compete, adopta decisiones por la mayoría de sus

integrantes presentes.

Artículo 33. El Consejo Popular deja constancia por escrito de las fechas en que se celebran sus reuniones, la asistencia de sus miembros, los temas tratados y las decisiones que adopta.

Artículo 34. El Presidente puede invitar a las reuniones del Consejo Popular a las personas que considere necesarias o convenientes para el análisis de los asuntos que tratarán.

Asimismo, puede convocar para el análisis de algún asunto específico a administradores y funcionarios de las unidades radicadas en su área de acción.

CAPITULO VI

DE LA PARTICIPACION POPULAR

Artículo 35. La participación popular, en la actividad del Consejo Popular, constituye la vía fundamental para realizar su labor. Ella está presente desde la identificación de los problemas y necesidades y sus posibles soluciones, hasta la adopción de las decisiones, así como en la planificación, desarrollo y evaluación de las principales acciones que se ejecutan en la demarcación.

Artículo 36. El Consejo Popular promueve la participación masiva de los residentes de la demarcación en la búsqueda de la unidad, el consenso, la identidad y el sentido de pertenencia de los ciudadanos por la comunidad, el territorio y el país.

Artículo 37. El Consejo Popular promueve programas de trabajo que involucren a vecinos y sectores específicos, como son los niños, jóvenes, ancianos, amas de casa y otros, en función de sus necesidades e intereses.

Artículo 38. El Consejo Popular, mediante métodos participativos de trabajo, coordina e integra a los delegados, las organizaciones de masas, instituciones, entidades y vecinos en general, para:

- a) identificar de forma sistemática los problemas y necesidades que afectan la comunidad y sus posibles soluciones;
- b) organizar y promover el esfuerzo colectivo de los vecinos para la solución de sus propias necesidades, mejorar la convivencia y la calidad de vida;
- c) decidir la estrategia de trabajo para desarrollar, en un período determinado, las actividades que se propongan;
- d) realizar la evaluación y control de los resultados de las acciones desarrolladas.

CAPITULO VII

DE LA ATENCION A LA POBLACION

Artículo 39. El Consejo Popular analiza en sus reuniones los problemas que aquejan a la comunidad y promueve las posibles soluciones, con la activa participación de los delegados, las organizaciones de masas, las instituciones y las entidades del lugar. De considerar que la atención al problema no está dentro de sus posibilidades, lo traslada a quien corresponda.

Artículo 40. El Consejo Popular evalúa los resultados que se logran y la atención que reciben los planteamientos que formulan los electores en las reuniones de rendición de cuenta y en los despachos de los delegados. Cuando lo considere necesario, interviene con la gestión oportuna, para que sean atendidos por quienes corresponda.

Artículo 41. El Consejo Popular conoce y atiende prioritariamente lo relacionado con la distribución de los abastecimientos y el desarrollo de la prestación de los servicios que resultan sensibles a la población.

Artículo 42. El Consejo Popular promueve, con las entidades encargadas de realizar trámites administrativos o prestación de servicios, que éstos se efectúen de la forma más simplificada y cercana posibles al lugar de residencia de los interesados.

CAPITULO VIII

DEL CONTROL Y LA FISCALIZACION

Artículo 43. El control y la fiscalización constituyen importantes atribuciones del Consejo Popular y para ello realiza una labor sistemática y con objetivos definidos, a partir del control directo que desarrolla el Presidente o coordinadamente con miembros del Consejo y con la participación de los vecinos. También, en este orden, brinda apoyo al trabajo de las Comisiones de la Asamblea Municipal y a los inspectores populares y estatales.

Artículo 44. El control y la fiscalización que ejerce el Consejo Popular sobre las entidades, independientemente del nivel de subordinación, tiene un carácter popular. El Consejo Popular analiza e informa a quien corresponda, de las situaciones que advierte en el desarrollo de esta labor y exige, en su caso, que se adopten las medidas que resulten necesarias.

Entre los métodos que pueden ser utilizados están la realización de visitas a los lugares que se determine, de investigaciones para profundizar en asuntos concretos y de encuestas para conocer los criterios sobre las cuestiones que interesan.

Para ejercer estas funciones pueden ser utilizadas comisiones integradas por miembros del Consejo o por vecinos que reúnan las condiciones de capacidad, prestigio y moral, o por ambos y no sustituyen las funciones de control y fiscalización de las entidades estatales, a las cuales pueden imponer de los elementos con que cuenta y solicitar su actuación en los casos que lo estime necesario.

El Consejo Popular o su Presidente puede solicitar al Presidente de la Asamblea Municipal la fiscalización de determinada actividad por una comisión de trabajo de ese órgano.

Artículo 45. El Consejo Popular ejerce el control y la fiscalización en la demarcación donde

actúa sobre:

- a) unidades de servicios, para que los ofrezcan con la calidad requerida, la debida atención y respeto al derecho de los ciudadanos;
- b) las entidades de producción, principalmente en lo referido al cabal cumplimiento de sus obligaciones y el control de los recursos;
- c) la distribución de materiales para la reparación y mantenimiento de las viviendas de la población para que se realice conforme a las normas establecidas;
- d) la realización de las acciones necesarias por las entidades dirigidas a prevenir y enfrentar la actividad delictiva y antisocial;
- e) el cumplimiento de las medidas necesarias por quienes corresponda, para evitar construcciones ilegales, violaciones de las normas de arquitectura y urbanismo, y todo tipo de indisciplinas de esa naturaleza;
- f) las actividades realizadas por trabajadores por cuenta propia, en lo referido al cumplimiento de las disposiciones legales vigentes;
- g) cualquier entidad en que resulte necesario;
- h) el cumplimiento de las leyes vigentes.

Artículo 46. El Consejo Popular informa los resultados de su labor de control y fiscalización, que considere de interés, a las entidades rectoras correspondientes para que sean analizados y adopten las medidas pertinentes. Cuando lo estime necesario, informa al Presidente de la Asamblea Municipal.

CAPITULO IX

DE LA COORDINACION Y LA COOPERACION

Artículo 47. El Consejo Popular, cuando resulta conveniente, coordina las acciones de las entidades de su área de acción y promueve la cooperación entre ellas, a fin de contribuir al cumplimiento de sus misiones, en función de las necesidades y en beneficio de la comunidad, de conformidad con lo establecido.

Artículo 48. El Consejo Popular, en estrecha coordinación con las organizaciones de masas, promueve el desarrollo de la solidaridad y la cooperación entre los vecinos, a fin de propiciar la solución de los problemas que los afectan y de brindar una atención adecuada a las personas que pertenecen a grupos socialmente vulnerables de la población.

CAPITULO X

DE LAS RELACIONES CON LAS ESTRUCTURAS ADMINISTRATIVAS

SECCION PRIMERA

DE LAS RELACIONES CON LAS ADMINISTRACIONES RADICADAS EN LA DEMARCACION

Artículo 49. En función de la existencia del Consejo Popular las entidades no crean estructuras ni designan funcionarios administrativos.

El Consejo Popular, cuando existan estructuras administrativas donde actúa por resultar necesarias para ejercer la dirección de alguna actividad económica o social, se relaciona con ellas en forma similar a como lo hace con otras entidades radicadas en la demarcación y con la prioridad que se requiera, según el caso. Dichas estructuras desarrollan relaciones de trabajo con el Consejo, pero no constituyen la vía principal para canalizar la comunicación y tratar los asuntos que deben ser tramitados o resueltos por las instancias superiores a las cuales se subordinan.

Artículo 50. El Consejo Popular trabaja en la detección y enfrentamiento de las violaciones de la legalidad, en las unidades y entidades de su demarcación y, en especial, contra toda manifestación de corrupción, uso indebido de recursos y otros delitos, y da prioridad en su atención a las actividades de incidencia directa en la población.

Artículo 51. El Consejo Popular trabaja activamente por que las entidades existentes en la demarcación ejecuten sus planes de producción o servicios y, en su caso, por el cumplimiento de las entregas de productos según lo previsto.

SECCION SEGUNDA

DE LAS RELACIONES CON LA ADMINISTRACION MUNICIPAL

Artículo 52. El Presidente del Consejo Popular mantiene relaciones de trabajo directas con la Administración Municipal. En este sentido traslada los planteamientos que decida el Consejo Popular, que conozca por sí mismo o reciba de la población, sobre el funcionamiento de las unidades pertenecientes a las direcciones administrativas, unidades presupuestadas y empresas correspondientes, las que los tramitan y responden en tiempo y forma.

Artículo 53. Las direcciones administrativas, las empresas y unidades presupuestadas, crean las condiciones organizativas y dan las facilidades necesarias para que los Presidentes de los Consejos Populares y los delegados puedan efectuar contactos con el dirigente o funcionario competente, para analizar los asuntos que les interesan y conocer las informaciones que requieran para orientar a la población.

Artículo 54. Las direcciones administrativas, las empresas y las unidades presupuestadas mantienen debidamente informados a los Presidentes de los Consejos Populares, sobre aquellas cuestiones que se relacionan con los asuntos que afectan los intereses y necesidades de la población y, en estos casos, cuando impliquen la adopción de decisiones, se debe oír previamente el parecer de dichos Presidentes.

SECCION TERCERA

DE LAS RELACIONES CON LAS ADMINISTRACIONES DE SUBORDINACION NACIONAL Y PROVINCIAL

Artículo 55. El Presidente del Consejo Popular, para tramitar los asuntos que sean necesarios, mantiene relaciones de trabajo directas con las administraciones de subordinación nacional y provincial radicadas en el municipio. Cuando no estén radicadas en el territorio, el Presidente de la Asamblea Municipal establece los procedimientos para atender las cuestiones que deben ser consideradas y tramitadas con quien corresponda.

CAPITULO XI

DE LA ATENCION AL FUNCIONAMIENTO DE LOS CONSEJOS POPULARES

Artículo 56. Corresponde al Presidente de la Asamblea Municipal la atención directa a los Consejos Populares, para lo que se apoya en el Vicepresidente y el Secretario de aquélla. A fin de cumplir esta responsabilidad atiende su funcionamiento, orienta su labor y capacita a sus integrantes, les exige el ejercicio de sus atribuciones y contribuye al fortalecimiento de su autoridad.

Artículo 57. El Presidente de la Asamblea Municipal, en aras de exigir el cumplimiento de las funciones de los Consejos Populares, realiza reuniones periódicas con los Presidentes respectivos para orientar su labor, escuchar sus criterios y organizar intercambios de experiencias. Asimismo, cuando lo considere, los visita, realiza despachos individuales con ellos y asiste a las reuniones del Consejo.

Artículo 58. El Presidente de la Asamblea Municipal informa a los Presidentes de los Consejos Populares sobre los asuntos de mayor importancia e interés para el mejor ejercicio de sus funciones.

Artículo 59. El deber del Presidente de la Asamblea Municipal de atender a los Consejos Populares, es independiente del que ha de prestarles individual y directamente a los delegados, a fin de contribuir con su preparación, información y posible solución de los problemas de sus respectivas circunscripciones.

Artículo 60. Los Presidentes de las Asambleas Provinciales se reúnen periódicamente con los Presidentes de los Consejos Populares de sus territorios para analizar la marcha del trabajo, brindarles información y orientar su labor.

Artículo 61. Las Comisiones de Trabajo de las Asambleas Nacional, Provinciales y Municipales del Poder Popular efectúan visitas y sostienen vínculos de trabajo con los Consejos Populares para contribuir a su funcionamiento y comprobar el cumplimiento de lo establecido en la Constitución y las leyes, e informarse de su labor, conocer los criterios sobre asuntos de interés y lograr su participación en actividades que desarrollan.

Artículo 62. Las Secretarías de las Asambleas Nacional, Provinciales y Municipales realizan visitas de trabajo a los Consejos Populares con el propósito de contribuir a su funcionamiento orgánico e informarse del cumplimiento de sus atribuciones y el desarrollo de su labor.

Artículo 63. Cuando el Presidente del Consejo Popular, en virtud de planteamientos respecto a situaciones que afecten los intereses de la comunidad, haya realizado en sus gestiones todos los trámites posibles en el Municipio, sin obtener respuesta o la que reciba no resulte convincente, de estimarlo necesario, puede dirigirse sucesivamente al Presidente de la Asamblea Provincial, al Presidente de la Asamblea Nacional y al Presidente del Consejo de Estado, para informarle de la situación existente, las gestiones realizadas y las consideraciones que tiene sobre el asunto en particular, a los efectos que procedan.

DISPOSICIONES ESPECIALES

PRIMERA: Las decisiones que adopta el Consejo Popular o las de su Presidente, pueden ser revocadas por la Asamblea Municipal o Provincial correspondiente o suspendidas por sus respectivos Presidentes, siempre que violen alguna disposición legal, contravengan los intereses de otros territorios, o los generales del país, o no se encuentren dentro de las facultades de quien las adoptó.

SEGUNDA: El Presidente y los Vicepresidentes del Consejo Popular mantienen el vínculo laboral con su centro de trabajo de procedencia, así como el disfrute de los beneficios salariales y de antigüedad durante el ejercicio de sus funciones y, al cesar éstas, pueden regresar al mismo cargo o puesto de trabajo u otro de similares condiciones y remuneración, cuando las causales no fueran hechos de los que hacen desmerecer en el concepto público y que pueden incidir en el desempeño de su trabajo habitual. Si por razones justificadas no pueden reincorporarse a su centro de origen, el órgano del Poder Popular correspondiente queda encargado de ofrecerles una ubicación laboral adecuada.

El Ministro del Trabajo y Seguridad Social dicta las regulaciones necesarias para la instrumentación de lo dispuesto en el párrafo que antecede.

TERCERA: En los casos de Presidentes y Vicepresidentes de Consejos Populares que sean miembros del Ministerio de las Fuerzas Armadas Revolucionarias o del Ministerio del Interior, se atienden a las regulaciones que, en atención a su condición de militares, dictan los respectivos Ministros.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA: Se faculta al Presidente de la Asamblea Nacional del Poder Popular para emitir, cuando resulte necesario, las indicaciones que se requieran para la debida aplicación de esta Ley.

SEGUNDA: Se derogan cuantas disposiciones legales y reglamentarias se opongan al cumplimiento de lo establecido en la presente Ley, la que comenzará a regir a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República.

DADA en la sala de sesiones de la Asamblea Nacional del Poder Popular, Palacio de Convenciones, en la ciudad de La Habana, a los trece días del mes de julio del año 2000, “Año del 40 Aniversario de la Decisión de Patria o Muerte”

**REGLAMENTO DE LAS ASAMBLEAS PROVINCIALES DEL PODER POPULAR
(APROBADO POR ACUERDO DEL CONSEJO DE ESTADO DE 13 DE
SEPTIEMBRE DE 1995)**

**CAPÍTULO I
DE LA DIVISIÓN POLÍTICO-ADMINISTRATIVA
SECCION PRIMERA
DEL TERRITORIO**

ARTÍCULO 94) Conforme a lo establecido en el artículo 102 de la Constitución de la República, el territorio nacional, para los fines político-administrativos, se divide en provincias y municipios.

**SECCIÓN SEGUNDA
DE LA PROVINCIA**

ARTÍCULO 95) La provincia es la sociedad local, con personalidad jurídica a todos los efectos legales, organizada políticamente por la ley como eslabón intermedio entre el gobierno central y el municipal, en una extensión superficial equivalente a la del conjunto de municipios comprendidos en su demarcación territorial.

Ejerce las atribuciones y cumple los deberes estatales y de administración de su competencia y tiene la obligación primordial de promover el desarrollo económico y social de su territorio, para lo cual coordina y controla la ejecución de la política, programas y planes aprobados por los órganos superiores del Estado, con el apoyo de sus municipios, conjugándolos con los intereses de éstos.

La provincia, además de ejercer sus funciones propias, coadyuva a la realización de los fines del Estado.

**CAPÍTULO II
DE LA ASAMBLEA PROVINCIAL DEL PODER POPULAR
DISPOSICIONES GENERALES**

ARTÍCULO 96) La Asamblea Provincial del Poder Popular constituida en la demarcación político-administrativa cuyos límites están fijados por la Ley, es el órgano superior local del poder del Estado, y, en consecuencia, está investida de la más alta autoridad para el ejercicio de las funciones estatales en su demarcación y para ello, dentro del marco de su competencia, y

ajustándose a la ley, ejerce gobierno.

ARTÍCULO 97) Para el ejercicio de sus funciones la Asamblea Provincial del Poder Popular se apoya en las comisiones de trabajo, en los Consejos Populares, en el Consejo de la Administración, así como en la iniciativa y amplia participación de la población, en estrecha coordinación con las organizaciones de masas y sociales.

ARTÍCULO 98) Una vez constituida la Asamblea Provincial del Poder Popular, elige, de entre sus delegados, a su Presidente y Vicepresidente, según el procedimiento establecido en la Ley Electoral.

ARTÍCULO 99) La Asamblea Provincial del Poder Popular se renueva cada cinco años, que es el período de duración del mandato de sus delegados.

Este Mandato solo podrá extenderse por decisión de la Asamblea Nacional del Poder Popular, en los casos señalados en el Artículo 72 de la Constitución de la República.

CAPÍTULO III

DE LAS ATRIBUCIONES DE LA ASAMBLEA PROVINCIAL DEL PODER POPULAR

ARTÍCULO 100) Dentro de los límites de su competencia, la Asamblea Provincial del Poder Popular tiene las atribuciones siguientes:

- u) cumplir y hacer cumplir las leyes y demás disposiciones de carácter general adoptadas por los órganos superiores del Estado;
- v) aprobar y controlar, conforme a la política acordada por los organismos nacionales competentes, la ejecución del plan y del presupuesto ordinario de ingresos y gastos de la provincia;
- w) elegir y revocar al Presidente y al Vicepresidente de la Asamblea;
- x) designar y sustituir al Secretario de la Asamblea;
- y) participar en la elaboración y control de la ejecución del presupuesto y el plan técnico-económico del Estado, correspondiente a las entidades radicadas en su territorio y subordinadas a otras instancias, conforme a la ley;
- z) controlar y fiscalizar la actividad del órgano de Administración de la provincia;
- aa) designar y sustituir a los miembros del órgano de Administración provincial, a propuesta de su Presidente;
- bb) designar y sustituir a los jefes de las direcciones administrativas y de empresas pertenecientes a la subordinación provincial;
- cc) determinar, conforme a los principios establecidos por el Consejo de Ministros, la organización, funcionamiento y tareas de las entidades encargadas de realizar las actividades económicas, de producción y servicios, educacionales, de salud, culturales, deportivas, de protección del medio ambiente y recreativas, que están subordinadas al órgano de Administración provincial;
- dd) adoptar acuerdos sobre los asuntos de administración concernientes a su demarcación territorial y que, según la ley, no corresponda a la competencia general de la Administración Central del Estado o a la de los órganos municipales de poder estatal;
- ee) aprobar la creación y organización de los Consejos Populares a propuesta de las Asambleas Municipales del Poder Popular;
- ff) revocar las decisiones que adopten los Consejos Populares, o sus Presidentes, siempre que violen alguna disposición legal, contravengan los intereses de otra localidad o los generales del país,

- o no se encuentren dentro de las facultades de quien las adoptó;
- gg) revocar, en el marco de su competencia, las decisiones adoptadas por el órgano de Administración de la provincia, o proponer su revocación al Consejo de Ministros, cuando hayan sido adoptadas en función de facultades delegadas por los Organismos de Administración Central del Estado;
- hh) conocer y evaluar los informes de rendición de cuenta que le presente su órgano de Administración y las Asamblea del Poder Popular de nivel inferior, y adoptar las decisiones pertinentes sobre ellos;
- ii) formar y disolver comisiones de trabajo;
- jj) atender todo lo relativo a la aplicación de la política de cuadros que tracen los órganos superiores del Estado;
- kk) fortalecer la legalidad, el orden interior y la capacidad defensiva del país;
- ll) cualesquiera otras que le otorguen la Constitución y las leyes.

CAPÍTULO IV

DEL PRESIDENTE, VICEPRESIDENTE Y SECRETARIO

SECCIÓN PRIMERA

del Presidente

ARTÍCULO 101) El Presidente de la Asamblea Provincial representa al Estado en su demarcación territorial y es, a la vez, Presidente del Consejo de la Administración respectivo.

- ARTÍCULO 102) Son atribuciones del Presidente de la Asamblea Provincial:
- q) convocar y presidir las sesiones de la Asamblea Provincial y garantizar la aplicación de las normas que rigen el funcionamiento de ésta;
 - r) proponer el proyecto de Orden del Día para las sesiones de la Asamblea Provincial;
 - s) organizar, dirigir y controlar el funcionamiento de las comisiones de trabajo, la capacitación de los delegados y atenderlos en el ejercicio de sus funciones;
 - t) suspender las decisiones que adopten los Consejos Populares o sus Presidente, siempre que violen alguna disposición legal, contravenga los intereses de otra localidad y los generales del país, o no se encuentre dentro de las facultades de quien las adoptó;
 - u) cumplir las atareas relacionadas con la defensa y el orden interior que le encomienden los órganos superiores y la Asamblea Provincial;
 - v) presidir las reuniones dedicadas a analizar las cuestiones referidas a la preparación del territorio para la defensa con el fin de adoptar las decisiones que se requieran;
 - w) examinar las quejas, planteamientos, solicitudes y sugerencias de la población, y en su caso, adoptar las medidas procedentes;
 - x) dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el mejor ejercicio de sus funciones y adoptar decisiones en relación con aquellos problemas que requieran atención urgente en los períodos comprendidos entre las sesiones de la Asamblea, dándole cuenta a ésta posteriormente;
 - y) disponer la publicación de los acuerdos adoptados por la Asamblea y

- controlar su ejecución;
- z) controlar la organización y realización de la rendición de cuenta de los delegados a sus electores en los municipios y la atención que reciben, por parte de quien corresponda, los planteamientos formulados por ellos;
 - aa) atender el funcionamiento de los Consejos Populares y analizar en reuniones periódicas con los Presidentes de éstos la marcha del trabajo;
 - bb) conocer los acuerdos de las Asambleas Municipales y velar porque los mismos estén dentro de sus atribuciones, dando cuenta a la Asamblea Nacional o al Consejo de Estado de los casos de violación de lo establecido;
 - cc) tomar juramento a los delegados a la Asamblea Provincial que resulten electos en los procesos electorales que se realicen para cubrir vacantes;
 - dd) controlar el cumplimiento de la política de cuadros que es competencia de la Asamblea Provincial;
 - ee) cualesquiera otras que le atribuyan la Asamblea Provincial y las leyes.

SECCIÓN SEGUNDA

del Vicepresidente

- ARTÍCULO 103) El Vicepresidente de la Asamblea Provincial tiene las atribuciones siguientes:
- d) asumir las funciones del Presidente en los casos de ausencia temporal de éste;
 - e) cumplir las funciones que le delegue el Presidente;
 - f) cualesquiera otras que le atribuya la Asamblea Provincial y las leyes.

sección tercera

del Secretario

- ARTÍCULO 104) Son atribuciones y funciones del Secretario de la Asamblea Provincial las siguientes:
- q) ayudar al Presidente en la elaboración del proyecto de orden del día de las sesiones de la Asamblea Provincial;
 - r) redactar las actas de las sesiones de la Asamblea Provincial;
 - s) custodiar las actas y los documentos de las sesiones de la Asamblea Provincial;
 - t) expedir copias certificadas con su firma y el visto bueno del Presidente, de las actas, acuerdos y documentos de la Asamblea Provincial que están bajo su custodia;
 - u) comprobar el quórum en las sesiones de la Asamblea Provincial y el resultado de las votaciones que se realicen;
 - v) participar con el Presidente en la organización, dirección y control del funcionamiento de las comisiones de trabajo;
 - w) auxiliar al Presidente en todo lo relacionado con la política de cuadros

- de la esfera de competencia de la Asamblea Provincial;
- x) tramitar las quejas y planteamientos de la población que se reciban en la Asamblea Provincial;
 - y) organizar y controlar la ejecución de los programas de rendición de cuenta de los delegados a sus electores y la atención brindada a los planteamientos de éstos;
 - z) exigir la calidad, presentación y entrega a tiempo de los documentos para las sesiones de la Asamblea Provincial;
 - aa) recopilar y presentar al Presidente la información sobre la ejecución de los acuerdos adoptados por la Asamblea Provincial, e informar el estado de su cumplimiento:
 - bb) colaborar con el Presidente en la atención al funcionamiento de los Consejos Populares y participar en las reuniones periódicas que éste convoca con Presidentes de éstos para analizar su trabajo;
 - cc) atender todo lo relacionado con el sistema de información;
 - dd) apoyar al Presidente en garantizar la aplicación de este Reglamento;
 - ee) cualesquiera otras que le atribuya la Asamblea Provincial o su Presidente.

capítulo v

de las comisiones de trabajo

sección primera

disposiciones generales

- ARTÍCULO 105) La Asamblea Provincial del Poder Popular designa y denomina las Comisiones Permanentes de Trabajo, por el término de duración del mandato.
- ARTÍCULO 106) La Asamblea Provincial del Poder Popular, puede constituir comisiones de carácter temporal para cumplir tareas específicas que le son asignadas dentro de un término señalado.
- Las comisiones de carácter temporal en su funcionamiento se ajustan a las normas que señale el Presidente de la Asamblea Provincial y se disuelven una vez cumplidas las tareas que les fueron encomendadas.
- ARTÍCULO 107) Las comisiones sólo se subordinan a la Asamblea Provincial y su labor debe contribuir a que ésta pueda ejercer su función como la más alta autoridad del poder del Estado en su demarcación y en el ejercicio del gobierno.
- ARTÍCULO 108) Las comisiones de trabajo se forman por delegados de la propia Asamblea y están integradas por un Presidente, un Vicepresidente, un Secretario y un número determinado de miembros, designados por ella.
- Las comisiones de trabajo pueden utilizar como asesores, de forma temporal, a personas que posean experiencia o se hallen especializadas en aquellas actividades que sean objeto de su atención en determinada etapa.
- ARTÍCULO 109) Las reuniones de las comisiones requieren de la presencia de más de la mitad de sus integrantes. Los acuerdos se adoptan por mayoría de votos.

- ARTÍCULO 110) El Presidente, el Vicepresidente y el Secretario de la Asamblea Provincial pueden participar en las reuniones de las comisiones de trabajo.
- ARTÍCULO 111) Las comisiones de trabajo pueden invitar a sus reuniones a personas cuyas opiniones estimen conveniente oír, en relación con las cuestiones que han de tratarse en ellas.

sección segunda

de las comisiones PERMANENTES.

- ARTÍCULO 112) Las Comisiones Permanentes de Trabajo son constituidas por la Asamblea Provincial del Poder Popular atendiendo a los intereses específicos de su localidad, para que la auxilien en la realización de sus actividades y especialmente para ejercer el control y la fiscalización de las entidades de subordinación provincial y de las demás correspondientes a otros niveles de subordinación, que se encuentren radicadas en su demarcación territorial.
- ARTÍCULO 113) El Presidente de la Asamblea Provincial elabora los lineamientos generales de trabajo para las comisiones permanentes, de acuerdo con las características específicas del territorio y el ámbito de trabajo de cada comisión y los somete a la aprobación de la Asamblea.
- ARTÍCULO 114) Las comisiones permanentes, a partir de los lineamientos generales de trabajo elaboran sus respectivos planes mensuales o trimestrales, según acuerden.
- ARTÍCULO 115) El Presidente de cada comisión permanente organiza el trabajo de la comisión y decide el momento en que es necesario reunirla.
- ARTÍCULO 116) Las comisiones permanentes formadas por la Asamblea Provincial del Poder Popular, tienen las funciones siguientes:
- h) auxiliar a la Asamblea en la realización de sus actividades y en ejercer el control y la fiscalización de las entidades radicadas en su territorio;
 - i) auxiliar a la Asamblea en el control del cumplimiento de las leyes y otras disposiciones legales vigentes por las entidades de subordinación provincial y por las de otros niveles de subordinación, que se encuentran radicadas en su territorio;
 - j) obtener las informaciones que consideren necesarias de las empresas y unidades presupuestadas de subordinación provincial y de otros niveles de subordinación radicadas en su territorio, y, a ese fin, podrán hacer fiscalizaciones directas, citar a sus funcionarios;
 - k) realizar estudios y elaborar proyectos tendentes a lograr el perfeccionamiento de la producción y de los servicios, al mejor aprovechamiento de los recursos humanos, materiales y financieros, o cerca de la vida cultural, social y económica del territorio, los cuales someten a la consideración del Presidente de la Asamblea Provincial y, cuando éste lo estime necesario, a la propia Asamblea,
 - l) emitir opiniones acerca de los informes que se rindan a la Asamblea;
 - m) coadyuvar en el control del cumplimiento de las decisiones de la Asamblea y evaluar la eficacia de lo acordado;
 - n) informar a la Asamblea de la labor que realiza, cuando ésta o su Presidente lo estimen pertinente.
- ARTÍCULO 117) El Presidente de la comisión de trabajo tiene las funciones siguientes:
- a) representar a la comisión que preside;

- b) convocar a sus reuniones;
- c) confeccionar el proyecto de orden del día de las reuniones;
- d) distribuir y controlar el trabajo entre sus miembros;
- e) dirigir los debates de la comisión;
- f) informar periódicamente al Presidente de la Asamblea Provincial del estado de los trabajos encomendados a la comisión;
- g) coordinar con las entidades estatales, sociales y de masas, los asuntos y actividades relacionadas con el trabajo de la Comisión;
- h) nombrar ponentes en los asuntos que así lo requieran;
- i) cualesquiera otras que le asignen la Asamblea Provincial o el Presidente de ésta.

ARTÍCULO 118) El Vicepresidente de la comisión de trabajo tiene las funciones siguientes:

- a) asumir las funciones del Presidente en los casos de ausencia temporal de éste;
- b) cumplir las funciones que le delegue el Presidente.

ARTÍCULO 119) El Secretario de la comisión de trabajo tiene las funciones siguientes:

- a) comprobar el quórum de las reuniones de la comisión;
- b) redactar los acuerdos de las reuniones de la comisión;
- c) expedir, autorizadas con su firma y el visto bueno del Presidente, las certificaciones de los acuerdos de la comisión;
- d) auxiliar al Presidente en la función de convocar las reuniones y controlar operativamente el trabajo de la comisión;
- e) circular el proyecto de orden del día para las reuniones a los integrantes de la comisión con no menos de setenta y dos horas de antelación;
- f) controlar la documentación de la comisión;
- g) controlar el estado de cumplimiento de los acuerdos e informarlo;
- h) cualesquiera otras que le asigne el Presidente de la comisión.

capítulo vi

de las sesiones de la Asamblea provincial

sección primera

disposiciones generales

ARTÍCULO 120) La Asamblea Provincial sesiona de forma ordinaria cuantas veces lo estime necesario la propia Asamblea o su Presidente. Como mínimo se reunirá de forma ordinaria tres veces durante el año.

Las sesiones extraordinarias se convocan cuando lo estimen necesario el 25% de los delegados de la Asamblea Provincial, o su Presidente, y en ellas sólo se tratan los asuntos que dieron lugar a su convocatoria.

ARTÍCULO 121) Las sesiones ordinarias y extraordinarias de la Asamblea Provincial son públicas, salvo que ésta acuerde celebrarlas a puerta cerrada por razón de

interés de Estado o porque se trate en ellas asuntos referidos al decoro de las personas.

Declarada una sesión a puerta cerrada, sólo pueden permanecer en el local además de los delegados, el Secretario de la propia Asamblea, los diputados y las demás personas que determine la Asamblea, a propuesta del Presidente o de cualquier otro delegado.

- ARTÍCULO 122) A las sesiones de la Asamblea Provincial pueden asistir con derecho a voz los diputados a la Asamblea Nacional del Poder Popular, que no son miembros de ella.
- ARTÍCULO 123) Durante el desarrollo de las sesiones, en la Presidencia toman asiento sólo el Presidente, el Vicepresidente y el Secretario de la Asamblea Provincial.
- ARTÍCULO 124) En la sala de sesiones, en lugar adecuado, deben estar situados la bandera de la estrella solitaria y el escudo de la palma real.
- ARTÍCULO 125) En la sala de sesiones hay asientos destinados a los invitados, en función de su actividad política, social, económica, administrativa, jurídica o militar.

sección segunda

de la convocatoria de las sesiones

- ARTÍCULO 126) El Presidente de la Asamblea Provincial libra la convocatoria para las sesiones ordinarias de ésta con no menos de diez días de anticipación y dispone el aseguramiento material imprescindible.
- El proyecto de orden del día y los documentos correspondientes a los asuntos que han de tratarse, se envían a los delegados con no menos de diez días de antelación a la sesión de la Asamblea Provincial.
- La convocatoria para las sesiones extraordinarias, se libran con cuarenta y ocho horas de antelación, como mínimo.
- ARTÍCULO 127) El Presidente de la Asamblea Provincial cursa las invitaciones para que asistan a las sesiones de la Asamblea aquellas personas que en función de su actividad política, social, económica, administrativa, jurídica o militar estime pertinente, dada la naturaleza de los asuntos a tratar en cada sesión.
- ARTÍCULO 128) Las sesiones ordinarias de la Asamblea Provincial siguen en su desarrollo el orden siguiente:
- g) himno nacional;
 - h) información del quórum por el Secretario;
 - i) apertura de la sesión por el Presidente;
 - j) lectura y aprobación o modificación del proyecto de orden del día;
 - k) desarrollo de la sesión;
 - l) cierra de la sesión por el Presidente.

sección tercera

del quórum

- ARTÍCULO 129) Para que la Asamblea Provincial pueda celebrar sesión con validez se requiere la presencia de más de la mitad del número total de delegados que la integran.

sección cuarta

del orden del día

ARTÍCULO 130) El proyecto de Orden del Día de las sesiones ordinarias de la Asamblea Provincial es elaborado por el Presidente, según la situación concreta que dé lugar a la convocatoria, quien lo somete a la aprobación de la Asamblea.

El Orden del Día puede incluir asuntos como los siguientes:

- h) el estado de cumplimiento de los acuerdos y disposiciones adoptados por la Asamblea Provincial en sesiones anteriores;
- i) las decisiones de carácter general adoptadas por el Presidente que deban ser consideradas por la Asamblea;
- j) los informes de rendición de cuenta del Consejo de Administración Provincial y de las Asambleas Municipales, cuando corresponda;
- k) los temas que con antelación hayan presentado los delegados al Presidente;
- l) los estudios realizados por las comisiones de trabajo que se consideren deben ser sometidos a la Asamblea;
- m) los relacionados con aspectos económicos, sociales y otros que por su importancia, trascendencia y actualidad deban ser examinados por la Asamblea;
- n) otros que el Presidente considere necesario que sean sometidos al análisis de la Asamblea.

sección quinta

de los debates

ARTÍCULO 131) El Presidente dirige los debates y cuida que las sesiones se desarrollen con el debido orden.

ARTÍCULO 132) Al ponerse a discusión cada asunto, los delegados que deseen intervenir lo manifiestan levantando la mano y el Secretario anota sus nombres. El Presidente concede la palabra de acuerdo con el orden en que fueron hechas las solicitudes.

Ningún delegado debe ser interrumpido en el uso de la palabra, aunque el Presidente puede llamarle la atención cuando, a su juicio, se aparte de la cuestión que se debate o prolongue innecesariamente su intervención y en caso de persistir tal situación puede dar por terminado el turno concedido.

ARTÍCULO 133) Las cuestiones de orden son resueltas por el Presidente. Si el que propone la cuestión no está conforme con lo resuelto, lo manifiesta así y el Presidente, en este caso, lo somete a votación de la Asamblea.

ARTÍCULO 134) El Presidente puede otorgar la palabra a personas que, no siendo delegado, deban hacer intervenciones aclaratorias o explicativas en la sesión. Si algún delegado se manifiesta en contra de ello, se somete a decisión de la Asamblea.

ARTÍCULO 135) Cuando el Presidente de la Asamblea Provincial estima que un asunto se ha discutido de manera prolongada y suficientemente podrá decidir cerrar el debate concediendo la palabra en dos turnos a favor y dos en contra, al término de los cuales procederá a su votación.

sección sexta

de las preguntas al Presidente, Vicepresidente y Secretario de la asamblea, a los miembros del consejo de la administración, directores administrativos y comisiones de trabajo

ARTÍCULO 136) En el curso de los debates, los delegados tienen derecho a dirigir preguntas al Presidente, Vicepresidente y Secretario de la Asamblea, a los integrantes de las comisiones de trabajo, a los miembros del Consejo de Administración Provincial y a los directores administrativos de las entidades radicadas en el territorio.

Estos están obligados a responder en la propia sesión, a menos que tengan necesidad de preparar la respuesta, caso en el cual lo hacen en el plazo que acuerde la Asamblea Provincial.

ARTÍCULO 137) A solicitud de cualquier delegado, la Asamblea Provincial puede acordar que las direcciones administrativas, empresas y unidades presupuestadas, le informen sobre determinados asuntos a su cargo.

A este aspecto, la Asamblea decide:

- d) citar a uno o más dirigentes administrativos para que comparezcan ante la Asamblea, con el fin de que rindan información, comunicándoles con suficiente antelación, los puntos sobre los que han de versar éstas;
- e) solicitar de los funcionarios mencionados en el inciso anterior que emitan el referido informe en el tiempo que se les señale;
- f) solicitar que se amplíen las informaciones de aspectos no comprendidos en la intervención original.

sección séptima

de la votación

ARTÍCULO 138) Terminado el debate, el Presidente anuncia que el asunto discutido se somete a votación.

Los proyectos de acuerdos que comprenden diversos puntos o artículos, se someten a discusión y a votación en su totalidad. Si en el desarrollo del debate se hacen propuestas de enmiendas, se discuten y aprueban cada una por separado. A continuación se vota el proyecto en su conjunto con las enmiendas aprobadas. Los acuerdos se adoptan por mayoría de votos.

ARTÍCULO 139) La votación puede ser ordinaria, nominal o secreta.

La votación ordinaria se efectúa levantando la mano, primeramente los que votan a favor de la cuestión debatida; después, los que votan en contra y, finalmente, los que se abstienen.

Procede la votación nominal cuando lo solicite cualquier delegado, siempre que lo acuerde la Asamblea Provincial. Esta votación la realizan los delegados al expresar verbalmente "sí", "no" o "me abstengo", según se les va nombrando.

Se emplea la votación secreta para elegir al Presidente y Vicepresidente de la Asamblea, para revocar estos Mandatos y para cualquier otro asunto establecido por la ley, este Reglamento o lo decida la Asamblea Provincial y se realiza mediante boletas que se depositan en una urna.

ARTÍCULO 140) Mientras se efectúa la votación de un asunto, ningún delegado debe abandonar la sala de sesiones de la Asamblea Provincial, salvo por causa muy justificada, si su ausencia afecta el quórum de la sesión, ésta se suspende hasta el regreso del delegado temporalmente ausente.

ARTÍCULO 141) Al terminar la votación, se anuncia el resultado de ésta. En caso de duda o error, el Presidente puede ordenar que se realice de nuevo la votación. Cuando se trate de votación nominal, se lee de nuevo la lista de votantes y se subsana cualquier error que se advierta. El resultado final se hace constar en el acta de la sesión.

sección octava

del acta de las sesiones

ARTÍCULO 142) De cada sesión de la Asamblea Provincial se levanta acta, en la que se hace constar:

- f) los nombres y apellidos del Presidente, Vicepresidente y Secretario actuantes, y de los demás delegados que hubiesen asistido, así como de los ausentes y sus causas;
- g) la hora de inicio y de terminación de la sesión, y la fecha y lugar de su celebración;
- h) los asuntos tratados;
- i) breve reseña de los argumentos expuestos por los participantes durante sus intervenciones y cualquier otra cuestión de interés;
- j) los acuerdos adoptados.

El acta es firmada en todas sus páginas por el Presidente y el Secretario.

Las actas de la Asamblea Provincial, separadas en ordinarias y extraordinarias, se numeran consecutivamente por sesiones en cada Mandato.

Se establece esta numeración para cada tipo de acta, según el carácter de la sesión.

ARTÍCULO 143) Las actas correspondientes a las sesiones públicas pueden ser mostradas a los ciudadanos cubanos con derecho electoral que así lo soliciten y demuestren fehacientemente razones fundamentadas para ello. Las correspondientes a sesiones a puerta cerrada, sólo son mostradas a los delegados y a aquellos funcionarios que estén autorizados por la ley para conocerlas.

Se facilitará a los delegados a la Asamblea Provincial el acceso a las actas para conocer de su contenido y expresar cualquier observación sobre éstas.

Dentro de los diez días siguientes a la celebración de las sesiones ordinarias o extraordinarias, el Secretario de la Asamblea Provincial remite a la Asamblea Nacional copia certificada de la relación de asuntos discutidos, así como de los acuerdos adoptados y disposiciones dictadas por ese órgano.

sección novena

de la publicación de los acuerdos

ARTÍCULO 144) El Presidente de la Asamblea Provincial dispone la publicación de los

acuerdos de interés general, adoptados por la Asamblea, en los órganos locales de divulgación o en otros materiales impresos, los cuales son firmados por el Presidente y el Secretario.

capítulo VII

de los delegados

sección primera

disposiciones generales

ARTÍCULO 145) Los delegados a la Asamblea Provincial del Poder Popular recibirán de los órganos, organismos y demás entidades estatales la colaboración necesaria para el cumplimiento de sus deberes.

ARTÍCULO 146) La condición de delegado no entraña privilegios personales ni beneficios económicos. Los delegados coordinan sus funciones con sus responsabilidades y tareas habituales.

Cuando por la necesidad de atender determinadas tareas, resulte indispensable proporcionar algunas facilidades a un delegado en su centro laboral, solo se procederá a petición expresa del Presidente de la Asamblea Provincial.

ARTÍCULO 147) Solo tienen el carácter de profesionales los cargos de Presidente y Vicepresidente de la Asamblea Provincial. En casos excepcionales los delegados podrán ser autorizados a realizar determinada tarea sin atender sus responsabilidades y labores habituales, por un tiempo específico, inferior siempre al período de duración de su Mandato, a petición del Presidente de la Asamblea Provincial.

ARTÍCULO 148) Los Presidentes y Vicepresidentes de la Asambleas Provincial que cesan en sus funciones respectivas, regresarán al mismo cargo o puesto de trabajo, de ser posible, o a otro de similares condiciones laborales y salariales a los que tenían antes de ser elegidos para ellos, cuando las causas no estén vinculadas con hechos de los que hacen desmerecer en el concepto público.

sección segunda

de los deberes de los delegados

ARTÍCULO 149) Los delegados a la Asamblea Provincial del Poder Popular tienen el deber de desarrollar sus labores en beneficio de la colectividad y rendir cuenta de su gestión personal, según el procedimiento establecido por la ley.

Tienen, además, los deberes siguientes:

- k) asistir puntualmente a las sesiones de la Asamblea Provincial y a las de las comisiones de que forman parte;
- l) cumplir los acuerdos de la Asamblea Provincial en cuanto les concierne;
- m) cumplir las tareas que se le asignen como miembros de las comisiones de trabajo;
- n) cualquier otro que les atribuyan la Constitución, las leyes y este

Reglamento.

sección tercera

de los derechos de los delegados

ARTÍCULO 150) Los delegados tienen los derechos siguientes:

- k) participar con voz y voto en las sesiones de la Asamblea Provincial y en las reuniones de las comisiones de que forman parte;
- l) hacer proposiciones sobre todas las cuestiones en las que la Asamblea está facultada para adoptar acuerdos;
- m) votar en toda elección que celebre la Asamblea Provincial y ser elegidos a los cargos que corresponda elegir a dicha Asamblea;
- n) asistir con voz a las sesiones de las Asambleas Municipales de la provincia respectiva;
- o) dirigir preguntas al Presidente, Vicepresidente y Secretario de la Asamblea, a los a los miembros del Consejo de Administración Provincial y de las comisiones de trabajo, así como a los directores administrativos de las entidades radicadas en el territorio;
- p) proponer a la Asamblea el inicio del proceso de revocación del mandato de otro delegado a la Asamblea Provincial, de conformidad a lo establecido en la ley;
- q) presentar a la Asamblea la propuesta de revocación de la elección o designación para cubrir los cargos del Estado que sean de su competencia, de conformidad con lo establecido en la ley;
- r) conocer periódicamente informaciones sobre la gestión de la Asamblea Provincial, del Consejo de la Administración y la proyección de trabajo del territorio;
- s) recibir, a manera de identificación de su condición de delegado, el carné y sello, los cuales puede utilizar en sus funciones;
- t) solicitar la inclusión de puntos en el orden del día, exponiendo la argumentación necesaria;
- u) cualesquiera otros que les reconozcan la Constitución, las Leyes y este Reglamento.

sección cuarta

de las relaciones de los delegados a las Asambleas Provinciales con sus electores

ARTÍCULO 151) El delegado a la Asamblea Provincial tiene la obligación de mantener un vínculo lo más estrecho posible con sus electores y con la Asamblea Municipal del territorio por el cual fue elegido, a través de:

- a) asistir con regularidad a sesiones de la Asamblea Municipal;
- b) participar en actividades públicas que se desarrollen en el municipio o en el área del distrito electoral por el cual fue electo;
- c) realizar visitas a centros de trabajo y encuentros con colectivos de trabajadores de la provincia o de vecinos en el territorio por el cual fue elegido;
- d) participar en reuniones de rendición de cuenta de delegados a la

Asamblea Municipal a sus electores, preferiblemente en área del territorio por el cual fue electo;

- e) atender los planteamientos que los electores le formulen;
- f) rendir cuenta de su gestión personal como delegado provincial cuando la Asamblea Municipal lo solicite.

capítulo VIII

de la revocación, suspensión o modificación de los acuerdos y disposiciones de la Asamblea provincial

ARTÍCULO 152) Cuando un acuerdo o disposición de la Asamblea Provincial del Poder Popular es revocado o modificado por la Asamblea Nacional, o suspendido por el Consejo de Estado, según sea el caso, el Presidente de la Asamblea Provincial, inmediatamente que se le notifica, da cuenta a los delegados, a las comisiones de trabajo, al Consejo de Administración Provincial y a las Asambleas Municipales de su territorio, con el fin de que dejen de aplicar el acuerdo o disposición revocado o suspendido, o comiencen a aplicarlo en la forma que ha sido modificado.

capítulo IX

de la rendición de cuenta

sección primera

de la rendición de cuenta de las Asambleas Municipales a la Asamblea Provincial

ARTÍCULO 153) En la fecha que señale la Asamblea Provincial, las Asambleas Municipales le rinden cuenta sobre los asuntos que aquella determine.

sección segunda

de la rendición de cuenta del órgano de la administración provincial

ARTÍCULO 154) En la sesión ordinaria que acuerde la Asamblea Provincial o decida su Presidente, el Consejo de la Administración Provincial le rinde cuenta de su labor, por lo menos una vez al año y en ella se examina la actividad desarrollada por éste.

También la Asamblea Provincial puede acordar que el Consejo de la Administración le informe sobre un asunto en particular.

La Asamblea Provincial evalúa el informe presentado y adopta las decisiones pertinentes.

capítulo x

del cese en sus funciones de los delegados a la Asamblea provincial del Poder Popular

sección primera

disposicion general

ARTÍCULO 155) Un delegado a la Asamblea Provincial puede cesar en sus funciones por:

- j) renuncia;
- k) domiciliarse fuera de la provincia;
- l) pasar a desempeñar cargos, por cursar estudios, por enfermedad o por accidente que le impida cumplir sus obligaciones;
- m) revocación;
- n) haberse extinguido el término para el cual fue elegido;
- o) inhabilitación para ejercer cargo público colectivo.
- p) fallecimiento;
- q) cualquier otro motivo justificado.

sección segunda

de la renuncia

ARTÍCULO 156) La renuncia de un delegado a la Asamblea Provincial debe formularse por el interesado mediante escrito dirigido al Presidente de la Asamblea Provincial o al Presidente de la Asamblea Municipal del territorio por el cual resultó elegido.

Recibida la solicitud de renuncia, el Presidente de la Asamblea Municipal da cuenta de ello a la Asamblea y se considera aceptada si ésta es acordada por la mayoría de votos.

Mientras la renuncia no sea aceptada, el delegado a la Asamblea Provincial se mantiene en el ejercicio de sus funciones, con todos los deberes y derechos inherentes al cargo.

seccion tercera

del cese por traslado de domicilio

ARTÍCULO 157) Cuando un delegado a la Asamblea Provincial del Poder Popular se traslada de domicilio a lugar fuera de la provincia a la que pertenece el distrito o municipio por el que resultó electo, está obligado a comunicarlo de inmediato al Presidente de la Asamblea Municipal correspondiente para que proceda a dar por terminadas sus funciones.

sección cuarta

del cese por enfermedad, accidente o pasar a desempeñar cargos o cursar estudios que le impida cumplir las funciones como delegado provincial

ARTÍCULO 158) Si un delegado a la Asamblea Provincial se enferma o sufre un accidente, o pasa a ocupar un cargo, o a cursar estudios que por un tiempo previsiblemente prolongado le impida cumplir sus obligaciones, está en la

obligación de comunicarlo, de inmediato, al Presidente de la Asamblea Municipal correspondiente al territorio por el cual resultó elegido, con el fin de que convoque a la Asamblea para que decida al respecto.

sección quinta

de la inhabilitación para ejercer cargo público electivo

ARTÍCULO 159) Cuando un delegado a la Asamblea Provincial resulte inhabilitado para ejercer cargo público electivo, está en la obligación a comunicarlo de inmediato al Presidente de la Asamblea Municipal del Poder Popular del territorio por el cual fue elegido, con el fin de que dé por terminadas sus funciones y proceda a iniciar el procedimiento de sustitución.

capítulo xi

de la revocación

ARTÍCULO 160) Procede la revocación del Mandato de un delegado a la Asamblea Provincial del Poder Popular, cuando ha incumplido sistemáticamente sus obligaciones o ha sido sancionado por delito de los que hacen desmerecer en el concepto público, o ha incurrido en conducta incompatible con el honor de ser representante del pueblo en un órgano del Poder Popular. El procedimiento de la revocación se regula por la ley.

capítulo xii

del cese en sus funciones del Presidente y Vicepresidente de la Asamblea Provincial del Poder Popular

ARTÍCULO 161) El Presidente o el Vicepresidente de la Asamblea Provincial del Poder Popular pueden cesar en sus funciones por:

- a) renuncia;
- b) enfermedad o accidente que le impida cumplir sus obligaciones;
- c) promoción a otro cargo;
- d) revocación;
- e) cesar en sus funciones como delegado;
- f) vencimiento del término para el cual fue elegido;
- g) fallecimiento;
- h) otros motivos justificados.

ARTÍCULO 162) El Presidente de la Asamblea Provincial informa al Presidente de la Asamblea Nacional, con la debida antelación, la existencia de cualquiera de las causas señaladas en el artículo anterior, que den lugar al análisis del cese en sus funciones o las del Vicepresidente.

Si se trata del análisis del cese en sus funciones de ambos, lo informa, además, al Presidente del Consejo de Estado, con el fin de que se designe a uno de sus miembros para que atienda el caso.

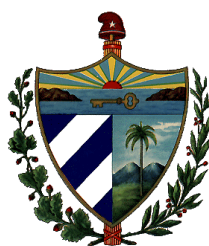
ARTÍCULO 163) El cese en sus funciones del Presidente o Vicepresidente de la Asamblea Provincial debe ser aprobado por la Asamblea Provincial.

- ARTÍCULO 164) La sesión de la Asamblea Provincial para analizar la situación del cese en funciones de su Presidente o Vicepresidente, es convocada y presidida por el Presidente y en ella se brinda información a los delegados de los motivos existentes que promueven tal análisis y, posteriormente, los delegados que lo soliciten expresan sus criterios al respecto.
- Terminadas las intervenciones, se procede a someter a votación a mano alzada la propuesta del cese en sus funciones, la que se considera aprobada si a su favor votan más de la mitad de los delegados presentes. Si la causa del cese es la revocación, el análisis debe incluir el criterio de la Asamblea de si debe permanecer o no como delegado a la Asamblea Provincial, y la votación será secreta.
- ARTÍCULO 165) Si se trata del análisis del cese en sus funciones del Presidente, éste delega en el Vicepresidente para que conduzca el debate.
- Si se analiza el cese en sus funciones del Presidente y del Vicepresidente, a la vez, el miembro del Consejo de Estado que atiende el caso conduce el debate.
- ARTÍCULO 166) Aprobado el cese en sus funciones del Presidente o del Vicepresidente de la Asamblea Provincial, el que preside la sesión de la Asamblea da los pasos previstos en la Ley No.72, Ley Electoral, en cuanto a cómo cubrir las vacantes.
- ARTÍCULO 167) Cuando excepcionalmente se apruebe el cese en sus funciones del Presidente y del Vicepresidente de la Asamblea Provincial, a la vez, en evitación de que la Asamblea quede sin dirección, la elección para esos cargos se efectúa utilizando el tiempo mínimo necesario para cumplir los requisitos que la Ley Electoral establece.

capítulo xiii

del sello oficial de la Asamblea Provincial del Poder Popular

- ARTÍCULO 168) El sello gomígrafo se estampa en los documentos propios del funcionamiento de la Asamblea Provincial del Poder Popular y lo utilizan el Presidente, el Vicepresidente y el Secretario de ésta.
- El sello de la Asamblea Provincial está inscrito en una circunferencia de cincuenta milímetros de diámetro; tiene en su centro el Escudo de la República, en su parte superior aparece REPÚBLICA DE CUBA y en su parte inferior ASAMBLEA PROVINCIAL DEL PODER POPULAR.
- El diámetro, contenido y diseño pueden modificarse previa consulta con el Presidente de la Asamblea Nacional del Poder Popular.
- ARTÍCULO 169) El sello oficial y el carné que se les entrega a los delegados a la Asamblea Provincial del Poder Popular, deben devolverse una vez terminado el Mandato.



CONSTITUCIÓN DE LA REPUBLICA DE CUBA

Herederos y continuadores del trabajo creador y de las tradiciones de combatividad, firmeza, heroísmo y sacrificio forjadas por nuestros antecesores;

Por los aborígenes que prefirieron muchas veces el exterminio a la sumisión;

Por los esclavos que se rebelaron contra sus amos;

Por los que despertaron la conciencia nacional y el ansia cubana de patria y libertad;

Por los patriotas que en 1868 iniciaron las guerras de independencia contra el colonialismo español y los que en el último impulso de 1895 las llevaron a la victoria de 1898, que les fuera arrebatada por la intervención y ocupación militar del imperialismo yanqui;

Por los obreros, campesinos, estudiantes e intelectuales que lucharon durante mas de cincuenta años contra el dominio imperialista, la corrupción política, la falta de derechos y libertades populares, el desempleo y la explotación impuesta por capitalistas y terratenientes;

Por lo que promovieron e integraron y desarrollaron las primeras organizaciones de obreros y de campesinos, difundieron las ideas socialistas y fundaron los primeros movimientos marxista y marxista-leninista;

Por los integrantes de la vanguardia de la generación del centenario del natalicio de Martí, que nutridos por su magisterio nos condujeron a la victoria Revolucionaria popular de Enero;

Por los que, con el sacrificio de sus vidas, defendieron la Revolución contribuyendo a su definitiva consolidación;

Por los que masivamente cumplieron heroicas misiones internacionalistas;

GUIADOS

Por el ideario de José Martí y las ideas político-sociales de Marx, Engels y Lenin;

APOYADOS

En el internacionalismo proletario, en la amistad fraternal, la ayuda, la cooperación y la solidaridad de los pueblos del mundo, especialmente los de América Latina y del Caribe;

DECIDIDOS

A llevar adelante la Revolución triunfadora del Moncada y del Granma, de la Sierra y de Girón encabezada por Fidel Castro que, sustentada en la más estrecha unidad de todas las fuerzas Revolucionarias y del pueblo, conquistó la plena independencia nacional, estableció el poder Revolucionario, realizó las transformaciones democráticas, inició la construcción del socialismo y, con el Partido Comunista al frente, la continúa con el objetivo final de edificar la sociedad comunista;

CONSCIENTES

De que todos los regímenes sustentados en la explotación del hombre por el hombre determinan la humillación de los explotados y la degradación de la condición humana de los explotadores;

De que sólo en el socialismo y el comunismo, cuando el hombre ha sido liberado de todas las formas de explotación: de la esclavitud, de la servidumbre y del capitalismo, se alcanza la entera dignidad del ser humano;

Y de que nuestra Revolución elevó la dignidad de la patria y del cubano a superior altura;

DECLARAMOS

Nuestra voluntad de que la ley de leyes de la República este presidida por este profundo anhelo, al fin logrado, de José Martí:

"Yo quiero que la ley primera de nuestra República sea el culto de los cubanos a la dignidad plena del hombre".

ADOPTAMOS

Por nuestro voto libre, mediante referendo, la siguiente:

CONSTITUCIÓN

ÍNDICE

Preámbulo

Capítulo I

Fundamentos políticos, sociales y económicos del Estado (Artículo 1 al 27).

Capítulo II

Ciudadanía (artículo 28 al 33)

Capítulo III

Extranjería (artículo 34)

Capítulo IV

Familia (artículo 35 al 38)

Capítulo V

Educación y cultura (artículo 39 al 40)

Capítulo VI

Igualdad (artículo 41 al 44)

Capítulo VII

Derechos, deberes y garantías fundamentales (artículo 45 al 66)

Capítulo VIII

Estado de emergencia (artículo 67)

Capítulo IX

Principios de organización y funcionamiento de los órganos estatales (artículo 68).

Capítulo X

Órganos superiores del Poder Popular (artículo 69 al 101)

Capítulo XI

La división político-administrativa (artículo 102)

Capítulo XII

Órganos Locales del Poder Popular (artículo 103 al 119)

Capítulo XIII

Tribunales y Fiscalía (artículo 120 al 130)

Capítulo XIV

Sistema electoral (artículo 131 al 136)

Capítulo XV

Reforma Constitucional (artículo 137).

Capítulo I

FUNDAMENTOS POLÍTICOS, SOCIALES Y ECONÓMICOS DEL ESTADO

Artículo 1o.- Cuba es un Estado socialista de trabajadores, independiente y soberano, organizado con todos y para el bien de todos, como República unitaria y democrática, para el disfrute de la libertad política, la justicia social, el bienestar individual y colectivo y la solidaridad humana.

Artículo 2o.- El nombre del Estado cubano es República de Cuba, el idioma oficial es el español y su capital es la ciudad de La Habana.

Artículo 3o.- En la República de Cuba la soberanía reside en el pueblo, del cual dimana todo el poder del Estado. Ese poder es ejercido directamente o por medio de las Asambleas del Poder Popular y demás órganos del Estado que de ellas se derivan, en la forma y según las normas fijadas por la Constitución y las leyes. Todos los ciudadanos tienen el derecho de combatir por todos los medios, incluyendo la lucha armada, cuando no fuera posible otro recurso, contra cualquiera que intente derribar el orden político, social y económico establecido por esta Constitución.

Artículo 4o.- Los símbolos nacionales son los que han presidido por más de cien años las luchas cubanas por la independencia, por los derechos del pueblo y por el progreso social:

La bandera de la estrella solitaria;

El himno de Bayamo;

El escudo de la palma real.

Artículo 5o.- El Partido Comunista de Cuba, marxista-leninista, vanguardia organizada de la nación cubana, es la fuerza dirigente superior de la sociedad y del Estado, que organiza y orienta los esfuerzos comunes hacia los altos fines de la construcción del socialismo y el avance hacia la sociedad comunista.

Artículo 6o.- La Unión de Jóvenes Comunistas, organización de la juventud cubana de avanzada, cuenta con el reconocimiento y el estímulo del Estado en su función primordial de promover la participación activa de las masas juveniles en las tareas de la edificación socialista y de preparar adecuadamente a los jóvenes como ciudadanos conscientes y capaces de asumir responsabilidades cada día mayores en beneficio de nuestra sociedad.

Artículo 7o.- El Estado socialista cubano reconoce y estimula a las organizaciones de masas y sociales, surgidas en el proceso histórico de las luchas de nuestro pueblo, que agrupan en su seno a distintos sectores de la población, representan sus intereses específicos y los incorporan a las tareas de la edificación, consolidación y defensa de la sociedad socialista.

Artículo 8o.- El Estado reconoce, respeta y garantiza la libertad religiosa. En la República de Cuba, las instituciones religiosas están separadas del Estado. Las distintas creencias y religiones gozan de igual consideración.

Artículo 9o.- El Estado:

1. Realiza la voluntad del pueblo trabajador y

- encauza los esfuerzos de la nación en la construcción del socialismo;
- mantiene y defiende la integridad y la soberanía de la patria;
- garantiza la libertad y la dignidad plena del hombre, el disfrute de sus derechos, el ejercicio y cumplimiento de sus deberes y el desarrollo integral de su personalidad;
- afianza la ideología y las normas de convivencia y de conducta propias de la sociedad libre de la explotación del hombre por el hombre;
- protege el trabajo creador del pueblo y la propiedad y la riqueza de la nación socialista;
- dirige planificadamente la economía nacional;
- asegura el avance educacional, científico, técnico y cultural del país;

1. como Poder del pueblo, en servicio del propio pueblo, garantiza

- que no haya hombre o mujer, en condiciones de trabajar, que no tenga oportunidad de obtener un empleo con el cual pueda contribuir a los fines de la sociedad y a la satisfacción de sus propias necesidades;
- que no haya persona incapacitada para el trabajo que no tenga medios decorosos de subsistencia;
- que no haya enfermo que no tenga atención médica;
- que no haya niño que no tenga escuela, alimentación y vestido;
- que no haya joven que no tenga oportunidad de estudiar;
- que no haya persona que no tenga acceso al estudio, la cultura y el deporte;

1. trabaja por lograr que no haya familia que no tenga una vivienda confortable.

Artículo 10o.- Todos los órganos del Estado, sus dirigentes, funcionarios y empleados, actúan dentro de los límites de sus respectivas competencias y tienen la obligación de observar estrictamente la legalidad socialista y velar por su respeto en la vida de toda la sociedad.

Artículo 11o.- El Estado ejerce su soberanía:

- a) sobre todo el territorio nacional, integrado por la Isla de Cuba, la Isla de la Juventud, las demás islas y cayos adyacentes, las aguas interiores y el mar territorial en la extensión que fija la ley y el espacio aéreo que sobre estos se extiende;
- b) sobre el medio ambiente y los recursos naturales del país;
- c) sobre los recursos naturales, tanto vivos como no vivos, de las aguas, el lecho y el subsuelo de la zona económica marítima de la República, en la extensión que fija la ley, conforme a la práctica internacional. La República de Cuba y considera ilegales y nulos los tratados, pactos o concesiones concertados en condiciones de

desigualdad o que desconocen o disminuyen su soberanía y su integridad territorial.

Artículo 12o.- La República de Cuba hace suyos los principios antiimperialistas e internacionalistas, y

- 1. ratifica su aspiración de paz digna, verdadera y válida para todos los Estados, grandes y pequeños, y poderosos, asentada en el respeto a la independencia y soberanía de los pueblos y el derecho a la autodeterminación;
- 2. funda sus relaciones internacionales en los principios de igualdad de derechos, libre determinación de los pueblos, integridad territorial, independencia de los Estados, la cooperación internacional en beneficio e interés mutuo y equitativo, el arreglo pacífico de controversias en pie de igualdad y respeto y los demás principios proclamados en la Carta de las Naciones Unidas y en otros tratados internacionales de los cuales Cuba sea parte;
- 3. reafirma su voluntad de integración y colaboración con los países de América Latina y del Caribe, cuya identidad común y necesidad histórica de avanzar juntos hacia la integración económica y política para lograr la verdadera independencia, nos permitiría alcanzar el lugar que nos corresponde en el mundo;

ch) propugna al unidad de todos los países del Tercer Mundo, frente a la política imperialista y neocolonialista que persigue la limitación o subordinación de la soberanía de nuestros pueblos y agravar las condiciones económicas de explotación y opresión de las naciones subdesarrolladas;

- 1. condena al imperialismo, promotor y sostén de todas las manifestaciones fascistas, colonialistas, neocolonialistas y racistas, como la principal fuerza de agresión y de guerra y el peor enemigo de los pueblos;
- 2. repudia la intervención directa o indirecta en los asuntos internos o externos de cualquier Estado y, por tanto, la agresión armada, el bloqueo económico, así como cualquier otra forma de coerción económica o política, la violencia física contra personas residentes en otros países, u otro tipo de injerencia y amenaza a la integridad de los Estados y de los elementos políticos, económicos y culturales de las naciones;
- 3. rechaza la violación del derecho irrenunciable y soberano de todo Estado a regular el uso y los beneficios de las telecomunicaciones en su territorio, conforme a la práctica universal y a los convenios internacionales que ha suscrito;
- 4. califica de delito internacional la guerra de agresión y de conquista, reconoce la legitimidad de las luchas por la liberación nacional, así como la resistencia armada a la agresión, y considera su deber internacionalista solidarizarse con el agredido y con los pueblos que combaten por su liberación y autodeterminación;
- 5. basa sus relaciones con los países que edifican el socialismo en la amistad fraternal, la cooperación y la ayuda mutua, asentadas en los objetivos comunes

de la construcción de la nueva sociedad;

- 6. mantiene relaciones de amistad con los países que, teniendo un régimen político, social y económico diferente, respetan su soberanía, observan las normas de convivencia entre los Estados, se atienen a los principios de mutuas conveniencias y adoptan una actitud recíproca con nuestro país.

Artículo 13o.- La República de Cuba concede asilo a los perseguidos por sus ideales o luchas por los derechos democráticos, contra el imperialismo, el fascismo, el colonialismo y el neocolonialismo; contra la discriminación y el racismo; por la liberación nacional; por los derechos y reivindicaciones de los trabajadores, campesinos y estudiantes; por sus actividades políticas, científicas, artísticas y literarias progresistas, por el socialismo y la paz.

Artículo 14o.- En la República de Cuba rige el sistema de economía basado en la propiedad socialista de todo el pueblo sobre los medios fundamentales de producción y en la supresión de la explotación del hombre por el hombre. También rige el principio de distribución socialista "de cada cual según su capacidad, a cada cual según su trabajo". La ley establece las regulaciones que garantizan el efectivo cumplimiento de este principio.

Artículo 15o.- Son de propiedad estatal socialista de todo el pueblo:

- 1. las tierras que no pertenecen a los agricultores pequeños o a cooperativas integradas por estos, el subsuelo, las minas, los recursos naturales tanto vivos como no vivos dentro de la zona económica marítima de la República, los bosques, las aguas y las vías de comunicación;
- 1. los centrales azucareros, las fábricas, los medios fundamentales de transporte, y cuantas empresas, bancos e instalaciones han sido nacionalizados y expropiados a los imperialistas, latifundistas y burgueses, así como las fábricas, empresas e instalaciones económicas y centros científicos, sociales, culturales y deportivos construidos, fomentados o adquiridos por el Estado y los que en el futuro construya, fomento o adquiera.

Estos bienes no pueden transmitirse en propiedad a personas naturales o jurídicas, salvo los casos excepcionales en que la transmisión parcial o total de algún objetivo económico se destine a los fines del desarrollo del país y no afecten los fundamentos políticos, sociales y económicos del Estado, previa aprobación del Consejo de Ministros o su Comité Ejecutivo. En cuanto a la transmisión de otros derechos sobre estos bienes a empresas estatales y otras entidades autorizadas, para el cumplimiento de sus fines, se actuará conforme a lo previsto en la ley.

Artículo 16o.- El Estado organiza, dirige y controla la actividad económica nacional conforme a un plan que garantice el desarrollo programado del país, a fin de fortalecer el sistema socialista, satisfacer cada vez mejor las necesidades materiales y culturales de la sociedad y los ciudadanos, promover el desenvolvimiento de la persona humana y de su dignidad, el avance y la seguridad del país.

En la elaboración y ejecución de los programas de producción y desarrollo participan activa y conscientemente los trabajadores de todas las ramas de la economía y de las

demás esferas de la vida social.

Artículo 17o.- El Estado administra directamente los bienes que integran la propiedad socialista de todo el pueblo; o podrá crear y organizar empresas y entidades encargadas de su administración, cuya estructura, atribuciones, funciones y el régimen de sus relaciones son regulados por la ley.

Estas empresas y entidades responden de sus obligaciones sólo con sus recursos financieros, dentro de las limitaciones establecidas por la ley. El Estado no responde de las obligaciones contraídas por las empresas, entidades u otras personas jurídicas y estas tampoco responden de las de aquel.

Artículo 18o.- El Estado dirige y controla el comercio exterior. La ley establece las instituciones y autoridades estatales facultadas para:

- crear empresas de comercio exterior;
- normar y regular las operaciones de exportación e importación; y
- determinar las personas naturales o jurídicas con capacidad legal para realizar dichas operaciones de exportación e importación y concertar convenios comerciales.

Artículo 19o.- El Estado reconoce la propiedad de los agricultores pequeños sobre las tierras que legalmente les pertenecen y los demás bienes inmuebles y muebles que les resulten necesarios para la explotación a que se dedican, conforme a lo que establece la ley.

Se prohíbe el arrendamiento, la aparcería, los préstamos hipotecarios y cualquier acto que implique gravamen o cesión a particulares de los derechos emanados de la propiedad de los agricultores pequeños sobre sus tierras.

El Estado apoya la producción individual de los agricultores pequeños que contribuyen a la economía nacional.

Artículo 20o.- Los agricultores pequeños tienen derecho a asociarse entre sí, en la forma y con los requisitos que establece la ley, tanto a los fines de la producción agropecuaria como a los de obtención de créditos y servicios estatales.

Se autoriza la organización de cooperativas de producción agropecuaria en los casos y en la forma que la ley establece. Esta propiedad cooperativa es reconocida por el Estado y constituye una forma avanzada y eficiente de producción socialista.

Las cooperativas de producción agropecuaria administran, poseen, usan y disponen de los bienes de su propiedad, de acuerdo con lo establecido en la ley en sus reglamentos.

Las tierras de las cooperativas no pueden ser embargadas ni gravadas y su propiedad puede ser transferida a otras cooperativas o al Estado, por las causas y según el procedimiento establecido en la ley.

Artículo 21o.- Se garantiza la propiedad personal sobre los ingresos y ahorros

procedentes del trabajo propio, sobre la vivienda que se posea con justo título de dominio y los demás bienes y objetos que sirven para la satisfacción de las necesidades materiales y culturales de la persona.

Asimismo se garantiza la propiedad sobre los medios e instrumentos de trabajo personal o familiar, los que no pueden ser utilizados para la obtención de ingresos provenientes de la explotación del trabajo ajeno.

La ley establece la cuantía en que son embargables los bienes de propiedad personal.

Artículo 22o.- El Estado reconoce la propiedad de las organizaciones políticas, de masas y sociales sobre los bienes destinados al cumplimiento de sus fines.

Artículo 23o.- El Estado reconoce la propiedad de las empresas mixtas, sociedades y asociaciones económicas que se constituyen conforme a la ley.

El uso, disfrute y disposición de los bienes pertenecientes al patrimonio de las entidades anteriores se rigen por lo establecido en la ley y los tratados, así como por los estatutos y reglamentos propios por los que se gobiernan.

Artículo 24o.- El Estado reconoce el derecho de herencia sobre la vivienda de dominio propio y demás bienes de propiedad personal.

La tierra y los demás bienes vinculados a la producción que integran la propiedad de los agricultores pequeños son heredables y solo se adjudican a aquellos herederos que trabajan la tierra, salvo las excepciones y según el procedimiento que establece la ley.

La ley fija los casos, las condiciones y la forma en que los bienes de propiedad cooperativa podrán ser heredables.

Artículo 25o.- Se autoriza la expropiación de bienes, por razones de utilidad Pública o interés social y con la debida indemnización.

La ley establece el procedimiento para la expropiación y las bases para la determinar su utilidad y necesidad, así como la forma de indemnización, considerando los intereses y las necesidades económicas y sociales del expropiado.

Artículo 26o.- Toda persona que sufre daño o perjuicio causado indebidamente por funcionarios o agentes del Estado con motivo del ejercicio de las funciones propias de sus cargos, tiene derecho a reclamar y obtener la correspondiente reparación o indemnización en la forma que establece la ley.

Artículo 27o.- El Estado protege el medio ambiente y los recursos naturales del país. Reconoce su estrecha vinculación con el desarrollo económico y social sostenible para hacer más racional la vida humana y asegurar la supervivencia, el bienestar y la seguridad de las generaciones actuales y futuras. Corresponde a los órganos competentes aplicar esta política.

Es deber de los ciudadanos contribuir a la protección del agua, la atmósfera, la conservación del suelo, la flora, la fauna y todo el rico potencial de la naturaleza.

Capítulo II

CIUDADANÍA

Artículo 28o.- La ciudadanía cubana se adquiere por nacimiento o por naturalización.

Artículo 29o.- Son ciudadanos cubanos por nacimiento:

- 1. los nacidos en el territorio nacional, con excepción de los hijos de extranjeros que se encuentren al servicio de su gobierno o de organismos internacionales. La ley establece los requisitos y las formalidades para el caso de los hijos de los extranjeros residentes no permanentes en el país.
- 2. los nacidos en el extranjero de padre o madre cubanos, que se hallen cumpliendo misión oficial;
- 3. los nacidos en el extranjero de padre o madre cubanos, previo el cumplimiento de las formalidades que la ley señala;

ch) los nacidos fuera del territorio nacional, de padre o madre naturales de la República de Cuba que hayan perdido la ciudadanía cubana, siempre que la reclamen en la forma que señala la ley;

1. los extranjeros que por méritos excepcionales alcanzados en las luchas por la liberación de Cuba fueron considerados ciudadanos cubanos por nacimiento.

Artículo 30o.- Son ciudadanos cubanos por naturalización:

- 1. los extranjeros que adquieren la ciudadanía de acuerdo con lo establecido en la ley;
- 2. los que hubiesen servido a la lucha armada contra la tiranía derrocada el primero de enero de 1959, siempre que acrediten esa condición en la forma legalmente establecida;
- 3. los que habiendo sido privados arbitrariamente de su ciudadanía de origen obtengan la cubana por acuerdo expreso del Consejo de Estado.

Artículo 31o.- Ni el matrimonio ni su disolución afectan la ciudadanía de los cónyuges o de sus hijos.

Artículo 32o.- Los cubanos no podrán ser privados de su ciudadanía, salvo por causas legalmente establecidas. Tampoco podrán ser privados del derecho a cambiar de ésta.

No se admitirá la doble ciudadanía. En consecuencia, cuando se adquiera una ciudadanía extranjera, se perderá la cubana. La ley establece el procedimiento a seguir para la formalización de la pérdida de la ciudadanía y las autoridades facultadas para decidirlo.

Artículo 33o.- La ciudadanía cubana podrá recobrase en los casos y en la forma que prescribe la ley.

Capítulo III

EXTRANJERÍA

Artículo 34o.- Los extranjeros residentes en el territorio de la República se equiparan a los cubanos:

- en la protección de sus personas y bienes;
- en el disfrute de los derechos y el cumplimiento de los deberes reconocidos en esta Constitución, bajo las condiciones y con las limitaciones que la ley fija;
- en la obligación de observar la Constitución y la ley;
- en la obligación de contribuir a los gastos públicos en la forma y la cuantía que la ley establece;
- en la sumisión a la jurisdicción y resoluciones de los tribunales de justicia y autoridades de la República.

La ley establece los casos y la forma en que los extranjeros pueden ser expulsados del territorio nacional y las autoridades facultadas para decidirlo.

Capítulo IV

FAMILIA

Artículo 35o.- El Estado protege a la familia, la maternidad y el matrimonio.

El Estado reconoce en la familia la célula fundamental de la sociedad y le atribuye responsabilidades y funciones esenciales en la educación y formación de las nuevas generaciones.

Artículo 36o.- El matrimonio es la unión voluntariamente concertada de un hombre y una mujer con aptitud legal para ello, a fin de hacer vida en común. Descansa en la igualdad absoluta de derechos y deberes de los cónyuges, los que deben atender al mantenimiento del hogar y a la formación integral de los hijos mediante el esfuerzo común, de modo que este resulte compatible con el desarrollo de las actividades sociales de ambos.

La ley regula la formalización, reconocimiento y disolución del matrimonio y los derechos y obligaciones que de dichos actos se derivan.

Artículo 37o.- Todos los hijos tienen iguales derechos, sean habidos dentro o fuera del matrimonio.

Está abolida toda calificación sobre la naturaleza de la filiación.

No se consignará declaración alguna diferenciando los nacimientos, ni sobre el estado civil de los padres en las actas de inscripción de los hijos, ni en ningún otro documento que haga referencia a la filiación.

El Estado garantiza mediante los procedimientos legales adecuados la determinación y el reconocimiento de la paternidad.

Artículo 38o.- Los padres tienen el deber de dar alimentos a sus hijos y asistirlos en la defensa de sus legítimos intereses y en la realización de sus justas aspiraciones; así como el de contribuir activamente a su educación y formación integral como ciudadanos útiles y preparados para la vida en la sociedad socialista.

Los hijos, a su vez, están obligados a respetar y ayudar a sus padres.

Capítulo V

EDUCACIÓN Y CULTURA

Artículo 39o.- El Estado orienta, fomenta y promueve la educación, la cultura y las ciencias en todas sus manifestaciones.

En su política educativa y cultural se atiende a los postulados siguientes:

- 1. fundamenta su política educacional y cultural en los avances de la ciencia y la técnica, el ideario marxista y leninista, la tradición pedagógica progresista cubana y la universal;
- 2. la enseñanza es función del Estado y es gratuita. Se basa en las conclusiones y aportes de la ciencia y en la relación más estrecha del estudio con la vida, el trabajo y la producción. El estado mantiene un amplio sistema de becas para los estudiantes y proporciona múltiples facilidades de estudio a los trabajadores a fin de que puedan alcanzar los más altos niveles posibles de conocimientos y habilidades. La ley precisa la integración y estructura del sistema nacional de enseñanza, así como el alcance de la obligatoriedad de estudiar y define la preparación general básica que, como mínimo, debe adquirir todo ciudadano;
- 3. promover la educación patriótica y la formación comunista de las nuevas generaciones y la preparación de los niños, jóvenes y adultos para la vida social.

Para realizar este principio se combinan la educación general y las especializadas de carácter científico, técnico o artístico, con el trabajo, la investigación para el desarrollo, la educación física, el deporte y la participación en actividades políticas, sociales y de preparación militar;

ch) es libre la creación artística siempre que su contenido no sea contrario a la Revolución. Las formas de expresión en el arte son libres;

- 1. el Estado, a fin de elevar la cultura del pueblo, se ocupa de fomentar y desarrollar la educación artística, la vocación para la creación y el cultivo del arte y la capacidad para apreciarlo;
- 2. la actividad creadora e investigativa en la ciencia es libre. El Estado estimula y viabiliza la investigación y prioriza la dirigida a resolver los problemas que atañen al interés de la sociedad y al beneficio del pueblo;
- 3. el Estado propicia que los trabajadores se incorporen a la labor científica y al desarrollo de la ciencia;
- 4. el Estado orienta, fomenta y promueve la cultura física y el deporte en todas sus manifestaciones como medio de educación y contribución a la formación integral de los ciudadanos;

- 5. el Estado defiende la identidad de la cultura cubana y vela por la conservación del patrimonio cultural y la riqueza artística e histórica de la nación. Protege los monumentos nacionales y los lugares notables por su belleza natural o por su reconocido valor artístico o histórico;
- 6. el Estado promueve la participación de los ciudadanos a través de las organizaciones de masas y sociales del país en la realización de su política educacional y cultural.

Artículo 40o.- La niñez y la juventud disfrutan de particular protección por parte del Estado y la sociedad.

La familia, la escuela, los órganos estatales y las organizaciones de masas y sociales tienen el deber de prestar especial atención a la formación integral de la niñez y la juventud.

Capítulo VI

IGUALDAD

Artículo 41o.- Todos los ciudadanos gozan de iguales derechos y están sujetos a iguales deberes.

Artículo 42o.- La discriminación por motivo de raza, color de la piel, sexo, origen nacional, creencias religiosas y cualquiera otra lesiva a la dignidad humana está proscrita y es sancionada por la ley.

Las instituciones del Estado educan a todos, desde la más temprana edad, en el principio de la igualdad de los seres humanos.

Artículo 43o.- El Estado consagra el derecho conquistado por la Revolución de que los ciudadanos, sin distinción de raza, color de la piel, sexo, creencias religiosas, origen nacional y cualquier otra lesiva a la dignidad humana:

- tienen acceso, según méritos y capacidades, a todos los cargos y empleos del Estado, de la Administración Pública y de la producción y prestación de servicios;
- ascienden a todas las jerarquías de las Fuerzas Armadas Revolucionarias y de la seguridad y orden interior, según méritos y capacidades;
- perciben salario igual por trabajo igual;
- disfrutan de la enseñanza en todas las instituciones docentes del país, desde la escuela primaria hasta las universidades, que son las mismas para todos;
- reciben asistencia en todas las instituciones de salud;
- se domicilian en cualquier sector, zona o barrio de las ciudades y se alojan en cualquier hotel;

- son atendidos en todos los restaurantes y demás establecimientos de servicio público;
- usan, sin separaciones, los transportes marítimos, ferroviarios, aéreos y automotores;
- disfrutan de los mismos balnearios, playas, parques, círculos sociales y demás centros de cultura, deportes, recreación y descanso.

Artículo 44o.- La mujer y el hombre gozan de iguales derechos en lo económico, político, cultural, social y familiar.

El Estado garantiza que se ofrezcan a la mujer las mismas oportunidades y posibilidades que al hombre, a fin de lograr su plena participación en el desarrollo del país.

El Estado organiza instituciones tales como círculos infantiles, seminternados e internados escolares, casas de atención a ancianos y servicios que facilitan a la familia trabajadora el desempeño de sus responsabilidades.

Al velar por su salud y por una sana descendencia, el Estado concede a la mujer trabajadora licencia retribuida por maternidad, antes y después del parto, y opciones laborales temporales compatibles con su función materna.

El Estado se esfuerza por crear todas las condiciones que propicien la realización del principio de igualdad.

Capítulo VII

DERECHOS, DEBERES Y GARANTÍAS FUNDAMENTALES

Artículo 45o.- El trabajo en la sociedad socialista es un derecho, un deber y un motivo de honor para cada ciudadano.

El trabajo es remunerado conforme a su calidad y cantidad; al proporcionarlo se atienden las exigencias de la economía y la sociedad, la elección del trabajador y su aptitud y calificación; lo garantiza el sistema económico socialista, que propicia el desarrollo económico y social, sin crisis, y que con ello ha eliminado el desempleo y borrado para siempre el paro estacional llamado "tiempo muerto".

Se reconoce el trabajo voluntario, no remunerado, realizado en beneficio de toda la sociedad, en las actividades industriales, agrícolas, técnicas, artísticas y de servicio, como formador de la conciencia comunista de nuestro pueblo.

Cada trabajador esta en el deber de cumplir cabalmente las tareas que le corresponden en su empleo.

Artículo 46o.- Todo el que trabaja tiene derecho al descanso, que se garantiza por la jornada laboral de ocho horas, el descanso semanal y las vacaciones anuales pagadas.

El Estado fomenta el desarrollo de instalaciones y planes vacacionales.

Artículo 47o.- Mediante el sistema de seguridad social, el Estado garantiza la protección adecuada a otro trabajador impedido por su edad, invalidez o enfermedad.

En caso de muerte del trabajador garantiza similar protección a su familia.

Artículo 48o.- El Estado protege, mediante la asistencia social, a los ancianos sin recursos ni amparo y a cualquier personal no apta para trabajar que carezca de familiares en condiciones de prestarle ayuda.

Artículo 49o.- El Estado garantiza el derecho a la protección, seguridad e higiene del trabajo, mediante la adopción de medidas adecuadas para la prevención de accidentes y enfermedades profesionales.

El que sufre un accidente en el trabajo o contrae una enfermedad profesional tiene derecho a la atención médica y a subsidio o jubilación en los casos de incapacidad temporal o permanente para el trabajo.

Artículo 50o.- Todos tienen derecho a que se atienda y proteja su salud. El Estado garantiza este derecho:

- con la prestación de la asistencia médica y hospitalaria gratuita, mediante la red de instalaciones de servicio medico rural, de los policlínicos, hospitales, centros profilácticos y de tratamiento especializado;
- con la prestación de asistencia estomatológica gratuita;
- con el desarrollo de los planes de divulgación sanitaria y de educación para la salud, exámenes médicos periódicos, vacunación general y otras medidas preventivas de las enfermedades. En estos planes y actividades coopera toda la población a través de las organizaciones de masas y sociales.

Artículo 51o.- Todos tienen derecho a la educación. Este derecho esta garantizado por el amplio y gratuito sistema de escuelas, seminternados, internados y becas, en todos los tipos y niveles de enseñanza, y por la gratuidad del material escolar, lo que proporciona a cada niño y joven, cualquiera que sea la situación económica de su familia, la oportunidad de cursar estudios de acuerdo con sus aptitudes, las exigencias sociales y las necesidades del desarrollo económico-social.

Los hombres y mujeres adultos tienen asegurado este derecho, en las mismas condiciones de gratuidad y con facilidades específicas que la ley regula, mediante la educación de adultos, la enseñanza técnica y profesional, la capacitación laboral en empresas y organismos del Estado y los cursos de educación superior para los trabajadores.

Artículo 52o.- Todos tienen derecho a la educación física, al deporte y a la recreación.

El disfrute de este derecho está garantizado por la inclusión de la enseñanza y práctica de la educación física y el deporte en los planes de estudio del sistema nacional de educación; y por la amplitud de la instrucción y los medios puestos a disposición del pueblo, que facilitan la práctica masiva del deporte y la recreación.

Artículo 53o.- Se reconoce a los ciudadanos libertad de palabra y prensa conforme a los

finés de la sociedad socialista. Las condiciones materiales para su ejercicio están dadas por el hecho de que la prensa, la radio, la televisión, el cine y otros medios de difusión masiva son de propiedad estatal o social y no pueden ser objeto, en ningún caso, de propiedad privada, lo que asegura su uso al servicio exclusivo del pueblo trabajador y del interés de la sociedad.

La ley regula el ejercicio de estas libertades.

Artículo 54o.- Los derechos de reunión, manifestación y asociación son ejercidos por los trabajadores, manuales e intelectuales, los campesinos, las mujeres, los estudiantes y demás sectores del pueblo trabajador, para lo cual disponen de los medios necesarios a tales fines.

Las organizaciones de masas y sociales disponen de todas las facilidades para el desenvolvimiento de dichas actividades en las que sus miembros gozan de la más amplia libertad de palabra y opinión, basadas en el derecho irrestricto a la iniciativa y a la crítica.

Artículo 55o.- El Estado, que reconoce, respeta y garantiza la libertad de conciencia y de religión, reconoce, respeta y garantiza a la vez la libertad de cada ciudadano de cambiar de creencias religiosas o no tener ninguna, y a profesar, dentro del respeto a la ley, el culto religioso de su preferencia.

La ley regula las relaciones del Estado con las instituciones religiosas.

Artículo 56o.- El domicilio es inviolable. Nadie puede penetrar en el ajeno contra la voluntad del morador, salvo en los casos previstos por la ley.

Artículo 57o.- La correspondencia es inviolable. Solo puede ser ocupada, abierta y examinada en los casos previstos por la ley. Se guardará secreto de los asuntos ajenos al hecho que motivare el examen.

El mismo principio se observará con respecto a las comunicaciones cablegráficas, telegráficas y telefónicas.

Artículo 58o.- La libertad e inviolabilidad de su persona están garantizadas a todos los que residen en el territorio nacional.

Nadie puede ser detenido sino en los casos, en la forma y con las garantías que prescriben las leyes.

El detenido o preso es inviolable en su integridad personal.

Artículo 59o.- Nadie puede ser encausado ni condenado sino por tribunal competente en virtud de leyes anteriores al delito y con las formalidades y garantías que estas establecen. Todo acusado tiene derecho a la defensa.

No se ejercerá violencia ni coacción de clase alguna sobre las personas para forzarlas a declarar.

Es nula toda declaración obtenida con infracción de este precepto y los responsables incurrirán en las sanciones que fija la ley.

Artículo 60o.- La confiscación de bienes se aplica sólo como sanción por las autoridades, en los casos y por los procedimientos que determina la ley.

Artículo 61o.- Las leyes penales tienen efecto retroactivo cuando sean favorables al encausado o sancionado. Las demás leyes no tienen efecto retroactivo a menos que en las mismas se disponga lo contrario por razón de interés social o utilidad Pública.

Artículo 62o.- Ninguna de las libertades reconocidas a los ciudadanos puede ser ejercida contra lo establecido en la Constitución y las leyes, ni contra la existencia y fines del Estado socialista, ni contra la decisión del pueblo cubano de construir el socialismo y el comunismo. La infracción de este principio es punible.

Artículo 63o.- Todo ciudadano tiene derecho a dirigir quejas y peticiones a las autoridades y a recibir la atención o respuestas pertinentes y en plazo adecuado, conforme a la ley.

Artículo 64o.- Es deber de cada uno cuidar la propiedad Pública y social, acatar la disciplina del trabajo, respetar los derechos de los demás, observar las normas de convivencia socialista y cumplir los deberes cívicos y sociales.

Artículo 65o.- La defensa de la patria socialista es el mas grande honor y el deber supremo de cada cubano.

La ley regula el servicio militar que los cubanos deben prestar.

La traición a la patria es el más grave de los crímenes; quien la comete está sujeto a las más severas sanciones.

Artículo 66o.- El cumplimiento estricto de la Constitución y de las leyes es deber inexcusable de todos.

Capítulo VIII

ESTADO DE EMERGENCIA

Artículo 67o.- En caso o ante la inminencia de desastres naturales o catástrofes u otras circunstancias que por su naturaleza, proporción o entidad afecten el orden interior, la seguridad del país o la estabilidad del Estado, el Presidente del Consejo de Estado puede declarar el estado de emergencia en todo el territorio nacional o en una parte de él, y durante su vigencia disponer la movilización de la población.

La ley regula la forma en que se declara el estado de emergencia, sus efectos y su terminación. Igualmente determina los derechos y deberes fundamentales reconocidos por

la Constitución, cuyo ejercicio debe ser regulado de manera diferente durante la vigencia del estado de emergencia.

Capítulo IX

PRINCIPIOS DE ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LOS ÓRGANOS ESTATALES

Artículo 68o.- Los órganos del Estado se integran y desarrollan su actividad sobre la base de los principios de la democracia socialista, que se expresan en las reglas siguientes:

- 1. todos los órganos representativos de poder del Estado son electivos y renovables;
- 2. las masas populares controlan la actividad de los órganos estatales, de los diputados, de los delegados y de los funcionarios;
- 3. los elegidos tienen el deber de rendir cuenta de su actuación y pueden ser revocados de sus cargos en cualquier momento;

ch) cada órgano estatal desarrolla ampliamente, dentro del marco de su competencia, la iniciativa encaminada al aprovechamiento de los recursos y posibilidades locales y a la incorporación de las organizaciones de masas y sociales a su actividad,

- 1. las disposiciones de los órganos estatales superiores son obligatorias para los inferiores;
- 2. los órganos estatales inferiores responden ante los superiores y les rinden cuenta de su gestión;
- 3. la libertad de discusión, el ejercicio de la crítica y autocrítica y la subordinación de la minoría a la mayoría rigen en todos los órganos estatales colegiados.

Capítulo X

ÓRGANOS SUPERIORES DEL PODER POPULAR

Artículo 69o.- La Asamblea Nacional del Poder Popular es el órgano supremo del poder del Estado. Representa y expresa la voluntad soberana de todo el pueblo.

Artículo 70o.- La Asamblea Nacional del Poder Popular es el único órgano con potestad constituyente y legislativa en la República.

Artículo 71o.- La Asamblea Nacional del Poder Popular se compone de diputados elegidos por el voto libre, directo y secreto de los electores, en la proporción y según el procedimiento que determina la ley.

Artículo 72o.- La Asamblea Nacional del Poder Popular es elegida por un término de cinco años.

Éste término sólo podrá extenderse por acuerdo de la propia Asamblea en caso de guerra o a virtud de otras circunstancias excepcionales que impidan la celebración normal de las elecciones y mientras subsistan tales circunstancias.

Artículo 73o.- La Asamblea Nacional del Poder Popular, al constituirse para una nueva legislatura, elige de entre sus diputados a su Presidente, al Vicepresidente y al Secretario.

La ley regula la forma y el procedimiento mediante el cual se constituye la Asamblea y realiza esa elección.

Artículo 74o.- La Asamblea Nacional del Poder Popular elige, de entre sus diputados, al Consejo de Estado, integrado por un Presidente, un Primer Vicepresidente, cinco Vicepresidentes, un Secretario y veintitrés miembros más.

El Presidente del Consejo de Estado es jefe de Estado y jefe de Gobierno.

El Consejo de Estado es responsable ante la Asamblea Nacional del Poder Popular y le rinde cuenta de todas sus actividades.

Artículo 75o.- Son atribuciones de la Asamblea Nacional del Poder Popular:

- 1. acordar reformas de la Constitución conforme a lo establecido en el artículo 137;
- 2. aprobar, modificar o derogar las leyes y someterlas previamente a la consulta popular cuando lo estime procedente en atención a la índole de la legislación de que se trate;
- 3. decidir acerca de la Constitucionalidad de las leyes, decretos-leyes, decretos y demás disposiciones generales;

ch) revocar en todo o en parte los decretos-leyes que haya dictado el Consejo de Estado;

- 1. discutir y aprobar los planes nacionales de desarrollo económico y social;
- 2. discutir y aprobar el presupuesto del Estado;
- 3. aprobar los principios del sistema de planificación y de dirección de la economía nacional;
- 4. acordar el sistema monetario y crediticio;
- 5. aprobar los lineamientos generales de la política exterior e interior;
- 6. declarar el estado de guerra en caso de agresión militar y aprobar los tratados de paz;
- 7. establecer y modificar la división político-administrativa del país conforme a lo establecido en el artículo 102;
- 8. elegir al Presidente, al Vicepresidente y al Secretario de la Asamblea Nacional;
- 9. elegir al Presidente, al Primer Vicepresidente, a los Vicepresidentes, al Secretario y a los demás miembros del Consejo de Estado;

ll) designar, a propuesta del Presidente del Consejo de Estado, al Primer Vicepresidente, a los Vicepresidentes y demás miembros del Consejo de Ministros;

- 1. elegir al Presidente, a los Vicepresidentes y a los demás Jueces del Tribunal Supremo Popular;

- 2. elegir al Fiscal General y a los Vicefiscales generales de la República;
- ñ) nombrar comisiones permanentes y temporales;
- 1. revocar la elección o designación de las personas elegidas o designadas por ella;
- 2. ejercer la mas alta fiscalización sobre los órganos del Estado y del Gobierno;
- 3. conocer, evaluar y adoptar las decisiones pertinentes sobre los informes de rendición de cuenta que le presenten el Consejo de Estado, el Consejo de Ministros, el Tribunal Supremo Popular, la Fiscalía General de la República y las Asambleas Provinciales del Poder Popular;
- 4. revocar los decretos-leyes del Consejo de Estado y los decretos o disposiciones del Consejo de Ministros que contradigan la Constitución o las leyes;
- 5. revocar o modificar los acuerdos o disposiciones de los órganos locales del Poder Popular que violen la Constitución, las leyes, los decretos-leyes, decretos y demás disposiciones dictadas por un órgano de superior jerarquía a los mismos; o los que afecten los intereses de otras localidades o los generales del país;
- 6. conceder amnistías;
- 7. disponer la convocatoria de referendos en los casos previstos en la Constitución y en otros que la propia Asamblea considere procedente;
- 8. acordar su reglamento;
- 9. las demás que le confiere esta Constitución.
- artículo 76o.- Las leyes y acuerdos de la Asamblea Nacional del Poder Popular, salvo cuando se refieran a la reforma de la Constitución, se adoptan por mayoría simple de votos.
- artículo 77o.- Las leyes aprobadas por la Asamblea Nacional del Poder Popular entran en vigor en la fecha que en cada caso determine la propia ley.

Las leyes, decretos-leyes, decretos y resoluciones, reglamentos y demás disposiciones generales de los órganos nacionales del Estado, se publican en la Gaceta Oficial de la República.

Artículo 78o.- La Asamblea Nacional del Poder Popular se reúne en dos períodos ordinarios de sesiones al año y en sesión extraordinaria cuando lo solicite la tercera parte de sus miembros o la convoque el Consejo de Estado.

Artículo 79o.- Para que la Asamblea Nacional del Poder Popular pueda celebrar sesión se requiere la presencia de más de la mitad del número total de los diputados que la integran.

Artículo 80o.- Las sesiones de la Asamblea Nacional del Poder Popular son públicas, excepto en el caso en que la propia Asamblea acuerde celebrarlas a puertas cerradas por razón de interés de Estado.

Artículo 81o.- Son atribuciones del Presidente de la Asamblea Nacional del Poder Popular:

- 1. presidir las sesiones de la Asamblea Nacional y velar por la aplicación de su reglamento;
- 2. convocar las sesiones ordinarias de la Asamblea Nacional;
- 3. proponer el proyecto de orden del día de las sesiones de la Asamblea Nacional;
- ch) firmar y disponer la publicación en la Gaceta Oficial de la República de las

- leyes y acuerdos adoptados por la Asamblea Nacional;
- 1. organizar las relaciones internacionales de la Asamblea Nacional;
 - 2. dirigir y organizar la labor de las comisiones de trabajo permanentes y temporales que sean creadas por la Asamblea Nacional;
 - 3. asistir a las reuniones del Consejo de Estado;
 - 4. las demás que por esta Constitución o la Asamblea Nacional del Poder Popular se le atribuyan.

Artículo 82o.- La condición de diputado no entraña privilegios personales ni beneficios económicos.

Durante el tiempo que empleen en el desempeño efectivo de sus funciones, los diputados perciben el mismo salario o sueldo de su centro de trabajo y mantienen el vínculo con éste a todos los efectos.

Artículo 83o.- Ningún diputado a la Asamblea Nacional del Poder Popular puede ser detenido ni sometido a proceso penal sin autorización de la Asamblea, o del Consejo de Estado si no está reunida aquella, salvo en caso de delito flagrante.

Artículo 84o.- Los diputados a la Asamblea Nacional del Poder Popular tienen el deber de desarrollar sus labores en beneficio de los intereses del pueblo, mantener contacto con sus electores, oír sus planteamientos, sugerencias y críticas, y explicarles la política del Estado. Asimismo, rendirán cuenta del cumplimiento de sus funciones, según lo establecido en la ley.

Artículo 85o.- A los diputados a la Asamblea Nacional del Poder Popular les puede ser revocado su mandato en cualquier momento, en la forma, por las causas y según los procedimientos establecidos en la ley.

Artículo 86o.- Los diputados a la Asamblea Nacional del Poder Popular tienen el derecho de hacer preguntas al Consejo de Estado, al Consejo de Ministros o a los miembros de uno y otro, y a que estas les sean respondidas en el curso de la misma sesión o en la próxima.

Artículo 87o.- Todos los órganos y empresas estatales están obligados a prestar a los diputados la colaboración necesaria para el cumplimiento de sus deberes.

Artículo 88o.- La iniciativa de las leyes compete:

- 1. a los diputados de la Asamblea Nacional del Poder Popular;
- 2. al Consejo de Estado;
- 3. al Consejo de Ministros;

ch) a las comisiones de la Asamblea Nacional del Poder Popular;

- 1. al Comité Nacional de la Central de Trabajadores de Cuba y a las Direcciones Nacionales de las demás organizaciones de masas y sociales;
- 2. al Tribunal Supremo Popular, en materia relativa a la administración de justicia;
- 3. a la Fiscalía General de la República, en materia de su competencia;

- 4. a los ciudadanos. En este caso será requisito indispensable que ejerciten la iniciativa diez mil ciudadanos, por lo menos que tengan la condición de electores.

Artículo 89o.- El Consejo de Estado es el órgano de la Asamblea Nacional del Poder Popular que la representa entre uno y otro período de sesiones, ejecuta los acuerdos de ésta y cumple las demás funciones que la Constitución le atribuye.

Tiene carácter colegiado y, a los fines nacionales e internacionales, ostenta la suprema representación del Estado cubano.

Artículo 90o.- Son atribuciones del Consejo de Estado:

- 1. disponer la celebración de sesiones extraordinarias de la Asamblea Nacional del Poder Popular.
- 2. acordar la fecha de las elecciones para la renovación periódica de la Asamblea Nacional del Poder Popular;
- 3. dictar decretos-leyes, entre uno y otro Período de sesiones de la Asamblea Nacional del Poder Popular;
- ch) dar a las leyes vigentes, en caso necesario, una interpretación general y obligatoria;
 1. ejercer la iniciativa legislativa;
 2. disponer lo pertinente para realizar los referendos que acuerde la Asamblea Nacional del Poder Popular;
- 3. decretar la movilización general cuando la defensa del país lo exija y asumir las facultades de declarar la guerra en caso de agresión o concertar la paz que la Constitución asigna a la Asamblea Nacional del Poder Popular, cuando esta se halle en receso y no pueda ser convocada con la seguridad y urgencia necesarias;
- 4. sustituir, a propuesta de su Presidente, a los miembros del Consejo de Ministros ente uno y otro Período de sesiones de la Asamblea Nacional del Poder Popular;
- 5. impartir instrucciones de carácter general a los tribunales a través del Consejo de Gobierno del Tribunal Supremo Popular;
- 6. impartir instrucciones a la Fiscalía General de la República;
- 7. designar y remover, a propuesta de su Presidente, a los representantes diplomáticos de Cuba ante otros Estados;
- 8. otorgar condecoraciones y títulos honoríficos;
- 9. nombrar comisiones;
- 10. conceder indultos;
- 11. ratificar y denunciar tratados internacionales;
- 12. otorgar o negar el beneplácito a los representantes diplomáticos de otros Estados;

ñ) suspender las disposiciones del Consejo de Ministros y los acuerdos y disposiciones de las Asambleas Locales del Poder Popular que no se ajusten a la Constitución o a las leyes, o cuando afecten los intereses de otras localidades o los generales del país, dando cuenta a la Asamblea Nacional del Poder Popular en la primera sesión que celebre después de acordada dicha suspensión;

- 1. revocar los acuerdos y disposiciones de las Administraciones Locales del Poder Popular que contravengan la Constitución, las leyes, los decretos-leyes,

los decretos y demás disposiciones dictadas por un órgano de superior jerarquía, o cuando afecten los intereses de otras localidades o los generales del país;

- 2. aprobar su reglamento;
- 3. las demás que le confieran la Constitución y las leyes o le encomiende la Asamblea Nacional del Poder Popular.

Artículo 91o.- Todas las decisiones del Consejo de Estado son adoptadas por el voto favorable de la mayoría simple de sus integrantes.

artículo 92o.-El mandato confiado al Consejo de Estado por la Asamblea Nacional del Poder Popular expira al tomar posesión el nuevo Consejo de Estado elegido en virtud de las renovaciones periódicas de aquella.

Artículo 93o.- Las atribuciones del Presidente del Consejo de Estado y Jefe de Gobierno son las siguientes:

- 1. representar al Estado y al Gobierno y dirigir su política general;
- 2. organizar y dirigir las actividades y convocar y presidir las sesiones del Consejo de Estado y las del Consejo de Ministros;
- 3. controlar y atender el desenvolvimiento de las actividades de los ministerios y demás organismos centrales de la Administración;

ch) asumir la dirección de cualquier ministerio u organismo central de la Administración;

- 1. proponer a la Asamblea Nacional del Poder Popular, una vez elegido por esta los miembros del Consejo de Ministros;
- 2. aceptar las renunciaciones de los miembros del Consejo de Ministros, o bien proponer a la Asamblea Nacional del Poder Popular o al Consejo de Estado según proceda, la sustitución de cualquiera de ellos y, en ambos casos, los sustitutos correspondientes.
- 3. recibir las cartas credenciales de los jefes de las misiones extranjeras. Esta función podrá ser delegada en cualquiera de los Vicepresidentes del Consejo de Estado.
- 4. desempeñar la Jefatura Suprema de todas las instituciones armadas y determinar su organización general;
- 5. presidir el Consejo de Defensa Nacional;
- 6. declarar el Estado de Emergencia en los casos previstos por esta Constitución, dando cuenta de su decisión, tan pronto las circunstancias lo permitan, a la Asamblea Nacional del Poder Popular o al Consejo de Estado, de no poder reunirse aquella, a los efectos legales procedentes;
- 7. firmar decretos-leyes y otros acuerdos del Consejo de Estado y las disposiciones legales adoptadas por el Consejo de Ministros o su Comité Ejecutivo y ordenar su publicación en la Gaceta Oficial de la República;
- 8. las demás que por esta Constitución o las leyes se le atribuyan.
- artículo 94o.- En caso de ausencia, enfermedad o muerte del Presidente del Consejo de Estado lo sustituye en sus funciones el Primer Vicepresidente.

Artículo 95o.- El Consejo de Ministros es el máximo órgano ejecutivo y administrativo y constituye el Gobierno de la República. El número, denominación y funciones de los ministerios y organismos centrales que forman parte del Consejo de Ministros es determinado por la ley.

Artículo 96o.- El Consejo de Ministros esta integrado por el Jefe de Estado y de Gobierno, que es su Presidente, el Primer Vicepresidente; los Vicepresidentes, los Ministros, el Secretario y los demás miembros que determine la ley.

Artículo 97o.- El Presidente, el Primer Vicepresidente, los Vicepresidentes y otros miembros del Consejo de Ministros que determine el Presidente, integran su Comité Ejecutivo.

El Comité Ejecutivo puede decidir sobre las cuestiones atribuidas al Consejo de Ministros, durante los Períodos que medían entre una y otra de sus reuniones.

Artículo 98o.- Son atribuciones del Consejo de Ministros:

- 1. organizar y dirigir la ejecución de las actividades políticas, económicas, culturales, científicas, sociales y de defensa acordadas por la Asamblea Nacional del Poder Popular;
- 2. proponer los proyectos de planes generales de desarrollo económico-social del Estado y, una vez aprobados por la Asamblea Nacional del Poder Popular, organizar, dirigir y controlar su ejecución;
- 3. dirigir la política exterior de la República y las relaciones con otros gobiernos;

ch) aprobar tratados internacionales y someterlos a la ratificación del Consejo de Estado;

- 1. dirigir y controlar el comercio exterior;
- 2. elaborar el proyecto de presupuesto del Estado y una vez aprobado por la Asamblea Nacional del Poder Popular, velar por su ejecución;
- 3. adoptar medidas para fortalecer el sistema monetario y crediticio;
- 4. elaborar proyectos legislativos y someterlos a la consideración de la Asamblea Nacional del Poder Popular o del Consejo de Estado, según proceda;
- 5. proveer la defensa nacional, al mantenimiento del orden y la seguridad interiores, a la protección de los derechos ciudadanos, así como a la salvaguarda de vidas y bienes en caso de desastres naturales;
- 6. dirigir la administración del Estado, y unificar, coordinar y fiscalizar la actividad de los organismos de la Administración Central y de las Administraciones Locales;
- 7. ejecutar las leyes y acuerdos de la Asamblea Nacional del Poder Popular, así como los decretos-leyes y disposiciones del Consejo de Estado y, en caso necesario, dictar los reglamentos correspondientes;
- 8. dictar decretos y disposiciones sobre la base y en cumplimiento de las leyes vigentes y controlar su ejecución.
- 9. revocar las decisiones de las Administraciones subordinadas a las Asambleas Provinciales o Municipales del Poder Popular, adoptadas en función de las facultades delegadas por los organismos de la Administración Central del Estado, cuando contravengan las normas superiores que les sean de obligatorio cumplimiento;

ll)proponer a las Asambleas Provinciales y Municipales del Poder Popular revocar las disposiciones que sean adoptadas en su actividad específica, por las administraciones provinciales y municipales a ellas subordinadas, cuando contravengan las normas aprobadas por los organismos de la Administración Central del Estado, en el ejercicio de sus atribuciones;

1. revocar las disposiciones de los Jefes de organismos de la Administración Central del Estado, cuando contravengan las normas superiores que les sean de obligatorio cumplimiento; n) proponer a la Asamblea Nacional del Poder Popular o al Consejo de Estado la suspensión de los acuerdos de las Asambleas Locales del Poder Popular que contravengan las leyes y demás disposiciones vigentes, o que afecten los intereses de otras comunidades o los generales del país;

ñ) crear las comisiones que estimen necesarias para facilitar el cumplimiento de las tareas que le están asignadas;

o) designar y remover funcionarios de acuerdo con las facultades que le confiere la ley;

p) realizar cualquier otra función que le encomiende la Asamblea Nacional del Poder Popular o el Consejo de Estado.

La ley regula la organización y funcionamiento del Consejo de Ministros.

Artículo 99o.- El Consejo de Ministros es responsable y rinde cuenta, periódicamente, de todas sus actividades ante la Asamblea Nacional del Poder Popular.

Artículo 100o.- Son atribuciones de los miembros del Consejo de Ministros:

- 1. dirigir los asuntos y tareas del Ministerio u organismo a su cargo, dictando las resoluciones y disposiciones necesarias a ese fin;
- 2. dictar, cuando no sea atribución expresa de otro órgano estatal, los reglamentos que se requieran para la ejecución y aplicación de las leyes y decretos-leyes que les conciernen;
- 3. asistir a las sesiones del Consejo de Ministros, con voz y voto, y presentar a éste proyectos de leyes, decretos-leyes, decretos, resoluciones, acuerdos o cualquier otra proposición que estimen conveniente;

ch) nombrar, conforme a la ley, los funcionarios que les corresponden;

1. cualquier otra que le atribuyan la Constitución y las leyes.

Artículo 101o.- El Consejo de Defensa Nacional se constituye y prepara desde tiempo de paz para dirigir el país en las condiciones de estado de guerra, durante la guerra, la movilización general y el estado de emergencia. La ley regula su organización y funciones.

Capítulo XI

LA DIVISIÓN POLÍTICO-ADMINISTRATIVA

Artículo 102o.- El territorio nacional, para los fines político-administrativos, se divide en provincias y municipios; el número, los límites y la denominación de los cuales se establece en la ley.

La ley puede establecer, además, otras divisiones.

La provincia es la sociedad local, con personalidad jurídica a todos los efectos legales, organizada políticamente por la ley como eslabón intermedio entre el gobierno central y el municipal, en una extensión superficial equivalente a la del conjunto de municipios comprendidos en su demarcación territorial. Ejerce las atribuciones y cumple los deberes estatales y de administración de su competencia y tiene la obligación primordial de promover el desarrollo económico y social de su territorio, para lo cual coordina y controla la ejecución de la política, programas y planes aprobados por los órganos superiores del Estado, con el apoyo de sus municipios, conjugándolos con los intereses de éstos.

El Municipio es la sociedad local, con personalidad jurídica a todos los efectos legales, organizada políticamente por la ley, en una extensión territorial determinada por necesarias relaciones económicas y sociales de su población, y con capacidad para satisfacer las necesidades mínimas locales.

Las provincias y los municipios, además de ejercer sus funciones propias, coadyuvan a la realización de los fines del Estado.

Capítulo XII

ÓRGANOS LOCALES DEL PODER POPULAR

Artículo 103o.- Las Asambleas del Poder Popular, constituidas en las demarcaciones político-administrativas en que se divide el territorio nacional, son los órganos superiores locales del poder del Estado, y, en consecuencia, están investidas de la más alta autoridad para el ejercicio de las funciones estatales en sus demarcaciones respectivas y para ello, dentro del marco de su competencia, y ajustándose a la ley, ejercen gobierno.

Además, coadyuvan al desarrollo de las actividades y al cumplimiento de los planes de las unidades establecidas en su territorio que no les estén subordinadas, conforme a lo dispuesto en la ley.

Las Administraciones Locales que estas Asambleas constituyen, dirigen las entidades económicas, de producción y de servicios de subordinación local, con el propósito de satisfacer las necesidades económicas, de salud y otras de carácter asistencial, educacionales, culturales, deportivas y recreativas de la colectividad del territorio a que se extiende la jurisdicción de cada una.

Para el ejercicio de sus funciones, las Asambleas Locales del Poder Popular se apoyan en los Consejos Populares y en la iniciativa y amplia participación de la población y actúan en estrecha coordinación con las organizaciones de masas y sociales.

Artículo 104o.- Los Consejos Populares se constituyen en ciudades, pueblos, barrios, poblados y zonas rurales; están investidos de la más alta autoridad para el desempeño de sus funciones; representan a la demarcación donde actúan y a la vez son representantes de los órganos del Poder Popular municipal, provincial y nacional.

Trabajan activamente por la eficiencia en el desarrollo de las actividades de producción y de servicios y por la satisfacción de las necesidades asistenciales, económicas,

educacionales, culturales y sociales de la población, promoviendo la mayor participación de ésta y las iniciativas locales para la solución de sus problemas.

Coordinan las acciones de las entidades existentes en su área de acción, promueven la cooperación entre ellas y ejercen el control y la fiscalización de sus actividades.

Los Consejos Populares se constituyen a partir de los delegados elegidos en las circunscripciones, los cuales deben elegir entre ellos quien los presida. A los mismos pueden pertenecer los representantes de las organizaciones de masas y de las instituciones más importantes en la demarcación.

La ley regula la organización y atribuciones de los Consejos Populares.

Artículo 105o.- Dentro de los límites de su competencia las Asambleas Provinciales del Poder Popular tienen las atribuciones siguientes:

- 1. cumplir y hacer cumplir las leyes y demás disposiciones de carácter general adoptadas por los órganos superiores del Estado;
- 2. aprobar y controlar, conforme a la política acordada por los organismos nacionales competentes, la ejecución del plan y del presupuesto ordinario de ingresos y gastos de la provincia;
- 3. elegir y revocar al Presidente y Vicepresidente de la propia Asamblea;

ch) designar y sustituir al Secretario de la Asamblea;

- 1. participar en la elaboración y control de la ejecución del presupuesto y el plan técnico-económico del Estado, correspondiente a las entidades radicadas en su territorio y subordinadas a otras instancias, conforme a la ley;
- 2. controlar y fiscalizar la actividad del órgano de administración de la provincia auxiliándose para ello de sus comisiones de trabajo;
- 3. designar y sustituir a los miembros del órgano de Administración provincial, a propuesta de su Presidente;
- 4. determinar, conforme a los principios establecidos por el Consejo de Ministros, la organización, funcionamiento y tareas de las entidades encargadas de realizar las actividades económicas, de producción y servicios, educacionales, de salud, culturales, deportivas, de protección del medio ambiente y recreativas, que están subordinadas al órgano de Administración provincial;
- 5. adoptar acuerdos sobre los asuntos de administración concernientes a su demarcación territorial y que, según la ley, no correspondan a la competencia general de la Administración Central del Estado o a la de los órganos municipales de poder estatal;
- 6. aprobar la creación y organización de los Consejos Populares a propuesta de las Asambleas Municipales del Poder Popular;
- 7. revocar, en el marco de su competencia, las decisiones adoptadas por el órgano de administración de la provincia, o proponer su revocación al Consejo de Ministros, cuando hayan sido adoptadas en función de facultades delegadas por los organismos de la Administración Central del Estado;
- 8. conocer y evaluar los informes de rendición de cuenta que les presenten su órgano de administración y las Asambleas del Poder Popular de nivel inferior, y adoptar las decisiones pertinentes sobre ellos;
- 9. formar y disolver comisiones de trabajo;

- 10. atender todo lo relativo a la aplicación de la política de cuadros que tracen los órganos superiores del Estado;
- 11. fortalecer la legalidad, el orden interior y la capacidad defensiva del país;
- 12. cualquier otra que le atribuyan la Constitución y las leyes.

Artículo 106o.- Dentro de los límites de su competencia, las Asambleas Municipales del Poder Popular tienen las atribuciones siguientes:

- 1. cumplir y hacer cumplir las leyes y demás disposiciones de carácter general adoptadas por los órganos superiores del Estado;
- 2. elegir y revocar al Presidente y al Vicepresidente de la Asamblea;
- 3. designar y sustituir al Secretario de la Asamblea;

ch) ejercer la fiscalización y el control de las entidades de subordinación municipal, apoyándose en sus comisiones de trabajo;

- 1. revocar o modificar los acuerdos y disposiciones de los órganos o autoridades subordinadas a ella, que infrinjan la Constitución, las leyes, los decretos-leyes, los decretos, resoluciones y otras disposiciones dictados por los órganos superiores del Estado o que afecten los intereses de la comunidad, de otros territorios, o los generales del país, o proponer su revocación al Consejo de Ministros, cuando hayan sido adoptados en función de facultades delegadas por los organismos de la Administración Central del Estado;
- 2. adoptar acuerdos y dictar disposiciones dentro del marco de la Constitución y de las leyes vigentes, sobre asunto de interés municipal y controlar su aplicación;
- 3. designar y sustituir a los miembros de su órgano de administración a propuesta de su Presidente;
- 4. determinar, conforme a los principios establecidos por el Consejo de Ministros, la organización, funciönamiento y tareas de las entidades encargadas de realizar las actividades económicas, de producción y servicios, de salud y otras de carácter asistencial, educacionales, culturales, deportivas, de protección del medio ambiente y recreativas, que están subordinadas a su órgano de Administración;
- 5. proponer la creación y organización de Consejos Populares, de acuerdo con lo establecido en la ley;
- 6. constituir y disolver comisiones de trabajo;
- 7. aprobar el plan económico-social y el presupuesto del municipio, ajustándose a las políticas trazadas para ello por los organismos competentes de la Administración Central del Estado, y controlar su ejecución;
- 8. coadyuvar al desarrollo de las actividades y al cumplimiento de los planes de producción y de servicios de las entidades radicadas en su territorio que no les estén subordinadas, para lo cual podrán apoyarse en sus comisiones de trabajo y en su órgano de Administración;
- 9. conocer y evaluar los informes de rendición de cuenta que le presente su órgano de administración y adoptar las decisiones pertinentes sobre ellos;
- 10. atender todo lo relativo a la aplicación de la política de cuadros que tracen los órganos superiores del Estado;
- 11. fortalecer la legalidad, el orden interior y la capacidad defensiva del país;
- 12. cualquier otra que le atribuyan la Constitución y las leyes.

Artículo 107o.- Las sesiones ordinarias y extraordinarias de las Asambleas Locales del Poder Popular son Públicas, salvo en el caso que estas acuerden celebrarlas a puertas

cerradas, por razón de interés de Estado o porque se trate en ellas asuntos referidos al decoro de las personas.

Artículo 108o.- En las sesiones de las Asambleas Locales del Poder Popular se requiere para su validez la presencia de más de la mitad del número total de sus integrantes. Sus acuerdos se adoptan por mayoría simple de votos.

Artículo 109o.- Las entidades que se organizan para la satisfacción de las necesidades locales a fin de cumplir sus objetivos específicos, se rigen por las leyes, decretos-leyes y decretos; por acuerdos del Consejo de Ministros; por disposiciones que dicten los jefes de los organismos de la Administración Central del Estado en asuntos de su competencia, que sean de interés general y que requieran ser regulados nacionalmente; y por los acuerdos de los órganos locales a los que se subordinan.

Artículo 110o.- Las comisiones permanentes de trabajo son constituidas por las Asambleas Provinciales y Municipales del Poder Popular atendiendo a los intereses específicos de su localidad, para que las auxilien en la realización de sus actividades y especialmente para ejercer el control y la fiscalización de las entidades de subordinación local y de las demás correspondientes a otros niveles de subordinación, que se encuentren radicadas en su demarcación territorial.

Las comisiones de carácter temporal cumplen las tareas específicas que les son asignadas dentro del término que se les señale.

Artículo 111o.- Las Asambleas Provinciales del Poder Popular se renovaran cada cinco años, que es el Período de duración del mandato de sus delegados.

Las Asambleas Municipales del Poder Popular se renovarán cada dos años y medio, que es el Período de duración del mandato de sus delegados.

Dichos mandatos sólo podrán extenderse por decisión de la Asamblea Nacional del Poder Popular, en los casos señalados en el artículo 72.

Artículo 112o.- El mandato de los delegados a las Asambleas Locales es revocable en todo momento. La ley determina la forma, las causas y los procedimientos para ser revocados.

Artículo 114o.- Los delegados a las Asambleas Municipales del Poder Popular tienen los derechos y las obligaciones que les atribuyan la Constitución y las leyes y en especial están obligados a:

□ 1. Dar a conocer a la Asamblea y a la Administración de la localidad las opiniones, necesidades y dificultades que les transmitan sus electores;

b) Informar a sus electores sobre la política que sigue la Asamblea y las medidas adoptadas para la solución de necesidades planteadas por la población o las dificultades que se presentan para resolverlas;

□ 1. Rendir cuenta periódicamente a sus electores de su gestión personal, e informar a la Asamblea o a la Comisión a la que pertenezcan, sobre el cumplimiento de las tareas que les hayan sido encomendadas, cuando éstas lo reclamen.

Artículo 115o.- Los delegados a las Asambleas Provinciales del Poder Popular tienen el deber de desarrollar sus labores en beneficio de la colectividad y rendir cuenta de su gestión personal según el procedimiento que la ley establece.

Artículo 116o.- Las Asambleas Provinciales y Municipales del Poder Popular eligen de entre sus delegados a su Presidente y Vicepresidente. La elección se efectúa en virtud de candidaturas propuestas en la forma y según el procedimiento que la ley establece.

Artículo 117o.- Los Presidentes de las Asambleas Provinciales y Municipales del Poder Popular son a la vez presidentes de los respectivos Órganos de Administración y representan al Estado en sus demarcaciones territoriales. Sus atribuciones son establecidas por la ley.

Artículo 118o.- Los órganos de Administración que constituyen las Asambleas Provinciales y Municipales del Poder Popular funcionan de forma colegiada y su composición, integración, atribuciones y deberes se establecen en la ley.

Artículo 119o.- Los Consejos de Defensa Provinciales, Municipales y de las Zonas de Defensa se constituyen y preparan desde tiempo de paz para dirigir en los territorios respectivos, en las condiciones de estado de guerra, durante la guerra, la movilización general o el estado de emergencia, partiendo de un plan general de defensa y del papel y responsabilidad que corresponde a los consejos militares de los ejércitos. El Consejo de Defensa Nacional determina, conforme a la ley, la organización y atribuciones de estos Consejos.

Capítulo XIII

TRIBUNALES Y FISCALÍA

Artículo 120o.- La función de impartir justicia dimana del pueblo y es ejercida a nombre de éste por el Tribunal Supremo Popular y los demás Tribunales que la ley instituye.

La ley establece los principales objetivos de la actividad judicial y regula la organización de los Tribunales; la extensión de su jurisdicción y competencia; sus facultades y el modo de ejercerlas; los requisitos que deben reunir los jueces, la forma de elección de éstos y las causas y procedimientos para su revocación o cese en el ejercicio de sus funciones.

Artículo 121o.- Los tribunales constituyen un sistema de órganos estatales, estructurado con independencia funcional de cualquier otro y subordinado jerárquicamente a la Asamblea Nacional del Poder Popular y al Consejo de Estado.

El Tribunal Supremo Popular ejerce la máxima autoridad judicial y sus decisiones, en este orden, son definitivas.

A través de su Consejo de Gobierno ejerce la iniciativa legislativa y la potestad reglamentaria; toma decisiones y dicta normas de obligado cumplimiento por todos los tribunales y, sobre la base de la experiencia de estos, imparte instrucciones de carácter obligatorio para establecer una práctica judicial uniforme en la interpretación y aplicación de la ley.

Artículo 122o.- Los jueces, en su función de impartir justicia, son independientes y no deben obediencia mas que a la ley.

Artículo 123o.- Los fallos y demás resoluciones firmes de los tribunales, dictados dentro de los límites de su competencia, son de ineludible cumplimiento por los organismos estatales, las entidades económicas y sociales y los ciudadanos, tanto por los directamente afectados por ellos, como por los que no teniendo interés directo en su ejecución vengan obligados a intervenir en la misma.

Artículo 124o.- Para los actos de impartir justicia todos los tribunales funcionan de forma colegiada y en ellos participan, con iguales derechos y deberes, jueces profesionales y jueces legos.

El desempeño de las funciones judiciales encomendadas al juez lego, dada su importancia social, tiene prioridad con respecto a su ocupación laboral habitual.

Artículo 125o.- Los tribunales rinden cuenta de los resultados de su trabajo en la forma y con la periodicidad que establece la ley.

Artículo 126o.- La facultad de revocación de los jueces corresponde al órgano que los elige.

Artículo 127o.- La Fiscalía General de la República es el órgano del Estado al que corresponde, como objetivos fundamentales, el control y la preservación de la legalidad, sobre la base de la vigilancia del estricto cumplimiento de la Constitución, las leyes y demás disposiciones legales, por los organismos del Estado, entidades económicas y sociales y por los ciudadanos; y la promoción y el ejercicio de la acción penal Pública en representación del Estado.

La ley determina los demás objetivos y funciones, así como la forma, extensión y oportunidad en que la Fiscalía ejerce sus facultades al objeto expresado.

Artículo 128o.- La Fiscalía General de la República constituye una unidad orgánica subordinada únicamente a la Asamblea Nacional del Poder Popular y al Consejo de Estado.

El Fiscal General de la República recibe instrucciones directas del Consejo de Estado.

Al Fiscal General de la República corresponde la dirección y reglamentación de la actividad de la Fiscalía en todo el territorio nacional.

Los órganos de la Fiscalía están organizados verticalmente en toda la nación, están

subordinados sólo a la Fiscalía General de la República y son independientes de todo órgano local.

Artículo 129o.- El Fiscal General de la República y los Vicefiscales generales son elegidos y pueden ser revocados por la Asamblea Nacional del Poder Popular.

Artículo 130o.- El Fiscal General de la República rinde cuenta de su gestión ante la Asamblea Nacional del Poder Popular en la forma y con la periodicidad que establece la ley.

Capítulo XIV

SISTEMA ELECTORAL

Artículo 131o.- Todos los ciudadanos, con capacidad legal para ello, tienen derecho a intervenir en la dirección del Estado, bien directamente o por intermedio de sus representantes elegidos para integrar los órganos del Poder Popular, y a participar, con este propósito, en la forma prevista en la ley, en elecciones periódicas y referendos populares, que serán de voto libre, igual y secreto. Cada elector tiene derecho a un solo voto.

Artículo 132o.- Tienen derecho al voto todos los cubanos, hombres y mujeres, mayores de dieciséis años de edad, excepto:

- 1. los incapacitados mentales, previa declaración judicial de su incapacidad;
- 2. los inhabilitados judicialmente por causa de delito.

Artículo 133o.- Tienen derecho a ser elegidos los ciudadanos cubanos, hombres o mujeres, que se hallen en el pleno goce de sus derechos políticos.

Si la elección es para diputados a la Asamblea Nacional del Poder Popular, deben, además, ser mayores de dieciocho años de edad.

Artículo 134o.- Los miembros de las Fuerzas Armadas Revolucionarias y demás institutos armados tienen derecho a elegir y a ser elegidos, igual que los demás ciudadanos.

Artículo 135o.- La ley determina el número de delegados que integran cada una de las Asambleas Provinciales y Municipales, en proporción al número de habitantes de las respectivas demarcaciones en que, a los efectos electorales, se divide el territorio nacional.

Los delegados a las Asambleas Provinciales y Municipales se eligen por el voto libre, directo y secreto de los electores. La ley regula, asimismo, el procedimiento para su elección.

Artículo 136o.- Para que se considere elegido un diputado o un delegado es necesario que haya obtenido más de la mitad del número de votos válidos emitidos en la demarcación electoral de que se trate.

De no concurrir esta circunstancia, o en los demás casos de plazas vacantes, la ley regula la forma en que se procederá.

Capítulo XV

REFORMA CONSTITUCIONAL

Artículo 137o.- Esta Constitución sólo puede ser reformada, total o parcialmente, por la Asamblea Nacional del Poder Popular mediante acuerdo adoptado, en votación nominal, por una mayoría no inferior a las dos terceras partes del número total de sus integrantes.

Si la reforma es total o se refiere a la integración y facultades de la Asamblea Nacional del Poder Popular o de su Consejo de Estado o a derechos y deberes consagrados en la Constitución, requiere, además, la ratificación por el voto favorable de la mayoría de los ciudadanos con derecho electoral, en referendo convocado al efecto por la propia Asamblea.

Esta Constitución proclamada el 24 de febrero de 1976, contiene las reformas aprobadas por la Asamblea Nacional del Poder Popular en el XI Período Ordinario de Sesiones de la III Legislatura celebrada los días 10, 11 y 12 de julio de 1992.